



Concurso de Ascensos Policiales 2022

Manual de estudio

GRADO ACTUAL

Subcomisario

CONCURSA PARA

Comisario

ESCALAFÓN

Profesional y Técnico

Subsecretaría de Formación y Carrera Policial

Instituto de Seguridad Pública (I.Se.P)

🌐 www.isepsantafe.edu.ar

ACTUALIZACIÓN LEGAL

1) Ley 26734. Terrorismo. Financiamiento.

ARTÍCULO 1º- Derógase el artículo 213 ter del Código Penal.

ARTÍCULO 2º - Derógase el artículo 213 quáter del Código Penal.

ARTÍCULO 3º- Incorpórese al Libro Primero, Título V, como artículo 41 quinquies del Código Penal, el siguiente texto:

Artículo 41 quinquies: Cuando algunos de los delitos previstos en este Código hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo.

Las agravantes previstas en este artículo no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieran lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional.

ARTÍCULO 4º- Renumérense los artículos 306, 307 y 308 del Código Penal de la Nación como artículos 307, 308 y 309, respectivamente.

ARTÍCULO 5º- Incorpórarse al Título XIII del Código Penal, el siguiente artículo:

Artículo 306:

1. Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte:

- a) Para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;
- b) Por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;
- c) Por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies.

2. Las penas establecidas se aplicarán independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y, si éste se cometiere, aún si los bienes o el dinero no fueran utilizados para su comisión.

3. Si la escala penal prevista para el delito que se financia o pretende financiar fuera menor que la establecida en este artículo, se aplicará al caso la escala penal del delito que se trate.

4. Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal que se pretende financiar tuviere lugar fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, o cuando en el caso del inciso b) y c) la organización o el individuo se encontraren fuera del territorio nacional, en tanto el hecho también hubiera estado sancionado con pena en la jurisdicción competente para su juzgamiento.

ARTÍCULO 6º- Se considerarán comprendidas a los fines del artículo 1º de la Ley 25.241, las acciones delictivas cometidas con la finalidad específica del artículo 41 quinquies del Código Penal.

Las disposiciones de los artículos 6º, 30, 31 y 32 de la Ley 25.246 y 23 séptimo párrafo, 304 y 305 del Código Penal serán también de aplicación respecto de los delitos cometidos con la finalidad específica del artículo 41 quinquies y del artículo 306 del Código Penal.

La Unidad de Información Financiera podrá disponer mediante resolución fundada y con comunicación inmediata al juez competente, el congelamiento administrativo de activos vinculados a las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del Código Penal, conforme la reglamentación lo dicte.

ARTICULO 7º- Sustitúyese el inciso e) del apartado

1) del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, por el siguiente:

e) Los delitos previstos por los artículos 41 quinquies, 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis y 306 del Código Penal.

2) Ley 26683. Tipo penal de lavado de activos de origen ilícito: En lo que respecta al delito de lavado de activos agravado que se les atribuyó a los encartados, vale decir que se trata de la participación de manera habitual y en asociación o en banda, en la puesta en circulación, administración, venta y transferencia de activos de procedencia ilícita por montos que superan el límite establecido en el tipo penal en los términos del art. 303 incs. 1º y 2º 'a' del CP (Ley 26.683); en suma, este delito consiste en dar apariencia de legitimidad a bienes que tienen en realidad procedencia delictiva. A mayor abundamiento, es un delito complejo de los denominados plurifensivos, integrado por diferentes fases o etapas que se estructuran sobre un entramado por lo general enmarañado de procesos, negociaciones o actos jurídicos, tendientes a que los fondos o bienes obtenidos de cualquier hecho ilícito aparezcan como legítimos, o sea, como conseguidos legalmente a través de actividades lícitas.

Decreto 918/12 ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO:

Reglamenta las medidas y procedimientos previstos en el artículo 6 in fine de la ley 26.734 y el procedimiento de inclusión y exclusión de personas en las listas elaboradas conforme las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En sentido penal, el encubrimiento es una conducta dolosa que realiza una persona que, sin haber participado en un delito anterior cuya comisión conoce, ayuda al autor del mismo a eludir la acción de la Justicia o a aprovecharse de los efectos del crimen cometido.

El bien jurídico protegido es la procuración y la administración de justicia. Esta modalidad se traduce en brindar ayuda a alguien: al autor o al partícipe o a un tercero, pero teniendo como objetivo los bienes.

El lavado de activos es “el conjunto de operaciones y procedimientos por los que bienes de naturaleza delictiva son incorporados e integrados al sistema económico legal institucionalizado, confiriéndoles apariencia legítima”. Es decir, convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular o aplicar de cualquier otro modo, dinero o bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia de que los bienes originarios o los que los sustituyan, adquieran la apariencia de un origen lícito. Como beneficio se puede

sostener que con la prevención y persecución del delito de lavado de activos se evita que los delincuentes evadan la justicia y disfruten sus ganancias ilícitas, debido a que se corta el circuito de financiamiento de las organizaciones criminales.

En una causa por lavado de dinero, en que se atribuye a los imputados la introducción de dinero de procedencia ilícita mediante la adquisición de bienes inmuebles y automotores a través de una empresa y de una agencia de automóviles se originó una contienda negativa de competencia que fue resuelta por la Corte en favor de la justicia federal.

Señaló para así decidir que a partir de la sanción de la ley 26.683 la figura de lavado de dinero ya no es tratada como un encubrimiento calificado en perjuicio de la administración pública sino como un delito autónomo contra el sistema financiero nacional. Por ello, las conductas que, por su forma de ejecución, los medios utilizados, su relativa complejidad y demás circunstancias resultan capaces de lesionar de manera autónoma los bienes jurídicos que protege el artículo 303 del Código Penal, suscita la competencia de la justicia de excepción.

En cuanto a la competencia en razón del territorio tuvo en cuenta que los hechos tuvieron lugar en diferentes jurisdicciones territoriales por lo que la contienda debía resolverse atendiendo a razones de economía procesal y teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica.

3) Ley 26364 Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas. Objetivos. Competencias Medidas:

ARTÍCULO 1º — Objeto. La presente ley tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas.

ARTICULO 2º — Artículo 2º: Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.

A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad;
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;
- d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido;
- e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho;
- f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos.

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.

Se reprime si mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

Según el artículo 6° de la Ley Nº 26.364 los derechos de las víctimas son: a) Recibir información sobre sus derechos en un idioma que comprendan, y en forma accesible a su edad y madurez. b) Recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente e higiene personal adecuada; etc.

La trata de personas es una grave violación a los derechos humanos. Es captar, transportar y explotar a una persona con fines sexuales, trabajo forzoso o la esclavitud. Un claro ejemplo de la trata de personas, lo sería los anuncios publicados en los periódicos ofreciendo oportunidades de trabajo en el exterior. Una vez que las personas son trasladadas a otro país, son despojadas de documentos personales, manteniéndolas en muchos casos en servidumbre sexual sin obtener pago alguno. Hay dos categorías principales de trata de personas: trata sexual y trata laboral.

4) Ley 27.347. Modificación CÓDIGO PENAL ARGENTINO

ARTÍCULO 1° — Modifíquese el artículo 84 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 84: Será reprimido con prisión de uno (1) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos (2) años si fueren más de una las víctimas fatales.

ARTÍCULO 2° — Incorporase como artículo 84 bis al Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 84 bis: Será reprimido con prisión de dos (2) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte.

La pena será de prisión de tres (3) a seis (6) años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieren las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales.

ARTÍCULO 3° — Modifíquese el artículo 94 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 94: Se impondrá prisión de un (1) mes a tres (3) años o multa de

mil (1.000) a quince mil (15.000) pesos e inhabilitación especial por uno (1) a cuatro (4) años, el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 o 91 y fueren más de una las víctimas lesionadas, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo, será de seis (6) meses o multa de tres mil (3.000) pesos e inhabilitación especial por dieciocho (18) meses.

ARTÍCULO 4° — Incorporase como artículo 94 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 94 bis: Será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años e inhabilitación especial por dos (2) a cuatro (4) años, si las lesiones de los artículos 90 o 91 fueran ocasionadas por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor.

La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si se verificase alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diese a la fuga, o no intentaré socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriera en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular, o cuando se dieren las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas lesionadas.

ARTÍCULO 5° — Modifíquese el artículo 193 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 193 bis: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial para conducir por el doble del tiempo de la condena, el conductor que creare una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas, mediante la participación en una prueba de velocidad o de destreza con un vehículo con motor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente.

La misma pena se aplicará a quien organizare o promocionare la conducta prevista en el presente artículo, y a quien posibilitare su realización por un tercero mediante la entrega de un vehículo con motor de su propiedad o confiado a su custodia, sabiendo que será utilizado para ese fin.

5) Ley 27.302. Modificación CÓDIGO PENAL ARGENTINO

Artículo 1° — Sustituyese el artículo 5° de la ley 23.737 por el siguiente:

Artículo 5°: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas el que sin autorización o con destino ilegítimo:

- a) Siembre o cultive plantas o guarde semillas, precursores químicos o cualquier otra materia prima para producir o fabricar estupefacientes, o elementos destinados a tales fines;
- b) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes;

- c) Comercie con estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte;
- d) Comercie con plantas o sus semillas, utilizables para producir estupefacientes, o las tenga con fines de comercialización, o las distribuya, o las dé en pago, o las almacene o transporte;
- e) Entregue, suministre, aplique o facilite otros estupefacientes a título oneroso. Si lo fuese a título gratuito, se aplicará prisión de tres (3) a doce (12) años y multa de quince (15) a trescientas (300) unidades fijas.

Si los hechos previstos en los incisos precedentes fueren ejecutados por quien desarrolla una actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará, además, inhabilitación especial de cinco (5) a quince (15) años.

En el caso del inciso a), cuando por la escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias, surja inequívocamente que ella está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal, la pena será de un (1) mes a dos (2) años de prisión y serán aplicables los artículos 17, 18 y 21.

En el caso del inciso e) del presente artículo, cuando la entrega, suministro o facilitación fuere ocasional y a título gratuito y por su escasa cantidad y demás circunstancias, sugiere inequívocamente que es para uso personal de quien lo recepta, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años de prisión y, si correspondiere, serán aplicables los artículos 17, 18 y 21.

ARTÍCULO 2° — Sustituyese el artículo 6° de la ley 23.737 por el siguiente:

Artículo 6°: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas el que introdujera al país estupefacientes fabricados o en cualquier etapa de su fabricación, precursores químicos o cualquier otra materia prima destinada a su fabricación o producción, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana y posteriormente alterará ilegítimamente su destino de uso.

En estos supuestos la pena será de tres (3) a doce (12) años de prisión cuando sugiere inequívocamente, por su cantidad, que los mismos no serán destinados a comercialización dentro o fuera del territorio nacional.

Si los hechos fueren realizados por quien desarrolle una actividad cuyo ejercicio depende de autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará además inhabilitación especial de cinco (5) a veinte (20) años.

ARTÍCULO 3° — Sustituyese el artículo 7° de la ley 23.737 por el siguiente:

Artículo 7°: Será reprimido con prisión de ocho (8) a veinte (20) años y multa de noventa (90) a mil ochocientas (1.800) unidades fijas, el que organice o financie cualquiera de las actividades ilícitas a que se refieren los artículos 5° y 6° de esta ley, y los artículos 865, inciso h), y 866 de la ley 22.415.

ARTÍCULO 4° — Sustituyese el artículo 24 de la ley 23.737 por el siguiente:

Artículo 24: El que, sin autorización o con destino ilegítimo, ingrese precursores químicos en la zona de seguridad de frontera, será reprimido con prisión de un (1) año a seis (6) años, multa de quince (15) a trescientas (300) unidades fijas e inhabilitación especial de uno (1) a cuatro (4) años. Se dispondrá además el comiso de la mercadería en infracción, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 5° — Sustitúyese el artículo 27 de la ley 23.737 por el siguiente:

Artículo 27: En todos los casos en que el autor de un delito previsto en esta ley lo cometiera como agente de una persona jurídica y la característica requerida para el autor no la presente éste sino la persona jurídica, será reprimido como si el autor presentara esta característica.

Cuando cualquier delito previsto en esta ley sea cometido a través de una persona jurídica, se aplicará a esta multa de doscientas treinta (230) a mil ochocientas (1.800) unidades fijas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a los autores y partícipes que hubieren actuado en su nombre, representación, interés o beneficio. En caso de reincidencia será sancionada con la cancelación de la personería jurídica.

ARTÍCULO 6° — Sustitúyese el artículo 30 de la ley 23.737 por el siguiente:

Artículo 30: El juez dispondrá la destrucción por la autoridad nacional correspondiente de los estupefacientes en infracción o de los elementos destinados a su elaboración, salvo que pertenezcan a un tercero no responsable o que pudieran ser aprovechados por la misma autoridad, dejando expresa constancia del uso a atribuirles. Las especies vegetales de Papaver somniferum L, Erythroxylon coca Lam y Cannabis sativa L se destruirán por incineración.

En todos los casos, previamente, deberá practicarse una pericia para determinar su naturaleza, calidad y cantidad, conservando las muestras necesarias para la sustanciación de la causa o eventuales nuevas pericias, muestras que serán destruidas cuando el proceso haya concluido definitivamente.

A solicitud del Registro Nacional de Precursores Químicos establecido en el artículo 44, el juez entregará una muestra para la realización de una pericia para determinar la naturaleza y cantidades de los precursores y sustancias químicas presentes en la misma. Dicho procedimiento será realizado conforme a la reglamentación que se dicte al respecto.

La destrucción a que se refiere el párrafo primero se realizará en acto público dentro de los cinco (5) días siguientes de haberse practicado las correspondientes pericias y separación de muestras en presencia del juez o del secretario del juzgado y de dos (2) testigos y se invitará a las autoridades competentes del Poder Ejecutivo del área respectiva.

Se dejará constancia de la destrucción en acta que se agregará al expediente de la causa firmada por el juez o el secretario, testigos y funcionarios presentes.

Además, se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenezcan a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acrediten que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito.

ARTÍCULO 7° — Sustitúyese el artículo 44 de la ley 23.737 por el siguiente:

Artículo 44: El Poder Ejecutivo nacional elaborará y actualizará periódicamente, por decreto, listados de precursores, sustancias o productos químicos que, por sus características o componentes, puedan servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes. La reglamentación establecerá qué tipo de mezclas que contengan en su formulación dichas sustancias químicas estarán sujetas a fiscalización. Las personas físicas o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, elaboren, reenvasen, distribuyan, comercialicen por mayor o menor, almacenen, importen, exporten, transporten, transborden o realicen cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional, con sustancias o productos químicos incluidos en el listado al que se refiere el párrafo anterior, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Precursores Químicos.

Igual obligación, tendrán las personas físicas o jurídicas que fabriquen, enajenen, adquieran, importen, exporten o almacenen máquinas para elaborar cápsulas, tabletas o comprimidos.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los párrafos segundo y tercero será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 8° — Incorpórese como artículo 44 bis de la ley 23.737 el siguiente:

Artículo 44 bis: El que falseare los datos suministrados al Registro Nacional de Precursores Químicos u omitiere su presentación, será reprimido con prisión de uno a seis (6) años, e inhabilitación especial de dos (2) a seis (6) años.

ARTÍCULO 9° — Incorpórese como artículo 45 de la ley 23.737 el siguiente:

Artículo 45: A los efectos de esta ley, una (1) unidad fija equivale en pesos al valor de un formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos.

ARTÍCULO 10. — Sustituyese el artículo 866 de la ley 22.415 por el siguiente:

Artículo 866: Se impondrá prisión de tres (3) a doce (12) años en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando se trate de estupefacientes en cualquier etapa de su elaboración o precursores químicos. Estas penas serán aumentadas en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo cuando concurriere alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 865, o cuando se trate de estupefacientes elaborados o semielaborados o precursores químicos, que por su cantidad estuviesen inequívocamente destinados a ser comercializados dentro o fuera del territorio nacional.

**6) Ley 27.350 Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus derivados:
INVESTIGACIÓN MÉDICA Y CIENTÍFICA DEL USO MEDICINAL DE LA PLANTA DE
CANNABIS Y SUS DERIVADOS**

Artículo 1° - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud.

Artículo 2°- Programa. Créase el Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, sus derivados y tratamientos no convencionales, en la órbita del Ministerio de Salud.

Artículo 3°- Objetivos. Son objetivos del programa:

- a) Emprender acciones de promoción y prevención orientadas a garantizar el derecho a la salud;
- b) Promover medidas de concientización dirigidas a la población en general;
- c) Establecer lineamientos y guías adecuadas de asistencia, tratamiento y accesibilidad;
- d) Garantizar el acceso gratuito al aceite de cáñamo y demás derivados del cannabis a toda persona que se incorpore al programa, en las condiciones que establezca la reglamentación;
- e) Desarrollar evidencia científica sobre diferentes alternativas terapéuticas a problemas de salud, que no abordan los tratamientos médicos convencionales;
- f) Investigar los fines terapéuticos y científicos de la planta de cannabis y sus derivados en la terapéutica humana;
- g) Comprobar la eficacia de la intervención estudiada, o recoger datos sobre sus propiedades y el impacto en el organismo humano;
- h) Establecer la eficacia para cada indicación terapéutica, que permita el uso adecuado y la universalización del acceso al tratamiento;
- i) Conocer los efectos secundarios del uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados, y establecer la seguridad y las limitaciones para su uso, promoviendo el cuidado de la población en su conjunto;
- j) Propiciar la participación e incorporación voluntaria de los pacientes que presenten las patologías que la autoridad de aplicación determine y/o el profesional médico de hospital público indique, y de sus familiares, quienes podrán aportar su experiencia, conocimiento empírico, vivencias y métodos utilizados para su autocuidado;
- k) Proveer asesoramiento, cobertura adecuada y completo seguimiento del tratamiento a la población afectada que participe del programa;
- l) Contribuir a la capacitación continua de profesionales de la salud en todo lo referente al cuidado integral de las personas que presentan las patologías involucradas, a la mejora de su calidad de vida, y al uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados.

Artículo 4°- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación debe ser determinada por el Poder Ejecutivo en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación.

Se encontrará autorizada a investigar y/o supervisar la investigación con fines médicos y científicos de las propiedades de la planta de cannabis y sus derivados.

Artículo 5°- La autoridad de aplicación, en coordinación con organismos públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe promover la aplicación de la presente ley en el ámbito de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Podrá articular acciones y firmar convenios con instituciones académico científicas, organismos públicos y organizaciones no gubernamentales.

Artículo 6°- La autoridad de aplicación tiene la facultad de realizar todas las acciones requeridas para garantizar el aprovisionamiento de los insumos y los derivados necesarios a efectos de llevar a cabo los estudios científicos y médicos de la planta de cannabis con fines medicinales en el marco del programa. A tales fines, podrá abastecerse de la oferta de insumos y derivados generada por aquellos productores o aquellas productoras nacionales debidamente autorizados en el marco de lo dispuesto por la ley del “Marco Regulatorio para el Desarrollo de la Industria del Cannabis Medicinal y el Cáñamo Industrial”, o estará habilitada a solicitar una autorización para su importación frente a la Agencia Regulatoria de la Industria del Cáñamo y del Cannabis Medicinal (ARICCAME) creada por dicha ley. En todos los casos, se priorizará y fomentará la adquisición de insumos y derivados de producción nacional por sobre la importación de los mismos.

(Artículo sustituido por el art. 24 de la Ley N° 27.669 B.O. 26/5/2022.)

Artículo 7°- La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) permitirá la importación de aceite de cannabis y sus derivados, cuando sea requerida por pacientes que presenten las patologías contempladas en el programa y cuenten con la indicación médica pertinente. La provisión será gratuita para quienes se encuentren incorporados al programa.

Artículo 8°- Registro. Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación un registro nacional voluntario a los fines de autorizar en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° de la ley 23.737 la inscripción de los pacientes y familiares de pacientes que, presentando las patologías incluidas en la reglamentación y/o prescriptas por médicos de hospitales públicos, sean usuarios de aceite de cáñamo y otros derivados de la planta de cannabis, con el resguardo de protección de confidencialidad de datos personales.

Artículo 9°- Consejo Consultivo. Créase un Consejo Consultivo Honorario, que estará integrado por instituciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y profesionales del sector público y privado que intervengan y articulen acciones en el marco de la presente ley. Las instituciones que lo integren deberán acreditar que actúan sin patrocinio comercial ni otros conflictos de intereses que afecten la transparencia y buena fe de su participación.

Artículo 10°- El Estado nacional impulsará a través de los laboratorios de Producción Pública de Medicamentos nucleados en ANLAP, creada por la ley 27.113 y en cumplimiento de la ley 26.688, la producción pública de cannabis en todas sus variedades y su eventual industrialización en cantidades suficientes para su uso exclusivamente medicinal, terapéutico y de investigación.

Artículo 11°- El Poder Ejecutivo nacional, a través de la autoridad de aplicación, dispondrá en la reglamentación de la presente las previsiones presupuestarias necesarias para su cumplimiento, las que podrán integrarse con los siguientes recursos:

- a) Las sumas que anualmente le asigne el Presupuesto General de la Nación a la autoridad de aplicación;
- b) Todo otro ingreso que derive de la gestión de la autoridad de aplicación;

- c) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas, de organismos nacionales y/o internacionales;
- d) Los intereses y rentas de los bienes que posea;
- e) Los recursos que fijen leyes especiales;
- f) Los recursos no utilizados, provenientes de ejercicios anteriores.

Artículo 12.- Adhesión. Invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, a los efectos de incorporarse al programa, en el marco de los convenios que se celebren con la autoridad de aplicación.

Artículo 13°- Reglamentación. La autoridad de aplicación debe reglamentar la presente ley dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

7) Ley 27.319. DELITOS COMPLEJOS.

Investigación, Prevención y Lucha de los delitos complejos. Herramientas. Facultades.

ARTÍCULO 1º — La presente ley tiene por objeto brindar a las fuerzas policiales y de seguridad, al Ministerio Público Fiscal y al Poder Judicial las herramientas y facultades necesarias para ser aplicadas a la investigación, prevención y lucha de los delitos complejos, regulando las figuras del agente encubierto, el agente revelador, el informante, la entrega vigilada y prórroga de jurisdicción.

Su aplicación deberá regirse por los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

La presente ley es de orden público y complementario de las disposiciones del Código Penal de la Nación.

ARTÍCULO 2º — Las siguientes técnicas especiales de investigación serán procedentes en los siguientes casos:

- a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o materias primas para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;
- b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero;
- c) Todos los casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;
- d) Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal;
- e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal;
- f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal;
- g) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal;

h) Delitos previstos en el libro segundo, título XIII del Código Penal.

Agente encubierto. ARTÍCULO 3º — Será considerado agente encubierto todo aquel funcionario de las fuerzas de seguridad autorizado, altamente calificado, que presta su consentimiento y ocultando su identidad, se infiltra o introduce en las organizaciones criminales o asociaciones delictivas, con el fin de identificar o detener a los autores, partícipes o encubridores, de impedir la consumación de un delito, o para reunir información y elementos de prueba necesarios para la investigación, con autorización judicial.

ARTÍCULO 4º — Dispuesta la actuación por el juez, de oficio o a pedido del Ministerio Público Fiscal, su designación y la instrumentación necesaria para su protección estará a cargo del Ministerio de Seguridad de la Nación, con control judicial. El Ministerio de Seguridad tendrá a su cargo la selección y capacitación del personal destinado a cumplir tales funciones. Los miembros de las fuerzas de seguridad o policiales designados no podrán tener antecedentes penales.

Agente revelador ARTÍCULO 5º — Será considerado agente revelador todo aquel agente de las fuerzas de seguridad o policiales designado a fin de simular interés y/o ejecutar el transporte, compra o consumo, para sí o para terceros de dinero, bienes, personas, servicios, armas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o participar de cualquier otra actividad de un grupo criminal, con la finalidad de identificar a las personas implicadas en un delito, detenerlas, incautar los bienes, liberar a las víctimas o de recolectar material probatorio que sirva para el esclarecimiento de los hechos ilícitos. En tal sentido, el accionar del agente revelador no es de ejecución continuada ni se perpetúa en el tiempo, por lo tanto, no está destinado a infiltrarse dentro de las organizaciones criminales como parte de ellas.

ARTÍCULO 6º — El juez, de oficio o a pedido del Ministerio Público Fiscal, podrá disponer que agentes de las fuerzas policiales y de seguridad en actividad lleven a cabo las tareas necesarias a fin de revelar alguna de las conductas previstas en la presente ley, actuando como agentes reveladores.

Con tal fin tendrá a su cargo la designación del agente revelador y la instrumentación necesaria para su actuación.

Regulaciones comunes

ARTÍCULO 7º — La información que el agente encubierto y el agente revelador vayan logrando, será puesta de inmediato en conocimiento del juez y del representante del Ministerio Público Fiscal interviniente en la forma que resultare más conveniente para posibilitar el cumplimiento de su tarea y evitar la revelación de su función e identidad.

ARTÍCULO 8º — El agente encubierto y el agente revelador serán convocados al juicio únicamente cuando su testimonio resultare absolutamente imprescindible. Cuando la declaración significare un riesgo para su integridad o la de otras personas, o cuando frustrare una intervención ulterior, se emplearán los recursos técnicos necesarios para impedir que pueda identificarse al declarante por su voz o su rostro. La declaración prestada en estas condiciones no constituirá prueba dirimente para la condena del acusado, y deberá valorarse con especial cautela por el tribunal interviniente.

ARTÍCULO 9º — No será punible el agente encubierto o el agente revelador que, como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiese visto compelido a incurrir en un delito, siempre que éste no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad psíquica o física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro.

ARTÍCULO 10º. — Cuando el agente encubierto o el agente revelador hubiesen resultado imputados en un proceso, harán saber confidencialmente su carácter al juez interviniente, quien en forma reservada recabará la pertinente información a la autoridad que corresponda. Si el caso correspondiere a las previsiones del artículo anterior, el juez lo resolverá sin develar la verdadera identidad del imputado.

ARTÍCULO 11º. — Ningún integrante de las fuerzas de seguridad o policiales podrá ser obligado a actuar como agente encubierto ni como agente revelador. La negativa a hacerlo no será tenida como antecedente desfavorable para ningún efecto.

ARTÍCULO 12º. — Cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto o agente revelador por haberse develado su verdadera identidad, ésta tendrá derecho a optar entre permanecer activo o pasar a retiro, cualquiera fuese la cantidad de años de servicio que tuviera. En este último caso se le reconocerá un haber de retiro igual al que le corresponda a quien tenga dos (2) grados de escalafón mayor por el que cumpliera su función.

Deberán adoptarse, de ser necesarias, las medidas de protección adecuadas, con los alcances previstos en la legislación aplicable en materia de protección a testigos e imputados.

La adopción de las disposiciones contenidas en la presente ley deberá estar supeditada a un examen de razonabilidad, con criterio restrictivo, en el que el juez deberá evaluar la imposibilidad de utilizar una medida más idónea para esclarecer los hechos que motivan la investigación o el paradero de los autores, partícipes o encubridores.

Informante. **ARTÍCULO 13º.** — Tendrá carácter de informante aquella persona que, bajo reserva de identidad, a cambio de un beneficio económico, aporte a las fuerzas de seguridad, policiales u otros organismos encargados de la investigación de hechos ilícitos, datos, informes, testimonios, documentación o cualquier otro elemento o referencia pertinente y útil que permita iniciar o guiar la investigación para la detección de individuos u organizaciones dedicados a la planificación, preparación, comisión, apoyo o financiamiento de los delitos contemplados en la presente ley.

ARTÍCULO 14º. — El informante no será considerado agente del Estado. Debe ser notificado de que colaborará en la investigación en ese carácter y se le garantizará que su identidad será mantenida en estricta reserva.

El Ministerio de Seguridad de la Nación dictará las disposiciones necesarias a fin de reglamentar las cuestiones atinentes a la procedencia y forma de contraprestación económica.

No será admisible la información aportada por el informante si éste vulnera la prohibición de denunciar establecida en el artículo 178 del Código Procesal Penal de la Nación.

De ser necesario, deberán adoptarse las medidas de protección adecuadas para salvaguardar la vida y la integridad física del informante y su familia.
Entrega vigilada.

ARTÍCULO 15°. — El juez, de oficio o a pedido del Ministerio Público Fiscal, en audiencia unilateral, podrá autorizar que se postergue la detención de personas o secuestro de bienes cuando estime que la ejecución inmediata de dichas medidas puede comprometer el éxito de la investigación.

El juez podrá incluso suspender la interceptación en territorio argentino de una remesa ilícita y permitir que entren, circulen o salgan del territorio nacional, sin interferencia de la autoridad competente y bajo su control y vigilancia, con el fin de identificar a los partícipes, reunir información y elementos de convicción necesarios para la investigación siempre y cuando tuviere la seguridad de que será vigilada por las autoridades judiciales del país de destino. Esta medida deberá disponerse por resolución fundada.

ARTÍCULO 16° — El juez podrá disponer en cualquier momento, la suspensión de la entrega vigilada y ordenar la detención de los partícipes y el secuestro de los elementos vinculados al delito, si las diligencias pusieren en peligro la vida o integridad de las personas o la aprehensión posterior de los partícipes del delito sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios públicos encargados de la entrega vigilada apliquen las normas de detención establecidas para el caso de flagrancia.

Sanciones

ARTÍCULO 17°— El funcionario o empleado público que indebidamente revelare la real o nueva identidad de un agente encubierto, de un agente revelador o de un informante, si no configura una conducta más severamente penada, será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa equivalente en pesos al valor de seis (6) unidades fijas a ochenta y cinco (85) unidades fijas e inhabilitación absoluta perpetua.

El funcionario o empleado público que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los deberes a su cargo, permitiere o diere ocasión a que otro conozca dicha información, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años, multa equivalente en pesos al valor de cuatro (4) unidades fijas a sesenta (60) unidades fijas e inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años.

A los efectos de la presente ley, una (1) unidad fija equivale a un (1) salario mínimo, vital y móvil actualizado al momento de la sentencia.

Prórroga de jurisdicción. ARTÍCULO 18° — Cuando se encuentre en peligro la vida de la víctima o su integridad psíquica o física o la demora en el procedimiento pueda comprometer el éxito de la investigación, el juez y el fiscal de la causa podrán actuar en ajena jurisdicción territorial, ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entienda pertinentes, debiendo comunicar las medidas dispuestas al juez del lugar dentro de un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas.

Disposiciones finales. ARTÍCULO 19° — Deróguense los artículos 31 bis, 31 ter, 31 quáter, 31 quinquies, 31 sexies, 33 y 33 bis de la ley 23.737.

8) Ley 25.764: El Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, creado en 2003 mediante la sanción de la Ley 25.764, depende de la Subsecretaría de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Tiene como objetivo ejecutar las medidas que preserven la seguridad de las personas imputadas y testigos, que se encontraren en una situación de peligro para su vida o integridad física, que hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial de competencia federal por delitos de lesa humanidad, narcotráfico, secuestro extorsivo, terrorismo y trata de personas.

También podrán incorporarse al Programa personas imputadas y testigos en causas vinculadas con delincuencia organizada o violencia institucional, si la trascendencia e interés político criminal de la investigación lo aconsejaran.

La incorporación al Programa debe ser solicitada de oficio o a petición de la Fiscalía, Juzgado o Tribunal Federal a cargo de la causa que recibiera la declaración que justifique la incorporación de la persona testigo o imputada.

Es condición inexcusable para la admisión y permanencia de la persona testigo o imputada la validez, verosimilitud e importancia del aporte para la investigación y juicio penal correspondiente, así como que se mantenga absoluta reserva y confidencialidad respecto de la situación de protección y de las medidas adoptadas.

Ley 13.494/15 de Santa Fe:

Con la implementación del Programa de Protección de Testigos y Querellantes el Estado asume el compromiso de proteger a sus ciudadanos, y particularmente a aquellos que son testigos, querellantes y patrocinantes, cuyos aportes revisten fundamental importancia para el avance de las causas por violaciones a los derechos humanos.

El programa, creado por la Ley 13.494/2015, brinda acompañamiento, contención y asistencia jurídica, médica y psicológica, así como protección física a testigos, querellantes y a sus abogados patrocinantes en los procesos penales de competencia federal vinculados a las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por el Terrorismo de Estado. Las medidas de protección podrán ser dirigidas o extendidas a familiares directos, a personas convivientes y a quienes por su relación inmediata así lo requieran.

Medidas de contención: Incluyen asistencia jurídica, así como contención, asistencia y tratamiento psicológico o médico en forma regular por profesionales de los Servicios Públicos de Salud.

Medidas de Seguridad: Contemplan el traslado de personas protegidas, la custodia policial móvil o domiciliaria y la fijación de domicilio en la sede del Programa o donde la persona protegida lo indique a los fines de las citaciones o notificaciones.

También se prevé alojar temporalmente a las personas protegidas, y facilitar su cambio de domicilio, lugar de trabajo o de estudio, procurando la obtención y suministro de medios económicos.

9) Ley 27.126. CREACIÓN DE LA AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA

ARTÍCULO 1° — Sustituyese el artículo 1° de la ley 25.520 por el siguiente texto:

Artículo 1º: La presente ley tiene por finalidad establecer el marco jurídico en el que desarrollarán sus actividades los organismos de inteligencia, conforme la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos suscriptos y los que se suscriban con posterioridad a la sanción de la presente ley y a toda otra norma que establezca derechos y garantías.

ARTÍCULO 2º — Sustituyese el inciso 1 del artículo 2º de la ley 25.520, por el siguiente texto:

1. Inteligencia Nacional a la actividad consistente en la obtención, reunión, sistematización y análisis de la información específica referida a los hechos, riesgos y conflictos que afecten la Defensa Nacional y la seguridad interior de la Nación.

ARTÍCULO 3º — Sustitúyase el inciso 1 del artículo 4º de la ley 25.520, por el siguiente texto:

1. Realizar tareas represivas, poseer facultades compulsivas, cumplir, por sí, funciones policiales. Tampoco podrán cumplir funciones de investigación criminal, salvo ante requerimiento específico y fundado realizado por autoridad judicial competente en el marco de una causa concreta sometida a su jurisdicción, o que se encuentre, para ello, autorizado por ley, en cuyo caso le serán aplicables las reglas procesales correspondientes.

ARTÍCULO 4º — Incorpórase como artículo 5º bis de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 5º bis: Las actividades de inteligencia serán ordenadas por las máximas autoridades de cada organismo.

En caso de urgencia, las mismas podrán ser iniciadas, debiendo ser informadas de manera inmediata a las autoridades máximas de cada organismo de inteligencia.

Los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia que infrinjan deberes y obligaciones de sus funciones o no sean informadas en los términos previstos en el párrafo anterior incurrirán en responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal.

La obediencia debida no podrá ser alegada como eximente de responsabilidad.

De la Agencia Federal de Inteligencia:

ARTÍCULO 5º — Sustitúyese el artículo 7º de la ley 25.520 por el siguiente texto: Artículo 7º: La Agencia Federal de Inteligencia será el organismo superior del Sistema de Inteligencia Nacional y dirigirá el mismo, abarcando los organismos que lo integran.

ARTÍCULO 6º — Sustitúyese el artículo 8º de la ley 25.520 por el siguiente texto: Artículo 8º: Las funciones de la Agencia Federal de Inteligencia serán las siguientes:

1. La producción de inteligencia nacional mediante la obtención, reunión y análisis de la información referida a los hechos, riesgos y conflictos que afecten la defensa nacional y la seguridad interior, a través de los organismos que forman parte del sistema de inteligencia nacional.

2. La producción de inteligencia criminal referida a los delitos federales complejos relativos a terrorismo, narcotráfico, tráfico de armas, trata de personas, ciberdelitos, y atentatorios

contra el orden económico y financiero, así como los delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional, con medios propios de obtención y reunión de información.

ARTÍCULO 7° — Incorpórense como párrafos 3 y 4 del artículo 9° de la ley 25.520 los siguientes: Transfiéranse a la órbita de la Agencia Federal de Inteligencia las competencias y el personal que se requiera de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, dependiente del Ministerio de Seguridad, referidas a las actividades de inteligencia relativas a los delitos federales complejos y los delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional.

Las áreas de inteligencia criminal de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional Argentina, Prefectura Naval Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria y de inteligencia penitenciaria del Servicio Penitenciario Federal, y el personal que revistare en las mismas, deberán observar las previsiones normativas establecidas en la presente ley, en especial las establecidas en los artículos 4 incisos 2., 3. y 4., 5, 5 bis, 11, 15 bis, 15 ter, 16, 16 bis, 16 ter, 16 quáter, 16 quinquies, 16 sexies, 17 y 38 bis.

ARTÍCULO 9° — Incorpórarse como artículo 15 bis de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 15 bis: Toda relación o actuación entre la Agencia Federal de Inteligencia, y funcionarios o empleados de cualquiera de los poderes públicos federales, provinciales o locales, vinculados a las actividades reguladas por la presente ley sólo podrán ser ejercidas por el Director General o el Subdirector General o por el funcionario a quien se autorice expresamente a realizar dicha actividad.

El incumplimiento de este artículo conlleva la nulidad de lo actuado y hará posible de responsabilidad disciplinaria, penal y civil a todos quienes incurrieran en dicho incumplimiento.

ARTÍCULO 10°. — Incorpórarse como artículo 15 ter de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 15 ter: Todo el personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, cualquiera sea su situación de revista permanente o transitoria estará obligado a presentar las declaraciones juradas de bienes patrimoniales establecidas por la ley 25.188 (Ley de Ética Pública) y su modificatoria ley 26.857.

Las oficinas encargadas de la recepción de las mismas adoptarán todos los recaudos necesarios para no violar el secreto, la confidencialidad o la reserva, sólo en relación a las identidades de los declarantes, según corresponda.

De la información, archivos de inteligencia y desclasificación

ARTÍCULO 11°. — Incorpórarse como artículo 16 bis de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 16 bis: Se establecen las siguientes clasificaciones de seguridad que serán observadas por los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional:

a) SECRETO: Aplicable a toda información, documento o material cuyo conocimiento por personal no autorizado pueda afectar gravemente los intereses fundamentales u objetivos vitales de la Nación, entre ellos, la soberanía e integridad territorial; el orden constitucional y la seguridad del Estado; el orden público y la vida de los ciudadanos; la capacidad de combate o la seguridad de las Fuerzas Armadas o de sus aliados; la efectividad o la seguridad de operaciones de las fuerzas de seguridad; las relaciones diplomáticas de la Nación; y las actividades de inteligencia específicamente determinadas y fundadas de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional.

b) CONFIDENCIAL: Aplicable a toda información, documento o material cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda afectar parcialmente los intereses fundamentales de la Nación o vulnerar principios, planes y métodos funcionales de los poderes del Estado, entre ellos, la soberanía e integridad territorial; el orden constitucional y la seguridad del Estado; el orden público y la vida de los ciudadanos; la capacidad de combate o la seguridad de las Fuerzas Armadas o de sus aliados; la efectividad o la seguridad de operaciones de las fuerzas de seguridad; las relaciones diplomáticas de la Nación.

c) PÚBLICO: Aplicable a toda documentación cuya divulgación no sea perjudicial para los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional y que por su índole permita prescindir de restricciones relativas a la limitación de su conocimiento, sin que ello implique que pueda trascender del ámbito oficial, a menos que la autoridad responsable así lo disponga.

ARTÍCULO 12°. — Incorpórase como artículo 16 ter de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 16 ter: Para cada grado de clasificación de seguridad se dispondrá un plazo para la desclasificación y acceso a la información.

Las condiciones del acceso y de la desclasificación se fijarán en la reglamentación de la presente.

En ningún caso el plazo para la desclasificación de información, documentos o material podrá ser inferior a los quince (15) años a partir de la decisión que originó su clasificación de seguridad efectuada por alguno de los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional.

Toda persona u organización que acredite interés legítimo, podrá iniciar una petición de desclasificación ante el Poder Ejecutivo nacional, destinada a acceder a cualquier clase de información, documentos, o material, que se encuentre en poder de uno de los organismos que componen el Sistema de Inteligencia Nacional. La forma, plazos y vías administrativas serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo nacional. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores y la reglamentación respectiva, el Poder Ejecutivo nacional podrá ordenar la desclasificación de cualquier tipo de información y determinar el acceso total o parcial a la misma por acto fundado si lo estimare conveniente para los intereses y seguridad de la Nación y sus habitantes.

ARTÍCULO 13°. — Incorpórase como artículo 16 quáter de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 16 quáter: Los organismos de inteligencia enmarcarán sus actividades inexcusablemente dentro de las prescripciones generales de la Ley de Protección de los Datos Personales 25.326. El cumplimiento de estas disposiciones será materia de directivas y controles por parte del titular de cada organismo integrante del Sistema de Inteligencia Nacional en el ámbito de su respectiva Jurisdicción.

La revelación o divulgación de información respecto de habitantes o personas jurídicas, públicas o privadas, adquirida por los organismos de inteligencia con motivo del ejercicio de sus funciones, requerirá sin excepción de una orden o dispensa judicial.

ARTÍCULO 14°. — Incorpórase como artículo 16 quinquies de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 16 quinquies: Los organismos de inteligencia tendrán centralizadas sus respectivas bases de datos, en un Banco de Protección de Datos y Archivos de Inteligencia, el que estará a cargo de un funcionario responsable de garantizar las condiciones y procedimientos

respecto a la recolección, almacenamiento, producción y difusión de la información obtenida, mediante tareas de inteligencia.

ARTÍCULO 15°. — Incorpórase como artículo 16 sexies de la ley 25.520 el siguiente: Artículo 16 sexies: Cada uno de los Bancos de Protección de Datos y Archivos de Inteligencia tendrán los siguientes objetivos: a. Controlar el ingreso y la salida de información en las bases de datos y archivos de inteligencia, garantizando de manera prioritaria su reserva constitucional y legal.

b. Asegurar que aquellos datos de inteligencia que una vez almacenados no sirvan para los fines establecidos por la presente ley, sean destruidos. c. Garantizar que la información no será almacenada en las bases de datos de inteligencia por razones de raza, fe religiosa, acciones privadas, u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, de derechos humanos, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera.

ARTÍCULO 16°. — Sustituyese el artículo 17 de la ley 25.520 por el siguiente texto: Artículo 17: Los integrantes de los organismos de inteligencia, los legisladores miembros de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia y el personal afectado a la misma, así como las autoridades judiciales, funcionarios y personas que por su función o en forma circunstancial accedan al conocimiento de la información mencionada en el artículo 16 de la presente ley deberán guardar el más estricto secreto y confidencialidad.

La obligación de guardar secreto subsistirá no obstante haberse producido el cese de las funciones en virtud de las cuales se accedió al conocimiento de la información clasificada.

La violación de este deber hará posible a los infractores de las sanciones previstas en el Libro II Título IX, Capítulo II, artículo 222 y/o 223 del Código Penal de la Nación, según corresponda.

De las penas.

ARTÍCULO 20°. — Sustituyese el artículo 42 de la ley 25.520 por el siguiente texto: Artículo 42: Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación especial por doble tiempo, si no resultare otro delito más severamente penado, el que participando en forma permanente o transitoria de las tareas reguladas en la presente ley, indebidamente interceptare, captare o desviare comunicaciones telefónicas, postales, de telégrafo o facsímil, o cualquier otro sistema de envío de objetos o transmisión de imágenes, voces o paquetes de datos, así como cualquier otro tipo de información, archivo, registros y/o documentos privados o de entrada o lectura no autorizada o no accesible al público que no le estuvieren dirigidos.

ARTÍCULO 21°. — Sustituyese el artículo 43 de la ley 25.520 por el siguiente texto: Artículo 43: Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años e inhabilitación especial por doble tiempo, si no resultare otro delito más severamente penado, el que con orden judicial y estando obligado a hacerlo, omitiere destruir o borrar los soportes de las grabaciones, las copias de las intervenciones postales, cablegráficas, de facsímil o de cualquier otro elemento que permita acreditar el resultado de las interceptaciones, captaciones o desviaciones.

ARTÍCULO 22°. — Incorpórase como artículo 43 bis de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 43 bis: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial por doble tiempo, si no resultase otro delito más severamente penado, todo funcionario o empleado público que incumpla con el artículo 15 bis de la presente ley.

ARTÍCULO 23. — Incorpórase como artículo 43 ter de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 43 ter: Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación especial por doble tiempo, todo funcionario o empleado público que realice acciones de inteligencia prohibidas por las leyes 23.554, 24.059 y 25.520.

Incurrirán en el mismo delito quienes hubieran sido miembros de alguno de los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional que realicen acciones de inteligencia prohibidas por las leyes 23.554, 24.059 y 25.520.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. De la disolución de la Secretaría de Inteligencia

ARTÍCULO 24. — Disuélvase la Secretaría de Inteligencia y transfírase la totalidad del personal, bienes, presupuesto vigente, activos y patrimonio a la Agencia Federal de Inteligencia, con excepción de los bienes, presupuesto vigente, activos y patrimonio afectados a la Dirección de Observaciones Judiciales, que serán transferidos a la Procuración General de la Nación del Ministerio Público.

La Procuración General de la Nación del Ministerio Público podrá solicitar en comisión de servicios el personal necesario de la Agencia Federal de Inteligencia para garantizar el traspaso y funcionamiento de la Dirección de Observaciones Judiciales, hasta tanto el mismo cuente con el personal propio calificado para el desarrollo de sus funciones.

Corresponderá preservar y resguardar la totalidad de los bienes y activos transferidos de la Secretaría de Inteligencia a la Agencia Federal de Inteligencia.

El personal mantendrá sus respectivos niveles, grados y categorías de revista escalafonarios, sin perjuicio de la asignación de nuevas funciones derivadas de los sustanciales cambios previstos en esta ley.

Hasta que el Poder Ejecutivo nacional realice las adecuaciones presupuestarias pertinentes, el gasto de la Agencia Federal de Inteligencia y de la Dirección de Observaciones Judiciales será atendido con los créditos presupuestarios previstos para la Secretaría de Inteligencia en la ley 27.008 de Presupuesto General de la Administración Nacional 2015.

10) DELITOS INFORMÁTICOS: ¿Cuáles son los delitos informáticos?

El Código Penal regula los siguientes:

- delitos informáticos contra la integridad sexual;
- delitos informáticos contra la libertad;
- delitos informáticos contra la propiedad;
- delitos informáticos contra la seguridad pública; y
- delitos informáticos contra la Administración Pública.

Delitos informáticos contra la integridad sexual: ¿Cuáles son los delitos informáticos contra la integridad sexual?

El Código Penal sanciona las siguientes conductas:

- producir, financiar, ofrecer, comerciar, publicar, facilitar, divulgar o distribuir cualquier representación de una persona menor de 18 años dedicada a actividades sexuales explícitas o de sus partes genitales;
- tener representaciones de personas menores de edad de actividades sexuales explícitas o de sus partes genitales para distribuirlas o comercializarlas.

También sanciona el ciberacoso a personas menores de edad (grooming). Este delito consiste en tomar contacto con una persona menor de edad a través de medios de comunicación electrónica (redes, mail, chat, etc.) para cometer alguno de los delitos contra su integridad sexual.

Delitos informáticos contra la libertad

¿Cuáles son los delitos informáticos contra la libertad?

El Código Penal sanciona las siguientes conductas:

- Acceder, apoderarse, suprimir o desviar una comunicación electrónica que no le esté dirigida; la pena es mayor si el contenido de la comunicación electrónica se publica;
- Acceder ilegítimamente a un sistema o dato informático de acceso restringido. La pena se agrava cuando el acceso es en perjuicio de un sistema o dato informático de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos o de servicios financieros;
- Publicar indebidamente una comunicación electrónica no destinada a la publicidad cuando esto cause perjuicio a otros. No tiene responsabilidad penal el que actúa para proteger un interés público;
- Revelar documentos informáticos oficiales que por ley deben ser secretos;
- Acceder de manera ilegítima a bancos de datos personales, revelando información o insertando datos en un archivo de datos personales. Si el autor es funcionario público, sufre además pena de inhabilitación.

¿Qué es un documento para el Código Penal?

Es la representación de actos o hechos sin importar el soporte utilizado para almacenarlo o transmitirlo. Pueden ser figuras o imágenes que se ven como: dibujos, pinturas, fotografías, retratos, películas cinematográficas, etc. Estas representaciones pueden estar en un soporte físico o en uno informático.

Delitos informáticos contra la propiedad

¿Cuáles son los delitos informáticos contra la propiedad?

El Código Penal sanciona las siguientes conductas:

- la estafa mediante el uso de tarjeta magnética o de los datos de la tarjeta;

- la defraudación mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos;
- el daño informático, que consiste en alterar, destruir o inutilizar datos, documentos, programas o sistemas informáticos; vender, distribuir, hacer circular o introducir en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños.

La pena es mayor en caso de dañar datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos; causar daño en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público.

Delitos informáticos contra la seguridad pública que atentan contra los medios de comunicación

¿Cuáles son los delitos informáticos contra la seguridad pública que atentan contra los medios de comunicación?

Según el Código Penal:

- entorpecer las comunicaciones electrónicas;
- resistir violentamente el restablecimiento de una comunicación electrónica interrumpida.

Delitos informáticos contra la Administración Pública

¿Cuáles son los delitos informáticos contra la Administración Pública?

El Código Penal sanciona las siguientes conductas:

- sustraer, alterar, ocultar, destruir o inutilizar registros o documentos electrónicos confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en interés del servicio público.

II DERECHO PROCESAL PENAL DE SANTA FE. LEY 12.734

1) Ley 12.734 CÓDIGO PROCESAL PENAL DE SANTA FE. Modif por Ley 13746. (Partes pertinentes al curso)

Prueba.

ARTÍCULO 159° .- Libertad probatoria.- Todos los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso podrán ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas por las leyes.

Todo medio de prueba, para ser admitido, deberá referir directa o indirectamente al objeto de la averiguación. Los Tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia cuando ellos resulten manifiestamente superabundantes o impertinentes.

Cuando se postule un hecho como notorio, el Tribunal, con el acuerdo de las partes, podrá prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El acuerdo podrá ser provocado de oficio por el Tribunal.

ARTÍCULO 160° .- Tratamiento especial para menores de edad.- Siempre que se considere la intervención en un acto de un menor de dieciocho años, se atenderá primordialmente a la preservación del interés superior del mismo.

A tal fin, se evitará toda exposición que fuera prescindible o, si no lo fuera, se procurará impedir que directa o indirectamente resulten del procedimiento consecuencias potencialmente dañosas para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

Cuando se disponga la intervención en un acto de un menor, y conforme a su edad, se acordará intervención a un equipo multidisciplinario, que aconsejará acerca de la forma de producción del mismo y actuará en él, emitiendo opinión acerca de su valoración. En caso de necesidad y urgencia podrá suplirse la intervención de este equipo por profesionales o personas de manifiesta idoneidad, que se designen.

La Corte Suprema de Justicia establecerá la conformación del equipo multidisciplinario antes aludido y proveerá lo necesario para que los actos en que tenga que intervenir un menor se desarrollen en ambientes adecuados conforme a los conocimientos técnicos disponibles al efecto.

ARTÍCULO 161° .- Valoración.- La valoración que se haga de las pruebas producidas durante el proceso será fundamentada con arreglo a la sana crítica racional.

ARTÍCULO 162° .- Exclusiones probatorias.- Carecerá de toda eficacia la actividad probatoria cumplida vulnerando garantías constitucionales.

La ineffectividad se extenderá a todas aquellas pruebas que, con arreglo a las circunstancias del caso, no hubieran podido ser obtenidas sin su violación y fueran consecuencia necesaria de ella.

Inspección y reconstrucción. **ARTÍCULO 163 ° .- Inspección judicial.-** Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiera, de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. De ella se labrará acta que describirá detalladamente esos elementos y, cuando fuera posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

Las inspecciones que por sus características exijan descripciones especiales u operaciones técnicas, serán realizadas de tal modo que no se afecte la dignidad o la salud de la persona.

ARTÍCULO 164°.- Levantamiento e identificación de cadáveres.- En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, antes de procederse a la inhumación del cadáver, se realizará la inspección corporal preliminar, la descripción de la situación o posición del cuerpo y de la naturaleza de las lesiones o heridas, sin perjuicio de otras medidas que se estimen adecuadas. Se procurará su identificación.

Luego de realizadas las operaciones de rigor, se procederá a levantar el cuerpo disponiendo su traslado a los gabinetes médicos o lugar donde se practicará la autopsia, su identificación final y la entrega a sus familiares.

ARTÍCULO 166° .- Reconstrucción del hecho.- Se podrá disponer la reconstrucción del hecho, en las condiciones en que se afirme o se considere haberse producido. Cuando para la reconstrucción del hecho fuera necesaria la presencia activa del imputado, se requerirá previamente su conformidad y la asistencia de su defensor, como condición para la validez del acto.

ARTÍCULO 167° .- Registro.- Se podrá ordenar fundadamente el registro de lugares determinados. La orden de registro establecerá las condiciones de tiempo y modo, así como las medidas precautorias a adoptar, para evitar molestias innecesarias.

ARTÍCULO 168° .- Requisa.- La requisita personal deberá justificarse fundadamente cuando hubiera motivos razonables para presumir que alguien oculta consigo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la requisita se lo invitará a exhibir el objeto cuya ocultación se presume.

Se podrá registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos útiles vinculados a una investigación preexistente o cuando mediare fuerte presunción de que tales objetos son resultantes de la comisión de un delito o serán empleados para la inminente perpetración de un delito, lo que deberá hacerse constar así. Se asegurará el respeto por la dignidad del requisitado.

ARTÍCULO 169° .- Allanamiento. Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, casa de negocio o en sus dependencias y siempre que no se contará con la autorización libre y previamente expresada por quien tenga derecho a oponerse, el Tribunal, a solicitud fundada, autorizará el allanamiento.

La medida podrá ser cumplida personalmente por el Tribunal, o en su defecto éste expedirá autorización escrita en favor del Fiscal, o del funcionario judicial o policial a quien se delegue su cumplimiento, y comunicada por cualquier medio, incluso electrónico o informático. Si la diligencia fuera practicada por la Policía será aplicable en lo pertinente el artículo 268 inciso 6) y la diligencia deberá ser filmada desde el inicio del procedimiento. El Tribunal podrá, de manera fundada, eximir el cumplimiento del recaudo de la filmación.

La diligencia deberá autorizarse individualizando los objetos a secuestrar o las personas a detener. En cuanto a los objetos, podrá prescindirse de dicha individualización, dando suficientes razones de tal imposibilidad, brindando todos los detalles conducentes a la misma.

La diligencia sólo podrá comenzar entre las siete (7) y las veintiún (21) horas. Sin embargo, se podrá autorizar a proceder en cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consentan, o en los casos graves y que no admitan demora por el riesgo de frustrarse la investigación, o cuando peligre el orden público.

La autorización de allanamiento será exhibida al que habita u ocupa el lugar donde deba efectuarse, o cuando estuviere ausente, a su encargado; a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. A la persona se le invitará a presenciar el registro.

Cuando no se encuentre a nadie, ello se hará constar en el acta.

Si en el acto se hallaren objetos que presumiblemente estuvieran relacionados a otros hechos delictivos o armas de fuego cuya tenencia no estuviera legalmente justificada, deberán ser secuestrados informando al Tribunal.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de todas las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere se expondrá la razón.

La autorización no será necesaria para el registro de los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones, cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular. En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, para prevenir daños ambientales o inundaciones, moralidad u orden público, alguna autoridad nacional, provincial, municipal o comunal competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará directamente al tribunal autorización de allanamiento, expresando los fundamentos del pedido. El tribunal resolverá la solicitud pudiendo requerir que se amplíe la información que se estime pertinente y ordenará los recaudos para su cumplimiento.

(Artículo 169 conforme el Artículo 2 de la Ley N° 13.746)

ARTÍCULO 170° .- Allanamiento sin autorización. No será necesaria la autorización de allanamiento cuando la medida se deba realizar mediando urgencia que se justifique por:

- 1) incendio, inundación u otra causa semejante que ponga en peligro la vida o los bienes de los habitantes;
- 2) la búsqueda de personas extrañas que hubieran sido vistas mientras se introducía en un local o casa, con indicios manifiestos de cometer un delito;
- 3) la persecución de un imputado de delito que se hubiera introducido en un local o casa;
- 4) indicios de que en el interior de una casa o local se estuviera cometiendo un delito, o desde ella se solicitará socorro. (Artículo 170 conforme el Artículo 2 de la Ley N° 13.746)

ARTÍCULO 171 ° .- Interceptación de correspondencia e intervención de comunicaciones. El Tribunal, a pedido de partes, podrá autorizar por decreto fundado, la interceptación o el secuestro de la correspondencia postal, telegráfica o electrónica, o de todo otro efecto remitido o destinado al imputado o a terceros, aunque sean bajo nombres supuestos.

Del mismo modo, se podrá autorizar la intervención de las comunicaciones del imputado o de terceros, cualquiera sea el medio técnico utilizado, para impedirlas o conocerlas.

(Artículo 171 conforme el Artículo 2 de la Ley N° 13.746)

ARTÍCULO 172 ° .- Exclusiones.- No podrá secuestrarse válidamente, la documentación o grabación que se enviará, entregará u obrará en poder de los abogados para el eventual desempeño profesional, ni intervenirse o interceptarse en los mismos casos, las comunicaciones.

Testigos. ARTÍCULO 173° .- Obligatoriedad. - Toda persona tendrá el deber de concurrir cuando fuera citada a fin de prestar declaración testimonial, excepción hecha de que se encontrara físicamente impedida en cuyo caso prestará declaración en su domicilio.

Deberá declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.

El testigo podrá presentarse en forma espontánea, lo que se hará constar.

ARTÍCULO 174° .- Protección especial. - Las partes podrán solicitar al Tribunal la protección de un testigo con el objeto de preservarlo de la intimidación y represalia. El Tribunal acordará la protección cuando el peligro invocado, la gravedad de la causa y la importancia del testimonio, lo justificaran, impariendo instrucciones precisas para el eficaz cumplimiento de la medida.

ARTÍCULO 175°.- Tratamiento especial.- Podrán solicitar que su declaración se lleve a cabo en el lugar donde cumplieran sus funciones o en su domicilio: El presidente y vicepresidente de la Nación, gobernadores, vicegobernadores, ministros, legisladores, fiscales de Estado, magistrados judiciales, oficiales superiores en actividad de las Fuerzas Armadas, integrantes de los ministerios públicos y rectores de las universidades oficiales del país, los ministros

diplomáticos, los cónsules generales y los altos dignatarios de la Iglesia y los intendentes municipales de la Provincia.

ARTÍCULO 176° .- Informe escrito alternativo. - Cuando la índole de la información a suministrar así lo aconsejará, la declaración testimonial podrá ser reemplazada por un pedido de informe que se evacuará por escrito y bajo juramento. Si el informante fuera un particular, su firma deberá certificarse por autoridad judicial o escribano público.

ARTÍCULO 177° .- Facultad de abstenerse. - Podrán abstenerse de declarar y así serán previamente informados, quienes tengan con el imputado los siguientes vínculos: cónyuge, ascendientes o descendientes, parientes consanguíneos o por adopción hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo grado.

También podrán hacerlo los periodistas comprendidos en las leyes que reglamentan su actividad profesional sobre el secreto de las fuentes de información periodística, salvo que los interesados en su reserva expresamente los relevaren de guardar secreto.

ARTÍCULO 178° .- Testimonio inadmisible. - No podrán ser admitidas como testigos las personas que, respecto del objeto de su declaración, tuvieran el deber de guardar un secreto particular u oficial. En caso de ser citadas, deberán comparecer, explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y abstenerse de declarar.

ARTÍCULO 179° .- Criterio judicial.- La parte que considerara errónea la invocación del testigo respecto a la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, podrá solicitar al Tribunal que ordene su declaración.

ARTÍCULO 180° .- Incomunicación de los testigos. - Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas. No podrán presenciar el debate, salvo que se considere imprescindible, y después de declarar, se podrá disponer su permanencia en la antesala.

ARTÍCULO 181° .- Citación y gastos. - La reglamentación dispondrá los modos de citación de los testigos, el pago de sus gastos si correspondiera.

Reconocimientos y careos. ARTÍCULO 194° .- Reconocimiento de personas. Podrá ordenarse que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto por cualquier medio físico o técnico del que se disponga, de manera indistinta. (Artículo 194 conforme el Art 2 de la Ley N° 13.746)

ARTÍCULO 195° .- Interrogatorio previo. Antes del reconocimiento, y previo juramento o promesa de decir verdad, a excepción del imputado, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, y para que diga si la conoce o si con anterioridad la ha visto personalmente o en imagen.

Este acto previo deberá realizarse observando cuidado, respeto y contención de la víctima o el testigo, prohibiéndose los comentarios o exigencias que impliquen alguna turbación o presión hacia el observador; asimismo, se pondrán a disposición de los mismos todas las medidas que la legislación establece en materia de protección de víctimas y testigos.

(Artículo 195 conforme el Artículo 2 de la Ley N° 13.746)

ARTÍCULO 196° .- Formas del reconocimiento. Reconocimiento en rueda de personas. Después del interrogatorio se compondrá una fila de personas con otras tres (3) o más que tengan semejanzas exteriores con la que debe ser reconocida, y ésta elegirá su colocación entre aquellas.

Si se procurará individualizar a una persona a la que se indica como perteneciente a un grupo determinado en cuanto a la identidad de sus componentes, podrán formarse filas de no menos de cuatro (4) integrantes sólo con los componentes de ese grupo.

En uno u otro caso, quienes fueran objeto de la diligencia, no podrán negarse a su realización y deberán comparecer, en cuanto fuera posible, en las mismas condiciones en que pudieron ser vistos por quien practicará el reconocimiento, a cuyo fin se les impedirá que recurren a cualquier alteración en el físico o la vestimenta.

En presencia de la fila o desde un punto en que no pueda ser visto, según se estimara oportuno, el deponente manifestará si allí se encuentra la persona a la que haya hecho referencia, invitándoselo a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente. La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hubieran formado la fila, salvo que se practicara durante el debate.

En caso que se disponga de otros medios técnicos de registración del acto, los mismos podrán ser utilizados de modo complementario.

Podrá también realizarse, de modo indistinto, el reconocimiento de una persona en los términos del artículo 198 de este Código.

(Artículo 196 conforme el Artículo 2 de la Ley N° 13.746)

ARTÍCULO 197° .- Pluralidad de reconocimientos. - Cuando varias personas deban reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero en la Investigación Penal Preparatoria podrá labrarse una sola acta.

Cuando fueran varias las personas a las que una deba identificar, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto.

ARTÍCULO 198° .- Reconocimiento por fotografías o video-imagen. Podrá también realizarse el reconocimiento de una persona mediante la utilización de fotografías o video-imágenes de la persona a reconocer. En ese caso, el número de personas a ser exhibidas no podrá ser inferior a siete (7), observándose en lo demás, las reglas del artículo 196.

(Artículo 198 conforme el Artículo 2 de la Ley N° 13.746)

ARTÍCULO 199°.- Reconocimiento o exhibiciones fotográficas. Prohibición. Las autoridades prevencionales se abstendrán de practicar reconocimiento o exhibiciones fotográficas respecto a personas sobre las que existan sospechas; en este caso, si la misma no pudiere ser habida, a través de la oficina técnica respectiva se elaborará un cuadernillo de fotos que será remitido al Fiscal para que, en su caso, proceda según el Artículo 194.

ARTÍCULO 200° .- Reconocimiento o exhibiciones fotográficas. Procedencia. - El preventor podrá mostrar a las víctimas o testigos álbumes de personas cuando se procure la individualización de personas desconocidas o sobre las que no existan sospechas, de la siguiente manera:

1) La diligencia deberá cumplimentarse con las formalidades establecidas en este capítulo.

El acta además contendrá lugar, fecha y hora, identificación de la persona que intervenga, la individualización y conformación de los álbumes mostrados, las precisas palabras de quien practica la medida y cualquier circunstancia útil;

2) Si la exhibición fotográfica brindare resultados positivos se remitirá al Fiscal, junto al acta respectiva, una copia de la fotografía señalada y, al menos, de otras cuatro inmediatas que compongan el álbum correspondiente;

3) Será considerada falta grave, cualquier señalización de fotografías y exhibición deliberada y en fraude a la ley por el preventor.

ARTÍCULO 201° .- Otras medidas de reconocimiento. - Cuando el que haya de practicar la medida manifestará que desconoce la fisonomía de la persona a reconocerse, por imposibilidad física, visual o cualquier motivo distinto, pero que posee otros datos útiles, como la voz, marcas, señas u otras circunstancias particulares para su individualización, se procederá en cada caso a arbitrar la forma de realizarse el acto, respetándose en lo posible las pautas precedentes.

ARTÍCULO 202° .- Reconocimiento de cosas. - Antes del reconocimiento de una cosa, se invitará a la persona que deba verificarlo, a que la describa. En lo demás y en cuanto fuera posible, regirán las reglas que anteceden.

ARTÍCULO 203° .- Procedencia del careo. - Podrá ordenarse el careo de personas que en sus declaraciones hubieran discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, pero el imputado no será obligado a carearse.

Para que no sea invalidado, en el careo del imputado deberán observarse los requisitos previstos para su declaración.

ARTÍCULO 204° .- Forma del careo. - El careo se verificará entre dos personas. Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias. Se llamará la atención a los careados sobre las discrepancias a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo.

Coerción personal

ARTÍCULO 209° .- Presentación espontánea. - Quien considerara que como imputado corre riesgo de ser detenido en relación a una Investigación Penal Preparatoria, podrá presentarse ante el Ministerio Público Fiscal, para dejar constancia de que se ha presentado espontáneamente y solicita ser convocado si correspondiera, por medio de una citación.

ARTÍCULO 210° .- Citación. - Cuando fuera necesaria la presencia del imputado para su identificación policial o para celebrar la audiencia imputativa a que refiere el artículo 274, y siempre que no fuera procedente ordenar su detención, se dispondrá su citación.

ARTÍCULO 211° .- Arresto. - Cuando en el primer momento de la Investigación Penal Preparatoria no fuere posible individualizar a los presuntos responsables y a los testigos, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de declarar, y aún ordenar el arresto si fuera necesario por un plazo no mayor de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 212°. - Aprehensión. La Policía deberá aprehender a quien sorprenda en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública.

En la misma situación, cualquier persona puede practicar la aprehensión entregando inmediatamente el aprehendido a la Policía.

En ambos casos, la Policía dará aviso sin dilación alguna al Ministerio Público de la Acusación, quien decidirá el cese de la aprehensión o dispondrá la detención si fuera procedente. Si se trata de un delito dependiente de instancia privada, será informado de inmediato al titular del poder de instar. (Artículo 212 conforme el Art 2 de la Ley N° 13.746)

ARTÍCULO 213°. - Flagrancia. - Se considerará que hay flagrancia cuando el presunto autor fuera sorprendido en el momento de intentar o de cometer el hecho, o fuera perseguido inmediatamente después de su comisión, o tuviera objetos o exhibiera rastros que hicieran presumir que acaba de participar en el mismo.

ARTÍCULO 214°. - Detención. La detención, y en su caso su prórroga, será ordenada por el Fiscal contra aquel imputado respecto del cual estimara que los elementos reunidos en la investigación penal preparatoria autorizan a celebrar la audiencia prevista en el artículo 274 en relación al delito reprimido con pena privativa de libertad, y existan riesgos de que no se someterá al proceso o de entorpecimiento probatorio.

(Artículo 214 conforme el Artículo 2 de la Ley N° 13.746)

ARTÍCULO 215°. - Incomunicación. - Con motivación suficiente, y hasta la celebración de la audiencia imputativa el Fiscal podrá ordenar la incomunicación del detenido. La medida cesará automáticamente luego de finalizada dicha audiencia o al vencimiento del plazo máximo previsto para la celebración de la misma.

ARTÍCULO 216° .- Comunicación con el defensor. - En ningún caso la incomunicación del detenido impedirá que éste se comunique con su defensor, en forma privada, inmediatamente antes de comenzar su declaración o antes de cualquier acto que requiera su intervención personal.

ARTÍCULO 217° .- Orden. La orden de detención que emanará del Fiscal será escrita y contendrá los datos indispensables para una correcta individualización del imputado y una descripción sucinta del hecho que la motiva, debiendo especificar si debe o no hacerse efectiva la incomunicación. Además, se dejará constancia del Juez a cuya disposición deberá ponerse al imputado una vez detenido, lo que deberá ocurrir dentro de las veinticuatro (24) horas de operada la medida.

En caso de aprehensión por flagrancia o en supuestos de urgencia, la orden podrá ser transmitida verbalmente, dejándose constancia en la misma de tal extremo.

La orden escrita podrá ser emitida por cualquier medio que garantice la veracidad y exigencias de la misma, cuando existan las condiciones técnicas para su implementación.

(Artículo 217 conforme el Artículo 2 de la Ley N° 13.746)

ARTÍCULO 218° .- Libertad por orden Fiscal. - El Fiscal podrá disponer la libertad del aprehendido o detenido hasta el momento en que fuera presentado el mismo ante un juez.

INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA. Procedimiento

ARTÍCULO 251° .- Competencia. La investigación penal preparatoria corresponderá al Ministerio Público de la Acusación, según las disposiciones de la ley y la reglamentación que se dicte. Podrá, sin embargo, quedar la misma a cargo del querellante, en los términos de este Código.

(Artículo 251 conforme el Artículo 2 de la Ley N° 13.746)

ARTÍCULO 252° .- Competencia delegada. - Por iniciativa propia o cumpliendo órdenes del Ministerio Público Fiscal, podrán prevenir en la Investigación Penal Preparatoria, el Organismo de Investigaciones y los funcionarios de policía.

ARTÍCULO 253° .- Objeto de la investigación. - La Investigación Penal Preparatoria tendrá por objeto:

1) averiguar los hechos que con apariencia de delito fueran denunciados o conocidos, con la finalidad de preparar la eventual acusación que permita la apertura del juicio penal;

2) reunir los elementos que permitan probar:

- a) la individualización de los presuntos autores, cómplices o instigadores;
- b) las circunstancias que califiquen o atenúen el hecho;
- c) las circunstancias que permitan determinar causales de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad o excusas absulatorias;
- d) la extensión del daño causado por el hecho;
- e) la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado, el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que hubieran podido determinar su conducta, y las demás circunstancias personales que tengan vinculación con la ley penal.

ARTÍCULO 254° .- Iniciación. - La Investigación Penal Preparatoria podrá iniciarse por decisión del Ministerio Público Fiscal o por acción de la Policía.

Cuando la decisión fuera del Ministerio Público Fiscal contará con la colaboración de la Policía quien cumplirá las órdenes que se le impartan.

Cuando la investigación fuera iniciada por la Policía, de inmediato será comunicada tal circunstancia al Fiscal competente, a fin de que éste pueda controlar la misma e impartir instrucciones genéricas o específicas.

ARTÍCULO 255° .- Comunicación inmediata. - En todos los casos en que se iniciara una Investigación Penal Preparatoria y se hubiera individualizado fehacientemente al imputado, deberán comunicarse al Registro Único de Antecedentes Penales de la provincia las siguientes circunstancias:

- 1) nombre, apellido y demás elementos identificatorios del imputado;
- 2) si se encuentra detenido el imputado y en su caso, fecha, hora de detención y Juez a disposición de quien se encuentra;
- 3) nombre, apellido y demás elementos identificatorios del denunciante, de la víctima y del damnificado, si los hubiera;
- 4) fecha del hecho atribuido y de la iniciación de la investigación, así como la calificación provisional del mismo;
- 5) repartición policial, Fiscalía interviniente y defensor designado si lo hubiera.

ARTÍCULO 256°. - Información al Fiscal. - Recibida la comunicación a que refiere el artículo anterior, el Registro Único de Antecedentes Penales procederá de inmediato a informar al Fiscal interviniente las siguientes circunstancias:

- 1) si el imputado cuenta con otras investigaciones penales en trámite, haciendo saber en su caso, Fiscalía y repartición policial interveniente;
- 2) medidas de coerción que se hubieran dictado en su contra;
- 3) suspensiones del procedimiento a prueba acordadas a la misma persona;
- 4) declaraciones de rebeldía;
- 5) juicios penales en trámite;
- 6) condenas anteriores, libertades condicionales, reincidencias en que hubiera incurrido y toda otra referencia de utilidad respecto del imputado.

En caso de que el imputado registrara pluralidad de causas, la información pertinente será remitida a todos los Fiscales intervenientes.

ARTÍCULO 257° .- Reserva de la información. - La información que obrara en poder del Registro Único de Antecedentes Penales será reservada y sólo podrá ser conocida y utilizada por el Ministerio Público Fiscal, la Policía, el imputado, la defensa y los Jueces.

ARTÍCULO 258° .- Reserva de las actuaciones. - Los actos de la investigación y su documentación serán secretos para quienes no sean parte en el procedimiento o no tuvieran expresa autorización para conocerlos.

ARTÍCULO 259° .- Conocimiento a la defensa. Las actuaciones que documentan la investigación penal preparatoria podrán ser conocidas por el imputado, su defensa y el querellante, después de realizada la audiencia imputativa regulada por el artículo 274.

Sin embargo, podrán imponerse de las mismas quince (15) días después de haber peticionado al Fiscal la realización de dicha audiencia, si por cualquier motivo ésta no se hubiera celebrado.

Excepcionalmente, si resultara útil al éxito de la investigación, el Fiscal podrá solicitar fundadamente autorización al Juez para disponer la reserva total o parcial del legajo de investigación por un plazo que no podrá exceder de diez (10) días consecutivos. Si la eficacia de un acto particular dependiera de la reserva total o parcial del legajo de investigación, el Fiscal, previa autorización del Juez, podrá disponerla por el plazo que resulte indispensable para cumplir el acto en cuestión, el que nunca superará las cuarenta y ocho (48) horas. En ambos casos, la autorización se resolverá en audiencia unilateral en forma inmediata.

Las actuaciones reservadas no podrán ser presentadas o invocadas para fundar ninguna decisión judicial contra el imputado mientras sean secretas. La defensa deberá imponerse de las mismas en un plazo no inferior a cuarenta y ocho (48) horas previas a la toma de la decisión judicial que pudiere basarse en las actuaciones objeto de la reserva.
(Artículo 259 conforme el Artículo 2 de la Ley N° 13.746)

ARTÍCULO 260°.- Formalidades para actos irreproducibles o definitivos.- Deberán constar en actas debidamente formalizadas, con expresa mención de la fecha, hora, intervenientes, firmas de los funcionarios actuantes y mención de cualquier otro dato útil a la eficiencia y acreditación de la autenticidad del documento, los operativos dirigidos a la búsqueda e incorporación de pruebas, inspecciones, constataciones, registros, requisas, secuestros, aprehensiones, detenciones, reconocimientos y toda otra diligencia que se considerara irreproducible o definitiva.

Las restantes diligencias de la investigación no guardarán otras formalidades que las exigidas por la reglamentación y por las instrucciones generales y especiales expedidas por el Ministerio Público Fiscal, salvo las que tuvieran una formalidad expresamente prevista en este Código.

ARTÍCULO 261° .- Instancia privada y antejuicio. - Mediando un obstáculo legal, sólo se realizarán los actos urgentes que interrumpan la comisión del hecho punible o preserven la prueba que corriera el riesgo de perderse por la demora, tales como tomar nombres y domicilios de los testigos, constatar la existencia del hecho por medio de croquis, relevamientos fotográficos, e informes médicos, siempre que no se afectare el interés protegido por el impedimento.

Denuncia. **ARTÍCULO 262° .- Facultad de denunciar.** - Toda persona que tuviera noticia de un delito perseguible de oficio, podrá denunciarlo ante el Ministerio Público Fiscal o a las autoridades policiales. Cuando la acción penal dependiera de instancia privada, sólo podrá denunciar el titular del poder de instar.

ARTÍCULO 263° .- Denuncia obligatoria. - Siempre que no existiera obligación de guardar secreto, tendrán el deber de denunciar los delitos perseguitables de oficio:

- 1) los funcionarios o empleados públicos que los conocieran en el ejercicio de sus funciones;
- 2) los profesionales de la salud, cuando se tratara de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas.

ARTÍCULO 264° .- Forma. La denuncia podrá hacerse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario especial. En este último caso, se deberá acompañar el poder respectivo.

La denuncia escrita no necesita ser ratificada. Cuando fuere verbal se consignará en acta por el funcionario intervinoente. (Artículo 264 conforme el Artículo 2 de la Ley N° 13.746)

ARTÍCULO 265 ° .- Contenido. - La denuncia deberá contener, en cuanto fuera posible:

- 1) una relación circunstanciada del hecho con indicación de los autores, cómplices e instigadores;
- 2) la individualización del daño y la identidad del damnificado;
- 3) los elementos probatorios que ofreciera para su ulterior producción;
- 4) la calificación legal que a criterio del denunciante merece el hecho si se formulara por abogado o con patrocinio letrado.

Cuando la denuncia escrita fuera ratificada por el denunciante, se tratará de completar el contenido faltante.

ARTÍCULO 266°. - Denuncia repetida. - Cuando se formulara una denuncia, deberá interrograrse a su autor para que exprese si con anterioridad denunció el mismo hecho.

ARTÍCULO 267° .- Copia o certificación. - Hecha la denuncia se expedirá al denunciante, si lo solicitara, copia de la misma o certificación en que conste: fecha de su presentación, el hecho denunciado, el nombre del denunciante y denunciado, los comprobantes que se hubieran presentado y las circunstancias que se consideraran de utilidad.

Dirección de Investigación - Actos de la Policía. (Nombre del Capítulo III conforme el Artículo 3 de la Ley N° 13.746)

ARTÍCULO 268° .- Deberes y atribuciones. La Policía investigará bajo dirección del Ministerio Público de la Acusación. Sin perjuicio de ello, deberá investigar todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en razón de su función, por orden fiscal o por denuncia, debiendo, en este último caso, comunicar dicho extremo en forma inmediata al Ministerio Público de la Acusación a los fines de recibir directivas.

La Policía tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) recibir denuncias;
- 2) requerir la inmediata intervención del Organismo de Investigaciones o, en defecto, de la actuación operante del mismo, practicar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar las huellas o rastros del delito, cuando hubiera peligro de que desaparezcan o se borren por retardo de estas diligencias;
- 3) impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores e individualizar la evidencia que pueda dar sustento a la acusación;
- 4) realizar los actos que le encomendará el Fiscal;
- 5) aprehender, detener e incomunicar a las personas, en los casos que este Código autoriza, informándolo de inmediato al Fiscal. En todos los casos deberá poner a las mismas a disposición del Juez competente dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuada la medida;
- 6) recoger las pruebas y demás antecedentes que pudiera adquirir en el lugar de la ejecución del hecho punible y practicar las diligencias urgentes que se consideraran necesarias para establecer su existencia y determinar los responsables, debiéndose recopilar por separado, en lo posible y de acuerdo a los distintos hechos que se investiguen, las respectivas actuaciones;
- 7) poner en conocimiento del Fiscal las informaciones y diligencias practicadas, requiriendo su autorización para realizar aquellas medidas probatorias que, por su naturaleza, sean definitivas e irreproducibles, y que deberán colectarse con control de la defensa, si el imputado estuviera individualizado. Si fuera imposible cumplir con estas exigencias ante el inminente peligro de frustración de la medida, la misma, excepcionalmente se realizará con intervención del Juez Comunitario de Pequeñas Causas o certificándose su fidelidad con dos (2) testigos mayores de dieciocho (18) años, hábiles y que no pertenezcan a la repartición, fotografías u otros elementos corroborantes. Si por las especiales circunstancias del caso no fuera posible la presencia de dos (2) testigos, la diligencia tendrá valor con la

intervención de uno (1) solo y si ello fuera absolutamente imposible, de cuyas causales deberá dejarse constancia, con dos (2) funcionarios actuantes;

8) disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámenes a que debe procederse, no hubiera alteración alguna en todo lo relativo al hecho y estado del lugar en que fue cometido;

9) proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgara indispensables, recabando los informes y noticias que pudieran servir de utilidad al Fiscal o a la defensa, documentando las declaraciones sólo cuando se estime necesario;

10) secuestrar los instrumentos del delito o cualquier otro elemento que pudiera servir para el objeto de la investigación en caso de urgencia o peligro en la demora. Sin embargo, no podrá imponerse de la correspondencia, papeles privados, material informático y grabaciones que secuestrara, sino que los remitirá intactos al Fiscal competente para que éste requiera autorización al Tribunal;

11) impedir, si lo juzgara conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del hecho o sus adyacencias, antes de concluir las diligencias más urgentes de investigación, con comunicación a la Fiscalía;

12) identificar al imputado;

13) informar al imputado inmediatamente de que fuera citado, aprehendido o detenido, que cuenta con los siguientes derechos:

- a. nombrar abogado para que lo asista y represente;
- b. conferenciar en forma privada y libre con su defensor, antes de prestar declaración o realizar un acto que requiera su presencia;
- c. abstenerse de declarar sin que ello signifique una presunción en su contra, o solicitar ser escuchado por el Fiscal;
- d. solicitar del Fiscal la intimación de los hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica penal que provisionalmente merezcan y la prueba que existe en su contra;
- e. solicitar se practique la prueba que estimara de utilidad. La información precedente le será entregada al imputado por escrito, dejando constancia fehaciente de su entrega. Rige lo dispuesto por el artículo 110;

14) cumplimentar lo necesario para que el imputado sea revisado por el médico, bioquímico o psicólogo, en los casos en que así correspondiera;

15) cumplimentar con la información a enviar al Registro Único de Antecedentes Penales. (Artículo 268 conforme el Artículo 2 de la Ley N° 13.746)

ARTÍCULO 269º.- Requerimiento de auxilio médico.- Los funcionarios a quienes correspondieran las diligencias iniciales de investigación podrán ordenar que los acompañe el primer médico que fuera habido, para prestar los auxilios de su profesión. El requerimiento será formulado bajo el apercibimiento de sancionarse al renuente hasta con quince días multa, sanción que aplicará el Tribunal a solicitud del Fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurriera.

ARTÍCULO 270 ° .- Subordinación.- Los funcionarios policiales a cargo de la Investigación Penal Preparatoria estarán bajo la autoridad del Ministerio Público Fiscal, en lo que se refiere a dicha función.

Deberán también cumplir las órdenes que para la tramitación del procedimiento les dirijan los Jueces, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 271° . - Poder disciplinario. - Cuando los funcionarios policiales violaren disposiciones legales o reglamentarias, omitieran o retardaran la ejecución de un acto propio de sus funciones, o lo cumplieran negligentemente, el Ministerio Público Fiscal solicitará al Ministerio de Gobierno, imponga la sanción disciplinaria que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal de aquellos.

Los Tribunales tendrán las mismas atribuciones cuando los funcionarios policiales actúen por su orden o bajo su supervisión.

Actos del Fiscal. **ARTÍCULO 272° . - Fiscalización de la Investigación Penal Preparatoria.** - El Fiscal de Distrito deberá fiscalizar todas las actuaciones que cumpliera la Policía en función judicial en el ámbito de su competencia territorial, con la finalidad de decidir sobre su mérito conforme a las disposiciones de este Capítulo.

2) Código Procesal Penal de Menores. (Resumen contenido de interés al Curso)

Ley 11.452 - BOLETÍN OFICIAL, 29 de noviembre de 1996.

LIBRO I - DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO ÚNICO - JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA

ARTÍCULO 1.- (Texto cfr. Ley 12.967) Especificidad. El poder jurisdiccional, en el orden penal, en materia de menores será ejercido exclusivamente por los jueces que integran el fuero de menores.

ARTÍCULO 2.- (Derogado por Ley 12.967) Su ejercicio. El Patronato estatal de menores, es ejercido por los jueces de menores en coordinación con el Ministerio Público de Menores y con los órganos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 3.- Aplicación. Se considerará menor a los así declarados por las leyes sustantivas. En caso de duda sobre la edad de una persona a quien se presume menor, será considerado como tal hasta que se acredite su verdadera edad.

ARTÍCULO 4.- Interpretación. Las disposiciones contenidas en la presente Ley deben interpretarse en favor del interés superior del menor y en el respeto por los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, tratados internacionales y Constitución de la Provincia. La carencia de recursos materiales no constituye por sí mismo, motivo suficiente para resolver la situación jurídica del menor.

LIBRO II - DE LOS JUZGADOS DE MENORES

TÍTULO I - COMPETENCIA

CAPÍTULO I - COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 5.- (Derogado por Ley 12.967) Su ejercicio. Los jueces de menores con carácter de excepcionalidad, ejercen su competencia:

1) En el orden civil: en relación a los menores de edad en estado de abandono, resolviendo su situación jurídica conforme lo establecen las leyes sustantivas.

2) En el orden penal: en relación a los menores de edad, estén o no emancipados, a los que se les imputen hechos sancionados por la ley penal. También la ejercen si el delito hubiere sido cometido antes que el menor cumpliera su mayoría de edad y la acción se iniciara con posterioridad. En ningún caso se admitirá la acción como querellante. Tampoco la acción civil por daños y perjuicios, pero ésta podrá efectivizarse de acuerdo con los preceptos del Código Civil ante la jurisdicción que corresponda.

CAPÍTULO II - COMPETENCIA TERRITORIAL

ARTÍCULO 6.- Su determinación- Será competente:

1) En el orden civil: el juez del domicilio de los padres o tutor del menor, y en caso de no tenerlos o no conocerse su domicilio, el del lugar de residencia habitual del menor. A los fines del turno jurisdiccional se tendrá en cuenta la fecha de la primera actuación judicial.

2) En el orden penal: el juez del lugar de la comisión del hecho, en turno a la fecha del mismo, aunque el menor se encontrare en estado de abandono. Si el lugar de la comisión del hecho fuere desconocido o dudoso, el juez que hubiere prevenido la causa.

ARTÍCULO 13.- Concurrencia de menores punibles y menores no punibles. Cuando hubiere pluralidad de causas en el orden penal con menor punible y en una de ellas se hallare imputado un menor no punible, deberá intervenir un mismo juez, dándose la conexión a través del menor punible.

ARTÍCULO 14.- Juez competente y procedencia de acumulación.

1) (Inc. Derogado por Ley 12.967) En los casos de la conexidad subjetiva prevista en el Artículo 9, el juez de la causa más antigua y procede la acumulación. Este principio se aplica también en las causas que refieren a hermanos o medio hermanos convivientes;

2) En los casos de la conexidad subjetiva prevista en el Artículo 10, el juez de la causa civil. No procede la acumulación a la causa civil, correspondiendo el cese de intervención en lo penal respecto al menor, sin perjuicio de continuar el trámite en caso de haber otros menores imputados en la causa;

3) En los casos de la conexidad subjetiva previstos en el Artículo 11, el juez que haya prevenido y procede la acumulación. Si en la causa a remitir hubiere otros menores imputados, no procede la acumulación sino comunicación y cese de intervención respecto al menor, continuando el trámite con los otros menores.

4) 4-1- En los casos de la conexidad subjetiva prevista en el Artículo 12, inc. 1), el juez que previno, aunque hubiere otros imputados y procede la acumulación. 4-2- En los casos de la conexidad objetiva previstos en el Artículo 12, inc. 2) y 3).

a) el juez de la causa del delito más grave;
b) si los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el juez de la causa más antigua;
c) si los delitos fueran simultáneos o no constare cual se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado o en su defecto, el que haya prevenido. Si coinciden conexidad objetiva con subjetiva, prevalece la subjetiva e interviene el juez que previno. En cualquiera de los supuestos procede la acumulación.

5) En los casos previstos en el Artículo 13 se consideran de conexidad subjetiva a través del menor punible e interviene el juez que previno. Si el juez que previno es también el del

menor no punible, procede la acumulación, pero si el menor no punible está en la otra causa, primero se resolverá la situación de ese menor y luego se procede a la acumulación, comunicando al juez competente, a fin de unificar la medida tutelar que correspondiera.

6) Si no pudieran aplicarse estas normas, el tribunal que deba resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.

ARTÍCULO 15.- Oportunidad de acumulación en causas penales con menor punible. Cuando hubiere pluralidad de causas en lo penal con menores punibles, la acumulación procede solamente antes de la sentencia sobre responsabilidad del menor, sin perjuicio de lo dispuesto en caso de haber otros imputados no punibles.

ARTÍCULO 16.- Pluralidad de causas y una de ellas con sentencia declarativa de responsabilidad. -

En los casos del Artículo anterior o producida la conexión una vez dictada y firme la sentencia declarativa de responsabilidad, es competente el juez de la nueva causa, debiendo cesar la intervención del juez de la anterior, remitiéndose la causa a fin de unificar la medida tutelar, aunque no proceda la acumulación.

ARTÍCULO 20.- Remisión. - En todo lo no previsto en la presente Ley será de aplicación lo dispuesto en los Códigos Procesal Civil y Comercial y Procesal Penal según corresponda.

CAPÍTULO VII - DE LAS SECRETARÍAS DE LOS JUZGADOS DE MENORES

Sección Primera - Secretaría Civil

ARTÍCULO 21.- Intervención. - En la Secretaría Civil se tramitan las causas relativas a la competencia material establecida en el Artículo 5, inc. 1).

Sección Segunda - Secretaría Penal

ARTÍCULO 22.- Intervención. - En la Secretaría Penal se tramitan las causas relativas a la competencia material establecida en el Artículo 5, inc. 2).

Sección Tercera - Secretaría Social

ARTÍCULO 23.- Intervención. - La Secretaría Social interviene exclusivamente en las causas derivadas desde las Secretarías Civil y Penal, realizando estudios tendientes a conocer la personalidad del menor y las condiciones socio-familiares que le conciernen a los fines del diagnóstico psico-social de la situación del menor. A través de esta Secretaría se efectivizarán las medidas tutelares que establece la presente Ley.

TITULO II - ACTIVIDAD PROCESAL

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24.- Regla y normas subsidiarias. - El procedimiento se regirá por las disposiciones de la presente Ley. En todo lo no previsto y en tanto no se oponga a la letra y espíritu de la misma, se aplicarán subsidiariamente, los Códigos Procesal Civil y Comercial y Procesal Penal según corresponda.

ARTÍCULO 25.- Instancia. - El juez de menores intervendrá:

1) De oficio, cuando tuviere conocimiento de la situación de un menor comprendido en la esfera de su competencia;

2) Por denuncia;

3) A instancia de parte.

ARTÍCULO 26.- Características. - El procedimiento es verbal y actuado. Las actuaciones son gratuitas y exentas de carga fiscal, pudiendo los jueces disponer sin recurso alguno, en atención a la condición económica de las partes, la reposición o pago de sellado con carácter previo a toda resolución.

ARTICULO 27.- Intervención necesaria del Asesor de Menores. - En toda causa que se inicie se dará intervención al Asesor de Menores bajo sanción de nulidad.

ARTÍCULO 28.- Acreditación de edad. - La edad de los menores se acredita con los documentos legales o, en su defecto, con el informe del médico de menores. En caso de duda se lo considera menor para todos los efectos de la presente Ley.

ARTÍCULO 29.- Conocimiento personal. - El juez en todos los casos deberá tomar conocimiento personal y directo del menor, de sus representantes legales o guardadores si los tuviere y oír a los mismos, bajo sanción de nulidad.

ARTÍCULO 30.- Asistencia letrada. - La comparecencia y defensa, en su caso, ante la justicia de menores será con asistencia letrada.

ARTÍCULO 31.- Asistencia a las audiencias. - El juez puede permitir la asistencia a las audiencias, además del menor y partes intervenientes, a las personas que, mediando razón justificada, resulte conveniente a la situación del menor.

ARTÍCULO 32.- Reserva de actuaciones. - Las actuaciones son reservadas. La publicidad queda limitada a los casos fundados en el interés superior del menor y cuando sea consecuencia de la forma en que deben cumplirse los actos procesales.

ARTÍCULO 33.- Citación por medios masivos de comunicación. - En las causas de competencia material conforme lo dispuesto en el Artículo 5, inc. 1), cuando no se conociera el domicilio de los padres o del tutor del menor o éstos no estuvieren identificados, las citaciones se harán a través de dos o más medios masivos de comunicación de la zona.

ARTÍCULO 34.- Menor requerido por otra autoridad. - Cuando un menor sometido a la competencia del juez de menores fuera requerido por otra autoridad judicial, aquél deberá autorizar su concurrencia, previa comunicación al Asesor de Menores.

ARTÍCULO 35.- Medidas tutelares provisorias. - Las medidas cautelares o provisionales que se dispongan consisten, siguiendo un orden prioritario, en:

1) Mantener o reintegrar al menor al núcleo familiar en el que convive, sea el de sus padres, tutor o guardadores;

2) Disponer su permanencia con terceras personas, preferentemente parientes del menor;

3) Detención domiciliaria en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas o permanencia obligada en su domicilio por el término que el juez determine;

4) Libertad asistida a cargo del órgano judicial o administrativo;

5) Disponer su alojamiento en el lugar más adecuado.

ARTÍCULO 38.- Declaración del menor. - Todo menor debe prestar declaración sólo ante el Juez.

CAPÍTULO II - PROCEDIMIENTO EN LO CIVIL. (Derogado por Ley 12.967)

ARTICULO 39.- Declaración de intervención por decreto fundado. - Al iniciarse la actividad jurisdiccional conforme lo establecido en el Artículo 25, incs. 1) y 2) de la presente Ley, el juez de menores debe declarar su intervención por decreto fundado y podrá disponer las medidas cautelares necesarias, iniciando la investigación correspondiente y recabando todos los datos, antecedentes, estudios o informes que según el caso correspondan, dando intervención a tal fin a la Secretaría Social.

ARTÍCULO 40.- Notificación a las partes. - La providencia que inicia la actividad jurisdiccional se notificará a las partes intervenientes. Contra dicha medida sólo se podrá interponer recurso de reposición.

ARTÍCULO 41.- Plazo de investigación. - La investigación a la que hace referencia el Artículo 39 no se suspenderá por el recurso, y deberá realizarse en un plazo de diez días a contar desde la primera actuación.

ARTÍCULO 42.- Facultad de convocar y otras diligencias. - Durante la investigación, el juez de oficio o a pedido del Asesor de Menores, puede convocar a los padres, tutor o guardadores, parientes interesados o cualquier otra persona, a fin de ser escuchados para una mejor comprensión de la situación, y/o cualquier otra diligencia, sin admitir recurso alguno.

ARTÍCULO 43.- Audiencia. - Vencido el plazo se convocará a una audiencia a los padres, tutor o guardadores del menor, al Asesor de Menores y al menor, en su caso.

ARTÍCULO 44.- Resolución. - Una vez leídos los informes y peritaciones obtenidas, se escuchará a los comparecientes y el juez dictará resolución de inmediato o en un plazo máximo de tres días conforme a las siguientes pautas:

1) Si no se hubiere acreditado suficientemente la situación que motivó la intervención o hubieren cesado los motivos que la ocasionaron, se pondrá fin al ejercicio del patronato declarándose el cese de la intervención, quedando el menor bajo la responsabilidad de quienes legalmente corresponda.

2) Si por el contrario la situación resultare suficientemente comprobada, podrá:

- a) Resolver definitivamente la situación del menor, conforme a las leyes que rigen la materia;
- b) Resolver provisoriamente la situación del menor, de acuerdo con las medidas enumeradas en el Artículo 35 de la presente Ley y en tal caso abrirá la causa a prueba por un término de sesenta días corridos, sin limitación de plazo en cuanto a su ofrecimiento.

ARTÍCULO 45.- Recursos. -..

ARTÍCULO 49.- Proceso iniciado a instancia de parte. - En los procesos iniciados conforme a lo dispuesto en el Artículo 25, inc. 3) de esta Ley, la petición de parte interesada debe complementarse con el ofrecimiento de la prueba respectiva.

ARTÍCULO 50.- Término de prueba. - La prueba ofrecida, si la hubiere, se sustanciará en el término de quince días, durante el cual se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 42 de la presente Ley.

ARTÍCULO 51.- Audiencia. - Concluido el plazo establecido se convocará a una audiencia dentro de los veinte días a fin de escuchar las valoraciones pertinentes, siendo de aplicación lo normado en los Artículos 45 y 46 de este cuerpo legal.

ARTÍCULO 52.- A petición del Asesor de Menores. - La petición a la que refiere el Artículo 49, podrá efectuarse por el Asesor de Menores, si no hubiere controversia, resolviéndose la pretensión sin más trámite. En estos casos procederá también el recurso de reposición.

CAPÍTULO III - PROCEDIMIENTO EN LO PENAL

Sección Primera - Función Policial

ARTÍCULO 53.- Disposiciones aplicables. - La autoridad policial en cumplimiento de su función, sin perjuicio de las atribuciones y deberes que le acuerden otras leyes, se regirá en materia de menores, por las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 54.- Comunicación. - El funcionario de policía que tenga conocimiento de un delito en el que estuviera involucrado un menor de edad, debe comunicarlo al juez de menores inmediatamente y, dentro de las 24 horas, al Asesor de Menores. Si se tratare de un menor punible, también lo comunicará inmediatamente al Fiscal de Menores. Si el menor fuera aprehendido, se comunicará tal circunstancia a sus padres, tutor o guardadores en el término de dos horas.

ARTÍCULO 55.- Actos y diligencias. - La autoridad policial debe realizar las diligencias urgentes y necesarias para establecer la existencia del hecho, determinar sus responsables y todo aquello que pueda servir al esclarecimiento de la verdad. A tal fin:

1) recibe simple interrogatorio sumario al menor, si lo consintiera y al solo efecto de orientar la investigación, en la forma dispuesta en el Artículo 38;

2) pone en conocimiento del juez, dentro de las 24 horas, los informes y diligencias que se practiquen;

3) cumplimenta, además, cuando se trate de menores punibles, lo dispuesto en el presente Capítulo, Sección Tercera.

ARTÍCULO 56.- Plazo. - Todas las diligencias preventivas deben efectuarse en el plazo de quince días y concluido el mismo serán remitidas a sede judicial, salvo que se haya dispuesto la internación del menor, en cuyo caso la investigación debe ser elevada en un plazo máximo de 48 horas.

Sección Segunda - Del Menor No Punitivo

ARTÍCULO 57.- Procedimiento en el mismo Tribunal. - Recibidas las actuaciones preventivas, el juez las examinará sin demora. Si el menor se encontrara en el supuesto

previsto en el Artículo 5, inc. 1), se procederá conforme a lo establecido en este Título, Capítulo II, Artículos 39 a 48 inclusive.

ARTÍCULO 58.- Archivo o remisión de la causa para mediación. - Si no hubiere razones tutelares de intervención se ordenará el archivo de las actuaciones o se remitirá la causa para Mediación al funcionario designado a tal fin, rigiendo lo dispuesto en la Sub Sección Segunda de este Capítulo.

La medida se notificará al Asesor de Menores.

ARTÍCULO 59.- Audiencia. - Previo a la remisión, se realizará una audiencia con las partes a los fines del Artículo 61 de la presente Ley.

Subsección - Segunda Mediación

ARTÍCULO 60.- funcionario mediador. - A los fines de la Mediación se remitirá la causa al funcionario que a tal efecto designe la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 61.- Aplicación. - Este procedimiento será aplicable en las causas de menores considerados no punibles por la legislación de fondo, cuando concurren las siguientes condiciones:

- 1) Que exista certeza y/o reconocimiento de la participación del menor en el hecho;
- 2) Que medie consentimiento expreso del menor y de sus representantes legales;
- 3) Que la víctima sea persona física identificable.

ARTÍCULO 62.- Partes intervenientes. - Son partes intervenientes:

- 1) el menor involucrado en el hecho delictivo y sus representantes legales;
- 2) la víctima. Si fuere menor, también sus representantes legales. Las partes podrán tener en cuenta las medidas alternativas establecidas en el Artículo 98 de la presente Ley.

ARTÍCULO 63.- Finalidad. - La Mediación tenderá a:

- 1) conciliar los intereses de las partes;
- 2) reparar el daño causado;
- 3) lograr la pacificación social.

ARTÍCULO 64.- Plazo. - El plazo de Mediación es de diez días desde la recepción de la causa remitida, prorrogable por un término igual a solicitud del mediador.

ARTÍCULO 65.- Vencimiento del plazo sin acuerdo. - Si concluye el plazo de Mediación sin que se haya logrado el acuerdo, la causa volverá inmediatamente al juzgado de menores que la remitió, para su trámite ordinario.

ARTÍCULO 66.- Homologación. - Si, por el contrario, concluido el plazo, se efectiviza la Mediación, se presentará la causa a la Cámara de Apelación en el término de tres días a fin

de homologar el acuerdo. Concluido el trámite de homologación, el funcionario mediador lo comunicará al juzgado de menores a los fines de su conocimiento.

ARTÍCULO 67.- Control de cumplimiento. - El control de cumplimiento corresponde a la víctima. Su resultado lo hará conocer al Mediador en audiencia previamente fijada dentro de los tres días de concluido el plazo establecido en el acuerdo. Realizada la misma se devolverá la causa al tribunal de menores en el término de 24 horas.

ARTÍCULO 68.- Archivo o reinicio de actuaciones. - Si en el tiempo que las partes haya establecido en el acuerdo homologado el resultado fue favorable, se procederá al archivo de las actuaciones. Caso contrario, se reabrirán las actuaciones en el estado que se encontraban al momento de su remisión.

Sección Tercera - Del Menor Punible

ARTÍCULO 69.- Calidad del imputado. - El menor que fuera detenido o indicado como autor o partícipe de un hecho delictivo podrá, por sí mismo, hacer valer los derechos que este Código acuerda al imputado, hasta la terminación del proceso y en función de la etapa procesal en que se encuentre. Si estuviere privado de su libertad, podrá formular sus requerimientos ante el funcionario encargado de la custodia, quien lo comunicará inmediatamente al juzgado interveniente.

ARTÍCULO 70.- Derechos del imputado. - En la oportunidad que este Código establece, el imputado deberá conocer:

- 1) la existencia de una causa seguida en su contra con los datos necesarios para individualizarla;
- 2) el hecho o los hechos que se le atribuyen y la calificación legal que provisionalmente corresponda;
- 3) los derechos referidos a su defensa técnica;
- 4) que podrá solicitar audiencia a fin de prestar declaración cuando lo estime conveniente, presumiéndose mientras tanto, que ejerce el derecho de abstenerse de declarar sin que ello signifique presunción en su contra.

ARTÍCULO 71.- Coacción personal. - La detención, la prisión preventiva o cualquier medida que implique privación de la libertad se utilizarán como último recurso y durante el período más breve que proceda. Si por las modalidades del hecho y/o la personalidad del menor resultaren necesarias, se cumplirán en establecimientos especiales.

ARTÍCULO 72.- Información al menor sobre sus derechos. - Cuando un menor sea aprehendido, detenido o citado, el funcionario policial, además de las comunicaciones que debe realizar, le informará inmediatamente y previo cualquier otro acto, bajo sanción de nulidad, los derechos que este Código le acuerda:

- 1) Nombrar abogado para que lo asista o represente, o requerir defensa técnica oficial;
- 2) Conferenciar en forma privada y libre con su defensor antes de prestar declaración o realizar un acto que requiera su presencia;

3) Abstenerse de declarar sin que ello signifique una presunción en su contra o solicitar ser escuchado por el Fiscal y el Asesor de Menores;

4) Solicitar la calificación jurídico penal que provisionalmente merezcan los hechos.

5) Solicitar que se practique la prueba que estimare de utilidad. La información precedente le será entregada al imputado por escrito, dejando constancia fehaciente de su entrega.

ARTÍCULO 73.- Doble investigación. - Cuando se encuentren involucrados menores y mayores de edad, se practicará en sede administrativa, una doble investigación instructoria.

ARTÍCULO 74.- Plazo. - En caso de ordenarse cautelarmente la internación del menor, se lo hará comparecer en sede judicial a los fines de la declaración indagatoria en el término de 48 horas. En el caso de permanecer en libertad, dentro de los quince días de recibida la causa por el órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 75.- Intervención en el proceso. - Intervendrán en el proceso bajo sanción de nulidad, el Ministerio Fiscal, el menor imputado, su defensor y el Asesor de Menores.

ARTÍCULO 76.- Iniciación e indagatoria. - Recibidas las actuaciones, el juez las examinará sin demora e inmediatamente notificará la apertura del proceso al Fiscal, al defensor del menor y al Asesor de Menores. Procederá a indagarlo observando que se cumplan las formalidades previstas para el acto, y además encauzando el interrogatorio a reflejar todas las circunstancias psicofísicas y socio familiares del menor.

ARTÍCULO 77.- Defensa del imputado. - El menor tendrá derecho a hacerse asistir y defender por abogados de la matrícula. Podrá efectuar la propuesta personalmente o solicitarlo sus padres, el tutor, guardadores o cualquier persona de su amistad, desde el momento en que fuera detenido.

ARTÍCULO 78.- Designación de oficio. - Si no se propusiere defensor, asumirá su defensa el defensor oficial que por turno corresponda, de acuerdo a la reglamentación respectiva. Se le hará saber al menor el nombre de éste.

ARTÍCULO 79.- Medidas posteriores a la indagatoria. - A continuación del acto de indagatoria el juez escuchará a los padres, tutor o guardadores y resolverá:

1) Ordenar las medidas que crea conveniente para continuar la instrucción de la causa;

2) Mantener o modificar la medida cautelar dispuesta conforme las pautas del Artículo 35 durante el tiempo que dure la investigación;

3) Disponer la intervención de la Secretaría Social a los fines que le competen.

ARTÍCULO 80.- Recurso. - Contra la medida referida en el Artículo 79, inc. 2), sólo procede el recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 81.- Carácter y plazo de las medidas. - Las medidas dispuestas en el Artículo 79, incs. 1) y 3) no se suspenden por el recurso de revocatoria y la enunciada en este último

inciso deberá realizarse en un plazo de diez días, a contar desde el momento de la indagatoria.

ARTÍCULO 82.- Resolución fundada sobre la medida tutelar. - Concluido dicho plazo y teniendo en cuenta los nuevos elementos aportados a la causa, el juez, dentro de los tres días, resolverá fundadamente la medida tutelar sobre el menor.

ARTÍCULO 83.- Recurso. - Contra dicha resolución se podrá interponer recurso de apelación.

ARTÍCULO 84.- Investigación penal. - Sin perjuicio de la interposición del recurso previsto en el Artículo 83, se completará la investigación penal, con intervención del Asesor de Menores, el Defensor del Menor y el Fiscal, en un plazo que no excederá de sesenta días. Durante dicho plazo no se admitirá ningún recurso.

ARTICULO 85.- Traslado al Fiscal. - Concluido el plazo del Artículo 84, o antes si el juez considera agotada la investigación, correrá traslado al Fiscal por el término de diez días.

ARTÍCULO 86.- Requerimiento. - El Fiscal se expedirá solicitando el sobreseimiento o formulando requisitoria de elevación a juicio.

ARTÍCULO 87.- Petición de sobreseimiento. Traslados. - Si el Fiscal peticiona el sobreseimiento, se correrán sucesivos traslados por el término de cinco días al defensor del menor y al Asesor de Menores, para que se expresen sobre la situación definitiva del menor.

ARTÍCULO 88.- Providencia de autos. - Vencidos los términos de los traslados sucesivos, se dictará la providencia de autos.

ARTÍCULO 89.- Sentencia y recurso. - El juez pronunciará sentencia dentro del plazo de diez días. Contra la misma y exclusivamente en lo que respecta a la medida tutelar, procederá el recurso de apelación.

ARTÍCULO 90.- Requisitoria de elevación a juicio - Traslados. - Si el Fiscal formulará requisitoria de elevación a juicio, se correrá traslado para la defensa por el término de diez días.

ARTÍCULO 91.- Renuncia a la apertura a prueba. - Si las partes renuncian expresamente a la apertura a prueba, previo dictamen del Asesor de Menores, se dictará la providencia de autos.

ARTÍCULO 92.- Sentencia. - Dentro del término de veinte días, el juez pronunciará sentencia sobre la responsabilidad penal y la medida tutelar si correspondiera.

ARTÍCULO 93.- Recursos. - Contra la sentencia se podrá interponer recurso de apelación.

ARTÍCULO 94.- Apertura de la causa a prueba. - Abierta la causa a prueba, las partes podrán ofrecerlas dentro del plazo de cinco días, pudiendo producirse en el término de veinte días.

ARTÍCULO 95.- Audiencia. - Concluido el término de prueba, se señalará fecha de audiencia dentro de los diez días siguientes, convocándose al menor, sus representantes legales, o guardadores, al Fiscal, al defensor del menor y al Asesor de Menores. En la audiencia:

- 1) Se conocerá la prueba que se hubiere producido;
- 2) Se recepcionará la que se hubiere dispuesto recibir en ese acto;
- 3) El Fiscal y el defensor del menor alegarán sobre el mérito de la prueba.
- 4) El Asesor de Menores dictaminará.

ARTÍCULO 96.- Sentencia. - Dentro del plazo de veinte días a contar desde la fecha de realización de la audiencia, el juez dictará sentencia. La sentencia se ajustará a las normas pertinentes y resolverá sobre la responsabilidad penal del menor y su tratamiento tutelar, si correspondiere.

ARTÍCULO 97.- Recurso. - Contra la sentencia se podrá interponer recurso de apelación.

ARTÍCULO 98.- Medidas alternativas a la privación de libertad. - Se podrán disponer las siguientes medidas alternativas a la privación de la libertad:

- 1) Llamado de atención y/o advertencia;
- 2) Realización de un trabajo comunitario, en una institución u organismo oficial o privado;
- 3) Realización de un tratamiento médico o psicológico, individual o como terapia familiar;
- 4) Libertad vigilada;
- 5) Toda otra medida que beneficie al menor.

ARTÍCULO 99.- Reserva de actuaciones en Secretaría. - Durante el período de tratamiento tutelar, las actuaciones se reservarán en secretaría. Cumplido el mismo se agregarán los informes pertinentes.

ARTÍCULO 100.- Valoración del tratamiento tutelar. - Concluido el período de tratamiento y con los informes producidos, se correrán sucesivas vistas por el término de diez días, al Fiscal, al defensor del menor y Asesor de Menores para que se expidan acerca de los resultados de las medidas adoptadas y de la necesidad o no de imponer una sanción penal.

ARTÍCULO 101. - Audiencia personal. - Dentro de los cinco días de recibido el último escrito, el juez convocará al menor a una audiencia personal.

ARTÍCULO 102.- Sentencia. - Sin más trámite, dentro de los veinte días a contar de la fecha de audiencia, se dictará sentencia.

ARTÍCULO 103.- Recurso. - Contra la sentencia se podrá interponer recurso de apelación.

ARTÍCULO 104.- Certificados de conducta en favor del menor. - Los jueces de menores podrán ordenar a la autoridad competente la expedición de certificados de conducta sin que

se expresen en el mismo las causas penales que se le imputan al menor. La resolución se fundará en la recuperación demostrada por el menor en su personalidad, en la necesidad de facilitar su ingreso laboral o educacional, o, en las razones que considere el juez beneficiosas o contribuyentes a la rehabilitación del menor.

ARTÍCULO 108.- Resolución. - El juez resolverá sobre la medida tutelar dentro del plazo de tres días de realizada la audiencia de conciliación.

ARTÍCULO 109.- Recurso. - Contra la sentencia se podrá interponer recurso de apelación.

ARTÍCULO 110.- Remisión. - Estando firme la resolución dictada, será de aplicación lo dispuesto en este Capítulo, Sección Tercera, Artículos 99 y siguientes.

ARTÍCULO 128.- Normas supletorias. - En todo cuanto sea aplicable y no esté modificado por esta Ley, regirá lo dispuesto en el Código Procesal Penal y Código Procesal Civil y Comercial respectivamente.

LIBRO V - DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 129.- Todas las cuestiones que no se contemplan en la presente ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho de menores y principios generales del derecho.

ARTÍCULO 130.- Esta Ley será aplicable a todas las causas que se inicien a partir de su entrada en vigencia, y a las pendientes en cuanto no entorpezca la marcha de las mismas. En las causas pendientes que no se ajusten a la competencia establecida en la presente Ley, el juzgado de menores cesará su intervención si con ello no se afecta el interés superior del menor.

ARTÍCULO 131.- La Corte Suprema de Justicia, a propuesta de las Cámaras de Apelación con competencia en Menores, dictará normas reglamentarias de las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 132.- Derógase la Ley N. 3460 y el Artículo 2 de la Ley 11.097.

ARTÍCULO 133.- Créanse las Fiscalías de Menores.

CAPÍTULO I - SUSTITUCIONES

ARTÍCULO 134.- Nota de Redacción (Sustituye arts. 42, 50, 100, 125, 146 y 160 de la Ley 10160 (T.O. Dto. 30/12/93).

CAPÍTULO II – INCORPORACIONES

ARTÍCULO 140.- La numeración de los Títulos, Capítulos, Secciones y Artículos incorporados en los Artículos 135, 136, 137, 138, y 139 de la presente Ley, será la que corresponda en el texto ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se ha de realizar inmediatamente a la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 141.- Hasta tanto se creen las Cámaras de Apelación de Menores, tendrán competencia en materia de Menores, las Cámaras de Apelación en lo Penal, por medio de sus salas.

ARTÍCULO 142.-Hasta tanto se cree el cargo de Asesor de Menores de Cámara, los Asesores de Menores continuarán interviniendo en segunda instancia.

ARTÍCULO 143.- Hasta tanto se efectúen las asignaciones de cargo de Fiscal de Menores creado por esta Ley, los Fiscales que intervengan cumplirán las funciones que para los mismos establece el artículo 136 de la presente ley. -

ARTÍCULO 144.- Hasta la instrumentación del sistema oficial de defensa, si el menor o quien corresponda en su lugar, no propusieren defensor, asumirá su defensa el Asesor de Menores que sigue en turno al que ejerce la representación promiscua.

ARTÍCULO 145.- Hasta tanto se disponga la creación de los cargos de profesionales faltantes del equipo técnico interdisciplinario que integra la Secretaría Social de cada juzgado de menores, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 11.097.

DOCTRINA: MENORES E INIMPUTABILIDAD

Ciñéndonos por el momento a las causas de inimputabilidad que señala el art. 34.1 C.P. antes citado, antes de exponer sobre ellas corresponde aclarar que no se ocupan de la minoridad.

El régimen penal de los menores de edad se halla fuera del Código y sí en una legislación especial por lo que, si no resultasen punibles lo serían en razón de esa normativa; no porque se parifiquen a los inimputables de los que habla el art. 34.1 C.P.

MINORIDAD: EL DERECHO PENAL DE MENORES.

La DOCTRINA ARGENTINA CLÁSICA considera inimputables a los menores de edad, sobre la base de su desarrollo mental.

Interpretado adecuadamente el sistema normativo vigente, cabe concluir que lo que en realidad sucede no es que todos los menores son incapaces de culpabilidad, sino que, como consecuencia de una decisión de política criminal, se ha adoptado un régimen penal de excepción.

Por lo que resulta inconstitucional toda consecuencia jurídica aplicable a un menor, que suponga una restricción de derechos más intensa que lo que ante - un hecho análogo- está reservada a un delincuente adulto.

La legitimación del denominado "DERECHO PENAL de MENORES " es consecuencia de su evolución hacia la adopción de normas de orientación educativa y tutelar, procurando evitar la imposición de contenido expiatorio.

LEGISLACIÓN ARGENTINA.

La responsabilidad de los menores está reglamentada en los Art. 36 a 39 del C.P., los que posteriormente fueron derogados por el Art.57 de la Ley 14. 394. Esta luego fue

modificada por la Ley 21.338, que sistematizó en sus Art. 1 a 13 un nuevo régimen aplicable a los menores que incurran en la comisión de hechos calificados como delitos.

Normas después derogadas por la Ley 22.278 que, con las innovaciones introducidas por la ley 22.803 son el cuerpo actualmente en vigencia.

Justicia Penal Juvenil- Santa Fe

En el marco de la justicia penal juvenil se trabaja con adolescentes infractores de las leyes penales, cuya edad va de los 16 a los 18 años, desde la premisa de que son sujetos de derecho.

Considerando las exigencias que hoy tiene el Estado santafesino a partir de las convenciones y leyes dictadas a nivel nacional, la Dirección de Justicia Penal Juvenil orienta su actividad hacia el fortalecimiento de programas que no afecten la libertad ambulatoria del joven. Además, como agente del Estado, vela porque a los jóvenes se les respeten sus derechos, y para eso articula con otras áreas ministeriales y del Poder Ejecutivo.

La Dirección de Justicia Penal Juvenil representa la faz ejecutiva de medidas socioeducativas ordenadas judicialmente que los jóvenes imputados de cometer delitos deben cumplir a través de distintos programas o institutos.

Programa de medidas socioeducativas de servicios comunitarios

Es un programa con características de medida socioeducativa, es decir que apunta a que el joven pueda percibirse como un sujeto responsable de sus actos y que, en tanto responsable, pueda responder a través del cumplimiento de la medida. Tiende a resolver un conflicto teniendo siempre presente la educación y la reinserción social del joven que ha infringido las normas penales.

Consiste en que los jóvenes presten servicios en beneficio de la comunidad realizando actividades no remuneradas. Apunta a inscribir en su subjetividad su capacidad de reparación a la sociedad por la falta cometida y, de ese modo, le exige comprometerse con ella con un efecto reconciliador, internalizando el sentido de responsabilidad y de consecuente reparación.

Durante su ejecución, los jóvenes asisten a talleres de formación para capacitarse y adquirir destrezas laborales.

Privación de Libertad en Institutos Semiabiertos

Estas instituciones constituyen una alternativa real a las instituciones de encierro, posibilitadores y potenciadores de las relaciones humanas pacíficas y responsables. Su puesta en funcionamiento se enmarca en un proceso de transformación profundo en materia de justicia penal juvenil, iniciado por el gobierno provincial en 2008.

Estos centros de detención son gerenciados por recursos humanos civiles, sin que exista personal de seguridad policial ni penitenciario. El joven cumple una sanción socioeducativa que lo priva de la libertad de transitar libremente por fuera de la institución, excepto respecto de las actividades que le fueran expresamente permitidas. Escolaridad, formación laboral, recreación, visitas a familiares, son instancias que el joven puede realizar por fuera de la institución, siendo evaluado por el equipo interdisciplinario de la institución.

Promueven un ámbito de convivencia organizado y normado para que sus residentes adquieran o fortalezcan las herramientas y/o recursos técnicos e intelectuales necesarios para construir un posible proyecto de vida ciudadano.

En la provincia funcionan actualmente cinco alojamientos de Puertas Abiertas: el Hogar Granja Casa Joven, ubicado en la localidad de General Lagos; Casa del Adolescente, en Rafaela; Residencia Juvenil, ubicada en Coronda; el Instituto Socioeducativo Venado Tuerto y el Instituto Socioeducativo Alvear.

Privación de Libertad en Institutos Cerrados

Esta sanción penal resulta dentro del sistema de carácter excepcional y como respuesta punitiva estatal para los delitos más graves, junto con la privación de libertad en institutos semiabiertos.

En ella, la vida del joven transcurre mayormente en institutos de encierro total, excepto los permisos expresos de salida que son autorizados judicialmente. Las instancias socializadoras y formativas del joven, educación, recreación, visitas familiares se desarrollan en el instituto.

Se intenta reducir al mínimo el perjuicio ocasionado a los jóvenes sometidos a una severa medida dispuesta por el juez en lo referente a la determinación y castigo de un acto infractor.

El proyecto institucional se centra en:

La promoción de derechos, debido a que promueve el respeto de los derechos fundamentales de los adolescentes, tales como salud, educación, recreación, formación laboral, sostenimiento de vínculos afectivos. En esta labor se articulan estrategias de intervención con las distintas áreas ministeriales del Poder Ejecutivo provincial y en coordinación con estamentos municipales y nacionales y organizaciones de la sociedad civil.

El fortalecimiento de la ciudadanía juvenil, ya que responde al objetivo de educar en el conocimiento de los deberes y derechos ciudadanos, en su ejercicio cotidiano, en el respecto por el derecho de los otros y la valoración de la vida en sociedad.

La capacitación, al estimular el potencial creativo y el desarrollo de destrezas laborales, brindar herramientas que posibiliten la ampliación y adquisición de conocimientos y habilidades potencialmente útiles para la vida sociolaboral que desarrollarán a futuro.

La articulación con la comunidad, a través de acciones concretas con diferentes actores e instituciones de la comunidad y con agencias del Estado por medio de actas o compromisos formales que garantizan el acompañamiento de los jóvenes y sus familias en la construcción de redes sociales, tanto en el recorrido intra institucional como extra institucional, para el efectivo acceso a condiciones de ciudadanía.

Instituto para la Recuperación del Adolescente (IRAR)

Ubicado en Saavedra y Cullen de la ciudad de Rosario, es un instituto de detención de régimen cerrado donde se encuentran alojados jóvenes entre 16 y 18 años.

Actualmente dentro del instituto se imparte educación formal y no formal. En la modalidad formal, funciona un establecimiento primario y secundario, y dentro de la

modalidad no formal se llevan adelante programas con el propósito de incluir a los jóvenes, con el desarrollo de diferentes talleres.

Libertad Asistida:

Este programa tiene como objetivo el seguimiento y asistencia del joven declarado autor responsable del delito imputado en su vida cotidiana, acompañándolo para favorecer su desarrollo personal e inclusión social.

Consiste en que el joven cumpla con programas educativos y reciba orientación, así como que realice actividades preestablecidas, evaluando mediante el cumplimiento de las mismas su grado de responsabilización y autonomía.

En ese sentido: Se trabaja en el ámbito territorial de pertenencia del joven, acompañándolo para la construcción y fortalecimiento de las relaciones con su centro de vida, lazos familiares, el sistema educativo, programas culturales, deportivos o centros de salud existentes en su barrio o lugar cercano a su residencia, sin perjuicio de acercar al joven a otros servicios u ofertas educativas, culturales o de salud existentes en otros territorios

Se apunta a superar las barreras de la discriminación y la estigmatización que conlleva el hecho de ingresar al ámbito de la Justicia Penal Juvenil, permitiendo a los jóvenes descubrir y elaborar diferentes proyectos de vida e interrelaciones con la sociedad y el Estado

Se promueven espacios de participación de los jóvenes en los que vayan internalizando su calidad de persona responsable de sus actos. Se coordinan las diferentes intervenciones estatales para optimizar los recursos.

III) DERECHO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN LEY 23.864. MODIFICACIONES GENERALES:

1) Ley 27.372. LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS

ARTÍCULO 1°- Las disposiciones de esta ley son de orden público. ARTÍCULO 2°- Se considera víctima:

a) A la persona ofendida directamente por el delito;

b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

Principios rectores

ARTÍCULO 3°- El objeto de esta ley es:

a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales;

b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus

respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados;

c) Establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delito.

ARTÍCULO 4°- La actuación de las autoridades responderá a los siguientes principios:

a) Rápida intervención: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección que requiera la situación de la víctima se adoptarán con la mayor rapidez posible, y si se tratare de necesidades apremiantes, serán satisfechas de inmediato, si fuere posible, o con la mayor urgencia;

b) Enfoque diferencial: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección de la víctima se adoptarán atendiendo al grado de vulnerabilidad que ella presente, entre otras causas, en razón de la edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otras análogas;

c) No re victimización: la víctima no será tratada como responsable del hecho sufrido, y las molestias que le ocasione el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles.

Derechos de la víctima

ARTÍCULO 5°- La víctima tendrá los siguientes derechos:

a) A que se le reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta;

b) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento; A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;

c) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;

d) A ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervenientes;

e) A ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento;

f) A que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible;

g) A intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimiento locales;

h) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;

i) A aportar información y pruebas durante la investigación;

j) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;

k) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada;

l) A solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;

m) A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores;

n) A que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia;

ñ) Al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos, cuando por sus circunstancias personales se encuentre económicamente imposibilitada de solventarlos. Esta enumeración no es taxativa y no será entendida como negación de otros derechos no enumerados.

ARTÍCULO 6°- Cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad, entre otras causas, en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, o cualquier otra análoga, las autoridades deberán dispensarle atención especializada. Se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos:

a) Si la víctima fuere menor de edad o mayor de setenta (70) años, o se tratare de una persona con discapacidad;

b) Si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.

ARTÍCULO 7°- La autoridad que reciba la denuncia deberá:

a) Asesorarla acerca de los derechos que le asisten y de los medios con que cuente para hacerlos valer; b) Informarle los nombres del juez y el fiscal que intervendrán en el caso, y la ubicación de sus despachos; c) Informarle la ubicación del centro de asistencia a la víctima más cercano, y trasladarla hasta allí en el plazo más breve posible, si la víctima lo solicitare y no contare con medio propio de locomoción.

ARTÍCULO 8°- En los supuestos del inciso d) del artículo 5°, se presumirá la existencia de peligro si se tratare de víctimas de los siguientes delitos: a) Delitos contra la vida; b) Delitos contra la integridad sexual; c) Delitos de terrorismo; d) Delitos cometidos por una asociación ilícita u organización criminal; e) Delitos contra la mujer, cometidos con violencia de género; f) Delitos de trata de personas.

La autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro. En especial, podrá reservar la información sobre su domicilio o cualquier otro dato que revele su ubicación. La reserva se levantará cuando el derecho de defensa del imputado lo hiciere imprescindible.

ARTÍCULO 9°- La autoridad deberá atender al sufragio de los gastos de traslado, hospedaje temporal y sostén alimentario de urgencia que fueren necesarios, cuando por sus

circunstancias personales, la víctima se encontrare económicamente imposibilitada para hacerlo.

ARTÍCULO 10.- Las autoridades adoptarán todas las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzca la tramitación del proceso, concentrando las intervenciones de la víctima en la menor cantidad de actos posibles, evitando convocatorias recurrentes y contactos innecesarios con el imputado.

A tal fin se podrán adoptar las siguientes medidas:

- a) La víctima podrá prestar declaración en su domicilio o en una dependencia especialmente adaptada a tal fin;
- b) En el acto en que la víctima participe, podrá disponerse el acompañamiento de un profesional;
- c) La víctima podrá prestar testimonio en la audiencia de juicio, sin la presencia del imputado o del público.

ARTÍCULO 11.- La víctima tiene derecho a recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos, y en su caso para querellar, si por sus circunstancias personales se encontrare imposibilitada de solventarlo.

ARTÍCULO 12.- Durante la ejecución de la pena la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a: a) Salidas transitorias; b) Régimen de semilibertad; c) Libertad condicional; d) Prisión domiciliaria; e) Prisión discontinua o semidetención; f) Libertad asistida; g) Régimen preparatorio para su liberación.

El Tribunal a cargo del juicio, al momento del dictado de la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los planteos referidos en el párrafo que antecede. En ese caso, la víctima deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.

ARTÍCULO 13.- En los casos referidos en el artículo anterior, si la gravedad del hecho que motivó la condena y las circunstancias del caso permitieran presumir peligro para la víctima, la autoridad deberá adoptar las medidas precautorias necesarias para prevenirlo.

A efectos de evaluar la posibilidad de peligro se tendrá especialmente en cuenta lo establecido en los artículos 6° y 8° de esta ley.

Modificaciones al Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984)

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 79 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:

Artículo 79: Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos: a) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento; b) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar que la autoridad competente disponga; c) A la protección de la integridad

física y psíquica propia y de sus familiares; d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado;

e) Cuando se trate de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el artículo 80 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente: Artículo 80: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

a) A ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento;

b) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada sobre el estado del proceso y la situación del imputado;

c) A aportar información y pruebas durante la investigación;

d) A que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible, para el pronto reintegro de los bienes sustraídos;

e) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por una persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido;

f) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y de aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;

g) A ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión;

h) A solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante.

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el artículo 81 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente: Artículo 81: Durante el proceso penal, el Estado garantizará a la víctima del delito los derechos reconocidos en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. A tal fin, las disposiciones procesales de este Código serán interpretadas y ejecutadas del modo que mejor garantice los derechos reconocidos a la víctima. Los derechos reconocidos en este Capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo.

ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:

Denuncia ante el juez. Artículo 180: El juez que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al agente fiscal. Dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor, el agente fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 188 o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez de instrucción que reciba una denuncia podrá, dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia

del caso fije uno menor, hacer uso de la facultad que le acuerda el artículo N° 196, primer párrafo, en cuyo caso el agente fiscal asumirá la dirección de la investigación conforme a las reglas establecidas en el título II, del libro II de este Código o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

La denuncia será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder. La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será apelable por la víctima o por quien pretendía ser tenido por parte querellante.

2) Ley N° 23.984. CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN

Introdujo modificaciones al Código Procesal Penal de la Nación aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063 y su modificatoria (ley N° 27.150).-

La entrada en vigencia del aludido código, según lo previsto en el artículo 3º de Ley N° 27.063 y su modificatoria se producirá en la oportunidad que establezca la ley de implementación correspondiente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 27.150 (texto sustituido por el artículo 1º del Decreto N° 257 del 24 de diciembre de 2015), será en forma progresiva y de conformidad con el cronograma de implementación que se apruebe de acuerdo con lo establecido en la redacción vigente del artículo 2º de la última ley mencionada.-

Mediante el citado artículo 1º de la Ley N° 27.482 se sustituyó la denominación del mencionado cuerpo legal por la de CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL estableciéndose las adecuaciones legales correspondientes a la nueva denominación del referido ordenamiento adjetivo. -

Asimismo, la aludida Ley N° 27.482 efectuó una amplia y profunda reforma de su articulado mediante una extensa cantidad de sustituciones normativas y la incorporación de nuevas disposiciones al ordenamiento legal procesal penal. Tales innovaciones se integraron al texto preexistente mediante artículos y, en su caso, por medio de distintos agrupamientos de normas insertados sin modificar la numeración original, e individualizados con el uso de adverbios numerales romanos. -

Entre las modificaciones efectuadas por la citada Ley N° 27.482 se dispuso la incorporación al Código aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 27.063 y su modificatoria, de los títulos que a continuación se reseñan: Título VI “Técnicas especiales de investigación” –artículos 175 bis a 175 quáterdecies–, en el Libro Cuarto de la Primera Parte Título VII “Acuerdos de colaboración” –artículos 175 quiénquiesdecies a 175 octiesvicies–, en el Libro Cuarto de la Primera Parte; Título V “Proceso penal juvenil” –artículo 296–, dentro del Libro Segundo de la Segunda Parte; y Título VI “Procesos contra personas jurídicas” –artículos 296 bis a 296 septies–dentro del Libro Segundo de la Segunda Parte–

Los artículos 42 y 47, respectivamente, de la referida Ley N° 27.482 sustituyeron las denominaciones del Título I del Libro Segundo de la Segunda Parte del Código Procesal aludido, por la de “Procesos de acción privada”, y del Título III del Libro Segundo de la Segunda Parte del mismo ordenamiento, por el denominado “Procedimiento en flagrancia” –artículos 292 bis a 292 septies–.

Que el artículo 67 de la Ley N° 27.482 establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL confeccionará y aprobará un texto ordenado del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL, “sin introducir ninguna modificación en su contenido, salvo lo indispensable para su re numeración”.-

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha procedido a la elaboración del texto ordenado del citado ordenamiento procesal, cuyos términos se exponen en el Anexo que forma parte del presente decreto. -

Calidad del imputado: Art. 72. - Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso, cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso. Cuando estuviere detenido, el imputado o sus familiares podrán formular sus instancias por cualquier medio ante el funcionario encargado de la custodia, el que las comunicará inmediatamente al órgano judicial competente.

Derecho del imputado: Art. 73.- La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tiene derecho, aun cuando no hubiere sido indagada, a presentarse al tribunal, personalmente con su abogado defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles.

Identificación: Art. 74.- La identificación se practicará por las generales del imputado, sus impresiones digitales y señas particulares, por medio de la oficina técnica respectiva, y cuando no sea posible porque el imputado se niegue a dar sus generales o las dé falsamente, se procederá a su identificación por testigos, en la forma prescrita para los reconocimientos por los artículos 270 y siguientes, y por los otros medios que se juzguen oportunos.

Identidad física: Art. 75.- Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados y obtenidos no alterarán el curso de la causa, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado de la misma o durante la ejecución.

Incapacidad: Art. 76.- Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía de alguna enfermedad mental que lo hacía inimputable, podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especial, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros.

En tal caso, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador o si no lo hubiere, por el defensor oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si el imputado fuere menor de dieciocho (18) años sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

Examen mental obligatorio: Art. 78.- El imputado será sometido a examen mental, siempre que el delito que se le atribuya esté reprimido con pena no menor de diez (10) años de prisión, o cuando fuere sordomudo, o menor de dieciocho (18) años o mayor de setenta (70), o si fuera probable la aplicación de una medida de seguridad.

Derechos de la víctima y el testigo

Art. 79. - Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- b) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar que la autoridad competente disponga;
- c) A la protección de la integridad física y psíquica propia y de sus familiares;
- d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado;
- e) Cuando se trate de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

Art. 80. - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

- a) A ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento;
- b) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- c) A aportar información y pruebas durante la investigación;
- d) A que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible, para el pronto reintegro de los bienes sustraídos;
- e) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por una persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido;
- f) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y de aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;
- g) A ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión;
- h) A solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante.

(Artículo sustituido por el art. 15 de la Ley N° 27.372 B.O. 13/7/2017)

Art. 81. - Durante el proceso penal, el Estado garantizará a la víctima del delito los derechos reconocidos en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. A tal fin, las disposiciones procesales de este Código serán interpretadas y ejecutadas del modo que mejor garanticé los derechos reconocidos a la víctima.

Los derechos reconocidos en este Capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo.

(Artículo sustituido por el art. 16 de la Ley N° 27.372 B.O. 13/7/2017)

El querellante particular. Derecho de querella

Art. 82.- Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan. Cuando se trate de un incapaz, actuará por él su representante legal.

Cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte o la desaparición de una persona, podrán ejercer este derecho el cónyuge, el conviviente, los padres, los hijos y los hermanos de la persona muerta o desaparecida; si se tratare de un menor, sus tutores o guardadores, y en el caso de un incapaz, su representante legal.

Si el querellante particular se constituyera a la vez en actor civil, podrá así hacerlo en un solo acto, observando los requisitos para ambos institutos. (Artículo sustituido por el art. Artículo 17 de la Ley N° 27.372 B.O. 13/7/2017)

Art. 82 bis.- Intereses colectivos. Las asociaciones o fundaciones, registradas conforme a la ley, podrán constituirse en parte querellante en procesos en los que se investiguen crímenes de lesa, humanidad o graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados.

No será obstáculo para el ejercicio de esta facultad la constitución en parte querellante de aquellas personas a las que se refiere el artículo 82.

Deber de atestiguar: Art. 86.- La intervención de una persona como querellante no la exime de la obligación de declarar como testigo en el proceso.

Defensores y mandatarios. Derecho del imputado

Art. 104.- El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogado de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso. En este caso el tribunal le ordenará que elija defensor dentro del término de tres (3) días, bajo apercibimiento de designarle de oficio el defensor oficial.

En ningún caso el imputado podrá ser representado por apoderado. La designación del defensor hecha por el imputado importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil. Este mandato subsistirá mientras no fuere revocado.

El imputado podrá designar defensor aún estando incomunicado y por cualquier medio.

Número de defensores: Art. 105. - El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados. Cuando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos, y la sustitución de uno por el otro no alterará trámites ni plazos.

Defensa de oficio: Art. 107.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104 y en la primera oportunidad, y en todo caso antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a designar defensor entre los abogados de la matrícula.

Si el imputado no lo hiciera hasta el momento de recibírselle declaración indagatoria, el juez designará de oficio al defensor oficial, salvo que autorice al imputado a defenderse personalmente.

Actas. Regla general. Art. 138.- Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este Capítulo. A tal efecto, el juez y el fiscal serán asistidos por un Secretario, y los funcionarios de policía o fuerzas de seguridad por dos testigos, que en ningún caso podrán pertenecer a la repartición cuando se trate de las actas que acrediten los actos irreproducibles y definitivos, tales como el secuestro, inspecciones oculares, requisas personal.

Art. 139.- Las actas deberán contener: la fecha; el nombre y apellido de las personas que intervengan; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibidas; si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento; si las dictaron los declarantes.

Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada, previa lectura, por todos los intervenientes que deban hacerlo. Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello. Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se le informará que el acta puede ser leída y, en su caso, suscrita por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

Nulidad. Art. 140.- El acta será nula si falta la indicación de la fecha, o la firma del funcionario actuante, o la del secretario o testigos de actuación, o la información prevista en la última parte del artículo anterior.

Asimismo, son nulas las enmiendas, interlineados o sobrerraspados efectuados en el acta y no salvados al final de ésta.

Testigos de actuación. Art. 141.- No podrán ser testigos de actuación los menores de dieciocho (18) años, los dementes y los que en el momento del acto se encuentren en estado de inconsciencia.

Instrucción. Actos iniciales. Denuncia. Facultad de denunciar

Art. 174.- Toda persona que se considere lesionada por un delito cuya represión sea perseguible de oficio o que, sin pretender ser lesionada, tenga noticias de él, podrá denunciarlo al juez, al agente fiscal o a la policía. Cuando la acción penal depende de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar, conforme a lo dispuesto a este respecto por el Código Penal. Con las formalidades previstas en el capítulo IV, del título IV, del libro primero, podrá pedirse ser tenido por parte querellante.

Forma. Art. 175.- La denuncia presentada ante la policía podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder. En el caso de que un funcionario policial reciba la denuncia en forma escrita comprobará y hará constar la identidad del denunciante. Cuando sea verbal, se extenderá en un acta de acuerdo con el Capítulo IV, Título V, del Libro I.

En el caso que la denuncia sea presentada ante la fiscalía o el juez la misma deberá ser escrita; personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder, debiendo ser firmada ante el funcionario que la reciba, quien comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

A los fines de comprobar su identidad, el denunciante podrá presentar cualquier documento válido de identidad.

Art. 175 bis - Cuando la denuncia escrita sea presentada ante la policía, el funcionario que la reciba, luego de la comprobación de identidad señalada en el artículo 175 CPPN, deberá colocar en el escrito un sello que acredite la hora y el día de la recepción, el nombre de la dependencia policial y el número de registro de la denuncia, pudiendo otorgarle una constancia de la presentación o firmando la copia, a pedido del denunciante.

En ningún caso se podrá rechazar la presentación de la denuncia, sin perjuicio del trámite judicial que ulteriormente corresponda.

Contenido: **Art. 176.**- La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Obligación de denunciar

Art. 177.- Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

1º) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.

2º) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.

Prohibición de denunciar

Art. 178.- Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado.

Denuncia ante el juez

Art. 180.- El juez que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al agente fiscal. Dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor, el agente fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 188 o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez de instrucción que reciba una denuncia podrá, dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso fije uno menor, hacer uso de la facultad que le acuerda el artículo 196, primer párrafo, en cuyo caso el agente fiscal asumirá la dirección de la investigación conforme a las reglas establecidas en el título II, del libro II de este Código o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

La denuncia será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder. La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será apelable por la víctima o por quien pretendía ser tenido por parte querellante.

(Artículo sustituido por el art. 18 de la Ley N° 27.372 B.O. 13/7/2017)

Denuncia ante el agente fiscal

Art. 181.- Cuando la denuncia sea presentada ante el agente fiscal, éste procederá conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 196 o requerirá la desestimación o remisión a otra jurisdicción. Se procederá luego, de acuerdo con el artículo anterior.

Denuncia ante la policía o las fuerzas de seguridad

Art. 182.- Cuando la denuncia sea hecha ante la policía o las fuerzas de seguridad, ellas actuarán con arreglo al artículo 186.

Actos de la policía judicial y de las fuerzas de seguridad. Función

Art. 183.- La policía o las fuerzas de seguridad deberán investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación.

Si el delito fuera de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 6.

Atribuciones, deberes y limitaciones

Art. 184.- Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad tendrán las siguientes atribuciones:

- 1º) Recibir denuncias.
- 2º) Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que lo disponga la autoridad competente.
- 3º) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten de aquél ni se comuniquen entre sí mientras se llevan a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al juez.
- 4º) Si hubiera peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.
- 5º) Disponer con arreglo al artículo 230, los allanamientos del artículo 227, las requisas e inspecciones del artículo 230 bis y los secuestros del artículo 231, dando inmediato aviso al órgano judicial competente.
- 6º) Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo 281 dando inmediato aviso al órgano judicial competente.
- 7º) Interrogar a los testigos.
- 8º) Aprehender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza y disponer su incomunicación cuando concurran los requisitos del artículo 205, por un término máximo de diez (10) horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial. En tales supuestos deberá practicarse un informe médico a efectos de verificar el estado psicofísico de la persona al momento de su aprehensión.
- 9º) En los delitos de acción pública y únicamente en los supuestos del artículo 285, requerir del sospechoso y en el lugar del hecho noticias e indicaciones sumarias sobre

circunstancias relevantes para orientar la inmediata continuación de las investigaciones. Esta información no podrá ser documentada ni tendrá valor alguno en el proceso.

10º) No podrán recibir declaración al imputado. Sólo podrán dirigirle preguntas para constatar su identidad, previa lectura que en ese caso se le dará en alta voz de los derechos y garantías contenidos en los artículos 104, párrafo 1º y último, 197, 295, 296 y 298 de este Código, de aplicación analógica al caso, todo ello bajo pena de nulidad en caso de así no hacerse, sin perjuicio de la comunicación que hará el juez a la autoridad superior del funcionario a los efectos de la debida sanción administrativa por el incumplimiento.

11º) Si hubiese razones de urgencia para que el imputado declare, o éste manifestara su deseo de hacerlo, y el juez a quien corresponda intervenir en el asunto no estuviere próximo, se arbitrarán los medios para que su declaración sea recibida por cualquier juez que posea su misma competencia y materia.

12º) Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad.

Los auxiliares de la policía y de las fuerzas de seguridad tendrán las mismas atribuciones, deberes y limitaciones que los funcionarios para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes del tribunal.

Art. 184 bis - Cuando se trate de delitos cometidos por personas que tuvieran estado militar y en el interior de establecimientos militares o bajo control militar, la autoridad superior militar deberá notificar a la autoridad judicial competente y tendrá las facultades y obligaciones previstas en los incisos 2º, 3º, 4º, 8º y 9º del artículo anterior hasta que se haga presente en el lugar la autoridad judicial competente.

Secuestro de correspondencia: Prohibición

Art. 185.- Los funcionarios de la policía y fuerzas de seguridad no podrán abrir la correspondencia que secuestren, sino que la remitirán intacta a la autoridad judicial competente; sin embargo, en los casos urgentes, podrán ocurrir a la más inmediata, la que autorizará la apertura si lo creyere oportuno.

Comunicación y procedimiento

Art. 186.- Los encargados de la prevención, comunicarán inmediatamente al juez competente y al fiscal la iniciación de actuaciones de prevención. Bajo la dirección del juez o del fiscal, según corresponda, y en carácter de auxiliares judiciales, formarán las actuaciones de prevención que contendrán:

1º) Lugar y fecha en que fueron iniciadas.

2º) Los datos personales de quienes intervinieron.

3º) Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieran producido y el resultado de todas las diligencias practicadas.

Concluidas las diligencias urgentes, las actuaciones de prevención serán remitidas al juez competente o al fiscal, según corresponda.

Las actuaciones de prevención deberán practicarse dentro del término de cinco días, prorrogables por otros cinco días previa autorización del juez o fiscal, según corresponda, sin perjuicio de que posteriormente se practiquen actuaciones complementarias con aquellas diligencias que quedaren pendientes.

Sanciones

Art. 187.- Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente serán sancionados, salvo que se aplique el Código Penal, por el tribunal superior de oficio o a pedido de parte y previo informe del interesado, con apercibimiento, multa de acuerdo con el artículo 159 segunda parte o arresto de hasta 15 días, recurribles --dentro de los tres días-- ante el órgano judicial que corresponda, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pueda aplicarles la autoridad de quien dependa la policía o la fuerza de seguridad de que se trate.

Actos del Ministerio Fiscal. Requerimiento

Art. 188.- El agente fiscal requerirá al juez competente la instrucción, cuando la denuncia de un delito de acción pública se formule directamente ante el magistrado o la policía y las fuerzas de seguridad, y aquél no decidiera hacer uso de la facultad que le acuerda el primer párrafo del art 196.

En los casos en que la denuncia de un delito de acción pública fuera receptada directamente por el agente fiscal o éste promoviera la acción penal de oficio, si el juez de instrucción, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 196, decidiera tomar a su cargo la investigación, el agente fiscal deberá así requerirla.

El requerimiento de instrucción contendrá:

1º) Las condiciones personales del imputado, o, si se ignoraren, las señas o datos que mejor puedan darlo a conocer.

2º) La relación circunstanciada del hecho con indicación, si fuere posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución.

3º) La indicación de las diligencias útiles a la averiguación de la verdad.

Disposiciones generales para la instrucción. Finalidad

Art. 193.- La instrucción tendrá por objeto:

1º) Comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.

2º) Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad.

3º) Individualizar a los partícipes.

4º) Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que han podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.

5º) Comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque el damnificado no se hubiera constituido en actor civil.

Investigación directa

Art. 194.- El juez de instrucción deberá proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su circunscripción judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 196.

Art. 194 bis.- El Juez, de oficio o a pedido de parte, deberá apartar a las fuerzas de seguridad que intervengan en la investigación cuando de las circunstancias de la causa surja que miembros de las mismas pudieran estar involucrados como autores o partícipes de los hechos que se investigan, aunque la situación sea de mera sospecha. (Artículo incorporado por art. 3º de la Ley N° 26.679 B.O. 09/05/2011)

Iniciación

Art. 195.- La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal, o de una prevención o información policial, según lo dispuesto en los artículos 188 y 186, respectivamente, y se limitará a los hechos referidos en tales actos.

El juez rechazará el requerimiento fiscal u ordenará el archivo de las actuaciones policiales, por auto, cuando el hecho imputado no constituya delito o no se pueda proceder. La resolución será apelable por el agente fiscal y la parte querellante.

Art. 196.- El juez de instrucción podrá decidir que la dirección de la investigación de los delitos de acción pública de competencia criminal quede a cargo del agente fiscal, quien deberá ajustar su proceder a las reglas establecidas en la sección II del presente título.

En aquellos casos en los cuales la denuncia de la comisión de un delito de acción pública sea receptada directamente por el agente fiscal, o promovida por él la acción penal de oficio, éste deberá poner inmediatamente en conocimiento de ella al juez de instrucción, practicará las medidas de investigación ineludibles, cuando corresponda, solicitará al juez de instrucción que recibe la declaración del imputado, conforme las reglas establecidas en la sección II de este título, luego de lo cual el juez de instrucción decidirá inmediatamente si toma a su cargo la investigación, o si continuará en ella el agente fiscal.

Los jueces en lo correccional, en lo penal económico, de menores, en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal y federales con asiento en las provincias, tendrán la misma facultad que el párrafo primero del presente artículo otorga a los jueces nacionales en lo criminal de instrucción. (Párrafo incorporado por art. 88 de la Ley N° 24.121 B.O. 8/9/1992)

Art. 196 bis.- No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, en los sumarios por hechos ilícitos de competencia criminal de instrucción o correccional que no tengan autor individualizado, la dirección de la investigación quedará desde el inicio de las actuaciones delegada al Ministerio Público Fiscal, con noticia al juez competente en turno.

En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN, o que tramiten en forma conexa con aquéllas, aun cuando tengan autores individualizados, la dirección de la investigación quedará a cargo del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL desde el inicio de las actuaciones hasta la conclusión del sumario, con noticia al Juez competente en turno. (Párrafo incorporado por art. 2º de la Ley N° 25.760 B.O. 11/8/2003)

(Artículo incorporado por art. 1º de la Ley N° 25.409 B.O. 20/4/2001)

Art. 196 ter.- En esos mismos supuestos, la policía o las fuerzas de seguridad deberán dar noticia en forma inmediata a la unidad funcional respectiva que a tal fin establezca el Procurador General de la Nación, de los delitos de acción pública de competencia criminal

de instrucción o correccional, según corresponda, comunicando asimismo al juez de turno la comisión de tales ilícitos y la intervención dada al Ministerio Público Fiscal.

Esta comunicación estará a cargo de la unidad funcional respectiva, cuando las causas no sean originadas en la prevención. (Artículo incorporado por art. 2º de la Ley N° 25.409 B.O. 20/4/2001).

PROYECTO

Elementos del Plan de Trabajo

- 1- Título
- 2- Abstract o Resumen
- 3- Situación Problemática/ Problema
- 4- Causas Posibles del Problema
- 5- Objetivos
- 6- Líneas de Acción
- 7- Factores Externos/Internos
- 8- Insumos
- 9- Indicadores
- 10- Conclusión
- 11- Bibliografía

1- Título

Debe ser expresado con claridad, indicando aquello que se quiere hacer, como así también el marco institucional desde el cual se realizará, individualizando el organismo ejecutor. Se recomienda colocar el título al finalizar la confección del proyecto o plan de trabajo.

2- Abstract o Resumen

El Abstract o síntesis es el resumen del argumento principal, que representa de modo conciso y breve el contenido de un proyecto. En el mismo se espera que se encuentre enunciado todo lo que se va a desarrollar en el trabajo que continua. Por tratarse de la presentación del trabajo, es muy importante una correcta y clara redacción, sintetizando algunos puntos clave: Problema, Causas, objetivos, líneas de acción y conclusión.

Es la presentación del trabajo y debe ser redactada de manera clara y concisa. Nos permite “vender nuestra producción”. NO MÁS DE 200 PALABRAS.
Indicando, además el marco temporal- espacial donde será aplicado el proyecto y por qué.

3- Elementos de la situación problemática

- Antecedentes – justificación.
- Contexto: Marco espacial y temporal.
- Actores Implicados

4- Causas Posibles del Problema

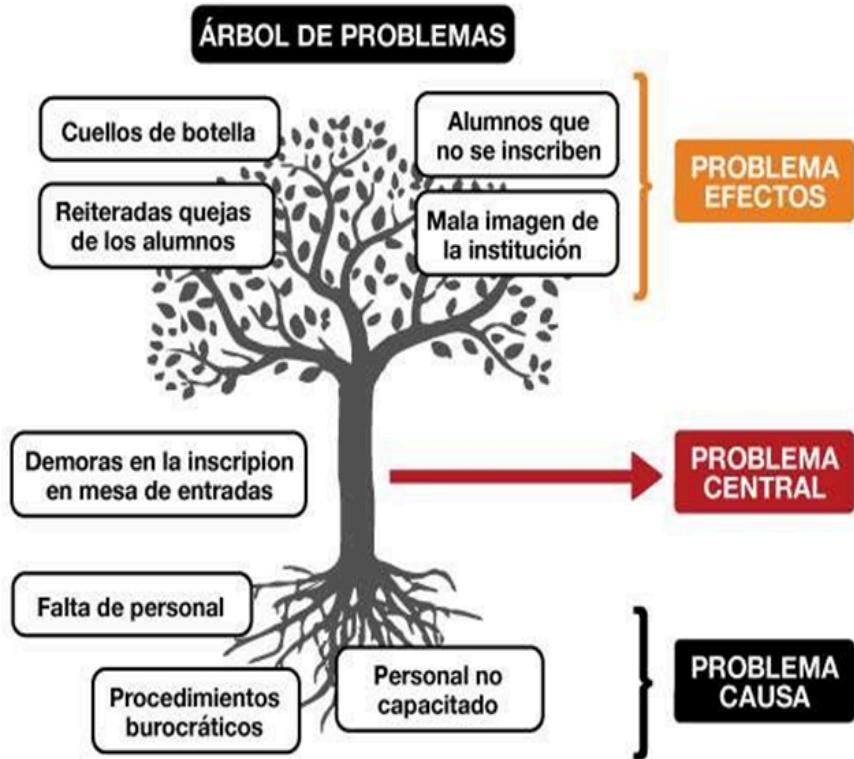
¿Cuál es el problema de mayor relevancia en su actual destino de trabajo?

¿Tema o Problema?

- **Tema:** es el tópico que se investiga y constituye el antecedente para plantear el problema. Ejemplo: La Seguridad Turística en la Provincia de Santa Fe.

- **Problema:** es el núcleo específico del tema que aborda la investigación, está basado en preguntas e hipótesis. ¿Qué situación problemática se plantea en nuestro destino laboral? Ejemplo: Escasa especialización del personal policial para encarar situaciones de prevención en eventos turísticos en la 2da Zona de Inspección del Departamento Las Colonias, URII.

¿Cómo se determina las causas posibles del problema?



Es fundamental respetar dicha estructura porque existe una interrelación en cada uno de los puntos de orden lógico. No es posible entender cada punto por separado.

5- Objetivos

Son metas o fines hacia el cual se dirigen las acciones u operaciones del proyecto específico. Plantean qué quiero lograr. Siempre van enumerados e inician con un verbo en infinitivo.

Se dividen en:

- **Generales:** Responden a la problemática directamente.
- **Específicos:** Responden a lograr el objetivo general.

Los objetivos generales: Son la meta última que se quiere lograr y están directamente relacionados a nuestro problema. Por ej. si nuestra situación problemática es "Elevado índice de accidentes de tránsitos ocasionados con móviles oficiales en la Unidad Regional I Departamento La Capital entre marzo de 2021 y marzo de 2023".

Nuestro objetivo general va a ser: Reducir en un 30% los accidentes de tránsitos ocasionados con móviles oficiales en el ámbito de la URI- Dpto. La Capital para el mes de diciembre del 2023.

Los objetivos específicos: Deben ser coherentes con el objetivo general, pero serán más concretos y abarcará, cada uno de ellos, un aspecto o una estrategia para alcanzar el objetivo general

Nuestros objetivos específicos van a ser:

- Mejorar las destrezas del personal policial en conducción de vehículos oficiales.
- Elevar el conocimiento de los conductores oficiales en temas relacionados a la accidentología vial.
- Reorganizar el sistema de descanso dentro de las guardias.

6- Líneas de acción

Para plantearlas es necesario verificar la coherencia entre el problema enunciado, la/s causa/s que lo generan, los objetivos planteados y la acción. Dan cuenta de cómo vamos a llevar adelante nuestros objetivos.

Por cada objetivo se pretende una línea de acción.

Ejemplo:

1)- Coordinar con instituciones abocadas a la capacitación permanente como el I.Se.P., Área de educación vial de la Municipalidad y Agencia de Seguridad Vial para formar formadores.

2)- Capacitar del personal habilitado para conducir, gestionado por la Sección Capacitaciones de la URI.

3)-Dividir las guardias de los conductores teniendo en cuenta horas de descanso.

7- Factores Externos

Todo proyecto se ejecuta en un contexto (físico, social, político, económico, cultural, institucional, etc.) sobre el que trata de incidir provocando efectos positivos de desarrollo, a la par que ese mismo entorno influye sobre el proyecto en una interacción mutua. El entorno de cualquier proyecto, por su propia naturaleza, es dinámico y está sujeto a cambios no siempre previsibles que pueden condicionar materialmente el cumplimiento de la lógica interna de la intervención. Los factores externos son aquellos acontecimientos, situaciones o decisiones que, estando al margen del ámbito de competencia o del control interno del proyecto, tendrán una incidencia real sobre el mismo y, por tanto, condicionarán su éxito.

Esos condicionantes pueden ser hipótesis, cuando son positivos, o bien, riesgos, cuando son negativos.

El factor externo debe realmente influir en la situación problemática y estar fuera del alcance del proyecto o plan de trabajo. Se trata de un componente que está fuera del

dominio de la organización, no se tiene ningún control, pero resulta esencial para el éxito del proyecto.

Externo a la organización.

Escapan a uno, pero solucionarlo es su responsabilidad

I interno a la organización

Solucionarlo es crucial para el buen desempeño institucional.

Complejo - originalidad

- Que el proyecto pueda ser aplicado en distintos destinos laborales e involucre a diferentes agencias e instituciones estatales.
- Detectar situaciones que no se pueden abordar sin colaboración, intervención o articulación con terceros.

Fluencia: transformar los problemas en nuevas oportunidades.

Sinergia: interacción de varios sujetos o instituciones que logran una solución conjunta.

8- Insumos

Se debe tener en cuenta que los insumos deben poder ser relacionados de manera directa con las actividades o líneas de acción enunciadas; los insumos son condiciones necesarias y suficientes para emprender las actividades o líneas de acción; *deben estar definidos en términos de cantidad, calidad y costes*.

“Son los recursos necesarios que se van a necesitar en el proyecto en término de presupuesto, personal equipo, servicio, etc., (entre otros aspectos) ...”

Líneas de acción	Recursos		
	Humanos	Logísticos	Financieros
Línea de acción 1			
Línea de acción 2			
Línea de acción 3			

9- Indicadores

Los indicadores son los instrumentos que nos permiten medir (en términos cuantitativos) cuánto de nuestro objetivo estamos cumpliendo.

Para que realmente se pueda medir el nivel de logro de los objetivos, debemos establecer al menos dos indicadores por cada línea de acción.

10- Conclusión

Retoma todo lo expuesto en el trabajo de manera resumida y resaltando lo que queremos lograr con la aplicación del proyecto.

CITAS

Dos tipos: las citas directas que es la idea extraída textualmente de una obra para apoyar, corroborar o contrastar lo expresado. Se escriben entre comillas y entre paréntesis (autor, año, págs) y las citas indirectas hacen mención de las ideas de un autor con palabras de quien escribe. Se escribe dentro del texto, sin comillas, y el número de la referencia se escribe después del apellido del autor y antes de citar su idea

11- Referencia bibliográfica

Formato general Libro impreso

Apellido, N. (año). Título del trabajo. Editorial.

Libro en línea

Apellido, N. y Apellido, N. (año). Título del libro. Editorial. DOI o URL

Libro con editor

Apellido, N. (Ed.). (año). Título del trabajo. Editorial.

Para referenciar un capítulo de un libro o una entrada en una enciclopedia, debes utilizar el siguiente formato:

Capítulo de un libro con editor

Apellido Autor, N. N. (año). Título del capítulo o entrada en N. Apellido Editor (Ed.), Título del libro (xx ed., Vol. xx, pp. xxx–xxx). Editorial.

Ejemplo

Renteria Salazar, P. (2006). El comienzo de la renovación. En M. A. Flórez Góngora (Ed.), Bogotá: Renovación Urbana, Renovación Humana (pp. 80-100). Empresa De Renovación

LINK DECRETO 1166/18

[DECRETO N°1166/18.docx](#)Urbana.

VIOLENCIA DE GÉNERO

CONCEPTO BÁSICO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Comúnmente se entiende por violencia de género cualquier acto violento o agresión, basados en una situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres que tenga o pueda tener como consecuencia un daño físico, sexual, económico, psicológico, identidad digital; incluidas las amenazas de tales actos y la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si ocurren en el ámbito público como en la vida familiar o personal.

La legislación clarifica y cierra discusión al decir que el vocablo “MUJERES” comprende a “aquellas personas que sienten subjetivamente su identidad expresión de género mujer, de acuerdo o no al sexo asignado al momento del nacimiento, y de acuerdo a su vivencia interna e individual, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y que puede involucrar o no la modificación de la apariencia o función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, cualquiera sea su orientación sexual, siempre que ello sea libremente escogido” (Art. 2 Decreto N° 4.028/13).-

Legalmente, podemos decir que: “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón” (Art. 4, Ley Nacional N° 26.485). -

Evolución legal en nuestro país:

A partir del año 1994 Argentina introduce un cambio trascendental en materia de derechos humanos, propinándole rango constitucional a los tratados internacionales colocando dichas normas en lo más alto de la pirámide jurídica; estableciendo además la obligación al Congreso Nacional de incorporar medidas positivas de protección en defensa de los más vulnerables, es decir, niños, ancianos, mujeres y las personas con discapacidad art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional.

Es entonces donde se vuelve una obligación para el Estado dictar una ley que proteja en forma integral a las mujeres en todos los ámbitos.

Ya en 1979 la CEDAW Convención para Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (tratado internacional), reconocía que para lograr la igualdad entre hombres y mujeres era necesario modificar el papel tradicional de estos en sociedad y en la familia.

Dicha convención expresa la necesidad de que los Estados modifiquen patrones socio culturales son miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basado en idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

En la misma línea la CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ DE 1994 (tratado internacional) como la LEY NACIONAL 26.485 de PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES dictada en 2009, contienen numerosas disposiciones. Por su parte Santa Fe adhiere a esta ley a través de la ley provincial 13.348, reglamentada por Decreto 4028/13.

Antes de la ley 26.485, solamente había normas que protegían a las mujeres en el ámbito doméstico y eran comunes a todos los integrantes del ámbito doméstico. De allí la importancia del dictado de esta Ley 26.485 que contempla la violencia contra la mujer en todos los ámbitos, doméstico, comunitario o social, el Estado y próximamente el ámbito digital.

Los diez puntos más importantes de la Ley 24.485 DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES son:

- a) Que incorpora el concepto de género.
- b) Que realiza un abordaje transversal de la violencia.
- c) Que obliga la aplicación de la ley en todo el territorio argentino.
- d) Que detalla acabadamente las políticas públicas que deben llevar adelante los tres poderes del Estado para lograr los objetivos de la norma.
- e) Que busca la eficacia a través de la coordinación de los esfuerzos de los operadores públicos y privados.
- f) Que define diferentes tipos de violencia, precisando algunos conceptos nuevos como la violencia mediática, la violencia obstétrica, la violencia simbólica y las violencias a las mujeres en espacios públicos (acoso callejero)
- g) Que se ocupa de la violencia de las mujeres privadas de la libertad.
- h) Que reglamenta sanciones por el incumplimiento de obligaciones.
- i) Que establece la gratuidad del acceso de justicia en todo el territorio nacional.
- j) Que impone el establecimiento de principios procesales uniformes y obligatorios para todas las provincias. -

TIPOS Y MODALIDADES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La Ley N° 26.485 conceptualiza distintos tipos de violencia categorizándolas en:

TIPOS DE VIOLENCIA – ART. 5

FÍSICA: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

PSICOLÓGICA: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento.

SEXUAL: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

Concepto de Violencia sexual: La violencia sexual puede ser definida como todo acto sexual, tentativa de consumar acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito incluido el hogar y el trabajo.

Formas de violencia sexual: Abarca sexo bajo coacción de cualquier tipo, incluyendo fuerza física, la tentativa de obtener sexo bajo coacción, la agresión mediante órganos sexuales, el acoso sexual, la humillación sexual, el matrimonio o cohabitación forzada, el matrimonio de menores, la prostitución forzada y comercialización de mujeres, la denegación del derecho a hacer uso de la anticoncepción o a adoptar medidas de protección contra enfermedades y los actos de violencia que afecten la integridad de la mujeres tales como la mutilación genital femenina y las inspecciones para comprobar la virginidad.

Acoso sexual: Incluye aquellas conductas consistentes en la solicitud de favores de naturaleza sexual, para sí o para una tercera persona, en las que el sujeto activo se vale de una situación de superioridad laboral, con el anuncio expreso o tácito a la mujer de causarle un mal relacionado con las expectativas que la víctima tenga en el ámbito de la dicha relación, o bajo la promesa de una recompensa o de un premio en el ámbito de esta.

El tráfico de mujeres y niñas con fines de explotación

Incluye la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, especialmente de mujeres y niñas, que son sus principales víctimas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o rapto, o fraude, o engaño, o abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esta explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas similares. Independientemente de la relación que una a la víctima con el agresor y el medio empleado.

ECONÓMICA Y PATRIMONIAL: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes valiosos y derechos patrimoniales.

Situaciones en los que se advierte dicha violencia: la limitación o control de ingresos, o de los bienes;

Falsificación de firmas para vender bienes;

Percepción de salario menor por igual tarea;

La discriminación para entrar a un trabajo; La falta de alimentos.

SIMBÓLICA: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmite y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Modalidad de manifestación: violencia simbólica publicitaria; en las noticias; a través de la red social Twitter.

POLÍTICA: La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho de la vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones (Inciso incorporado por art. Artículo 3 de la ley 27.533, BO del 2012-19).

La incorporación de este tipo de violencia constituye una herramienta fundamental para proteger a la mujer en este ámbito más allá de lo electoral. Está destinado a garantizar mayor igualdad en la participación política de la mujer cada vez más presente en los espacios políticos institucionales y en la vida socio comunitaria.

La finalidad es lograr herramientas que permitan efectivizar sus derechos, y no se vean cercenados por hostigamientos, persecución, descrédito, acoso o amenazas que impidan la participación plena de la mujer en la sociedad en lo público y político.

MODALIDADES DE VIOLENCIA – ART. 6:

a. VIOLENCIA DOMÉSTICA:

Aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

b.- VIOLENCIA INSTITUCIONAL:

Aquella realizada por las/los funcionarios/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.

La violencia institucional contra las mujeres puede advertirse por ejemplo en el caso de alojamientos en un mismo penal de hombres y mujeres. Esto es intolerable, aunque sea transitivo, ya que la convivencia genera complicaciones en el tránsito, en el egreso de áreas de trabajo y educación, espera de hijos en los maternales; afectación en la atención de salud y desatención a necesidades específicas de las mujeres.

Sistema de requisas; en La Plata se llevó adelante un habeas corpus interpuesto en el sistema carcelario federal, para modificar las requisas existentes por considerar que no se ajustaban a estándares internacionales; entendiendo que pedir a las visitas quitarse toda la vestimenta y realizar movimientos humillantes va en contra de la dignidad en el trato carcelario consagrado por los arts. 18 y 43 de nuestra Constitución. Se resolvió que el Penal debía adoptar medidas tecnológicas para implementar requisas que no afecten la integridad física y psíquica de las mujeres detenidas.

c.- VIOLENCIA LABORAL:

Aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d.- VIOLENCIA CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA:

Aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

e.- VIOLENCIA OBSTÉTRICA:

Aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

f.- VIOLENCIA MEDIÁTICA:

Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

g.- VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ESPACIO PÚBLICO (ACOSO CALLEJERO):

Aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales, o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo (inciso incorporado por el art 1 de ley 27501 BO del 8-5-19).-

Varios han sido los proyectos presentados desde el 2015 a la fecha en materia acoso callejero.

Dicha norma dispone, implementar una línea telefónica gratuita y accesible en forma articulada con las provincias a través de organismos gubernamentales pertinentes, destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen, incluida la modalidad de "violencia contra las mujeres en el espacio público" conocida como "acoso callejero".

La información recabada por las denuncias efectuadas a esta línea debe ser recopilada y sistematizada por el Consejo Nacional de las Mujeres a fin de elaborar estadísticas confiables para la prevención y erradicación de las diversas modalidades de violencia contra las mujeres.

Por su parte, también la normativa trae el compromiso de articular en el marco del Consejo Federal de Educación la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género, el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares y la vigencia de los derechos humanos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos y de la "violencia contra las mujeres en el espacio público" conocida como "acoso callejero".

Seguidamente se incorpora la obligación de instar a las fuerzas policiales y de seguridad a actuar en protección de las mujeres víctimas de violencia de género cuando la violencia ocurre en el espacio público o de acceso público, incluida la modalidad de "violencia contra las mujeres en los espacios públicos" conocida como "acoso callejero".

Actualmente existe en tratamiento el presentado por la UCR; el cual deviene de la denuncia realizada por acoso de una mujer que tuvo que presenciar que un hombre se masturbaba frente a ella en un subte. Dicho proyecto pretende incluirlo dentro de los delitos contra la integridad sexual en el Código Penal Argentino.

También propone la aplicación de multas siendo más elevadas en caso que dichas conductas deban ser soportadas por menores de edad. Se prevé que también el condenado

realice talleres de concientización y sensibilización para educarlo y que tome conciencia sobre este tipo de acoso, violencia de género y afectación a las mujeres.

h.- VIOLENCIA PÚBLICA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES:

Aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación entre otros (inciso incorporado por art. 4 de la ley 27.533 BO del 2012-19).

NUEVAS MODALIDADES – VIOLENCIA DIGITAL. PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD DIGITAL. VIOLENCIA TELEMÁTICA

Hoy se considera desde una interpretación amplia dentro del marco de ley 26485 ciertas modalidades que no se encuentran enumeradas taxativamente.

Actualmente existe un proyecto de reforma ingresado en cámara de Diputados en 24 de septiembre de 2018, que tiene por finalidad incorporar tres aspectos; la dignidad digital como derecho protegido de la mujer; la violencia digital como tipo de violencia contra la mujer y la violencia telemática como modalidad de violencia contra la mujer.

El proyecto prevé la inclusión de un tipo y modalidad de violencia contra la mujer vinculado al uso de tecnologías digitales.

El proyecto define la DIGNIDAD DIGITAL como “.... Cualidad de valor o estima que le es inherente a toda mujer como persona humana en el entorno virtual...”

La VIOLENCIA DIGITAL es definida como “...la que afecta la dignidad de las mujeres al lesionar alguno o vario de sus bienes y o derechos digitales como a la reputación, la libertad la existencia, el domicilio la privacidad y la inclusión digitales o afecta cualquier otro aspecto de su acceso y desenvolvimiento en el ámbito virtual el uso de las tecnologías de la información y la comunicación la seguridad informática de sus equipos y dispositivos y la indemnidad de su identidad digital...”.

La VIOLENCIA TELEMÁTICA como modalidad la define “...aquella ejercida con la asistencia o a través del uso de las tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), como por ejemplo los teléfonos celulares, la Internet, las plataformas de redes sociales o el correo electrónico...”

CICLOS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

La situación de violencia que la mujer sufre por parte de su pareja en su relación, se explica porque la víctima es cada vez más vulnerable, perdiendo con ello su capacidad de autodefensa.

Todo comienza con una parte invisible o silenciosa que puede durar desde 1 a los 10 años de convivencia. Se inicia siempre de forma sutil, invisible a los ojos de la mujer.

En estos comienzos se aprecia un exceso de control por parte del hombre hacia su pareja; que ella suele confundir con celos, con una preocupación excesiva por su parte o, incluso, como signos de un gran amor hacia ella.

Esta actitud controladora se evidencia en muchos aspectos su forma de vestir, su trabajo, control de sus gastos, control de salidas y de las amistades, intentos de separación de su familia.

Así como humillación o menoscenso de las cualidades o características de la mujer, intentando dejarla en muchas ocasiones en ridículo, A veces, delante de los demás, y en la mayoría de los casos, en la intimidad del hogar. De forma que va consiguiendo que ésta vaya perdiendo poco a poco su autoestima, su autonomía e incluso su capacidad o reacción o defensa ante esta situación.

El comportamiento agresivo del varón va aumentando en frecuencia e intensidad, hasta que la mujer decide consultar o pedir ayuda, ésta se convierte en la fase visible. Donde muchos/as se enteran de la situación por la que están pasando. Muchas de ellas, se encuentran que no son creídas, dado que algunos de estos maltratadores suelen comportarse fuera de los muros del hogar de forma admirable, siendo, a los ojos de la sociedad, “el marido perfecto”

Nos encontramos con que el ciclo de la violencia es una secuencia repetitiva, que explica en muchas ocasiones los casos del maltrato crónico.

Se describen tres fases en este ciclo: acumulación de tensión, explosión y reconciliación, denominada, más comúnmente, “luna de miel”.

Fase de acumulación de la tensión: En esta fase los actos o actitudes hostiles hacia la mujer se suceden, produciendo conflictos dentro de la pareja. El maltratador demuestra su violencia de forma verbal y, en algunas ocasiones, con agresiones físicas, con cambios repentinos de ánimo, que la mujer no acierta a comprender y que suele justificar, ya que no es consciente del proceso de violencia en el que se encuentra involucrada. De esta forma, la víctima siempre intenta calmar a su pareja, complacerla y no realizar aquello que le moleste, con la creencia de que así evitará los conflictos, e incluso, con la equivoca creencia de que esos conflictos son provocados por ella, en algunas ocasiones. Esta fase seguirá en aumento.

Fase de agresión: En esta fase el maltratador se muestra tal cual es y se producen de forma ya visible los malos tratos, tanto psicológicos, como físicos y/o sexuales. Ya en esta fase se producen estados de ansiedad y temor en la mujer, temores fundados que suelen conducirla a consultar a alguna amiga, a pedir ayuda o a tomar la decisión de denunciar a su agresor.

Fase de reconciliación: Tras los episodios violentos, el maltratador suele pedir perdón, mostrarse amable y cariñoso, suele llorar para que estas palabras resulten más creíbles, jura y promete que no volverá a repetirse, que ha explotado por “otros problemas” siempre ajenos a él. Jura y promete que la quiere con locura y que no sabe cómo ha sucedido. Incluso se dan casos en los que puede llegar a hacer creer a la víctima que esa fase de violencia se ha dado como consecuencia de una actitud de ella, que ella la ha provocado, haciendo incluso que ésta llegue a creerlo.

Con estas manipulaciones el maltratador conseguirá hacer creer a su pareja que “no ha sido para tanto”, que “sólo ha sido una pelea de nada”, verá la parte cariñosa de él (la que él quiere mostrarle para que la relación no se rompa y seguir manejándola). La mujer que desea el cambio, suele confiar en estas palabras y en estas “muestras de amor”, creyendo que podrá ayudarle a cambiar. Algo que los maltratadores suelen hacer con mucha normalidad “pedirles a ellas que les ayuden a cambiar”. Por desgracia ésta es sólo una fase más del ciclo, volviendo a iniciarse, nuevamente, con la fase de acumulación de la tensión. Por desgracia estos ciclos suelen conducir a un aumento de la violencia, lo que conlleva a un elevado y creciente peligro para la mujer, quien comienza a pensar que no hay salida a esta situación.

Esta sucesión de ciclos a lo largo de la vida del maltratador es lo que explica por qué muchas víctimas de malos tratos vuelven con el agresor, retirando, incluso, la denuncia que le había interpuesto



¿Por qué el término *Violencia de género*" se utiliza sólo para referirse a las mujeres que son agredidas por hombres y no viceversa?

La violencia contra la mujer no es una cuestión biológica ni doméstica, sino de género. No es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo, es la violencia entendida como consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal.

El género se constituye en un proceso de construcción social mediante el cual se le asignan simbólicamente expectativas y valores a mujeres y varones. Fruto de ese aprendizaje cultural de signo machista, unos y otras exhiben los roles e identidades que le han sido asignados bajo la etiqueta del género. De ahí la prepotencia de lo masculino y la subalternidad de lo femenino. Son ingredientes esenciales de ese orden simbólico que define las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, origen de la violencia de género. Esta explicación de la violencia cultural no biológica, es la que define la perspectiva de género.

Las únicas víctimas de violencia de género son las mujeres entendidas en el concepto amplio no biológico.

Por su parte es dable aclarar que no existe en nuestro Código Penal un tipo penal violencia de género o lo que es lo mismo no existe el delito violencia de género. Los delitos son los que existen en el Código, y en su caso si se dan las características que lo califiquen como tales serán agravados en el contexto de violencia de género.

Ejemplos de delitos: abuso de arma de fuego, lesiones, abuso sexual, corrupción de menores, explotación económica, daños, sustracción de menores, desobediencia a una orden judicial, violación de domicilio, tentativa de homicidio, femicidio etc. Todos ellos y otros necesariamente deben darse para configurar el delito, es decir la acción típica antijurídica y culpable, luego viene el análisis para agravarlos en el contexto de violencia de género en su caso.

Por su parte, y en caso que un delito se cometiera contra un hombre siendo la mujer u hombre el agresor, será calificado como lesiones, daños etc., y quizás con algún agravante

dispuesto por el Código Penal, como ensañamiento, alevosía, o por el vínculo; pero NUNCA por Violencia de Género.

La violencia de género tiene también otras denominaciones como "violencia machista"; "violencia patriarcal" o "violencia contra las mujeres" pero tienen el mismo significado.

Todas estas denominaciones se refieren a "la violencia ejercida hacia la mujer basada en una relación de poder desigual en donde se privilegia a los varones sobre las mujeres en las sociedades patriarcales".

En estas sociedades se cuestiona y castiga la autonomía de las mujeres, se impone culturalmente que deban estar bajo la 'protección' de un varón para no ser vulnerables de posibles acosos en ámbitos públicos, ya que el ámbito público les pertenece fundamentalmente a los varones: las calles, la economía, la política, el derecho.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN NUESTRA LEGISLACIÓN:

En nuestro país a fines del siglo XIX y principios de siglo XX comienzan aparecer los reclamos o reivindicaciones, llamadas por algunos autores "primeras olas" donde se plantea a la mujer y sus garantías individuales.

a. Legislación Civil y Comercial. -

Así aparece el derecho al voto recién en el año 1947; cuestiones vinculadas a la mujer y la política; el tratamiento de sus diferencias con el hombre en relación a sus derechos civiles; la posibilidad de una mayor educación y a pensarse en la eliminación de diferencias como la mayoría de edad que hasta entonces en la mujer era a los 22 años y los hombres a los 21 años de edad.

Basta con hacer un pequeño repaso histórico sobre el ordenamiento jurídico para entender que estas luchas por el reconocimiento y ampliación de derechos datan desde 1869 en la cual respecto a la capacidad legal de la mujer casada era nula, ya que era considerada una incapaz civil, es decir no podía administrar ni disponer de sus propios bienes; sólo podía representarla su marido. Ej. la mujer recibía una gran herencia y no podía decidir vender o alquilar si fuera un inmueble, solo quedaba en cabeza de su marido quien era considerado su tutor.

En 1926 se le reconoce solo a las mujeres viudas, solteras o divorciadas mayores de edad, los mismos derechos que los hombres mayores de edad.

Recién en 1968 con la ley 17711 se le reconocen los mismos derechos a las mujeres y hombres independientes de su estado civil. Se le reconoce la participación de la mujer en la política a través de un cupo menor, pero cupo al fin, para integrar los cuerpos legislativos, lo que permitió las luchas para lograr igualdad salarial y de oportunidad con respecto al hombre.

Asimismo, la patria potestad sobre los hijos recién en 1985 se logra que sea compartida. Anteriormente la mujer sólo podía ejercerla ante la muerte y privación de la patria potestad del esposo.

Respecto a la administración de los bienes de la sociedad conyugal (matrimonio); no fue sino hasta 1926 que se separaron el régimen de deudas, ya que antes sean propios o gananciales la administración era exclusiva del esposo.

Recién en 1987 con la ley 23.515, se permite que la mujer opte por usar el apellido del esposo anteponiendo la preposición "de". Con la sanción del matrimonio igualitario sigue existiendo también la opción- siempre anteponiendo la preposición de-, lo cual a mi criterio resulta todavía de gran contenido patriarcal ya que indica claramente pertenencia al esposo.

Por otra parte, dicha normativa trae una deficiente técnica legislativa cuando, ejerce una discriminación negativa a las parejas heterosexuales con respecto a las homosexuales

en relación a la opción que tienen estas últimas de elegir que apellido colocar como primero en el binomio en el caso de doble apellido; opción negada a los heterosexuales que deben anteponerle el apellido paterno y luego en su caso agregar el materno.

b. Legislación Penal.

No podemos dejar de destacar la sustancial modificación de los delitos contra la integridad sexual en el Código Penal, la cual sale de la concepción de los delitos contra la honestidad que hacía suponer que solamente las mujeres honestas podían ser víctimas de estos delitos sexuales.

La modificación del art. 80 del Código Penal, ampliando agravantes y la aplicación de las penas perpetuas. La ampliación del vínculo considerándolo un agravante en caso de homicidio haya o no convivencia. La incorporación del femicidio; haya o no relación de pareja, cuando se da en un contexto de violencia de género.

EL ICEBERG DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO: QUÉ ES Y POR QUÉ ES IMPORTANTE CONOCER TODO SOBRE ÉL

Muchas veces, la violencia de género se camufla y convive en una realidad donde la única persona que es consciente de su presencia es su propia víctima.

Se trata de la violencia invisible, legitimada y aceptada socialmente. Sin embargo, existen otros tipos y modalidades de violencia. ¿Cómo se detectan? ¿Qué se hace una vez que se logra identificarla? ¿Cuál es la solución?

Por mucho tiempo, cuando se hablaba de violencia se asociaba únicamente a la violencia física; golpes, empujones, zamarreos y más. Sin embargo, gracias a la lucha y los reclamos de las mujeres y la visibilización de situaciones que muchas debieron atravesar—injustamente - en diferentes ámbitos de su vida, hoy la sociedad, el Estado y la propia legislación entiende y reconoce que la violencia es mucho más amplia que las agresiones físicas.

La Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, sancionada y promulgada en 2009, define a la violencia contra las mujeres como “toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal”.

La norma establece la existencia de tipos de violencia: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, política. Además, fija modalidades como la doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática, en el espacio público y público-política. A la que hay que agregar una, que es la violencia ejercida contra las mujeres en espacios digitales o ciberviolencia.

La violencia como iceberg: actuar ante lo invisible

Victoria Vaccaro, especialista en género del Programa de la Iniciativa Spotlight por el Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA), asegura que cualquier forma de violencia se manifiesta como un “intento de socavar, atentar contra nuestra libertad y nuestra autonomía”. Entonces, estas señales de alerta pueden encontrarse en todos los espacios, todo el tiempo.

Las violencias invisibles, sutiles y naturalizadas. Aquella que pasa desapercibida y aún peor, es socialmente aceptada.

El Iceberg de la Violencia de Género, divulgado por Amnistía Internacional, representa de una manera gráfica y metafórica cómo se van erigiendo, sobre una base

invisible y naturalizada de prácticas violentas, otras formas de violencias visibles y más extremas. En ese sentido, es importante conocer el gráfico porque nos va permitiendo empezar a hablar de las violencias que sustentan a las otras violencias que se manifiestan más visiblemente.

Las violencias de género no son un problema individual (de una pareja o persona) sino que es un fenómeno social, que atraviesa distintos ámbitos de la vida y que hay un conjunto de violencias invisibles que son la base de sustentación a otras violencias, son un problema estructural de la sociedad, por ende, emergen en distintos ámbitos de la vida cotidiana.

Las violencias invisibles, sutiles, naturalizadas, al pasar desapercibidas como tales, lo que van generando es una condición de posibilidad para que sucedan y emerjan otras violencias más visibles como zamarreos, tirar el pelo, gritos, golpes. Hasta llegar a la punta del iceberg que representa los femicidios, travesticidios y transfemicidios. Cuentan con cierta tolerancia social. Sin embargo, las violencias más visibles o extremas no tienen ese nivel de tolerancia y por ella derivan en el repudio social.

En otros ámbitos, laborales o académicos, hay que estar atentas al abuso de poder porque cuando hay una persona de mayor jerarquía puede derivar en una situación de acoso sexual. A quien vive una situación de violencia de género se le nublan todos los aprendizajes, los deseos, las voluntades, la autonomía y el poder. Entonces, la gran pregunta es: ¿qué hacer?

“La denuncia es fundamental. No es casual que las mujeres no denuncien. No es fácil hacer la denuncia, ni sostenerla. Por eso es primordial que la mujer esté acompañada”, destaca Vaccaro.

Cómo erradicar la violencia invisible, sutil y naturalizada

Es fundamental trabajar para visibilizar e identificar las prácticas sociales, discursos y sentidos comunes que sustentan diariamente este tipo de violencias.

Pero, ¿cómo puede la sociedad civil luchar individualmente contra la violencia invisible? No dar lugar a chistes misóginos o discriminatorios, no compartir ni reproducir imágenes de una persona desnuda, romper con estereotipos de lo que es considerado típicamente para mujeres o varones desde las infancias.

¿Qué pasa si el peligro es muy alto?

“Escapar” Es importante abandonar la situación lo antes posible, más allá de las propias creencias: “No voy a poder sola”, “Dependo de él económicaicamente”, “No puedo dejar al padre de mis hijos/as”, son algunas de las frases que cruzan por la cabeza de las personas en situación de violencia.

¿Qué llevar del hogar cuando se está en una situación de peligro? Primero y principal: el DNI, ya que es lo primero que piden a la hora de hacer una denuncia. Y en caso de tener hijos/as, también.

Otras cosas importantes: las llaves de la casa, una tarjeta de transporte, dinero (aunque sea el necesario para tomar un transporte público), medicamentos propios o de hijos/as en caso de estar medicados, obra social, libreta sanitaria de los menores, papeles de la vivienda (escritura, alquiler o alguna constancia de que se vive ahí).

Estos elementos van a ayudar luego en el proceso judicial o institucional que se inicie. Van a servir para hacer una denuncia o empezar con un proceso judicial para la división de bienes, para pedir alimentos para hijos/as, para recuperar el hogar si la persona agresora no quiere irse.

¿Dónde denunciar? Existen varias opciones: en la policía, en la fiscalía, en las oficinas de violencia doméstica, en los juzgados de familia. También, en caso de haber

sufrido una lesión y dirigirse a un hospital, el hospital toma la denuncia y realiza la declaración a la fiscalía correspondiente.

Durante el proceso de denuncia civil o penal, las mujeres en situaciones de violencia tienen derecho a tener un abogado o abogada que las acompañe durante todo el proceso. Y es responsabilidad del Estado proveerlo.

Si se está con la persona agresora y el riesgo es alto, si se puede, agarrar el teléfono y llamar al 911. La policía automáticamente va a trasladar a móviles hasta el lugar. Es importante saber que el 911 también es un recurso para la mujer que está atravesando una situación delicada, he ahí la empatía en el interlocutor.

Con respecto a cómo ayudar a una persona que es víctima de violencia de género, lo más importante siempre es una escucha atenta y empática. No hacer preguntas que la revictimicen, ni tampoco decirle lo que tiene que hacer. Hay que tener en cuenta que tal vez es la primera vez que pasa por una situación de violencia y le cuenta a alguien lo que le está pasando, entonces es fundamental que se sienta escuchada y acompañada, que no está sola y nadie la va a juzgar.

Los hechos de violencia de género no se dan de la noche a la mañana, sino que el hecho toma relevancia una vez que ya es explícito y visible. Esto no significa que las violencias de géneros invisibles y sutiles sean menos dañinas.

25 de noviembre: Día Internacional de la Lucha contra la Violencia hacia la Mujer

El Día Internacional de la Lucha contra la Violencia hacia la Mujer tiene como objetivo sensibilizar, denunciar y reclamar políticas públicas para erradicar la violencia que se ejerce sobre las mujeres alrededor del mundo. Fue instituido por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1999, en conmemoración al asesinato de las hermanas Mirabal ocurrido en 1960 en la República Dominicana.

“Si me matan, sacaré los brazos de la tumba y seré más fuerte”.

Minerva Mirabal

Activista política

Patria, Minerva y María Teresa Mirabal fueron asesinadas durante la dictadura de Rafael Leónidas Trujillo (1930-1961) en República Dominicana. Debido a su activismo político, en 1999, las Naciones Unidas establecieron el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en conmemoración de su lucha y legado.

Las hermanas nacieron en Ojo de Agua, un pueblo de la provincia de Salcedo. Sus padres fueron Enrique Mirabal Fernández y Mercedes Reyes Camilo. Otra de sus hijas fue Bélgica Adela (Dedé) Mirabal, quien falleció el 1 de febrero de 2014.

En 1955, Minerva contrajo matrimonio con Manolo Tavares, un estudiante de derecho opositor al régimen. Poco a poco fue elaborándose en el país, y en Latinoamérica en general, diversos levantamientos en contra de las dictaduras. La situación se intensificó después del derrocamiento contra Fulgencio Batista en Cuba (1959). Así que, se creó un movimiento en contra de Trujillo, nombrado Agrupación 14 de junio, en honor a una expedición armada proveniente de Cuba que llegó a la isla. Manolo Tavares fue su primer presidente y las hermanas jugaron un papel clave en la disidencia, quienes eran conocidas como “Las Mariposas”, nombre secreto de Minerva en sus actividades políticas. El símbolo de la mariposa es interesante, pues representa la ligereza y la metamorfosis del ser humano hacia una nueva etapa de su vida.

Ante los movimientos, el gobierno autoritario mandó a encarcelar a los miembros de la Agrupación 14 de junio. Posteriormente, un centenar de personas sufrieron de violaciones

de derechos humanos, como tortura y perdida de la vida. La acción reforzó la vigilancia gubernamental y el acoso policiaco a los críticos, en especial a la familia Miraba.

Y llegó el día que se anunciaba desde hacía tiempo. El 25 de noviembre de 1960, Patria (36), Minerva (34), María Teresa (26) fueron capturadas cuando regresaban a casa después de visitar a sus parejas en la cárcel de Puerto Plata. Ellas fueron interceptadas por un grupo de agentes, quienes las golpearon y arrojaron el jeep en el que viajaban al interior de un barranco para que se interpretara que habían sufrido un accidente automovilístico. El plan fue ejecutado por el general Pupo Román.

A raíz de su lucha, en 1981, se realizó el primer Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe, celebrado en Bogotá. Allí se propuso establecer el 25 de noviembre como el Día de Lucha Contra La Violencia Hacia las Mujeres, una propuesta que culminaría en 1999. Además, se fundó la Casa Museo Hermanas Mirabal, ubicada en el territorio donde las hermanas pasaron sus últimos meses antes de ser asesinadas. La casa está rodeada por un jardín donde se exhibe una colección de artículos personales: muebles antiguos, cuadros, vestidos, manteles.

¿Qué es el ‘sexting’ o el ‘online grooming’?

Las redes sociales se han convertido en el medio principal donde los menores de edad se desarrollan y relacionan unos con otros. El uso de la tecnología entre jóvenes comienza cada vez en edades más tempranas, incluso hay menores que a los 7 años ya están habituados al entorno digital, según apunta el estudio Violencia Viral de Save The Children.

El informe destaca que el 94% de los niños y niñas de entre 10 y 15 años ya son usuarios de internet, y esta nueva manera de relacionarse en el mundo digital ha provocado que la violencia también se traslade a las pantallas.

El 75% de jóvenes entre 18 y 20 años ha sufrido algún tipo de violencia online durante su infancia, según Save The Children

El **sexting** es una conducta de alto riesgo que practican los adolescentes al intercambiar mensajes o imágenes con contenido sexual. Cuando este material se difunde sin consentimiento del menor de edad, se presenta una forma de violencia virtual: “el **sexting** sin consentimiento”.

Suele ocurrir por primera vez a los 14 años y en 1 de cada 5 casos la persona responsable es la pareja o expareja.

El término **sextorsión** es una contracción de la palabra “sexo” y “extorsión”. Como el nombre indica, se trata de una violencia que ocurre cuando una persona chantajea a un menor o adolescente con la amenaza de publicar contenido audiovisual o información personal de carácter sexual que le involucra.

En estos casos, puede llevarlo a cabo una persona tanto conocida como desconocida por la víctima y es poco probable que la víctima pida ayuda, ya sea porque se siente avergonzada, culpable, o tenga miedo de que se difunda material íntimo.

El ciberacoso – ciberbullying es una extensión del acoso tradicional entre menores de edad pero que tiene lugar en la red. Esta violencia consiste en comportamientos repetitivos de intimidación y exclusión social ante una víctima a través de mensajes, imágenes o videos que pretenden dañar, humillar, insultar o difamar.

Su alcance es mayor que el acoso tradicional debido a la viralización que puede tener el contenido compartido en las redes, afectando más a las niñas.

Este tipo de violencia **happy slapping** consiste en la grabación de una agresión física, verbal o sexual y su posterior difusión a través de las redes sociales. En ocasiones, el

objetivo de colgar este contenido “divertido” es para ganar popularidad entre los seguidores del acosador.

El **online grooming** (acoso y abuso sexual online) es un delito por el cual una persona adulta contacta de manera virtual con un menor o adolescente, ganándose poco a poco su confianza con el propósito de involucrarle en una actividad sexual.

Durante el proceso se establece un vínculo de confianza muy parecido al abuso sexual infantil físico. En este caso, al disponer de un medio tecnológico para actuar, quien abusa suele enviar primero al niño o niña el material sexual y adoptar el lenguaje a la edad de la víctima.

Se estima que este "ciber embaucamiento" afectó a jóvenes antes de alcanzar la mayoría de edad. Suele sufrirse por primera vez a los 15 años y en la mitad de los casos, la persona que abusa es desconocida.

Acciones vinculadas a la implementación de la ley 26.485:

Otro avance tendiente a paliar parte de las consecuencia de la violencia de género ejercida en su máxima expresión, la constituye la **LEY 27.452 - Ley Brisa** sancionada el 4 de julio del año 2018; la cual contempla un Régimen de Reparación Económica para las niñas, niños y adolescentes hijos de víctimas de femicidio, menores de edad y personas discapacitadas, cuya madre haya sido muerta en ocasión de violencia de género o violencia intrafamiliar; consistente en un ingreso mensual, inembargable ya que se compatibiliza con la figura de alimentos, equivalente a un haber mínimo jubilatorio con sus respectivos aumentos desde el momento de la comisión del delito, por más que haya sido cometido antes de la sanción de ley.

Ley de Privación de la Responsabilidad Parental Ley 27.363, incorpora para cualquiera de los progenitores causales de pérdida o suspensión de la patria potestad, a) *cuando es condenado como autor, coautor, instigador cómplice del delito agravado por el vínculo mediando violencia de género conforme lo previsto en el art 80 incs. 1 y 11 Código Penal contra el otro progenitor.*

Creación del Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual, por LEY 26.879 del 3 de julio de 2013. *El Registro almacenará y sistematizará la información genética asociada a una muestra o evidencia biológica que hubiere sido obtenida en el curso de una investigación criminal y de toda persona condenada con sentencia firme por los delitos enunciados en el artículo 2º de la presente ley.*

Ley provincial 13.151 de Mediación prejudicial Obligatoria: específicamente expresa en su artículo 4 donde se enuncian las causas excluidas de mediación a) causas penales y de violencia familiar...” Los mediadores tienen la obligación de preguntar si existen medidas de violencia familiar vigentes, siendo en su caso un impedimento para la realización de la mediación.

Ley provincial 13.696 de noviembre de 2017. Crea como causal de licencia laboral la "Violencia de Género" para las trabajadoras del Estado Provincial en sus tres (3) Poderes, Organismos Autárquicos, Descentralizados y Empresas del Estado, incluyendo aquellas que acrediten la rectificación registral del sexo conforme a la ley nacional 26743.

En tal sentido y a los fines del otorgamiento de la LICENCIA LABORAL POR VIOLENCIA DE GÉNERO PARA LAS TRABAJADORAS DE LA POLICÍA DE SANTA FE, se transcribe el **INSTRUCTIVO PARA SU APLICACIÓN:**

La Licencia por Violencia de Género fue creada por Ley Provincial N ° 13.696 y tiene por objeto promover y garantizar derechos en el ámbito laboral para las trabajadoras estatales que se encuentren atravesando una situación de violencia de género. Esta norma contempla a las trabajadoras de la Policía de Santa Fe, incluyendo a quienes acrediten la rectificación registral del sexo conforme a la ley nacional N ° 26.743.

- 1) Se entiende como violencia de género la definición establecida por la Ley Nacional N° 26.485 (Art. 6°) y la Ley Provincial N ° 13.348 (Art. 2°), a saber: “*se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón*”.
- 2) La licencia se otorga por un plazo de tres (3) días hábiles, con goce de sueldo y sin requerir un mínimo de antigüedad en el cargo.
- 3) La licencia entra en vigencia a partir de la comunicación de la situación de violencia ante el superior jerárquico del área en la que presta servicio la trabajadora, debiendo en el plazo de setenta y dos (72) horas, presentar la certificación emitida por organismo pertinente de atención al que recurra la denunciante.
- 4) Frente a la solicitud de la “Licencia Laboral por Violencia de Género”, el superior jerárquico debe efectuar el trámite correspondiente tomando las medidas necesarias para preservar el derecho a la intimidad de la trabajadora en situación de violencia.
- 5) El superior jerárquico debe notificar por escrito, en soporte papel o electrónico a la Subsecretaría de Bienestar y Género en la Policía (bienestarygenerominseg@santafe.gov.ar), toda licencia laboral por violencia de género en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde su inicio, debiendo constar en la notificación el nombre completo de la trabajadora, su documento nacional de identidad, domicilio, teléfono de contacto y remitir al recibir una copia de la certificación correspondiente.
- 6) Además de ello, toda licencia laboral por violencia de género para las trabajadoras de la Policía, deberá ser informada de forma inmediata, al Departamento Personal (D.1), al correo electrónico licencias-d1@santafe.gov.ar, siendo posteriormente remitida en formato papel.
- 7) La Subsecretaría de Bienestar y Género en la Policía evaluará y dispondrá medidas para el acompañamiento, seguimiento y abordaje integral de la situación de violencia de género de acuerdo a la complejidad del caso.
- 8) Créase, en el ámbito de la Subsecretaría de Bienestar y Género en la Policía un Registro Interno de Licencias Laborales por Violencia de Género, con el objeto de proceder a su sistematización y facilitar el estudio y visualización de esta problemática en el ámbito de la Policía de Santa Fe.

9) En todas las instancias del procedimiento, rigen los principios de confidencialidad y reserva, aún ante requerimientos administrativos o judiciales, salvo expreso consentimiento informado de la víctima.

Ley 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política, sancionada el 22 de noviembre del año 2017.

Establece que las listas de candidatos al Congreso de la Nación – diputados y senadores- y al Parlamento del Mercosur deben ser realizadas "ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente". El objetivo de la ley es garantizar que exista paridad de género en los órganos legislativos, buscando que la cantidad de personas de los géneros femenino y masculino en dichos cuerpos sea aproximadamente la misma.

Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las Personas que Integran los Tres Poderes del Estado - LEY 27.499, sancionada el 19 de diciembre de 2018. Obligatoria para los tres poderes del Estado y entes descentralizados. Busca concientizar y desarrollar la perspectiva de género en la investigación, tramitación y judicialización de los casos de violencia de género.

Medidas preventivas urgentes. (Ley 26.485)

a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5º y 6º de la presente ley:

1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;

a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer;

a.3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos;

a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;

a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres; a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;

a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso a) del presente artículo, en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el/la juez/a podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes:

b1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente;

b2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;

b3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;

b4. Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales;

b5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;

b6. En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.

b7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;

b8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/ as;

b9. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;

b10. Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa.

Medidas Autosatisfactorias: (Ley 11.529)

El juez interviniente, al tomar conocimiento de los hechos denunciados, medie o no el informe a que refiere el artículo anterior, podrá adoptar de inmediato alguna de las siguientes medidas, a saber:

a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo -en su caso- la residencia en lugares adecuados a los fines de su control.

b) Prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar.

c) Disponer el reintegro al domicilio a pedido de quien ha debido salir del mismo, por razones de seguridad personal.

d) Decretar provisoriamente cuota alimentaria, tenencia y derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes de similar naturaleza.

e) Recabar todo tipo de informes que crea pertinente sobre la situación denunciada, y Requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de la violencia.

El juez tendrá amplias facultades para disponer de las precedentes medidas enunciativas en la forma que estime más conveniente con el fin de proteger a la víctima; hacer cesar la situación de violencia, y evitar la repetición de hechos de agresión o malos tratos.

Podrá, asimismo, fijar a su arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica el tiempo de duración de las medidas que ordene, teniendo en cuenta el peligro que pudiera correr la persona agredida; la gravedad del hecho o situación denunciada; la continuidad de los

mismos; y los demás antecedentes que se pongan a su consideración. Posteriormente a la aplicación de las medidas urgentes antes enunciadas, el juez interviniente deberá dar vista al Ministerio Público y oír al presunto autor de la agresión a los fines de resolver el procedimiento definitivo a seguir.

El fiscal, en causa penal, también podrá adoptar de inmediato las medidas de los incisos a) y b) del presente artículo por un máximo de setenta y dos horas, debiendo poner en conocimiento de las mismas al juez competente dentro de dicho plazo.

Más tarde en fecha 30 de noviembre del año 2017 se sanciona la Ley 13.709 mediante la cual se modifica la Ley de violencia familiar y registro de armas.

Artículo 1: Incorpórese el inc. f del art. 5 de la Ley 11.529 “Ley de Violencia Familiar” el que quedará redactado de la siguiente manera.

f.- al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, el juez librará oficio al Registro Nacional de Armas, requiriendo se informe al magistrado si el denunciado posee autorización para tener o portar arma de fuego, las armas de que disponga y su lugar de guarda. El Juez interviniente ordenará el secuestro preventivo de las armas de fuego y municiones que posea el denunciado. Asimismo, ordenará el secuestro preventivo de otras armas de fuego que según las constancias de la causa, pudiera presumirse se hallen en poder del denunciado

Asistencia Especializada.

El Magistrado interviniente proveerá las medidas conducentes a fin de brindar al agresor y/o al grupo familiar asistencia médica - psicológica gratuita a través de los organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima. La participación del agresor en estos programas será de carácter obligatorio, debiendo efectuarse evaluaciones periódicas sobre su evolución y los resultados de los servicios terapéuticos o educativos, a efectos de ser considerados y registrados como antecedentes.

Equipos Interdisciplinarios.

Sin perjuicio de la actuación de los auxiliares de la justicia que se determinen en cada caso, el juez competente podrá solicitar la conformación de un equipo interdisciplinario para el diagnóstico y tratamiento de la violencia familiar con el fin de prestar apoyo técnico en los casos que le sea necesario. El mismo se integrará con los recursos humanos, de la Administración Pública Provincial y de las organizaciones no gubernamentales dedicadas al tema objeto de esta ley, que reúnan las aptitudes profesionales pertinentes.

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Ley 26.061 (conceptos básicos)

INTERÉS SUPERIOR.

A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley, debiéndose respetar: su condición de sujeto de derecho;

a- El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;

b- El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;

c- Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;

d- El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;

e- Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

DERECHOS Y GARANTÍAS GARANTÍAS MÍNIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTÍAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS.

Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

a- A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;

b- A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;

c- A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;

d- A participar activamente en todo el procedimiento; A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

DEBER DEL FUNCIONARIO DE RECEPCIONAR DENUNCIAS. El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes de funcionario Público.

Constituye falta grave, y por ende apertura de sumario administrativo para él o la empleada que no toma denuncias por violencia familiar y/o de género, sea el denunciante menor o mayor de edad.

LEY PROVINCIAL REGISTRADA BAJO EL Nº 13.746 CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE.

En materia de género esta normativa también tiene su mirada en la disponibilidad del proceso de las y los Señores Fiscales, a través de los Criterios de Oportunidad (suspensión del juicio a prueba o mediación penal). Tal es así que el art 19 del C.P.P.P.S.F.; faculta al Ministerio Público de la Acusación a no promover, o prescindir total o parcialmente, de la acción penal, sin embargo, existe una limitación a sus facultades.

Específicamente dispone en su inciso 6) *cuando exista conciliación entre los interesados y el imputado, en los delitos culposos, lesiones leves, amenazas y/o violación de domicilio, salvo que existan razones de seguridad, interés público, se encuentre comprometido el interés de un menor de edad, se hubiese utilizado armas de fuego para la comisión, o se tratare de un hecho delictivo vinculado con la violencia de género.* Por lo que claramente se evidencia la voluntad del legislador de pretender que las investigaciones de estos delitos sean llevadas hasta última instancia en pos de conocer la verdad objetiva del delito y que se cumpla con la pena correspondiente en su caso.

Otros artículos importantes para el operador son: "Artículo 80.- Derechos de la víctima. "Artículo 82.- Asistencia técnica. "Artículo 212.- Aprehensión. Artículo 219.- Medidas cautelares no privativas de la libertad. Artículo 240.- Secuestro.

Otra reforma procesal interesante en materia de género ha sido la amplitud probatoria en esta temática, incorporando la posibilidad de mantener el caso con el “testigo único” situación procesal que se permite atento a que estos delitos por lo general se dan en un ámbito de absoluta privacidad, e intimidad, imposibilitando contar con otros testigos presenciales; surtir suficiente valor probatorio con el testimonio de quien padece esta violencia que además tiene la característica de ser en general continua y sostenida en el tiempo.

LEY NACIONAL. LEY 11.179 - CÓDIGO PENAL ARGENTINO.

El día 14 de noviembre del 2012 el Congreso Nacional promulga unánimemente esta ley que establece la sustitución de los incisos 1 y 4 del art. 80 del Código Penal los cuales quedaron redactados de la siguiente manera: 1) se impondrá prisión o reclusión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en artículo 52, al que matare: Inc. 1º A su ascendiente, o descendiente, cónyuge, ex cónyuge o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia”

Inc. 4º Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o la orientación sexual, identidad de género o su expresión”

Asimismo, se incorpora incisos 11 y 12 al art 80 del Código Penal: 11 “A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género” inciso 12 “con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1º”

También el art 80 in fine se modificó, excepcionando la aplicación de atenuación de pena, quedando redactado de la siguiente manera “cuando en el caso del inciso 1° de este artículo mediare circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de 8 a 25 años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”.

Homicidio agravado por el vínculo y la relación con la víctima:

Se debe aplicar la mayor penalidad cuando el sujeto comete un homicidio que tenga como víctima a una persona con calidad de cónyuge o quien mantiene o mantuvo una relación de pareja, es decir relación afectiva. Incluye noviazgo. Este inciso excluye relaciones pasajeras transitorias o amistosas.

En este supuesto el agravante está dado por el vínculo entre las partes, la intención del delito no es por motivo de género o sexo; por ende, el sujeto pasivo puede pertenecer al sexo masculino o femenino, por lo cual esta clase de homicidio NO CONFIGURA UN DELITO DE GÉNERO. Ahora bien, si concurre un contexto de violencia de género, el autor es un hombre la víctima una mujer la figura es la del inc. 11 del 80 del Código Penal (concurso ideal de delito).

CIRCUNSTANCIA EXTRAORDINARIA DE ATENUACIÓN

No será aplicable para quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima. - (Emoción violenta)- cuando realizó al menos dos actos de violencia anterior al homicidio.

HOMICIDIO AGRAVADO POR ODIO DE GÉNERO

Como ut supra ya dijera el inc. 4 art 80 CP, incorpora como calificante o agravante del homicidio, cuando “odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión”. En este caso el agresor mata por odio al género humano, mata por misoginia. El homicida actúa debido al desprecio por el modo en que la víctima vive su sexualidad y sus relaciones, mata por odio a la identidad sexual elegida por la víctima. Ej. Muerte de transexuales (cuálquiera sea la manifestación hombre que pasa a ser mujer o al revés); travestismo y transformismo.

FEMICIDIO:

ART 80 inc. 11 C.P.; el homicidio de una mujer perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

Siguiendo lo expresado por Buompadre, es “un tipo de homicidio agravado por la condición del sujeto pasivo y por su comisión en un contexto ambiental determinado” En consecuencia, el plus punitivo atribuido responde a la calidad de mujer sujeto pasivo y a la violencia la ejerce en un contexto de género donde existe una relación desigual de poder. Este contexto o ámbito no es de interpretación libre de un juez, sale de las disposiciones de la Belén do Para y nacionalmente de ley 26.485. Estadísticamente son protagonizados en su mayoría pro esposos, novios, concubinos o amantes y que se producen en una dinámica de pareja con un particular control de la mujer, sinónimo de posesión y con la idea de dominarla, celos patológicos, aislamiento de la víctima de su entorno, el acoso que satura la capacidad crítica y el juicio de la ofendida, la denigración y humillaciones de la agredida y la indiferencias ante sus demandas afectivas entre otras.

HOMICIDIO TRANSVERSAL O VINCULADO:

ART 80 INC 12 CP.; “con el propósito de causar sufrimiento a una persona con quien se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inc. 1” incluye de manera clara la figura del homicidio transversal o vinculado.

La muerte es hacia una persona sin distinción de sexo o condición con la finalidad de causarle sufrimiento a su la persona con quien ha tendido una relación de cónyuge, concubino, noviazgo etc.

Se mata para lograr el sufrimiento, padecimiento o dolor ajeno. Ahora bien, no es necesario que se dé el presupuesto final de sufrimiento, basta que se haya cometido con esa finalidad. Por ejemplo, se equivocó de víctima, basta con el dolo intencional de matar para hacer sufrir.

LESIONES CALIFICADAS POR CIRCUNSTANCIAS DEL ART 80 CP. PROMOCIÓN DE OFICIO POR MEDIANO INTERÉS PÚBLICO. DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN.

Las lesiones se agravan “.....la pena será: (lesiones leves) seis meses a dos años; en el caso de los art 90 (graves) de tres a diez años y el caso del 91 (gravísimas) de tres a quince años”. Ahora bien, en el caso de las leves en principio según el art 72, solo se puede ejercer la acción penal si la víctima la promueve es decir denuncia.

Pero con la modificación del art 72 inc. 2 in fine, 2) lesiones leves.... Sin embargo, en los casos de este inciso se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público; quedaría claramente habilitada la investigación de oficio porque existe un interés público en sobre todo evitar que esa práctica conlleve a una situación letal. Superar el interés privado hace necesario su interrupción y esclarecimiento no sólo por el interés social sino además por los compromisos legales asumidos internacionalmente y nacionalmente.

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL POR LA VÍCTIMA

En el supuesto que la víctima denuncia, y luego se arrepiente, no provocaría la suspensión del proceso, porque las lesiones leves son de acción penal pública, aunque de instancia privada, esto quiere decir que con la denuncia hecha basta para que el Estado continúe con la acción punitiva en busca del esclarecimiento.

LEY NACIONAL 26.743 DE IDENTIDAD DE GÉNERO

IDENTIDAD DE GÉNERO: Definición. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Ejercicio: Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género auto percibida.

Requisitos. Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos:

1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5º de la presente ley.
2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley,

requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original. 3. Expressar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.

Personas menores de edad. Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4º deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Trámite. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4º y 5º, el/la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificada y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma.

Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado.

Efectos. Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s.

La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción. En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.

Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1º de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5º para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad.

Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce.

Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

Trato digno. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

Diversidad sexual en Argentina: se refiere a la situación en Argentina de las personas y comunidades identificadas como lesbianas, homosexuales o gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, queer, pansexuales, asexuales, poliamorosas, BDSM, fetichistas, y en general todas las orientaciones e identidades sexuales discriminadas, se identifican con el colectivo LGBTQ+.

Desde julio de 2010 está vigente la Ley de Matrimonio Igualitario que garantiza a los homosexuales los mismos derechos conyugales que a los heterosexuales, incluido el derecho a la adopción y el reconocimiento sin distinción de la familia homoparental. En 2015, tras la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, las parejas sean del mismo o de diferente sexo pueden acceder a la figura legal llamada unión convivencial, con la cual se ejerce el derecho a vivir en familia, obteniendo ciertos efectos jurídicos aun cuando no se contraiga matrimonio. Ya desde 2003, en la ciudad de Buenos Aires y en la provincia de Río Negro existe la unión civil, que permite la unión formada libremente por dos personas con independencia de su sexo que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública durante un tiempo determinado. En 2007, la ciudad de Villa Carlos Paz (Córdoba) también implementó la figura de la unión civil.

En 2012, se aprobó la Ley de Identidad de Género, que permite que las personas trans (travestis, transexuales y transgéneros) sean inscritas en sus documentos personales con el nombre y el sexo a elección.

A pesar de los avances legislativos, la homofobia y la discriminación continúan presentes en algunas leyes y en la sociedad argentina.

GLOSARIO DE TÉRMINOS:

- Identidad de Género: es la vivencia interna e individual como cada persona siente, incluyendo la vivencia del cuerpo. Es la percepción e identificación que una persona tiene con determinado género y que puede corresponder o no con el sexo biológico.
- Expresión de Género: es la forma en que la persona decide expresar su identidad de género. Está relacionado con las ideas y mandatos sociales sobre qué es masculino y femenino. Incluye aspectos como la forma de vestir, de moverse, así como el comportamiento social.
- Persona Cisgenero: persona cuya identidad de género y sexo biológico son concordantes al comportamiento socialmente asignado. El prefijo "Cis" hace referencia a "alineado con", haciendo referencia a las expectativas atribuidas por la sociedad.
- Persona trans: término que incluye diversas identidades de personas que no se auto perciben según el género asignado al momento de su nacimiento.
- Transgénero: persona que adquiere características físicas de la persona del sexo contrario al asignado al momento del nacimiento, pero no necesariamente transitan procesos hormonales o quirúrgicos.
- Transexual: persona que modifica su cuerpo a través de procedimientos hormonales y quirúrgicos a fin de hacerlos coincidir con el género auto percibido.
- Travestis: persona asignada como varón al nacer decide construir su identidad y expresión de género como femeninos. Se utilizan fundamentalmente en Sudamérica como una identidad de carácter político que expresan algunas personas trans con sentido de reivindicación por la lucha de sus derechos.
- Persona intersex: las personas nacen con caracteres sexuales (como genitales, las gónadas y cromosomas) que no corresponden con las definiciones binarias de cuerpos de mujer o varón.
- Personas no binarias: persona que no se auto perciben a partir de los géneros existentes (varón mujer) y que pueden identificarse como ambos, con un tercer género o con ninguno; puede incluir:
 - Agénero: persona que no se siente mujer ni varón.
 - Bigénero: se siente ambos a la vez.
 - Demigénero: persona que se siente solo parcialmente varón o mujer.
 - Género Fluido: persona que se siente temporalmente varón y temporalmente mujer.
 - Queer: persona cuyo género no está representado dentro del binario Hombre/ Mujer, pueden identificarse con ambas identidades o con ninguna.

ORIENTACIÓN SEXUAL:

Se refiere a la atracción sexual, erótica, emocional, amorosa que sienten las personas hacia otras, tomando como referencia su identidad de género. Algunas son:

- Heterosexual: atracción sexual, erótica, afectiva por persona de su mismo género.
- Homosexual: atracción sexual, erótica, amorosa por persona de su mismo género.
- Lesbiana, mujer homosexual
- Gay; varón homosexual
- Bisexual: atracción erótica, sexual, emocional por personas diferentes e iguales a su género.

- Asexual: orientación sexual de una persona que no siente atracción erótica hacia otras personas. Puede relacionarse afectiva y románticamente. No implica necesariamente tener libido, o no practicar sexo, o no poder sentir excitación.
- Pansexual: persona que siente atracción erótica, afectiva hacia otra persona, con independencia del sexo, género, identidad de género, orientación sexual o roles sexuales.

Cada 28 de junio se conmemora internacionalmente el **Día Internacional del Orgullo LGBT** y el uso de las siglas se popularizó para identificar a esta comunidad.

No obstante, con el pasar de los años y de las nuevas tipificaciones acerca de las tendencias sexuales de los individuos, la sigla LGBT se ha modificado por **LGBTQ+**, por ser más integradora.

Sus siglas incluyen, nombran y representan tanto a lesbiana, gay, bisexual, Transgénero, transexual, travesti, intersexual y queer. Al final se agrega el símbolo más para incluir a todos los colectivos que no estén representados en las siglas anteriores. Estas siglas han evolucionado a lo largo de los años, incorporando nuevos conceptos para hacer referencia a otras identidades de género y orientación sexual.

La última incorporación es el grupo denominado queer, que significa raro en inglés. En el siglo XIX era un insulto para personas homosexuales, pero a finales de los 80 los activistas de los derechos de la comunidad LGTBIQ+ le dieron una vuelta y reivindicaron la palabra para hacer referencia a personas que quieren vivir libremente sin etiquetas, sin esconderse y sin ser discriminadas por ello.

Por su parte el símbolo + hace referencia a las minorías dentro del colectivo LGTBIQ+, como las personas asexuales, demisexuales o los pansexuales entre otras.

Las asexuales son aquellas que tienen un bajo o nulo interés por el sexo. Las demisexuales necesitan conocer muy bien a la otra persona para sentir atracción sexual es decir tener una fuerte conexión emocional. Son pansexuales o omnisexuales aquellos que se sienten atraídos por otras personas independientemente de su género, por hombres y mujeres pero a diferencia de los bisexuales, también por aquellas personas que no se identifican por un género en concreto, es decir que no se consideran ni hombre ni mujeres.

¿CUÁNDO ES VÍCTIMA DE UN DELITO DE ODIO?

Si agreden, amenazan o causan algún daño a la persona o a sus pertenencias o propiedades y lo hacen por su orientación sexual o por su identidad o expresión de género (o porque creen que es parte del colectivo LGTTBI aun no siéndolo), está siendo víctima de un hecho que se considera delito y que, por esa motivación LGTTBI fóbica, se califica como ‘delito de odio’.

¿CÓMO ACTUAR?

A ser posible, llamar en ese mismo momento a la policía y exponer lo sucedido para que acuda al lugar de los hechos. Si acuden con rapidez puede que localicen y detengan a la persona o grupo de personas que hayan atacado. Si no es así, tomarán los datos de todos los testigos posibles. Si se efectúa la llamada pasada la agresión y desde otro lugar, en la medida de lo posible, tomar los datos personales de los testigos para facilitarlos al denunciar.

Para presentar la denuncia puede ir solo/a o acompañado/a por aquella persona que dé más seguridad, también por un/a abogado/a o por un miembro de una organización LGTTBI de la localidad.

Tanto en la denuncia verbal como en la escrita es muy importante hacer una descripción lo más exacta y pormenorizada posible de la agresión. Esto incluye las

sospechas sobre la identidad de la persona o personas que te han agredido, posibles testigos u otros detalles que puedan parecerle menores. Cuando estamos ante un delito de odio, además de describir de la forma más detallada posible los hechos, es muy importante hacer constar los siguientes extremos: Que se tiene la convicción de que han agredido/ humillado/amenazado por tu orientación sexual o por tu identidad o expresión de género. Que el único motivo por el que han agredido/humillado/amenazado es esa orientación sexual o identidad de género, que se tiene la seguridad de que no existe ninguna otra causa para la agresión.

Es primordial que se reproduzca y diga las palabras, frases o insultos sobre la orientación sexual o identidad de género que hayan dicho quienes han agredido/humillado/amenazado, aspecto físico y su indumentaria también es muy importante: si llevaba ropa, complementos, estandartes, tatuajes o cualquier tipo de simbología propia de grupos ultra, de partidos políticos o de equipos de fútbol.

Si el lugar de comisión del delito es un lugar frecuentado por personas LGTBI. Si cuando se cometió el delito llevabas algún signo distintivo del colectivo LGTBI (banderas, pulseras, colgantes, etc.)

Puede aportar con la denuncia todos aquellos documentos que apoyen los hechos que ha contado (partes médicos, psicológicos, fotografías, capturas de pantalla, etc.) así como grabaciones de audio y vídeo. En los casos de ciberodio (agresiones o amenazas recibidas por medios virtuales) hay que aportar las capturas de pantalla donde aparecen los textos vejatorios y/o amenazantes, los llamados "pantallazos", así como los archivos informáticos que contengan la información acreditativa del acoso a través de las redes.

PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN. CÓMO ARTICULA LA POLICÍA CON LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE ATIENDEN ESTA TEMÁTICA. POLÍTICAS DE GÉNERO

Políticas de Género atiende a equipos estatales y organizaciones de la sociedad civil. Es el organismo provincial que diseña y monitorea políticas públicas orientadas a la construcción de igualdad entre varones y mujeres.

Generan actividades de articulación y fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil y está conformada por diferentes equipos de profesionales:

- Promoción de derechos: capacitaciones en derechos de las mujeres a equipos de gestión local, organizaciones, distintos niveles y poderes del Estado.
- Atención y prevención de las violencias hacia las mujeres.
- Fortalecimiento institucional: Diseño de Proyectos y acciones estratégicas hacia la autonomía de las mujeres.
- Guardia de Atención Permanente: funciona las 24 horas, 365 días del año para el asesoramiento de equipos de gestión local y organizaciones de la sociedad civil.
- Equipo de Comunicación Estratégica.
- Red de Casas de protección y fortalecimiento para mujeres en situación de violencia
A través de la "Red de Casas de Protección y Fortalecimiento de Mujeres en riesgo de vida motivada por violencias de género" se busca dar respuesta al alojamiento transitorio

de mujeres, sus hijos e hijas, en situación de riesgo de vida motivada por violencias de género.

BÚSQUEDA DE PERSONAS

Diseño de la Investigación

La propuesta de este Módulo, es brindar conocimiento en cuanto al diseño de estrategias de Actuación para el personal policial actuante, en casos en los que se denuncia la DESAPARICIÓN DE UNA PERSONA (mayor o menor de edad). El objetivo es organizar eficientemente los recursos de investigación, teniendo como objetivo la pronta aparición de quien está siendo buscado y la averiguación de los hechos delictivos que pudieran relacionarse con la desaparición.

PRIMERAS HORAS DE INVESTIGACIÓN.

Lo primero que debe hacerse es procurar conocer a quien se busca: cómo está conformado su núcleo familiar y de amistades e identificar a las personas con las cuales ha mantenido relaciones (conflictivas o no), quienes integran sus vínculos sociales y/o deportivos etc.

Es crucial que el fiscal recuerde a los agentes policiales que no hay ninguna norma que exija el transcurso de 12, 24 ni 48 horas para poder empezar a trabajar en la búsqueda. Si la persona buscada está siendo víctima de algún delito, sin dudas estas primeras horas serán cruciales, más allá de que cuantitativamente los casos en los que la desaparición terminó siendo voluntaria sean muy representativos.

PRIMERA MEDIDA: CONOCER A QUIEN SE BUSCA.

A continuación, se brindarán algunos detalles acerca del contenido que habrá que recabar, la forma recomendable es hacerlo y las posibles fuentes de información A través de sus relaciones o vínculos personales

- Quienes fueron las personas que tuvieron el último contacto con la persona desaparecida, ya sea de forma personal, así como a través de otros medios como redes sociales, teléfonos, mensajes de texto, correo electrónico, etc.
- Cómo está conformado su grupo familiar (padres, hermanos, esposos / pareja, hijos, primos, tíos etc.) y con quienes tenía una relación más cercana y/o problemática. Con quien/és vivía la persona que se busca (al momento de desaparecer o en un pasado cercano)
- Quienes eran sus vecinos y vecinas del barrio o personas que pudieron haberla visto (ejemplo: comerciantes de los locales del barrio, encargados de edificio, etc)
- Donde estudia, compañeros, docentes.
- Donde trabaja y quiénes son sus compañeros.
- Que otras personas conforman su núcleo de amistades.
- Si pertenecía algún club o practicaba algún deporte.
- Si concurría a algún centro religioso con cierta asiduidad.

- Si estaba bajo tratamiento psicológico, psiquiátrico, de un psicopedagogo o médico, etc. Y quienes eran los profesionales que la estaban atendiendo.

Deben priorizarse en estas primeras horas el testimonio de quienes vieron por última vez a la persona buscada, intentando precisar el último lugar en el que fue vista. Una vez identificado el lugar desde el que habría desaparecido.

Diligencias a llevarse a cabo por la Policía de la Provincia de Santa Fe

La fiscalía debe controlar que los primeros pasos, apenas recibida la denuncia, se lleven a cabo, inclusive si surgieran algunos datos de relevancia: testimonios, requisas domiciliarias. El trabajo es con la colaboración y la comunicación habitual de DDHH, sobre todo en lo que se refiere a niños y adolescentes.

¿Qué hacer ante una denuncia de Paradero?

- ✓ Recibir la denuncia.
- ✓ Comunicar a la fiscalía en turno y/o Fiscal de Paraderos.
- ✓ Requerir mediante nota de estilo colaboración a los fines de la localización de la persona en el pedido de colaboración debe plasmarse los datos de la buscada, características físicas, quien la requiere y se debe adjuntar una vista fotográfica lo más actual posible.
- ✓ SIFCOP (Sistema Federal de Comunicaciones Policiales) así cualquier fuerza provincial o nacional, que realice algún control, puede detectar si la persona está siendo buscada.
- ✓ La vista fotografía es publicada en los medios solo con la autorización del fiscal y es pedida dicha publicación por Derechos Humanos). La familia debe autorizar dicha viralizarán de la fotografía. -
- ✓ los anexos I y II deben ser remitidos a DDHH y Trata de personas (trata lleva un base de datos de personas desaparecidas de toda la provincia).

De acuerdo con las características del hecho se procederá en consecuencia. (testimonios de vecinos, parientes y amigos, requisas domiciliarias, compulsa de redes sociales, teléfono celular, la empresa a que pertenece por si fuera necesario una intervención y mensajes de texto y llamadas entrantes y salientes, antena de geolocalización, esto se requiere mediante oficio, etc.)

No seamos quejosos, pesimistas ni fatalistas en el discurso.

ABORDAJE DE CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO DENTRO DE LA POLICÍA DE SANTA FE – RESOLUCIÓN MINISTERIAL 754 /21 - 1103/22

En nuestra institución, se crea la Subsecretaría de Bienestar y Género en la Policía en la órbita del Ministerio de Seguridad; quien de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 92/19 se encuentra en la elaboración de estrategias tendientes a la prevención y erradicación de toda forma de discriminación y violencia directa o indirecta contra las mujeres en el sistema policial de la Provincia de Santa Fe, así como la intervención en la ejecución de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad a las mujeres del sistema policial de la Provincia.

Que siendo que, en el ámbito del sistema policial provincial, se han registrado situaciones de varones que pertenecen al mismo que han sido denunciados en sede administrativa, civil y/o penal por hechos que configuran violencia contra las mujeres o personas comprendidas en el colectivo LGTTBIQ+ o por hechos de violencia intrafamiliar; se

ha dictado la Resolución Ministerial 754 de fecha 12 de agosto 2021, tendientes a estandarizar el abordaje de dichos casos.

Que el Departamento Judicial (D-5) de la Policía de la Provincia tiene entre sus funciones la investigación de delitos en su rol de auxilio y cooperación con el Poder Judicial y el Ministerio Público de la Acusación, entre ellos también a aquellos cometidos por empleados policiales (Ley Orgánica Policial).

Por su parte la Sección Sumarios Administrativos instruye las investigaciones administrativas de todos los hechos que puedan configurar falta administrativa, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 12521, sus Decretos Reglamentarios y aquellos vigentes por aplicación del Artículo 123º de la mencionada norma.

Por su parte; en el marco de este enfoque, es necesario fijar las bases para el abordaje de las violencias por motivos de género en las que resulte involucrado personal policial con el fin de estandarizar los abordajes, generar respuestas efectivas y rápidas, buscando garantizar la protección de la víctima a través de la implementación de guías y protocolos de actuación.

Que entre los temas planteados resulta de extrema importancia que la autoridad que investiga la conducta administrativa adopte las medidas preventivas necesarias para conjurar nuevos riesgos luego de la denuncia, sobre todo respecto del personal autorizado a portar el arma reglamentaria, siempre que no hayan sido adoptadas medidas en el marco de una investigación penal preparatoria respecto de la misma; Que a los fines de lograr uniformidad en las actuaciones el protocolo regula la restricción del arma reglamentaria a través de la aplicación de medidas previas que requieren el análisis del bloque legal aplicable al caso, las cuales estarán a cargo de las respectivas autoridades instructoras.

Que aquí ya no se encuentra en juego la responsabilidad administrativa, sino su aptitud psicofísica para portar el arma reglamentaria, por lo que resulta lógico que la Administración ordene los mismos estudios médicos realizados al momento de la primera entrega del arma reglamentaria o en casos posteriores. Ahora bien, aunque aquí se regule la situación solo para casos en que el arma fue retenida como consecuencia de medidas previas administrativas generadas en un hecho de violencia de género, la exigencia de un nuevo examen médico es la aplicación de una lógica medida de seguridad ajustable a todos los casos en que la Administración debe entregar un arma a un empleado policial.

Así, el protocolo unifica criterios de actuación en todo el sistema policial provincial, en consonancia con el Protocolo de Actuación de la División Especializada en Violencia de Género dependiente de la Agencia de Control Policial de la Provincia de Santa Fe, para la recepción y registro de denuncias contra personal policial.

Recapitulando, la Resolución Ministerial aprueba en todo el ámbito de la provincia de Santa Fe la; "GUÍA DE ACTUACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL (1)- 5), DIVISIONES DE JUDICIALES DE LAS UNIDADES REGIONALES Y SECCIÓN SUMARIOS ADMINISTRATIVOS DE LA POLICÍA DE SANTA FE PARA LA RECEPCIÓN, ABORDAJE Y REGISTRO DE DENUNCIAS POR VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA PERSONAL POLICIAL", Aprueba el "INSTRUCTIVO DE CARGA PARA EL REGISTRO DE SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO DONDE EL DENUNCIADO E INTEGRANTE DE LA POLICÍA DE SANTA FE", Aprueba el "FORMULARIO DE CARGA DE DENUNCIAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO PARA EL DEPARTAMENTO JUDICIAL (D-5), y DIVISIONES.

**COMUNICACIÓN
Y
ORATORIA**

INTRODUCCIÓN

En los últimos años, en la provincia de Santa Fe, pero también en el país, la información policial fue cobrando mayor protagonismo en la agenda pública. Incluso en ciertas ocasiones, los hechos policiales tienen predominio por sobre los políticos, económicos o de interés general.

Dicha situación hace que los ojos de los ciudadanos y de los periodistas, estén posados de forma constante sobre la labor policial y que haya una mayor demanda de información, explicaciones y/o respuestas para con la institución.

Eso nos lleva a repensar la comunicación como una estrategia que debemos incorporar en el trabajo policial, para contarle al vecino las acciones que se realizan, explicarle lo que no sepa o aquello que se difundió de manera errónea, y para aprovechar a llevar los mensajes que, acorde a las circunstancias que se presenten, sea necesario exponer.

COMUNICACIÓN

La COMUNICACIÓN es un concepto que nos atraviesa en diversos planos de la vida y que no sólo debemos pensarla como la palabra dicha. Sin hablar también comunicamos y, por lo general, no tenemos plena conciencia de esto.

El uniforme policial con sus insignias comunica. El medio de transporte que usamos comunica. El diario o la radio que elegimos leer o escuchar dice algo de nosotros. La forma en que nos paramos en una conversación o las posturas corporales comunican. Y podríamos seguir enumerando ejemplos.

Lo cierto es que la comunicación está presente en nuestro día a día y eso tiene significados que son re/interpretados por las personas que están más cerca o más lejos de nosotros.

En toda situación de comunicación hay dos elementos que son fundamentales: La COMUNICACIÓN VERBAL, que es aquello que decimos, el MENSAJE en sí mismo. La COMUNICACIÓN NO-VERBAL, que son los gestos, la voz, los silencios, el uso de las manos o los movimientos del cuerpo, entre otros.

Si bien en todo acto comunicativo un aspecto prevalece sobre el otro (Ver gráfico 1), ambos son complementarios y deben ser coherentes entre sí cuando nos expresamos.

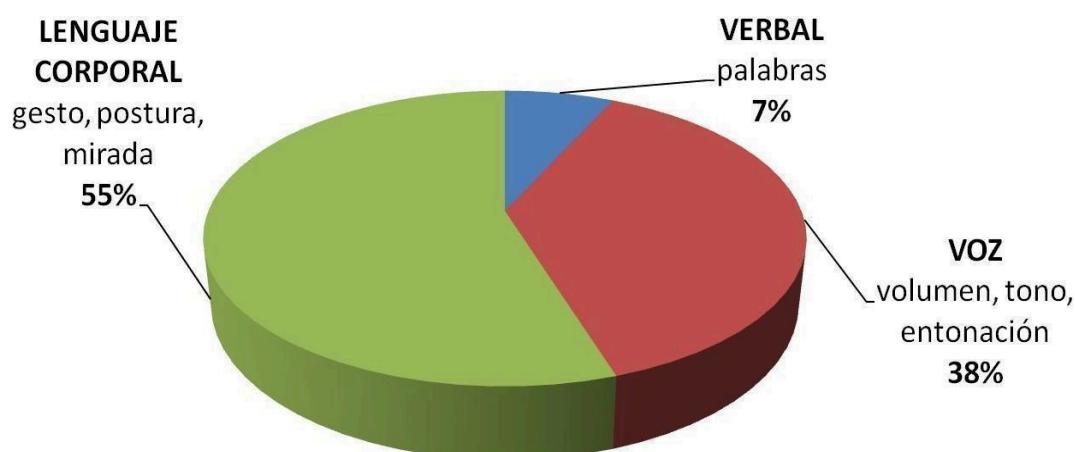


Gráfico 1 - Comunicación verbal y no verbal - Albert Mehrabian

CONSUMO DE INFORMACIÓN

La forma en que nos enteramos de las noticias ha tenido un drástico cambio de unos años a esta parte. Mientras que antes el diario era la fuente primordial, hoy en día contamos con múltiples formatos que nos proveen de información: redes sociales, diarios en formato digital, radios (que solemos escuchar desde el auto o el celular), y televisión digital, entre otros.

Y si bien hoy abundan los medios y la cantidad de información que aquellos difunden, no significa que necesariamente estemos más o mejor informados.



Gráfico 2 – Consumo de información - Albert Mehrabian

Los datos del Gráfico 2 datan de la década del 70, pero son adaptables a la actualidad y muestran qué es lo que la ciudadanía recuerda después de consumir distintas piezas informativas.

Al igual que los datos referidos a la comunicación no verbal, las personas solemos recordar titulares y elementos paratextuales de una noticia (94%) en tanto que el contenido de la información, propiamente, se retiene en un porcentaje bajísimo.

Esos datos nos llevan a pensar en fenómenos como las redes sociales. Twitter nació con 140 caracteres, los que luego se ampliaron a 280. ¿Cuánto podemos decir allí? Apenas uno o dos titulares.

La radio, que siempre fue palabra dicha sin imagen, hoy cuenta con movileros que van a cubrir la información con un celular con cámara o bien un camarógrafo que filma la entrevista o la transmiten en vivo por streaming.

Y los sitios de noticias web, a la información escrita –que no suele ser muy extensa– le suman canal de YouTube, galerías de fotos, extractos de audios, e infografías, entre otros recursos.

El consumo y lo que recordamos de la información, es por lo tanto, aquello que menos esfuerzos cognitivos requiere. Eso nos lleva a prestar atención a los mensajes que van a elaborar los voceros policiales, priorizando que sean concretos, sencillos, directos y no extensos.

ELEMENTOS DEL DISCURSO

Todo discurso consta de tres elementos básicos: inicio, desarrollo/nudo, y desenlace/final.

En determinados relatos, respetar la prelación indicada es correcto. Pero en el caso que se quiera mostrar el resultado de una acción, es importante saber cómo alterar el orden de los elementos del discurso para poder aprovechar mejor el mensaje a difundir.

Es decir que, en vez de hablar comenzando por el principio, continuando por el desarrollo y llegando al final, en la mayoría de los casos es conveniente empezar por el final, es decir por el resultado del trabajo, para luego sí, enunciar el principio y/o el desarrollo.

Es conveniente dejar de contar en las notas periodísticas el acta policial: *Siguiendo instrucciones del fiscal Dr. Jota de la unidad investigativa del Ministerio Público de la Acusación, en el marco de la Investigación Penal Preparatoria que se iniciara en enero de este año según expediente 011/2019, procedimos a allanar cinco QTH con resultado positivo, lográndose la detención de tres masculinos mayores y el secuestro de elementos de interés para la causa...*

Para ir directo al resultado de nuestro trabajo, que es lo que espera conocer la ciudadanía:

La Policía de Santa Fe detuvo hoy a tres hombres y secuestró cinco armas de fuego en una investigación por robo calificado. Fue al realizar cinco allanamientos en la ciudad de Santa Fe. También recuperamos elementos presuntamente robados.

En el extracto anterior tenemos en primer lugar al sujeto de la acción (Policía de Santa Fe), utilizamos tiempos verbales simples, dejando de lado el abuso de gerundios, adverbios y presentes históricos; no utilizamos jerga (hombres en lugar de masculinos, viviendas o domicilios, en lugar de QTH); aplicamos la fórmula más efectiva para expresarnos en las oraciones que es SUJETO + VERBO + PREDICADO, y si respondieron todas las W (who, when, where, what, why) que hacen una comunicación completa (quién, cuándo, dónde, qué, porqué).

El texto del ejemplo tiene 238 caracteres con espacios. Es decir, que perfectamente cabría en un tweet, al que, se le suma una foto, tendríamos una noticia más completa que muestra el trabajo policial.

Cuando empezó la investigación o quién la instruyó son datos generalmente complementarios, pero no básicos. La IPP o el número de expediente sólo es importante dentro del sistema administrativo, pero no para la ciudadanía.

Es necesario mostrar las tareas que hace la PSF para destacar, de la mejor manera posible, el trabajo que diariamente se hace, con el esfuerzo que conlleva, poniendo como sujetos de la acción a sus autores.

En ese sentido, dejar de lado tecnicismos que son incomprensibles para la mayoría de las personas sin una explicación acabada, como así también la jerga policial, es imprescindible al momento de informar.

COMPORTAMIENTO ANTE MEDIOS.

"La entrevista periodística es la más pública de las conversaciones privadas. Funciona con las reglas del diálogo privado (proximidad, intercambio, exposición discursiva con interrupciones, un tono marcado por la espontaneidad, presencia de lo personal y atmósfera de intimidad), pero está construida para el ámbito de lo público". Jorge Halperín - La entrevista periodística.

La entrevista es el tipo de formato periodístico que sirve de base para otros, como pueden ser la conferencia de prensa o el asalto movilero. Un esquema de diálogo, mediante preguntas y respuestas, que varían en su extensión e intensidad.

Tanto las entrevistas como las conferencias de prensa pueden ser espontáneas (lo que no da tiempo a prepararse) o pautadas, aspecto que posibilita tener un margen para elaborar nuestros mensajes y practicar.

El asalto movilero, por su parte, es un formato periodístico que no nos da tiempo y se caracteriza por su espontaneidad y sorpresa.

En cualquier caso, siempre conviene saber qué medio y periodista nos pide una nota, cuál va a ser el formato (vivo, falso vivo, grabada, escrita); tener claridad respecto al tema que se quiere abordar, preguntar cuánto tiempo va a llevar la entrevista y, si disponen de un tema de interés que quieran contar, hacerlo saber al comunicador en una charla previa a iniciar la nota.

Es importante saber que no debemos sentirnos cohibidos por el micrófono, la cercanía del periodista o las cámaras. Hay que aprender a manejar el espacio inmediato (proxémica), sobre todo cuando hay más de un periodista o preguntan varios al mismo tiempo.

Si disponen de tiempo para ubicar un banner, un patrullero u otros elementos que den contexto a la nota, mejor va a resultar la intervención, ya que en una simple mirada la ciudadanía va a saber ubicarse en el contexto del tema.

SUGERENCIAS PARA ENTABLAR LA RELACIÓN CON EL/LA PERIODISTA

Las y los periodistas son los encargados de hacer las notas que se difunden a la ciudadanía. Pueden cumplir funciones de conducción, producción, o móvil, por ejemplo.

Con ellas y ellos es recomendable tener un vínculo sano, de respeto y diálogo, sin intentar una amistad ni dar lugar a ello. Cada una/o cumple un rol específico dentro de la sociedad y, en definitiva, lo que pone en contacto a ambas partes es una vinculación en el orden laboral. En tal sentido, se listan algunas sugerencias a tener en cuenta:

-La primera impresión determina el tono del encuentro que tengan con el/la comunicador/a.

-Ser empático/a.

-Previo a hacer una nota, charlen con el/la periodista, cuéntenle el tema que los convoca, de esa manera enriquecen la intervención.

-Preparen su mensaje, sepan con claridad qué quieren decir del asunto en cuestión, prioricen los mensajes claves, escriban en un papel primero y practiquen cómo contarlos.

-Ofrezcan información de calidad e insumos complementarios al comunicador, tales como fotos donde se vea a la PSF, infografía, video, estadística, mapa, entre otros. -Si el/la periodista dice algo incorrecto, explíquenle y corrijan pedagógicamente el error.

-No prohíban preguntas ni pidan ver las preguntas de una entrevista antes de hacerla. Si un tema no es de área específica hay que indicarles a los periodistas que se dirijan a la dependencia correspondiente. Si hay una información que dan por cierta, pero ustedes no tienen chequeada, ofrezcanse a corroborar para dar una respuesta después.

HABLAR ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Si bien la comunicación no verbal tiene menos incidencia en el acto comunicativo, no por eso deben dejarla de lado y despreocuparse por su contenido. Por el contrario, es importante saber aprovechar de la mejor manera los momentos que se tienen de aire en una radio y televisión como también el espacio que se les dedique en un medio gráfico. Por tal motivo, es fundamental que presten atención a lo que deben y quieren decir, la forma de hacerlo, las palabras elegidas, y el modo del relato. Se sugiere que al momento de hablar con comunicadores/as:

-Tengan un mensaje a transmitir, construido de manera simple por sujeto, verbo y predicado.

-Repitan las veces que sea necesario el mensaje priorizado para reforzarlo.

-Usen un lenguaje claro y sencillo, sin jerga.

-Dispongan de datos e información chequeada.

-Piden que les repitan una pregunta si no la escucharon o si no la entendieron.

-Tengan una buena presencia, tranquilidad y una actitud positiva.

-Refuercen lo que dicen con una correcta comunicación no verbal.

-En caso que se superpongan las voces de los periodistas y/u otros invitados, conviene pedir la palabra y no sumarse a las voces que hablan unas sobre otras.

CRITERIOS GENERALES ANTE CÁMARAS Y MICRÓFONOS

Por lo general, una persona que no está acostumbrada a hablar frente a un micrófono o cámara, se pone nerviosa y se siente inhibida por dichos aparatos. No hay recetas mágicas que permitan vencer ese estado de nerviosismo; sólo la práctica ayuda a ganar confianza y presencia.

Y para optimizar la experiencia, teniendo en cuenta que tanto los micrófonos como las cámaras son elementos que mal usados pueden generar problemas, se proponen los siguientes tips en notas radiales o televisivas:

- Tener buen retorno cuando se hace móvil y/o nota telefónica.
- No estar pendientes de las cámaras y monitores en TV.
- Si hay una mesa, sentarse mostrando las manos (esto indica transparencia) y no escondiéndolas debajo de aquella.
- Las sillas giratorias no son hamacas, por lo tanto, no deben girar sobre las mismas.
- Mantener el contacto visual con el/la periodista.
- Tener cuidado que relojes, pulseras, botones, anillos u otros elementos produzcan ruidos que son captados por los micrófonos y al oído de las personas resultan molestos y dificultan la comunicación.
- No arrastrar papeles ni producir sonidos sobre una mesa.
- Silenciar el celular y alejarlo de otros dispositivos electrónicos como un micrófono.
- No distraerse con cuestiones ajenas a la nota periodística.

CRITERIOS ANTE NOTA PARA MEDIOS GRÁFICOS

Los medios gráficos no tienen la misma prisa que la radio o la televisión respecto a la inmediatez de una información. En ese sentido, puede ocurrir que un periodista solicite hacer una entrevista que no necesariamente saldrá el mismo día que fue hecha ni con todo el contenido sobre el que se basó el diálogo. Por tal motivo, es importante recordar algunos criterios al momento de brindar este tipo de nota:

- Queda todo registrado en el grabador, material que puede usarse íntegramente o en parte, de manera inmediata o varios días después.
- Si la nota es en sede policial los periodistas observarán el espacio y sacarán conclusiones de eso. Es importante tener cuidado de no exponer documentación que sea sensible y presentar un lugar bien ordenado y limpio.
- Deben estar preparados (correctamente vestidos y dispuestos) por si va un fotógrafo.
- Tener información extra para ofrecer ayuda a enriquecer el diálogo.
- Charlar otros temas, dado que la conversación suele ser más extensa que en otro tipo de formato y da la posibilidad de abordar más de un asunto de interés.
- Los comentarios que hagan fuera del registro grabado pueden ser usados, porque en definitiva hablan con un periodista cuyo insumo es la información.

CRITERIOS POR INFORMACIÓN VÍA EMAIL O WHATSAPP

Aunque el correo electrónico no suele usarse a menudo, es un medio a través del cual puede suceder el envío de información con la prensa. Lo que sí suele usarse a diario por ser algo que todas las personas tenemos al alcance, es requerir datos a través de whatsapp. Por tal motivo se recomienda tener en cuenta los siguientes criterios:

- Lo que se escribe y envía es un documento oficial.
- La ortografía y la gramática hablan de ustedes, por lo que hay que prestar atención en brindar un texto correcto.
- Sean muy claros en las respuestas para no dejar lugar a dudas ni cabos sueltos.
- Contextualicen las respuestas para darle el marco apropiado.
- Acompañen de fotos actualizadas del tema si disponen.

Especial mención merecen los audios de whatsapp, los que suelen usarse porque son más rápidos de elaborar que un texto. No olviden que dichos audios son el registro de una voz oficial y que, de usarlos, deben regirse por los mismos criterios anteriormente indicados.

Off the record: El off the record supone el resguardo de la fuente, pero no de la información brindada por ésta. Es decir, que el *off the record* no significa que la información no se difunda. Por el contrario, es altamente probable que se difunda. Lo que no va a decirse es quién es la fuente de dicha información.

OPINIONES PERSONALES

En algunos casos puede ocurrir que un periodista les solicite que den su opinión respecto al tema que los consultan. Recuerden que cuando son contactados por un medio de prensa, ustedes están hablando como voceros oficiales de una institución.

Y que, por lo tanto, cualquier opinión personal sale de ese rol institucional que motiva el diálogo periodístico.

SUGERENCIAS PARA LA REDACCIÓN PERIODÍSTICA DE LA INFORMACIÓN

Si un periodista o medio requiere información por whatsapp o mail, y queremos brindarle el material con un formato periodístico, se sugiere elaborar textos breves (recordemos lo que aprendimos de consumo de información) y tomarse unos minutos para redactar un contenido que contenga las respuestas a las conocidas cinco W: what, where, when, why y who. Es decir, qué, dónde, cuándo, por qué y quién.

La prelación de dichos términos se determina según el hecho y el contexto particular. Pero es importante que esas respuestas estén porque son la información elemental que cualquier medio o periodista usará como base para difundir a la ciudadanía.

No debemos olvidar que hay que dar lugar a los resultados, y si no los hubo como se esperaba, resaltar el dato más relevante de la acción, tales como el despliegue de personal,

el desembarco y presencia policial en un lugar conflictivo, etc.

El sujeto (tema) debe encabezar la información siempre que se pueda. Se sugiere usar verbos de acción y, en lo posible, acorde a los tiempos verbales en que ocurrieron los hechos (pasado simple, presente simple) y evitar el presente histórico y los gerundios. La estructura debe ser simple: SUJETO + VERBO + PREDICADO.

Ejemplo:

"La Policía de Santa Fe (quién - sujeto) allanó (qué - verbo en pasado simple) hoy (cuándo) cinco viviendas en la ciudad de Sunchales (dónde), en el marco de una causa por robo calificado (por qué). Como resultado, se secuestraron tres armas de fuego y se detuvo a dos personas mayores de edad".

Acorde al ejemplo, en dos renglones resolvimos lo principal y básico de la información. Luego se pueden ampliar los detalles que fiscalía haya autorizado a difundir tales como direcciones allanadas con sus alturas catastrales generales y no exactas; sexo y edad de las personas detenidas y sus eventuales antecedentes (si dispusieran de tal información); características de la investigación (si se inició por una denuncia o no, desde cuándo, etc.); unidad fiscal y fiscal interviniendo; otro tipo de secuestro que importe a la causa (vehículos, objetos robados recuperados, dinero, celulares), entre otros.

Es importante acompañar con una o dos fotografías que ilustran los hechos, y que las mismas no sean de archivo sino las correspondientes a la información a difundir.

ARMADO DE FOTOGRAFÍA

Para ilustrar los hechos que se describen en el texto que armamos, se recomienda sacar fotografías que tengan valor periodístico, por lo tanto, su objetivo principal es que funcionen como el texto y que sean informativas tan solo mirándolas.

No es necesario ser fotógrafo ni tener una cámara profesional para lograr una imagen con contenido periodístico que centre la acción en el personal policial interviniendo. Aquí algunas sugerencias a tener en cuenta para lograrlo.

En primer lugar, hay que considerar que el objetivo es mostrar el trabajo y la presencia policial. Por lo tanto, eso debe ser visible, claro y prioritario en la fotografía. Así es que el personal interviniendo debe estar correctamente identificado con la indumentaria correspondiente en todo momento (chaleco, gorra, vehículos identificables, banners si los tuvieran,etc.).

Algunas composiciones que sirven a los fines de ejemplificar:

Frente del lugar allanado, con personal y chatas identificables. Cuidado con las nomenclaturas.



Personal trabajando.



Secuestro organizado sobre el piso o una mesa, acompañados con chalecos o parches identificatorios.



Detenidos con rostros cubiertos o de espaldas, escoltados por personal policial.



Imágenes de la organización de tareas.



Si hay clausuras de lugares, tomar una foto en dicho momento que se coloca la faja.

En caso de que se trabaje de noche, una opción para iluminar la escena y que no quede tan oscura la fotografía es prender los faroles de los vehículos.

Respecto a eventuales videos que pudieran ser registrados, siempre hay que cuidar que no haya movimientos de cámara, los cambios de imagen deben ser suaves y no bruscos, y se debe mostrar la identificación del personal actuante.

En todos los casos sólo se mostrará aquello que se pueda difundir sin perjudicar la causa y con las autorizaciones pertinentes de la superioridad y de la justicia.

Si aparecen rostros u otros detalles sensibles que no puedan difundirse, se deben utilizar programas para difuminar o pixelar (paint, que se encuentra en el sistema operativo de las PC o pixlr que está online y no requiere bajar ningún software, por ejemplo).

A MODO DE CIERRE

Siempre hay que darse el tiempo para la preparación, aunque sean unos breves minutos previos. Es recomendable que sepan con qué medio y periodista hablan, y cuál es el tema a abordar. Ir ciegos a una entrevista es un error.

El silencio –rechazar hacer una nota o eludir el contacto con los periodistas- no suele ser una opción recomendable. Ese espacio vacío lo llena otro: vecinos, especialistas, voces anónimas, mensajes de los oyentes o lectores, columnistas, o movileros, por ejemplo. Y si ustedes, como voceros de una institución, no cuentan su propio accionar, no lo hará nadie más.

Al igual que ocurre en el deporte, la teórica sin práctica es letra muerta. Y como la magia es una mera ilusión, lo indicado es practicar. Practicar cómo decir algo (palabras y gestos), escribir y pulir ideas, probar cómo suenan en voz alta, usar un espejo para verse los movimientos corporales, grabarse la voz para reconocer... la práctica hace al maestro.

SEGURIDAD PÚBLICA Y CIUDADANA

INTRODUCCIÓN A LA SEGURIDAD

La Ciencia de la Seguridad.

¿Cuál es la ciencia del policía? ¿A qué rama de la ciencia pertenecen sus conocimientos? Si bien el policía recibe aportes de distintas ciencias, su objetivo de análisis y estudio es la Seguridad en todas sus variables, y ésta encuentra su origen en las Ciencias Sociales, siendo parte de dicha rama científica. La ciencia de los profesionales y técnicos de la Institución será la específica del conocimiento que aportan para el éxito institucional, en su diario apoyo a la conducción policial. El objetivo didáctico de la presente materia es compartir, con nuestros profesionales y técnicos, contenidos reducidos y abreviados de aplicación en todos los escalafones y subescalafones, a fin de unificar esfuerzo en el logro de los Objetivos de la Seguridad Pública (ver) para nuestros ciudadanos.

Seguridad. Origen y definiciones.

El ser humano, desde su origen, debió adoptar medidas para preservar su vida y bienes, así como para protegerse del clima, animales y enemigos: la seguridad era sinónimo de supervivencia. Este concepto llega a la actualidad relacionado con otros que inclusive lo califican: protección, garantía, defensa, confianza, auxilio, amparo, asilo, firmeza, orden, convencimiento, fe, certidumbre, certeza, convicción, solidez, infalibilidad, evidencia, estabilidad, inmunidad, tranquilidad, invulnerabilidad, fianza, etc. Existen varias definiciones de Seguridad, entre otras: - “Protección de todo aquello que reviste valor para una persona, grupo o sociedad.” Situación alcanzada luego de la aplicación de acciones destinadas a evitar la pérdida o destrucción de lo que se preserva. - Conjunto de condiciones necesarias que permiten el desarrollo de la personalidad humana. -

Aquello que tiene calidad de seguro: libre y exento de todo peligro, amenaza, o riesgo. - Confianza, tranquilidad, o carencia de peligro, sin descartar el riesgo. - Ausencia de riesgo. Se toma como referencia una ausencia relativa de riesgo, pues la ausencia total no existe y si existiera sería muy costosa de conseguir. - Arte y ciencia de prevenir y/o minimizar riesgos.

Elementos, procedimientos y técnicas que se aplican para prevenir y minimizar riesgos y siniestros. De aquí surge la relación entre Seguridad y Riesgo que será inversamente proporcional; a más Seguridad menos Riesgo y viceversa. - Fórmula: Seguridad es igual a Riesgo (amenazas externas) más Vulnerabilidad (amenazas internas) menos protección (medidas físicas o psicológicas).

$$S = (R + V) - P$$

1. La Seguridad Pública.

La clasificación de tipos de Seguridad es tan variada como variados son los bienes para proteger. Entre ellas encontramos a la Seguridad Pública de la cual podemos encontrar diversas definiciones:

- “Es aquella que permite que los intereses vitales de la sociedad se hallan a cubierto de interferencias y perturbaciones sustanciales”.

- La que se ocupa de la protección de la sociedad mediante la aplicación de la ley por parte del Estado en el ámbito público.
- Función de protección, tutela y garantía pública, orientada hacia el bien común en vinculación con los fines de orden y justicia.
- Protección contra todo peligro que amenace o atente contra la vida, la integridad física, la libertad y la legítima propiedad de los bienes de las personas.
- Protección del ejercicio de las libertades, derechos y garantías del ciudadano.
- Conjunto de condiciones necesarias para el desarrollo social.
- Valor fundamental para las relaciones humanas que permite al particular sentir a salvo sus derechos, sin necesidad de recurrir el mismo a la fuerza para defenderse.
- Su misión es mantener la paz social en un nivel aceptable, mediante la ejecución de acciones que reduzcan al mínimo el riesgo público.

2. Objetivos de la Seguridad Pública.

- a. Preservación de la existencia de la sociedad (seguridad pública).
- b. Garantía del orden social (orden público).
- c. Confianza en satisfacer las necesidades y lograr las aspiraciones (calidad de vida).
- d. Libertad para establecer relaciones y asociaciones (seguridad ciudadana).
- e. Búsqueda de la paz (paz pública).

3. Metodología de la Seguridad.

La metodología de una gestión moderna de seguridad se desarrolla en los siguientes pasos: $S = (R + V) - P$

EVALUAR INTEGRALMENTE LOS RIESGOS, con un cuerpo de especialistas en las diferentes disciplinas. Esta operación implica la identificación, análisis, valoración y clasificación de los riesgos, por probabilidad de ocurrencia y peligro.

DISEÑAR Y COMPARAR CURSOS DE ACCIÓN para contrarrestar los riesgos. Los que no se puedan eliminar, retener o transferir, se deberán reducir.

APLICAR MEDIDAS DE SEGURIDAD, que son procedimientos, técnicas e inclusive dispositivos de prevención, conformando en su conjunto un SISTEMA DE SEGURIDAD que, a modo de barrera, busca neutralizar los riesgos por acción o disuasión.

Cuando se conforma el SISTEMA DE SEGURIDAD más apto, factible y aceptable para enfrentar los factores de riesgo que se han evaluado, se llega concluye que no se está administrando la seguridad, sino administrando los riesgos potenciales de la sociedad. COMPLETAR EL SISTEMA DE SEGURIDAD, lo que demandará analizar la relación

costo-beneficio y, con aprobación superior se originará un PLAN DE SEGURIDAD. Esta es la tarea más difícil que tiene el responsable de la seguridad: convencer que las erogaciones en seguridad no son un gasto sino una inversión, ya que jamás se podrá demostrar cuánto ganó la sociedad por haber evitado un hecho que no se cometió.

4. LA SEGURIDAD PRIVADA

No es un derecho, es un servicio que se presta por quién está habilitado para ello y tiene como objeto tratar de brindar protección y tranquilidad a las personas que requieran circunstancias especiales de seguridad. Conjunto de bienes y servicios ofrecidos por personas físicas y jurídicas privadas, destinados a proteger a sus clientes. Como condición y por ser un servicio deben tener la capacidad de solventar los gastos del mismo.

En nuestra provincia rige el decreto ministerial 521 del año 91 y estructura a las agencias privadas de la siguiente manera: informaciones, vigilancia, seguridad. La seguridad privada tal como es paliativo para quien pueda pagarla, pero debemos tener en cuenta que sus integrantes no tienen estado, policial ni autoridad es un mero particular que en caso necesario debe solicitar el auxilio de la fuerza pública. (fuerzas de seguridad).

5. CLASIFICACIÓN Y TIPOS DE SEGURIDAD DE ACUERDO AL ÁMBITO DE ACTUACIÓN:

Existen muy diversos tipos de seguridad, dependiendo del aspecto de la vida, como, por ejemplo:

Seguridad Nacional:

Cuando se trata de la defensa de los intereses estratégicos de una nación, dentro y fuera de su territorio, así como del salvaguardo de su soberanía y su estabilidad política. En nuestro país está garantizada por el Ministerio de Defensa dependiente del Poder Ejecutivo Nacional y está referido en el Preámbulo y las Leyes Nro. 23.554, 24.059, 24.948 y 25.520 y los Decretos Nros. 727 del 12 de junio de 2006 y 1691 del 22 de noviembre de 2006.

La ley de Defensa Nacional expresa claramente en su artículo 2do que aquella” ...es la integración y la acción coordinada de todas las fuerzas de la Nación para la solución de aquellos conflictos que requieren el empleo de las Fuerzas Armadas, en forma disuasiva o efectiva, para enfrentar las agresiones de origen externo.

Vemos aquí porque no intervienen las Fuerzas Armadas en el ámbito de la Seguridad Interna como ser el narcotráfico y la delincuencia común ya que las mismas solo pueden participar en caso de agresiones de origen externo como puede suceder con un ataque terrorista de parte de una organización con integrantes de otros países. Donde se daría paso a la Ley Antiterrorista para garantizar la “Paz interior” debido a lograr esa “ausencia de todo riesgo” característica madre de la ciencia de la Seguridad.

Seguridad Jurídica:

Cuando hablamos del principio del derecho, basado en la “certeza del derecho”, y que consiste en la posibilidad pública de saber o conocer lo tenido como prohibido o permitido por los poderes públicos. Dicho de otro modo, se trata de la certeza que el Estado ofrece a los ciudadanos de que la Ley, tal y como es conocida por todos.

Seguridad Ciudadana:

Cuando se refiere a la acción del Estado y la ciudadanía misma para garantizar la prevalencia de la paz social, la erradicación de la violencia y las garantías fundamentales. Generalmente se refiere a un conjunto de acciones democráticas destinadas a proteger a la ciudadanía. Depende del Ministerio de Seguridad y Derechos Humanos encargado de la Gendarmería, Prefectura, Policía Federal, provinciales y municipales.

Seguridad Social:

También llamada “previsión social”, cuando se trata de la cobertura de las necesidades de salud, vejez y discapacidad de la población, las cuales son tenidas como de interés social, es decir, comunes a todos y que por lo tanto ameritan protección colectiva.

Seguridad Laboral:

Conocida también como “salud laboral”, cuando añade a las condiciones de riesgos propios de una ocupación profesional o un oficio laboral, y que normalmente se desprenden de acuerdo mismo de trabajo entre el empleador y el empleado.

Seguridad vial:

Cuando tienen que ver con los mecanismos y procedimientos diseñados para garantizar la buena circulación del tránsito, evitando así accidentes y situaciones en las que los vehículos se conviertan en un peligro para sus ocupantes y para los demás.

Seguridad Informática:

También llamada “ciberseguridad”, cuando tiene que ver con la protección de los datos y de la infraestructura computacional de un sistema informático determinado, defendiéndose de software malintencionado y de ataques de piratas informáticos.

Bioseguridad:

Cuando se trata del conjunto de protocolos, medidas y mecanismos destinados a proteger al público del contagio y la transmisión de enfermedades, o del contacto con sustancias tóxicas o alérgicas que pongan en riesgo.

En conclusión, para lograr esa “ausencia de riesgo” a nivel social se necesitan no solo medios materiales si no un bagaje de mecanismos jurídicos que regulen y adapten su accionar. Vemos que la seguridad es un asunto social de interés nacional regulado por el estado en busca de prevenir y neutralizar riesgos y amenazas y no solo el uso de la fuerza física y legal.

METODOLOGÍA DE LA GESTIÓN DE SEGURIDAD

La problemática de la seguridad pública

La Seguridad Pública es facultad exclusiva e indelegable del Estado, por cuanto la misma es uno de los fundamentos de su existencia, y al ser el Estado quien brinda seguridad, lo hace para la generalidad (para todos los habitantes) lo que conlleva a la igualdad que es un principio constitucional.

Fundamentos legales

La definición más elemental de ESTADO es: la nación jurídicamente organizada. Por consiguiente “El derecho es un elemento esencial de la forma política moderna, ya que no

“hay Estado sin derecho.” El derecho es atributo esencial del Estado y elemento de la estructura dinámica de la organización como sistema jerarquizado en reglas sociales obligatorias, y representa un orden social deseable.”

“El derecho de las personas a contar con seguridad pública ya se encuentra plasmado en el preámbulo de la Constitución Nacional en los deberes estatales de *consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, disponer el estado de sitio si hay* conmoción interior o ataque exterior (Artículo 23); Cuidar de los presos (Artículo 18); establecer impuestos excepcionales si la seguridad común lo justifica (Artículo 75 inc. 2do.); además velar por la seguridad de las fronteras (Artículo 75 inc. 6to.)” .

“Otra variable del derecho de seguridad es el derecho a “LA TRANQUILIDAD” (SOLER) que es *poder disfrutar de los demás derechos constitucionales sin sufrir daños o perturbaciones en las personas o bienes* (Libre circulación, propiedad, bienes e integridad física)”. Surgiendo la obligación constitucional del Estado de programar un sistema de protección de los derechos personales.”

“También la Corte Suprema de Justicia, otorgó el rango constitucional al DERECHO A LA SEGURIDAD, en su fallo “MONTALVO” (LL 1991 C 80) estableciendo “*Que la sociedad espera la protección de sus derechos que atañen a la moral, salud y seguridad Pública* (consid. 27).”

Fuentes internacionales constitucionalizadas:

Los tratados internacionales constituyen fuente de derecho, dado que se encuentran constitucionalizados en el art. 75 inc 22 de la Constitución Nacional, la cual les otorga una jerarquía superior a las leyes.

Estos tratados regulan entre otros aspectos, distintos temas relacionados con la seguridad, como, por ejemplo:

- ✓ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I: --Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la **Seguridad** de su persona.

- ✓ Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo III: --Todo individuo tiene derecho a la libertad, y a la **seguridad** de su persona.

- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo IX: --Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la **seguridad** personal.

✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica):

Artículo VII: --Toda persona tiene derecho a la libertad y **Seguridad Personal**.

La expresión seguridad pública es sumamente amplia, dado que en este sentido implica el poder de policía del Estado en toda su magnitud. Por consiguiente, cuando nos referimos a la seguridad pública, lo hacemos entendiendo esta como una obligación que el

Estado de Derecho asume frente a todos los habitantes, a los fines de proteger sus vidas, sus bienes y todos los derechos que a éstos les corresponden.

Dentro de esta seguridad pública, la institución policial, como organización del Estado depositaria de la fuerza pública y auxiliar de la justicia, es la encargada de brindar parte de esa seguridad, dentro del ámbito que le asignan las leyes en vigencia. Estas leyes se encuentran dispersas tanto en el orden provincial (Ley Orgánica de la Policía, Código de Procedimientos Penales) como a nivel nacional (Código Penal).

Asimismo, se debe destacar que como bien sabemos, existen otras fuerzas encargadas de brindar seguridad tales como Prefectura Naval Argentina, Policía Aeronáutica Nacional, Gendarmería Nacional y Policía Federal. y su legislación correspondiente como lo son la Ley de Seguridad Interior, La Ley de Defensa Nacional y Ley de Inteligencia Nacional.

Antecedentes históricos

Para tratar la Problemática de Seguridad Pública debemos recalcar que nuestro país, en las últimas décadas ha sido protagonista de importantísimos y trascendentales cambios sociales y culturales, que dan el tinte especial que hace que los problemas de nuestro país, no puedan compararse solapadamente con los problemas de seguridad en otras partes del mundo, ni siquiera con nuestros países vecinos; por ello no podemos analizar este tema sin, dar una breve y contemporánea reseña Histórica de estos acontecimientos como lo fueron:

- Gobiernos dictatoriales / de facto.
- La Guerra de Malvinas
- El derrumbe definitivo de la Dictadura.
- El advenimiento de la Democracia.
- Una Crisis socioeconómica seria, que motivó el abandono prematuro de un gobierno democrático, para ser reemplazado, (ante el asombro de la sociedad), por un nuevo período democrático.
 - Un desmedido y sistemático desprecio de las Fuerzas Armadas, Policiales y de Seguridad a nivel Nacional.
 - El juicio a los integrantes de las Fuerzas Armadas, Policiales y de Seguridad que participaron de las acciones del último Proceso de Reorganización Nacional.
 - El desprecio progresivo y constante de nuestros Símbolos Patrios, Próceres, y Fechas patrias.
 - El descrédito y debilitamiento en forma constante y progresiva del sistema educativo.
 - La abolición del Servicio Militar Obligatorio.
 - La reforma de nuestra Constitución Nacional.
 - El paulatino, pero creciente paso de, país de tránsito a un país de consumo de estupefacientes.
 - El cierre progresivo de gran número de industrias en el país.
 - El aumento exponencial del poder Periodístico.
 - El movimiento Nacional Piquetero.
 - Los hechos de coimas en el senado Nacional.
 - El creciente desprecio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
 - Saqueos masivos a supermercados en distintas partes del país.
 - Los trágicos hechos de diciembre de 2001, que culminó con la renuncia de un presidente Constitucional.

- El nombramiento de distintos presidentes provisionales.
- La asunción de un nuevo presidente Constitucional.
- El afianzamiento de la inmunidad piquetera.
- La progresiva transculturización del país a raíz de la globalización, Etc.

Possible solución

En la problemática de seguridad pública no se pueden proponer soluciones aisladas en diferentes frentes sin medir el impacto que tales medidas producen sobre el resto de las actividades u organismos vinculados a la seguridad; por lo que debemos sintetizar un:

Panorama general:

- Una Corrupción generalizada y establecida en todos los niveles del ámbito privado y estatal.
 - Graves falencias en la justicia sumadas con una total falta de cumplimiento de su tarea específica por parte de los órganos a cargo de la Seguridad Pública.
 - Incertidumbre ciudadana por la imposibilidad de obtener recursos válidos para el sostenimiento de la familia.
 - Necesidad de evadirse de la situación general reinante motivando la caída del adolescente y adulto en muchos casos en el consumo de drogas.
 - Incremento de la violencia y disminución de la edad de los protagonistas de los hechos delictivos.
 - Superpoblación en el sistema carcelario.

El primer análisis de diagnóstico debe comprender un esquema integrador, el que debe incluir diferentes áreas de trabajo, bien definidas, como las Fuerzas de Seguridad y Policiales, la Justicia y los Servicios Penitenciarios.

Pero la temática que nos ocupa, no se la puede aislar ya que se encuentra muy vinculada con los aspectos: Sociales, Psicológicos, del Narcotráfico y sus delitos conexos, el Sistema Educativo, la Cultura, la ausencia de una actualización Legislativa; el Sistema Penitenciario, el Poder Judicial, las Fuerzas de Seguridad y Policiales y el Presupuesto que se asigne a las mismas; entre otros.

Para una amplia visión, debemos mencionar la situación particular de las Fuerzas de Seguridad, como primer eslabón de la cadena al que recurre el ciudadano por problemas de seguridad pública, y nos encontramos con las siguientes:

Vulnerabilidades policiales:

- Inadecuada capacitación para hacer frente al actual mundo delictivo
- Carencia de autoridad en la vía pública, como consecuencia del des prestigio a que fue sometida durante los últimos años.
- Carencia de reacción en tiempo y oportunidad.
- Escasez de personal en la cantidad y calidad necesaria.
- Falta de apoyo institucional y judicial para el desarrollo de sus tareas habituales.
- Magro haber mensual que los obliga a realizar tareas secundarias, las que pasan a ser para el integrante, la principal.
- El amarillismo en la difusión de la corrupción interna provocó la desconfianza del ciudadano hacia el servidor público.
- Carencia del equipo indispensable y adecuado para el cumplimiento de su tarea.
- Falta de motivación suficiente para realizar sus tareas.

- Mal aprovechamiento en la distribución de los Recursos Humanos
- Carencia de políticas en materia de mantenimiento de vehículos y otros equipos.
- Toma de decisiones a nivel jerárquico, no consensuadas, sin darle participación a Profesionales o especialistas en la materia. Propio de la organización burocrática.

La solución de la problemática en materia de seguridad, no es fácil, pero tampoco imposible si existe la voluntad política de superar la actual situación pero los factores no deberían ser considerados aisladamente, ya que el ambiente generador de riesgo, el ámbito inseguro, lo encontramos en la calle, el trabajo, los lugares de recreación, la escuela, el hogar, el comercio, el deporte, el Hospital, etc.; vemos entonces que, como *todo tiene que ver con todo*, para solucionar la actual coyuntura es necesaria la adopción de medidas Integrales en los distintos ámbitos que componen la Temática de Seguridad.

Fase de diagnóstico

Ante el requerimiento de la población de condiciones de inseguridad, nace la fase de diagnóstico la que, a su vez, debe contener dos módulos claramente diferenciados:

- ✓ El primero, **conceptual**; en el cual se fijarán las políticas activas y los lineamientos generales y particulares, así como también las acciones de comunicación dirigidas tanto hacia el personal de los organismos involucrados, como al conjunto de la ciudadanía sobre las medidas o políticas a ser encaradas.
- ✓ El módulo restante, **instrumental**, contendrá la parte ejecutiva del proyecto con la totalidad de estrategias, programas, proyectos y acciones específicas, junto a sus Planes de ejecución para el total de las áreas involucradas.

Áreas de trabajo

Las Áreas de trabajo involucradas, deben contemplar a las Fuerzas de Seguridad y Policiales, la Justicia y los Servicios Penitenciarios.

El Objetivo perseguido al encarar esta metodología de diagnóstico y planes de acción dentro de las áreas involucradas en la problemática de Seguridad, tiene como meta final el desarrollo de un Plan integrado de políticas Activas, además de permitir la medición de cómo, los cambios propuestos en un área pueden impactar y hasta llegar a producir el colapso sobre el funcionamiento de las otras áreas.

Podemos citar, a modo de ejemplo; la necesidad de realizar una medición de cómo el incremento de las penalidades dentro del código penal y el correcto y oportuno accionar policial contra la delincuencia, impactará a futuro sobre la población carcelaria, la que, a la fecha se encuentra en un estado de colapso, producto de una sobre población de internos, elemento que influye sobre la calidad de vida de aquellos, e impacta directamente sobre el incremento de los Riesgos Laborales por parte del Personal Penitenciario.

Medidas a tomar por áreas:

Organismos de seguridad:

- ❖ Incrementar el personal de seguridad en la vía pública.
- ❖ Acción en tareas de prevención, alerta temprana y contingencia integral.
- ❖ Plan de carrera para el personal, capacitación, ascensos.
- ❖ Relevamientos de estructuras edilicias, y remodelaciones necesarias a los fines

brindar mayor comodidad al personal y público en general.

- ❖ Definición de los instrumentos y parámetros que permitan analizar y medir la demanda social en materia de prevención, efectuando controles de calidad estandarizados. (encuestas, estadísticas, mapas del delito, etc.)
- ❖ Propiciar una política institucional de medición de desempeño y motivaciones.
- ❖ Controlar minuciosamente el aspecto logístico.

Servicio Penitenciario:

- ◆ Revisión de la política penitenciaria.
- ◆ Plan de Carrera para el personal penitenciario, capacitación, ascensos y retiros.
- ◆ Relevamiento de estructuras edilicias y determinación de requerimientos físicos y/o electrónicos de seguridad.
- ◆ Ampliación de los actuales establecimientos o construcción de nuevas cárceles.
- ◆ Desarrollar políticas de reinserción laboral del interno.
- ◆ Determinación de la futura población carcelaria en mediano y largo plazo, junto a la evolución de los índices de criminalidad. Ello a realizar en conjunto con las otras áreas.

Poder Judicial:

- ◆ Dirigir acciones para la atención de grupos marginados privilegiando el respecto a los derechos humanos.
- ◆ Elaborar programas de fortalecimiento Institucional y fluidez en la administración de justicia.
- ◆ Propiciar acciones para el combate contra la corrupción e impunidad.
- ◆ Fomentar la cooperación entre actores del aparato judicial.
- ◆ Determinar cualitativa y cuantitativamente presente y futuro de la masa de procesos administrativos.

Comunidad - Vecindario:

- ◆ Fomentar la participación ciudadana en los problemas de seguridad pública.
- ◆ Organizar campañas barriales de medidas de prevención.
- ◆ Creación del consejo o junta de seguridad Barrial.
- ◆ Planes de seguridad y charlas informativas en establecimientos escolares.
- ◆ Campañas de prevención y concientización en los medios masivos de comunicación social.

Ejecución – Plan de actividades:

Por parte del **Poder Político**, se fijarán las estrategias y lineamientos generales y particulares para la elaboración del diagnóstico y aprobación final de los trabajos realizados.

La **Secretaría de Seguridad**, será la responsable de la coordinación del gabinete de crisis y equipo de trabajo multidisciplinario, además del seguimiento e implementación de los planes de emergencia y las políticas, programas y proyectos de seguridad.

Gabinete de Crisis: Denominada también Comisión de Emergencia, es el responsable de la elaboración, coordinación y ejecución de la totalidad de los planes de emergencia. Siendo su plan de actividades:

- ✓ El análisis y rápida implementación de las medidas de emergencia.
- ✓ Monitoreo y evaluación de las acciones en funcionamiento.
- ✓ Alcance de los objetivos fijados y continuidad de los mismos.
- ✓ Traspaso de las medidas adoptadas en emergencia a plan rutinario, si correspondiere.

Equipo de trabajo multidisciplinario:

Integrado profesionales, especialistas y técnicos, dependiendo funcionalmente también de la secretaría de seguridad, son los responsables de la elaboración de políticas, planes y proyectos sobre cada área de trabajo, con la medición del impacto sobre el resto de las áreas estudiadas, y su plan de trabajo es:

- ✓ Integración de los equipos de trabajo, recepción de directivas e inicio de actividades.
- ✓ Obtención de diagnóstico, y elaboración de políticas, programas y proyectos.
- ✓ Finalización del proceso de elaboración, aprobación y puesta en funcionamiento.
- ✓ Reemplazo de medidas de emergencias por políticas y proyectos en funcionamiento.

Supervisión, seguimiento y evaluación:

El Ministerio de Seguridad a través de la Secretaría de Seguridad Pública, será la encargada de la supervisión, seguimiento y evaluación de las medidas tomadas, por medio de informes que efectuarán en forma regular tanto el Comité de Crisis, como el Equipo de Trabajo multidisciplinario, remitiendo periódicamente al Poder Político los mismos a los fines del estudio y retroalimentación de planes, manteniéndose así el dinamismo que requiere tan importante trabajo. –

1. Vulnerabilidad, peligro, amenaza y riesgo.

a. Vulnerabilidad

Debilidad que presenta la sociedad frente a eventuales peligros y amenazas. La selección de medidas de seguridad incluye una variedad de acciones de orden preventivo, detectivo y correctivo, a efectos de minimizar esos peligros y amenazas, e instrumentar medidas de seguridad más profundas. Las MEDIDAS DE SEGURIDAD están destinadas a proteger tres tipos de objetivos:

1. Integridad: Protección contra pérdidas, destrucción o modificación, intencionales o accidentales.
2. Confidencialidad: Protección de la información contra su divulgación indebida, cualquiera sea la intención de quien pretenda usar este recurso.
3. Privacidad: Derecho a utilizar la información en beneficio propio.

b. Peligro *Probabilidad real e inminente de una pérdida o daño.* Daño inminente. Caudal

de riesgo.

c. Amenaza *Probabilidad potencial y futura de una pérdida o daño*. Peligro futuro al que están expuestas las personas o los bienes. Estado de riesgo que, de producirse el siniestro considerado, conduce a una pérdida o daño.

d. Riesgo *Posibilidad de producirse una pérdida o daño*. Sus efectos pueden neutralizarse o minimizarse. Nace de las vulnerabilidades, las que se traducen en amenazas. Las mismas, aunque sean latentes, constituyen un caudal de riesgo. Peligro potencial al que se queda expuesto luego de tomadas las medidas de seguridad. Frente al riesgo se pueden utilizar cuatro Cursos de Acción (opciones):

1. Eliminación del riesgo: Se abandona la actividad que produce el porcentual de riesgo. Se debe tener en cuenta la relación costo – beneficio.

2. Retención del riesgo:

a. Activa: se arriesga temerariamente, sin evaluar.

b. Pasiva: surge por desconocimiento.

3. Transferencia del riesgo: Se asigna la carga del riesgo a terceros.

4. Reducción del riesgo: Adopción de medidas tendientes a minimizar el porcentaje de riesgo, tornándolo aceptable.

Método MOSLER y sus Fases.

El método Mosler no es más que un procedimiento destinado a calcular, estimar, analizar y evaluar todos los posibles riesgos que se deben tener en cuenta en multitud de campos. Se trata de una metodología muy exhaustiva, pues tiene en cuenta en su cálculo toda tipología de factores que comprenden mayor o menor riesgo.

En resumidas cuentas, lo que se hace es calcular el nivel o la clase de un determinado riesgo. De esta forma basándonos en una metodología de trabajo de base científica, se puede obtener un indicador muy preciso sobre la probabilidad de materialización de cualquier riesgo, que pueda afectar al funcionamiento normal de la empresa.

Fases del método Mosler

El método en cuestión tiene un carácter secuencial dividido en cuatro fases, apoyándose cada una de ellas en la fase precedente:

1^a Fase: definición del riesgo

En esta fase se realiza la identificación del riesgo. Es decir, definimos cuál es el riesgo en concreto que vamos a estudiar. Es conveniente preparar una “Ficha o Cuadro del Riesgo” donde se recoja el riesgo propiamente dicho, su localización, cuál es el bien objeto de nuestra protección y cuál es el daño que puede sufrir si el riesgo llega a materializarse.

El análisis de riesgos del método Mosler contempla varias categorías de riesgos por defecto que no son, ni mucho menos, exhaustivas:

- Suministros
- Medioambientales
- Geográficos
- Infraestructura
- Seguridad
- Externos
- Internos
- Transporte

2^a Fase: análisis del riesgo

Es la fase más compleja del proceso. En ella se analiza el riesgo siguiendo una serie de criterios, que se cuantifican basándose en una escala numérica del 1 al 5, de ahí que el Método Mosler sea también conocido como método Penta. Estos criterios son:

Función (F)

Se cuantifican las consecuencias negativas o daños que pueden alterar la actividad. Las consecuencias tienen una puntuación asociada que varía del 1 al 5, entendiendo la puntuación mínima como “muy leves” y la máxima como “muy graves”.

- Muy graves
- Graves
- Moderadas
- Leves
- Muy leves

Sustitución (S)

Se cuantifica la dificultad para sustituir los bienes afectados en caso de que algún riesgo termine por cumplirse. Así pues, esta dificultad se expresa del 1 al 5, entendiendo la puntuación mínima como “muy fácil” y la puntuación máxima como “muy difícil”

- Muy difícil
- Difícil
- No muy complicado
- Fácil
- Muy fácil

Profundidad (P)

Se cuantifica el grado de perjuicio psicológico y reputacional que produciría en la actividad e imagen de la empresa. Se mide también del 1 al 5, entendiendo la puntuación mínima como “perjuicio casi nulo” y la puntuación máxima como “perjuicio muy grave”.

- Perjuicio muy grave
- Perjuicio grave
- Perjuicio limitado
- Perjuicio leve

- Perjuicio casi nulo

Extensión (E)

Se cuantifica el alcance y repercusión de los daños, según su amplitud, desde un nivel local hasta internacional en caso de que se cumpliera un riesgo de carácter geográfico. Se entiende la puntuación mínima como "individual" y la puntuación máxima como "internacional".

- Internacional
- Nacional
- Regional
- Local
- Individual

Agresión (A)

Se cuantifica la probabilidad de que el riesgo se manifieste o materialice. Se categoriza del 1 al 5, entendiendo la puntuación mínima como "muy alta" y la puntuación máxima como "muy baja".

- Muy alta
- Alta
- Media
- Baja
- Muy baja

Vulnerabilidad (V)

Cuantifica la probabilidad de que, una vez materializado el riesgo, produzca daños. Se entiende la puntuación mínima como "muy baja" y la puntuación máxima como "muy alta".

- Muy alta
- Alta
- Media
- Baja
- Muy baja

3^a Fase: evaluación del riesgo

En esta fase, con los datos numéricos obtenidos en la anterior, se cuantifica el riesgo que se está estudiando. Mediante la relación de dos conceptos: Carácter del Riesgo (C) y la Probabilidad (P), obtenemos un valor numérico resultante conocido como Riesgo Estimado (ER).

Las fórmulas de cálculo del método Mosler para evaluar el riesgo son:

Cálculo del carácter del riesgo

$$C = I + D$$

I = Importancia del suceso

D = Daños

Para obtener I, deberemos resolver la siguiente ecuación: $I = F \times S$

Para obtener D, deberemos resolver la siguiente ecuación: $D = P \times E$

Cálculo de la probabilidad

$$Pb = A \times V$$

Cálculo del riesgo estimado

$$ER = C \times Pb$$

4^a Fase: clasificación del riesgo

Con el valor del Riesgo Estimado (ER) y mediante su comparación con una tabla de Criterio de Valoración del Riesgo obtenemos una valoración final del mismo, que va desde Muy Bajo a Elevado. De esta forma habremos clasificado el riesgo y dispondremos del indicador específico que nos ayude a decidir, si es necesario adoptar medidas correctoras que minimicen ese riesgo o si, por el contrario, puede ser asumido por la empresa.

LA SEGURIDAD PÚBLICA

Los poderes del Estado:

Nuestro País, tiene una historia turbulenta en lo que atañe a su organización como estado, estando signada por largas décadas de luchas intestinas, entre unitarios y federales, partidarios del centralismo -porteño- y por el otro lado de las autonomías provinciales.

No fue hasta después de la segunda década del siglo XIX con la incorporación definitiva del Estado de Buenos Aires, a la Confederación que nace la identidad como Nación organizada, hasta nuestros días. Nuestra Constitución Nacional, adopta el sistema Republicano (división de poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial), Representativo (el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes- mediante el voto popular) y Federal, donde las Provincias conservan cierta autonomía, y ceden a la Nación algunas atribuciones (Ej. Aduanas, formación de Fuerzas Armadas, relaciones internacionales, etc.) Las provincias son preexistentes a la Nación, y por lo tanto sólo delegan facultades específicas.

Además, se han dictado sus propias constituciones en concordancia con la Nacional. En concreto, compete a la Nación el dictado de Códigos, a saber: Civil, Penal, de Minería, etc.), como así posee la jurisdicción en ciertos territorios federales (Cuarteles militares, Puertos, cursos de ríos navegables, plataforma continental del Mar Argentino, aeropuertos, etc.) entre otras cuestiones.

En lo que atañe a la Seguridad específicamente, las provincias- y la ciudad autónoma de Buenos Aires (Capital Federal) no han delegado esta facultad en la Nación, más allá que el estado Nacional ha formado fuerzas de Seguridad Nacionales: Policía de Seguridad Aeroportuaria- Policía Federal Argentina Prefectura Naval Argentina-Gendarmería Nacional, (estas dos últimas Fuerzas tienen doble estado, Militar y Policial según la Ley N° 24.059 e integran el Sistema de Defensa Nacional conforme a lo normado en la Ley N° 23.554.) y se ocupan a priori de la prevención y la investigación de delitos federales, en el ámbito de incumbencia territorial, sea frontera terrestre, frontera fluvial y ríos y lagos navegables y en los aeropuertos, más allá de poseer ámbito de despliegue en todo el territorio en calidad de auxiliar de la Justicia.

Volviendo a las Provincias, éstas han creado Policía estatales con competencia en su propio territorio bajo la órbita del Poder Ejecutivo (ver LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA N° 7395/75 Promulgada el 28 de mayo de 1975 Decreto 01841), salvo en jurisdicciones federales o militares. Sin embargo, es necesario indicar que, en calidad de auxiliar de la Justicia, la fuerza provincial actúa en la Justicia Ordinaria y en la Federal y de igual manera las fuerzas nacionales.

Es menester mencionar al menos la reciente creación de las “Policías Locales” en la Provincia de Buenos Aires, y actúan en un contexto territorial específico siendo una policía armada y no una guardia institucional o de denominación similar a las de los municipios. En nuestra provincia los otros dos poderes al igual que la Nación son el poder legislativo que elabora leyes previo debate y el judicial que juzga la legalidad de estas y su aplicación con observancia constitucional.

Por último, el Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe que depende del Poder Judicial, ha comenzado a poner en marcha el Organismo de Investigaciones, que cumplirá roles de policía judicial en nuestra provincia (ley 13459). Este cuerpo no será militarizado.

EL ORDEN POLÍTICO:

El orden político surge del equilibrio entre el mando y la obediencia. A ello se refería elegantemente la frase de Ortega «mandar no es simplemente convencer ni simplemente obligar, sino una exquisita mixtura de ambas cosas». La institución del orden político - el régimen político - constituye el objetivo automático, inmediato de la Política y lo Político mediante el mando político y la correlativa obediencia política: el orden político no es fruto exclusivo del mando, sino que requiere la colaboración más o menos activa del grupo o parte de él. Mientras no se instituye el orden político sólo hay situaciones políticas en las que se pugna por transformar la potencia social - el poder social - en poder político. Poder que por definición tiene que ser único, soberano: no admite otro igual dentro de una unidad política.

Es el poder supremo dentro de cualquier grupo político. Un poder cuya ordenación de la estructura jerárquica se confunde, pues, con la esencia de la colectividad, en cuyo êthos hunde sus raíces. Primero, como decía R. Aron, evocando la tradición europea de la política, porque no hay vida social - convivencia - sin un poder ordenado y ordenador, y segundo, porque el estilo propio del poder político consiste en humanizar las relaciones sociales.

Ambas notas sustantivan la legitimidad del poder político: dan su forma al orden político al ordenar su contenido según una idea rectora. Idea que constituye la condición de su inteligibilidad y eficacia (J. Freud) y cuya verdad cosmológica, antropológica o soteriológica (E. Voegelin) en la que descansa, le da una connotación moral.

Ahora bien, el medio para instituir el poder político es la fuerza; esta última es inherente a todo poder político y a todo orden político. La fuerza es, decía Passerini d'Entrèves, el primer plano de lo Político. Quien dice orden político dice fuerza, violencia; podrá parecer lamentable a los espíritus idealistas o timoratos, pero así es; el problema consiste en cómo se emplea esa fuerza o violencia y qué meta se propone alcanzar con ella el poder político a fin de superar la situación política sin devenir impolítico o antipolítico. Y

esa meta es justamente, ante todo, el orden político, que una vez instituido se manifiesta y reconoce como un orden limitado por el éthos social a lo indispensable para poder convivir: el orden público.

Así pues, la consecuencia inmediata del orden político no es la paz sino la seguridad, fundamentalmente de las personas - el dar protección - , luego de sus bienes; seguridad empero siempre precaria mientras se asiente sólo en la fuerza. Si no va más allá, si la fuerza en que descansa no se legitima transformándose en poder, al no enraizar en la colectividad el orden será inestable, transitorio, impolítico; se estará siempre pendiente de que la potencia de la sociedad no suscite nuevos aspirantes al poder político.

No existe, pues, un orden político puro, del mismo modo que no hay un orden moral puro. No hay actos políticos o morales puros; no hay «política por la política» ni hay moral por la moral como pretende el humanitarismo contemporáneo. Esto es debido a que la política, igual que la moral, no tiene su fin en sí misma, sino que, aunque sea autónoma respecto al derecho o la economía - por lo que es cosa del hombre político - , constituye una actividad que pone la fuerza al servicio del hombre: en realidad, aunque pueda parecer otra cosa, a diferencia del derecho y de la economía, la política concierne más directamente que estos últimos al sentido de la existencia. De ahí la inevitable relación dialéctica permanente entre la política y la religión de la que recibe aquélla su moralidad.

El orden político posibilita la vida social, la convivencia. Sin él no es posible vivir humanamente, ya que el hombre no podría manifestarse conforme a su naturaleza, como ser libre. Por eso, desde los griegos, casi toda la tradición ve al ser humano como un «animal político».

EL ORDEN PÚBLICO:

Partiendo de la premisa que la seguridad pública, puede ser definida como aquellas circunstancias que permiten que los intereses vitales de la sociedad se hallen a cubierto de interferencias y perturbaciones substanciales.

También puede definirse, como el conjunto de acciones tendientes a la protección, la tutela y la garantía que el Estado, provee hacia el bien común; o la misión cuyo objetivo fundamental, es mantener la paz social, mediante la ejecución de las actividades que reduzcan al mínimo el riesgo público (libertades, derechos y garantías del ciudadano). Por último, y desde un punto de vista más simplista podemos definirla como la protección contra todo peligro que atente contra la vida, la integridad física, la libertad y la legítima propiedad de los bienes de las personas.

Es por ello por lo que el orden público es de vital importancia en el marco de la Seguridad Pública. Orden público es un concepto amplio que engloba las nociones de seguridad, orden en sentido estricto, tranquilidad y sanidad pública.

Cuando la Administración persigue la seguridad se dedica a prevenir accidentes de todas clases, ya sean naturales (inundaciones, incendios, etc.) u ocasionados por el hombre (robos, accidentes de tráfico, etc.).

La idea de orden, como concreción del orden público, hace referencia al orden externo de la calle en cuanto es condición elemental para el libre y pacífico ejercicio de los derechos fundamentales; supone, por tanto, la ausencia de alteraciones, coerciones, violencias, etc., que puedan dar lugar a la ruptura de ese orden externo.

Finalmente, el orden público supone también el mantenimiento de un estado de sanidad pública, previniendo epidemias e intoxicaciones de todas clases. La ruptura del orden público o puesta en peligro del mismo puede dar lugar a la imposición de una sanción administrativa.

El concepto de orden público ejerce, además, una función importante como límite del ejercicio de los derechos, bien como límite normal (p. ej., del derecho de reunión y manifestación), bien como límite excepcional (suspensión de ciertos derechos en estados de excepción y sitio).

En efecto, la Ley Orgánica de la Policía Provincial define qué es el Orden Público, desde el punto de vista de la Seguridad (Artículo 9) — A los fines del artículo anterior, corresponde a la policía provincial:

- a. Prevenir y reprimir toda perturbación del orden público, garantizando especialmente la tranquilidad de la población y la seguridad de las personas y la propiedad contra todo ataque o amenaza.
- b. Proveer a la seguridad de las personas y cosas del Estado entendiéndose por tales los funcionarios, empleados y bienes.
- c. Asegurar la plena vigencia de los poderes de la Nación y la Provincia, etc.

Del mismo modo el preámbulo de nuestra Constitución esboza amplía el concepto al respecto al afirmar que con la unión nacional “Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina..... con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino...”

NIVELES DE SEGURIDAD:

El estado Provincial a través de la Política de Seguridad Ciudadana, incluye un análisis sobre los criterios y componentes de la política de seguridad, así como aspectos relacionados con las estrategias y la cobertura de planes de seguridad ciudadana, y la gestión y coordinación de esta a nivel central, regional y municipal. Es por ello por lo que, gracias a la Ley de Seguridad Interior, hoy se cuenta con la colaboración de las Fuerzas Federales en la Prevención del delito, sumado a convenios específicos con Municipalidades de la Provincia, que aportan cámaras de video vigilancia y Guardias Urbanas, según el caso.

En consecuencia, los tres niveles son: Municipal, Provincial y Nacional, interactuando en nuestra provincia en la actualidad.

Sectores de seguridad. Ámbitos de seguridad. Poder de policía. La función policial:

La Policía como institución fundamental de la sociedad no hay ninguna teoría del Estado que no destaque la importancia de la seguridad pública como cuestión constitutiva del Estado. Como menciona Beck “las sociedades presuponen –política y teóricamente- el dominio estatal del espacio-. Lo cual quiere decir que la visión sociológica resulta de autoridad ordenadora – orden y violencia- del Estado Nacional (Beck, 1997: 46).

Es por ello, que esta temática se encuentra presente en toda la teoría sociológica y política desde la modernidad, pasando por las obras contractualistas de Thomas Hobbes y John Locke, hasta las conceptualizaciones de Marx, Durkheim Weber, podemos encontrar este elemento como un atributo fundante el Estado moderno. En *El Leviatán*, Thomas Hobbes, justifica el nacimiento del Estado sosteniendo que “el fin de esta institución es la paz y la defensa de todos, y como quien tiene derecho al fin lo tiene también a los medios, corresponde de derecho a cualquier hombre o asamblea que tiene la soberanía, ser juez, a un mismo tiempo, de los medios de paz y de defensa, y juzgar también acerca de los obstáculos que se oponen a los mismos” (Hobbes, 2001: 143). Así la seguridad interna, es el fundamento del pacto originario que realizan los individuos para salir del pobre estado de naturaleza en donde no hay derecho alguno. Justamente, el derecho de naturaleza que protege el Estado, en virtud del cual se realiza el pacto es salvaguardar la propia vida, y es por ello que el medio más apto que les da la razón a los individuos es la celebración de un contrato en donde instituyen un gobierno.

El Estado es una comunidad jurídico-política organizada, y una de sus formas es el Estado Democrático. Como veremos la función policial puede encuadrarse en dos aspectos opuestos: Modelo autoritario: (Fuente: Alto Comisionado para los DD.HH. de la O.N.U)

- * Poder en manos de una minoría.
- * Arbitrariedad en el imperio de la Ley.
- * Control del Estado de la actividad de los habitantes del país.
- * Protección a privilegiados allegados al poder.
- * Se resaltan casos de corrupción e impunidad.
- * Existe desconfianza en la Sociedad.
- * Se impone el miedo para conseguir el respeto.

Modelo democrático:

- * Poder en manos del pueblo a través de sus representantes.
- * Confianza por la aplicación de la Ley.
- * Estado al servicio de la comunidad.
- * Disfrute de las libertades
- * La voluntad del pueblo es base para la autoridad gubernamental.

El Policía, en cuanto a su labor ética y lícita en una sociedad democrática, debe:

- * Obedecer la Ley y aplicarla.
- * Servir a la comunidad de la cual se nutren sus integrantes y pertenece.
- * Mantener la profesionalidad.
- * Combatir la corrupción.
- * Proteger los DD.HH, respetando la ley.

El Modelo preventivo según la experiencia internacional existen dos modelos: el anglosajón y el modelo francés donde la iniciativa y el liderazgo recaen en las comunidades locales. El caso concreto es la comisión de alcaldes en Francia y Consejo Nacional de la Seguridad.

De la mano del Mercosur y precisamente en nuestro país, encontramos por un lado el modelo clásico qué se basa principalmente en la infracción penal y aumentando el número de personal policial y las unidades carcelarias, y por el otro el modelo contemporáneo con fuertes tonalidades tecnológicas, científicas y profesionales, en amplia

colaboración con el Poder Judicial. Conceptualmente, policía y poder de policía son considerados como cosas o valores distintos, aunque apreciados de muy diversa manera por los tratadistas y por los tribunales de justicia. De ahí las marcadas diferencias conceptuales acerca de policía y de poder de policía que se observan en el mundo jurídico, a través del tiempo y del espacio: por de pronto, no es igual el concepto en Europa (concepto restringido) y en América es amplio. Son dos actividades: la actividad policial y otras funciones estatales.

La policía es función o actividad administrativa, que tiene por objeto la protección de la seguridad, moralidad o salubridad públicas, y de la economía pública en cuanto afecte directamente a la primera. Poder de policía es una potestad atribuida por la constitución al órgano o Poder Legislativo a fin de que este reglamente el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales de los habitantes.

El poder de policía es definido por la doctrina como una potestad reguladora del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de los deberes constitucionales de los habitantes. Dicho poder, dadas las limitaciones que apareja en la esfera jurídica de los habitantes del país, es una atribución perteneciente al órgano legislativo de gobierno, único con competencia para establecer tales limitaciones. La doctrina hallase de acuerdo con lo expuesto. Las expresiones policía y poder de policía son de distinto origen. La noción de policía aparece en Francia a principios del siglo XV se refieren a ella unas ordenanzas reales del año 1415, que hablan de la prosperidad pública, del bienestar colectivo. A fines de dicho siglo, esa expresión pasa a Alemania. La locución poder de policía es de fecha relativamente reciente.

Aparece en el año 1827 en la jurisprudencia de la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos de América, a través de una sentencia de John Marshall, quien en su voto se refirió al Police power. El contenido y significado de la policía ha variado con el tiempo. La policía viene de la política. En griego, Politeia significaba gobierno o Administración de la Ciudad. La policía griega se refería a todas las formas diferentes de gobierno. Era un concepto de amplio contenido, equivalente a actividad total del estado; luego se limitó a actividad total de la Administración pública, y actualmente solo implicaría una parte de la actividad de esta.

Para el profesor Dr. Enrique Fentanes (Crio Gral. (R) P.F.A.), sostiene que la policía debe tratarse como una ciencia, el órgano ejerce el poder para cumplir una función pública que aparece en la sociedad conforme a la idea tengan de la misma los componentes, ¿Qué áreas deben intervenir para la política pública de seguridad? Citemos ilustrativamente la salud, también va surgiendo la actividad deportiva y el esfuerzo hacia el trabajo intentando insertar al interno carcelario luego de cumplida la pena en el ámbito laboral, todo ello en cuanto a la intervención multidisciplinaria.

LA SEGURIDAD PÚBLICA INTERNACIONAL

DELITOS TRANSNACIONALES

Los **crímenes transnacionales** son crímenes que tienen un efecto real o potencial a través de las fronteras nacionales y crímenes que son intraestatales, pero ofenden los valores fundamentales de la comunidad internacional.¹ La delincuencia organizada

transnacional se refiere específicamente a la delincuencia transnacional cometida por organizaciones delictivas.

La palabra *transnacional* describe delitos que no sólo son internacionales (es decir, delitos que cruzan fronteras entre países), sino delitos que por su naturaleza implican la transferencia transfronteriza como parte esencial de la actividad delictiva. Los delitos transnacionales también incluyen delitos que tienen lugar en un país, pero sus consecuencias afectan significativamente a otro país y los países de tránsito también pueden verse implicados. Entre los ejemplos de delitos transnacionales cabe citar la trata de personas, el tráfico ilegal de personas, el contrabando y el tráfico de mercancías (tales como el tráfico de armas y el tráfico de drogas y de productos animales y vegetales ilegales y otros bienes prohibidos por motivos medioambientales), la esclavitud sexual, los delitos de terrorismo, la tortura y el *apartheid*.

Los delitos transnacionales también pueden ser delitos de derecho internacional consuetudinario o delitos internacionales cuando se cometen en determinadas circunstancias. Por ejemplo, en determinadas situaciones pueden constituir crímenes de lesa humanidad.

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Dados los límites del ejercicio de la jurisdicción de ejecución extraterritorial, los Estados han desarrollado mecanismos para cooperar en asuntos penales transnacionales. Los principales mecanismos utilizados a este respecto son la extradición, el traslado legal y la asistencia judicial recíproca.

La extradición es el mecanismo por el cual un soberano solicita y obtiene la custodia de un fugitivo situado dentro de la jurisdicción y el control de otro soberano. Es un mecanismo antiguo, que data por lo menos del siglo XIII a. C., cuando un faraón egipcio negoció un tratado de extradición con un rey hitita. A través del proceso de extradición, un soberano (el Estado requirente) normalmente hace una solicitud formal a otro soberano (el Estado requerido). Si el fugitivo se encuentra dentro del territorio del Estado requerido, el Estado requerido puede detener al fugitivo y someterlo a su proceso de extradición. Los procedimientos de extradición a los que será sometido el fugitivo dependen de la ley y la práctica del Estado requerido.

Aparte de los mecanismos para el retorno de fugitivos, los estados también han desarrollado mecanismos para solicitar y obtener pruebas para investigaciones y enjuiciamientos penales. Cuando se necesitan pruebas u otras formas de asistencia legal, tales como declaraciones de testigos o la entrega de documentos, de un soberano extranjero, los estados pueden intentar cooperar informalmente a través de sus respectivas agencias policiales o, alternativamente, recurrir a lo que típicamente se conoce como solicitudes de "asistencia legal mutua".

La práctica de la asistencia legal mutua desarrollada a partir del sistema de rogatorio de cartas basado en la cortesía, aunque ahora es mucho más común que los estados hagan solicitudes de asistencia legal mutua directamente a las "Autoridades Centrales" designadas. En la práctica contemporánea, esas solicitudes todavía pueden hacerse sobre la base de la reciprocidad, pero también pueden hacerse en virtud de tratados bilaterales y multilaterales que obliguen a los países a prestar asistencia. Muchos países pueden prestar

una amplia gama de asistencia judicial recíproca a otros países, incluso en ausencia de un tratado.

Ante el panorama contemporáneo que explica los fundamentos de nuestra política contra el delito complejo de alcance local, regional y global, la tarea que emprendimos y que llevamos a cabo es identificar, desarticular, denunciar e impedir la capacidad de acción de quienes llevan adelante el crimen organizado, los cuales poseen diferentes características y se desarrollan en distintos tipos de delitos –generalmente yuxtapuestos-, tal como veremos a continuación.

1- El narcotráfico configura un proceso delictivo que implica la producción local y/o exterior de drogas ilegales destinadas a su distribución y comercialización en diferentes mercados predominantemente urbanos y finaliza con el lavado de las ganancias obtenidas en el mercado de capitales.

Una política integral de seguridad debe investigar y neutralizar todas estas instancias de forma coordinada, inteligente e interjurisdiccional.

El aumento del consumo de drogas ilegalizadas, el crecimiento de su mercado en términos lucrativos y la comisión de delitos graves asociados a la narcocriminalidad, indica que el de las drogas es un mercado en expansión que debe ser desarticulado con políticas integrales como las que presentaremos.

2- La trata de personas: la explotación y esclavitud de personas constituye una de las violaciones fundamentales a los derechos humanos, y así ha sido reconocido por la comunidad internacional. En nuestra región, es uno de los delitos que se viene consolidando y que requiere de un tratamiento urgente.

En efecto, la trata de personas para la explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud y la reducción a la servidumbre han tenido una significativa expansión durante las últimas décadas y actualmente constituye otra de las modalidades más extendidas de la criminalidad organizada de la región.

3- Tráfico de armas: en muchos casos la violencia es generada por la utilización de armas de fuego por parte de organizaciones criminales. La forma a través de las que se nutren estos grupos criminales tiene como origen un mercado ilegal que, en varios casos, se inicia dentro de las fronteras nacionales y, en otros, se relaciona con la circulación de armamentos a nivel regional. Argentina, por su ubicación geográfica resulta un lugar de tránsito entre algunos productores mundiales de armamentos y países en los cuales en los últimos tiempos se ha fomentado el uso de armas de fuego.

Por tal motivo, este fenómeno, al igual que la narcocriminalidad, debe ser abordado como un problema de violencia interna, así como también como dentro del entramado de tráfico de armas a nivel regional y global. Según los informes de Naciones Unidas, además, existe una correlación estrecha entre índices de homicidios y homicidios perpetrados con armas de fuego.

4- Los delitos ambientales constituyen un ataque directo a las condiciones de vida de millones de habitantes e incluso condicionan la sustentabilidad de generaciones futuras. La expresión de ello es el denominado “cambio climático” cuyo perjuicio ambiental es cometido, la mayoría de las veces, por empresas con gran capacidad logística y económica en el

marco de actividades lícitas. Sus principales afectados son los sectores más desprotegidos de la sociedad.

A su vez, este tipo de delitos incluye el contrabando de materias primas, la deforestación, el comercio ilegal de flora y fauna, delitos que derivan en la obtención de enormes ganancias económicas de parte de las organizaciones que se dedican a su transformación en mercancías y la puesta en circulación en mercados ilegales y formales.

5- El robo automotor y la venta ilegal autopartes: las economías ilegales asociadas a estos delitos están entre las que más valor generan en Argentina, luego del narcotráfico y el lavado de dinero. Igual de preocupante resulta el hecho de que estos delitos tienen una vinculación directa con los niveles de inseguridad y homicidios sufridos por las y los ciudadanos debido a que, en muchos casos, el robo de automotor se realiza con armas de fuego o metodologías que incluyen violencia.

En general el robo de automotores está destinado al desguace del vehículo y la venta ilegal de autopartes, mercado de enorme circulación de dinero y, consecuentemente, de lavado de dinero.

6- El contrabando de mercancías y granos: se ubica entre los delitos de significativa afectación a la matriz económica y productiva del país. Esta actividad ilícita genera enormes pérdidas para el erario público pues crea un mercado informal que, a través de la infracción y evasión impositiva y/o la exportación e importación de mercancías de forma clandestina erosiona, directa e indirectamente, la inversión pública en salud, educación, obra pública, viviendas, entre otras.

Por otro lado, el contrabando posibilita la mercantilización de productos adulterados y de riesgo sanitario para la población. De hecho, en algunas regiones, dentro de este universo se especifica la comercialización ilegal de medicamentos y alimentos, los cuales acarrean peligrosas consecuencias, también, en términos de salud.

7- El lavado de dinero: resulta una tipología de delito que, por un lado, expresa la finalización del circuito criminal, así como, por el otro, constituye un delito en sí mismo. Toda organización criminal dedicada a los delitos mencionados hasta aquí necesita monetizar y/o utilizar las ganancias obtenidas sin ser descubiertos por el Estado. Para eso recurren indefectiblemente a procesos tendientes a ocultar la procedencia ilícita de sus capitales.

Por la complejidad de esta actividad de lavado de activos, el Estado debe dar una respuesta idónea para lograr una mayor efectividad en la investigación y persecución penal que alcance, incluso, el análisis patrimonial de las personas humanas y jurídicas que componen las organizaciones criminales.

8- Los ciberdelitos: el incremento de los delitos cometidos a través de dispositivos tecnológicos constituye un desafío que implica modificar la forma de entender la función policial para adecuarla a las modalidades delictivas de este siglo XXI.

Si bien la pandemia y la post-pandemia presentan escenarios inciertos, múltiples indicios -como el aumento exponencial de las compras por internet y de la cantidad de tiempo que las personas pasan frente a las pantallas- permiten presumir que el Estado debe generar mayores herramientas preventivas, así como instrumentos sancionatorios eficaces

respecto de los delitos cibernéticos como son el hurto de identidad, el phishing o el grooming.

Aun cuando algunos de los delitos mencionados pueden no pertenecer a la esfera federal, el Estado Nacional debe colaborar con las autoridades locales para que éstas puedan ejercer el poder de policía con la mayor eficacia posible cuando las normativas así lo indican. De hecho, durante 2020, la interacción entre el Estado Nacional con las 23 Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través del Consejo de Seguridad Interior ha permitido articular trabajos conjuntos en los que el Ministerio de Seguridad de la Nación ha colaborado con las carteras de seguridad jurisdiccionales para trabajar en relación con múltiples delitos ordinarios.

DELITOS DE GUANTE O CUELLO BLANCO

Se refiere a crímenes no violentos cometidos por profesionales de negocios y gobierno con motivos financieros. Todo profesional de administración y gerencia es denominado "cuello blanco" que contrario al de "cuello azul" que ejecuta obras de campo, este ejecuta tareas administrativas y de logística, por tal razón a los delitos derivados de forma ejecutiva y libre de "trabajo pesado" se le denomina como delito de "cuello blanco". Son delitos que se cometen sin intimidación, amenazas, uso de la fuerza o armas, métodos violentos de lograr consumar el delito como puede ser el "alunizaje", uso de máquinas o explosivos, etc.

Fue definido por primera vez por el sociólogo Edwin Sutherland en 1939 como "un delito cometido por un profesional en su capacidad en el mundo profesional contra una gran corporación, agencia u otra entidad profesional".

No supone ninguna tipificación penal concreta, sino que abarca diferentes delitos y no siempre en todas sus manifestaciones. Por ejemplo, ciertos robos pueden calificarse como delitos de cuello blanco si se hacen sin violencia, pero con algún daño leve en las cosas (como por ejemplo el uso de ganzúas o el uso de fuerzas para violar alguna cerradura).

Sin embargo, los delitos de cuello blanco comparten como características que son delitos contra el patrimonio de las personas y que suelen tener una cierta sofisticación en el método empleado para cometerlos.

Ejemplo de estos delitos de cuello blanco son los hurtos, algunos robos y, típicamente, las estafas. También en ocasiones se tienen en cuenta otros delitos más específicos como la falsificación de moneda, el Lavado de dinero o la apropiación indebida.

TIPOS DEL DELITO DE CUELLO BLANCO:

Dentro de los delitos de cuello blanco hay tres tipos:

1. Delitos de cuello blanco: actos cometidos por un empleado en contra de su lugar de empleo o desde su lugar de trabajo. Ejemplo: malversación de fondos.
2. Delitos corporativos. actos ilegales de los empleados de las corporaciones en beneficio de la misma. Ejemplo: desecho ilegal de materiales peligrosos.
3. Delitos de cuello azul: delitos de trabajadores en contra de su empleo. Ejemplo: robo de maquinaria.

PREVENCIÓN DEL DELITO

La **prevención del delito** o **prevención de la delincuencia** es el intento de reducir los delitos y disuadir a los delincuentes. El término se aplica específicamente a los esfuerzos de los gobiernos para disminuir los delitos, aplicar la ley y mantener la justicia penal.

TIPOS DE PREVENCIÓN:

Varios factores tienen que darse a la vez para que un delito ocurra:

1. Un individuo o grupo tiene el *deseo* o motivación para participar en un comportamiento prohibido;
2. Al menos uno de los participantes tiene las *habilidades* y las herramientas necesarias para cometer el delito; y
3. Se presenta una **oportunidad** de actuar.

La prevención *primaria* se dirige a factores individuales y factores familiares correlacionados con una posterior participación en delitos. Factores individuales, como apego a la escuela e implicación en actividades sociales, disminuyen la probabilidad de cometer delitos. Factores familiares, como adecuadas habilidades parentales, reducen este riesgo para los hijos. Los factores de riesgo son de naturaleza aditiva: cuanto mayor es el número de factores, más grande resulta el riesgo de cometer delitos. Además, hay iniciativas que buscan reducir los índices de delincuencia en una población o a nivel de conjunto.

Por ejemplo, Larry Sherman, de la Universidad de Maryland, en *Combatiendo la violencia doméstica* (1993) demostró que cambiar la política de la respuesta policial a llamadas por violencia doméstica alteraba la probabilidad de violencia posterior. Patrullar los puntos calientes, áreas donde se sabe que se cometen más delitos, disminuye el número de delitos que se denuncian a la policía en dichas áreas. Otras iniciativas incluyen policía comunitaria o esfuerzos para capturar a delincuentes conocidos.⁵ Organizaciones como *America Most Wanted* (Los más buscados de EE. UU.) o *Crime Stoppers* ayudan a atrapar a estos delincuentes.

La prevención **secundaria** emplea técnicas de prevención dirigidas a los jóvenes con alto riesgo de cometer delitos, y se centra especialmente en los jóvenes que abandonan la escuela o se meten en pandillas. Se centra en los programas sociales y la aplicación de la ley en barrios donde los índices de delincuencia son altos. Muchos de los delitos que allí se producen están relacionados con problemas sociales y físicos. El uso de prevención secundaria en ciudades como Birmingham y Bogotá ha conseguido grandes reducciones en delito y violencia. Esta prevención, al igual que los servicios sociales generales, las instituciones educativas y la policía, se centra en los jóvenes con mayor riesgo, y se ha demostrado que reduce significativamente los delitos.⁶

La prevención **terciaria** se utiliza después de que haya ocurrido un delito para evitar que se repita. Un ejemplo de esta prevención es la aplicación de nuevas políticas de seguridad tras atentados terroristas como los del 11 de septiembre de 2001.

La prevención situacional de delitos emplea técnicas centradas en reducir la oportunidad de cometer un delito. Por ejemplo, aumentar la dificultad para cometerlo, aumentar los riesgos que correrían quienes intentaran cometerlo, o reducir los beneficios del delito.

La vigilancia a través del uso de circuitos cerrados de televisión (CCTV) es cada vez más común en los espacios públicos para la prevención de delitos. La justificación para su uso es que disuade a posibles delincuentes, puede alertar rápidamente a la policía o al personal de seguridad para que intervengan, y ayuda a que las personas se sientan más seguras. Sin embargo, el uso de CCTV, tiene un costo muy elevado. Por ejemplo, se estima que en el Reino Unido se gastaron más de 250 millones de libras en CCTV entre 1992 y 2002, siendo esta forma de vigilancia una de las que recibió mayor financiamiento.

Una revisión sistemática de 44 estudios realizados en el Reino Unido, Estados Unidos, Canadá, Noruega y Suecia, determinó que el uso de CCTV tiene un modesto impacto en la reducción de la delincuencia. Los resultados sugieren que la vigilancia es más efectiva en prevenir robos de vehículos en estacionamientos, y es menos efectiva en los centros urbanos de las ciudades y pueblos, en las viviendas públicas y en el transporte público. Asimismo, se determinó que la efectividad es mayor cuando la cobertura de la cámara es más amplia, y que esta no tiene efecto alguno sobre delitos violentos.⁸

Los programas de sensibilización «Scared Straight» (Asustar para corregir) tienen como objetivo disuadir el crimen y la delincuencia, al proporcionar a delincuentes juveniles una experiencia de primera mano sobre la vida en prisión y una interacción con reclusos adultos. Estos programas se promueven como una estrategia de prevención del crimen, ya que identifica a los jóvenes en riesgo de cometer delitos (también llamados predelincuentes) para desalentarlos de cualquier conducta delictiva futura. Para ello, se organizan visitas a la cárcel, de manera que estos jóvenes puedan obtener una visión más real de lo que significa vivir en prisión.

Una revisión sistemática de 9 estudios realizados en Estados Unidos concluyó que las intervenciones «Scared Straight» producen efectos negativos, si se les compara con no hacer nada. Específicamente, siete de los estudios demostraron que la intervención aumentó significativamente las probabilidades de delinquir por parte de los delincuentes juveniles. Por tanto, no es posible recomendar este tipo de intervenciones como una estrategia de prevención del crimen. No obstante, si se continúan aprobando tales programas, se recomienda llevar a cabo una evaluación rigurosa que garantice como mínimo que estos no causen más daños que beneficios.

LA SEGURIDAD PÚBLICA NACIONAL

INTRODUCCIÓN DEL SISTEMA FEDERAL Y LA SEGURIDAD

La organización constitucional argentina da cuenta de que, en nuestra experiencia histórica específica, las Provincias son preexistentes a la Nación. En otras palabras, la organización del estado nacional, de los poderes públicos nacionales y de su administración burocrática es consecuencia de la decisión de las Provincias de darse a sí mismas una organización común.

El art. 121 de la Constitución Nacional establece que “las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.” Una de esas facultades no delegadas es la seguridad. Por ese motivo cada una de las provincias argentinas posee su propia policía. Así, podemos afirmar que, originalmente, la seguridad es una competencia de las provincias. Sin embargo, el Estado Nacional posee fuerzas policiales y de seguridad destinadas a prevenir/reprimir el delito y a conservar el orden

público en lugares específicos y sobre materias específicas. La Nación tiene a cargo dos fuerzas policiales: la Policía Federal Argentina (PFA) y la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA); dos fuerzas de seguridad: la Gendarmería Nacional Argentina (GNA) y la Prefectura Naval Argentina (PNA); y una fuerza de inteligencia de carácter civil: la Secretaría de Inteligencia (ex SIDE).

En este sentido, y para ser más exactos, decimos que la seguridad es una competencia concurrente entre la Nación y las provincias. En la PRIMERA parte de este informe empezamos desarrollando las características distintivas de las fuerzas de seguridad dependientes del estado nacional y sus competencias específicas. Luego evaluaremos los sistemas de seguridad creados por la Ley Nacional de Seguridad Interior y por la Ley Provincial de Seguridad Pública.

Finalmente, proponemos una serie de variables que deben tenerse en cuenta a la hora de evaluar el rol del Municipio en las políticas de seguridad. Con esa intención, analizamos los factores de contexto que dieron marco a la intensificación de la demanda de seguridad sobre los gobiernos locales y hacemos un repaso de las principales políticas públicas implementadas por los municipios bonaerenses. En la segunda parte de este informe, que se enviará con la siguiente entrega, abordamos la historia de la descentralización policial en la Provincia de Buenos Aires como antesala necesaria para analizar críticamente la creación de las Policías Municipales. Asimismo, haremos una descripción objetiva y analítica de los proyectos legislativos presentados en ambas cámaras.

Por último, proponemos una serie de ejes que deberían tenerse presentes a la hora de discutir el siguiente paso en la descentralización de la policía bonaerense.

LEY 24.059 SEGURIDAD INTERIOR

Principios básicos

ARTÍCULO 1º — La presente ley establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del sistema de planificación, coordinación, control y apoyo del esfuerzo nacional de policía tendiente a garantizar la seguridad interior.

ARTÍCULO 2º — A los fines de la presente ley se define como seguridad interior a la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 3º — La seguridad interior implica el empleo de los elementos humanos y materiales de todas las fuerzas policiales y de seguridad de la Nación a fin de alcanzar los objetivos del artículo 2º.

ARTÍCULO 4º — La seguridad interior tiene como ámbito espacial el territorio de la República Argentina, sus aguas jurisdiccionales y su espacio aéreo.

ARTÍCULO 5º — La seguridad interior, de conformidad con los principios derivados de la organización constitucional, se encuentra reglada mediante leyes nacionales y provinciales referidas a la materia, con vigencia en cada jurisdicción y por la presente ley, que tendrá

carácter de convenio, en cuanto a la acción coordinada interjurisdiccional con aquellas provincias que adhieran a la misma.

Título II. Del sistema de seguridad interior. Finalidad, estructura, órganos, misiones y funciones

ARTÍCULO 6º — El sistema de seguridad interior tiene como finalidad determinar las políticas de seguridad, así como planificar, coordinar, dirigir, controlar y apoyar el esfuerzo nacional de policía dirigido al cumplimiento de esas políticas.

ARTÍCULO 7º — Forman parte del sistema de seguridad interior:

- a) El Presidente de la Nación;
- b) Los gobernadores de las provincias que adhieran a la presente ley;
- c) El Congreso Nacional;
- d) Los ministros del Interior, de Defensa y de Justicia;
- e) La Policía Federal, la Policía de Seguridad Aeroportuaria y las policías provinciales de aquellas provincias que adhieran a la presente; (*Inciso sustituido por art. 92 de la Ley N° 26.102 B.O. 22/6/2006*)
- f) Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.

ARTÍCULO 8º — El Ministerio de Seguridad por delegación del Presidente de la Nación, además de las competencias que le son otorgadas en la Ley de Ministerios, ejercerá la conducción política del esfuerzo nacional de policía, con las modalidades del artículo 24. (*Expresión "Ministerio del Interior" sustituida por expresión "Ministerio de Seguridad" por art. 11 del Decreto N° 1993/2010 B.O. 15/12/2010. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial*)

Coordinará también el accionar de los referidos cuerpos y fuerzas entre sí y con los cuerpos policiales provinciales, con los alcances que se derivan de la presente ley. A los fines del ejercicio de las funciones señaladas en los párrafos precedentes, contará con una Subsecretaría de Seguridad Interior.

El Ministerio de Seguridad tendrá a su cargo la dirección superior de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional. Respecto de estas últimas, dicha facultad queda limitada a los fines derivados de la seguridad interior, sin perjuicio de la dependencia de las mismas del Ministerio de Defensa, y de las facultades de dicho ministerio y de las misiones de dichas fuerzas, derivadas de la defensa nacional. La facultad referida en el párrafo precedente implica las siguientes atribuciones:

1. Formular las políticas correspondientes al ámbito de la seguridad interior, y elaborar la doctrina y planes y conducir las acciones tendientes a garantizar un adecuado nivel de seguridad interior, con el asesoramiento del Consejo de Seguridad Interior.

2. Dirigir y coordinar la actividad de los órganos de información e inteligencia de la Policía Federal Argentina y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria; como también de los pertenecientes a Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, en estos últimos casos exclusivamente a los efectos concernientes a la seguridad interior. (*Punto sustituido por el art. 93 de la Ley N° 26.102 B.O. 22/6/2006*)

3. Entender en la determinación de la organización, doctrina, despliegue, capacitación y equipamiento de la Policía Federal Argentina y Policía de Seguridad Aeroportuaria; e intervenir en dichos aspectos con relación a Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, en estos últimos casos exclusivamente a los fines establecidos en la presente ley. (*Punto sustituido por el art. 93 de la Ley N° 26.102 B.O. 22/6/2006*)

4. Disponer de elementos de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional, a través de los jefes de los respectivos cuerpos y fuerzas, y emplear los mismos, con el auxilio de los órganos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 9º — Créase el Consejo de Seguridad Interior con la misión de asesorar al ministro del Interior en la elaboración de las políticas correspondientes al ámbito de la seguridad interior, como asimismo en la elaboración de los planes y la ejecución de las acciones tendientes a garantizar un adecuado nivel de seguridad interior.

LEY 25.520 INTELIGENCIA NACIONAL

Principios Generales

Artículo 1º: La presente ley tiene por finalidad establecer las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Sistema de Inteligencia Nacional.

Artículo 2º: A los fines de la presente ley y de las actividades reguladas por la misma, se entenderá por:

1. **Inteligencia Nacional** a la actividad consistente en la obtención, reunión, sistematización y análisis de la información específica referida a las amenazas, riesgos y conflictos que afecten la seguridad exterior e interior de la Nación.

2. **Contrainteligencia** a la parte de la Inteligencia referida a la actividad que se realiza con el propósito de conjurar operaciones de espionaje, sabotaje y/o actividades psicológicas secretas llevadas a cabo por actores que representen amenazas o riesgos para la seguridad de la Nación.

3. **Inteligencia Criminal** a la parte de la Inteligencia referida a las actividades criminales específicas que, por su naturaleza, magnitud, consecuencias previsibles, peligrosidad o modalidades, afecten la libertad, la vida, el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías, las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional.

4. **Inteligencia Estratégica Militar** a la parte de la Inteligencia referida al conocimiento de las capacidades y debilidades del potencial militar de los países que interesen desde el punto de vista de la defensa nacional. Así como el ambiente geográfico de las áreas estratégicas operacionales determinadas por el planeamiento estratégico militar.

5. **Sistema de Inteligencia Nacional** al conjunto de relaciones funcionales de los organismos de inteligencia del Estado Nacional, dirigido por la Secretaría de Inteligencia a los efectos de contribuir a la toma de decisiones en materia de seguridad exterior e interior de la Nación.

Protección de los Derechos y Garantías de los Habitantes de la Nación.

Artículo 3º: El funcionamiento del Sistema de Inteligencia Nacional deberá ajustarse estrictamente a las previsiones contenidas en la primera parte Capítulos I y II de la Constitución Nacional y en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 4: Ningún organismo de inteligencia estará facultado para:

1. Realizar tareas represivas; poseer facultades compulsivas; cumplir, por sí, funciones policiales ni tampoco cumplir funciones de investigación criminal, salvo ante

requerimiento específico realizado por autoridad judicial competente en el marco de una causa concreta sometida a su jurisdicción, o que se encuentre, para ello, autorizado por ley.

2. Obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su raza, fe religiosa, acciones privadas, u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.

3. Influir de cualquier modo en la situación institucional, política, militar, policial, social y económica del país, en su política exterior, en la vida interna de los partidos políticos legalmente constituidos, en la opinión pública, en personas, en medios de difusión o en asociaciones o agrupaciones legales de cualquier tipo.

4. Revelar o divulgar cualquier tipo de información adquirida en ejercicio de sus funciones relativas a cualquier habitante u organización del país, salvo que mediare obligación o dispensa judicial.

Artículo 5: Las comunicaciones telefónicas, postales, de telégrafo o facsímil o cualquier otro sistema de transmisión de cosas, imágenes, voces o paquetes de datos, así como cualquier tipo de información, archivos, registros y/o documentos privados o de entrada o lectura no autorizada o no accesible al público, son inviolables en todo el ámbito de la República Argentina, excepto cuando mediare orden o dispensa judicial en sentido contrario.

Título III **Organismos de Inteligencia**

Artículo 6º: Son organismos del Sistema de Inteligencia Nacional:

1. La Secretaría de Inteligencia.
2. La Dirección Nacional de Inteligencia Criminal.
3. La Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar.

Artículo 7º: La Secretaría de Inteligencia dependiente de la Presidencia de la Nación, será el organismo superior del Sistema de Inteligencia Nacional y tendrá como misión general la dirección del mismo.

Artículo 8º: La Secretaría de Inteligencia tendrá como función la producción de Inteligencia Nacional.

Artículo 9º: Créase la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Interior.

Tendrá como función la producción de Inteligencia Criminal.

Artículo 10º: Créase la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar dependiente del Ministro de Defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 15º de la Ley 23.554.

LEY 23.554 DEFENSA NACIONAL **PRINCIPIOS BÁSICOS**

Art. 1º – La presente Ley establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales fundamentales para la preparación, ejecución y control de la defensa nacional.

Art. 2º – La Defensa Nacional es la integración y la acción coordinada de todas las fuerzas de la Nación para la solución de aquellos conflictos que requieran el empleo de las Fuerzas Armadas, en forma disuasiva o efectiva, para enfrentar las agresiones de origen externo.

Tiene por finalidad garantizar de modo permanente la soberanía e independencia de la Nación Argentina, su integridad territorial y capacidad de autodeterminación; proteger la vida y la libertad de sus habitantes.

Art. 3º – La Defensa Nacional se concreta en un conjunto de planes y acciones tendientes a prevenir o superar los conflictos que esas agresiones generen, tanto en tiempo de paz como de guerra, conducir todos los aspectos de la vida de la Nación durante el hecho bélico, así como consolidar la paz, concluida la contienda.

Art. 4º – Para dilucidar las cuestiones atinentes a la Defensa Nacional, se deberá tener permanentemente en cuenta la diferencia fundamental que separa a la Defensa Nacional de la Seguridad Interior. La Seguridad Interior será regida por una Ley Especial.

Art. 5º – La Defensa Nacional abarca los espacios continentales, Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y demás espacios insulares, marítimos y aéreos de la República Argentina, así como el Sector Antártico Argentino, con los alcances asignados por las normas internacionales y los tratados suscriptos o a suscribir por la Nación esto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 28 de la presente Ley en cuanto a las atribuciones de que dispone el Presidente de la Nación para establecer teatros de operaciones para casos de la guerra o conflicto armado.

Contempla también a los ciudadanos y bienes nacionales en terceros países, en aguas internacionales y espacios aéreos internacionales.

Art. 6º – La Defensa Nacional constituye un derecho y un deber para todos los argentinos, en la forma y términos que establecen las leyes.

LA SEGURIDAD PÚBLICA PROVINCIAL **POLÍTICAS DE SEGURIDAD PÚBLICA - Introducción**

A lo largo del desarrollo de esta materia nos encontraremos con un fluido vocabulario que intenta dar cuenta de diversas herramientas que el Estado utiliza para afrontar los problemas que le plantea diariamente la ciudadanía. Será normal entonces, encontrarnos con palabras tales como “política”; “política pública”; “agenda pública”; “agenda institucional”, “procesos”, entre otras.

En esta unidad, la intención es aunar criterios sobre las interpretaciones técnicas que le damos a cada vocablo, comprendiendo cabalmente que aunque en apariencia algunos de ellos pueden ser sinónimos, en realidad no lo son. Abordamos esta corta unidad temática partiendo de las definiciones de nuestras palabras claves (*keywords*) a fin de que los lectores puedan interpretar los textos que aquí se despliegan en un mismo sentido.

Qué decimos cuando hablamos de política, políticas o políticas públicas

La *política* es una actividad orientada en forma ideológica a la toma de decisiones de un grupo para alcanzar ciertos objetivos. También puede definirse como una manera de **ejercer el poder** con la intención de resolver o minimizar el choque entre los intereses

encontrados que se producen dentro de una sociedad. La utilización del término ganó popularidad en el siglo V a.c., cuando **Aristóteles** escribió su obra titulada justamente “Política”.

Así entonces, la política es entendida como actividad humana, como la práctica social integradora por excelencia.

¿Qué entiende por política pública? Joan Subirats (citado por Díaz, C.) distingue a las políticas públicas como el *producto* de la acción del hombre. Así por ejemplo en el ámbito local podemos referirnos a las políticas públicas de muchas maneras: “*la política de obras públicas del municipio de Santa Fe*”; “*nuestra política es hacer de Rosario el corazón del Mercosur*”; “*la política de cierre de los comedores comunitarios que funcionan en casas de familia*”; son todas expresiones que refieren a modos de actuar, es decir los “productos” de la actividad humana.

En este sentido, nos referimos cuando hablamos de “políticas” del gobierno provincial en materia de seguridad pública, por ejemplo cuando decimos: “*la política de descentralización de la Jefatura policial...*”. Es decir, la asignación de medios y recursos a la realización de ciertos productos, para generar algún efecto o impacto. Para Oszlak y O'Donnell son las “acciones y omisiones” del Estado respecto a una cuestión determinada.

La intención es comprender los términos de una misma manera, por tal motivo no nos extenderemos en distinguir entre las políticas verdaderamente públicas y las políticas tan solo gubernamentales u otras distinciones y diferencias que hacen diversos autores. Si queremos dejar en claro que cuando nos referimos a “política pública” estamos hablando de decisiones y acciones emprendidas por el gobierno para influir sobre un determinado problema.

Actores, representación y arena política

Estos términos aparecen normalmente en la construcción o análisis de las políticas, pero sobre todo en la etapa de la definición de los problemas públicos. Tamayo Sáez (1997) dice que los problemas no existen, sino que son construidos, o definidos subjetivamente por un observador. “*Actores distintos entenderán el problema planteado de manera diferente*” por lo tanto la mirada del gestor no necesariamente es la única y a veces, tampoco la más acertada. Los *actores* son entendidos entonces como los usuarios directos e indirectos, los proveedores, los oponentes de las políticas, entre otros.

En otras palabras, a quién -y hasta qué punto- se tiene en cuenta a la hora de definir una política, identificar sus intereses y comprender cómo ven el problema. Para estos autores, el carácter eminentemente político de la definición del problema se observa cuando elegimos una opción y no la otra. Por ejemplo, si definimos el problema de la drogodependencia como un problema de “*seguridad ciudadana*”, las opciones de solución serán muy diferentes a si lo definimos como un problema de “*integración social*”.

Evidentemente la política pública se orientará hacia la vigilancia del sujeto o hacia la atención de sus necesidades de servicios sociales. En esta construcción, los diversos actores tienen mucha importancia y pueden actuar por sí mismos (por ejemplo: un sindicalista definiendo qué hacer frente al salario escaso) o por representación política.

La representación política consiste en hacer presentes las voces, opiniones y perspectivas de los ciudadanos en el proceso de elaboración de políticas públicas. La representación política ocurre cuando los actores políticos hablan, abogan y actúan en nombre de otros en la arena política.

En la arena, entendida como el terreno político combinado con los problemas sobre los cuales se discute, es donde el gobierno toma la decisión más importante de la gestión: es la que concierne a la elección de sus asuntos y prioridades de acción: su agenda. Es en el proceso de elaboración de su agenda donde el gobierno decide si afrontará o no un tema, reflexiona si intervendrá o decide que no lo hará, si retrasa su intervención, etc.

La agenda pública y la agenda institucional

Debemos dejar en claro también a qué nos referimos cuando hablamos de agenda. Lógicamente no se trata del librito o cuaderno donde se anota lo que interesa recordar, la fecha de reunión o los temas a tratar en ella. Hablamos de algo más importante que inscribir un lugar, fecha y hora.

Aguilar Villanueva, L (1993) dice que “la manera como se elabora la agenda de gobierno, se le da forma y contenido, reviste fundamental importancia política y administrativa, tanto en el plano teórico como en el práctico. Políticamente, expresa la vitalidad o la flojedad de la vida pública en un sistema político dado”. En los tires y aflojes de los actores para que determinada “cuestión” entre en agenda de gobierno es una verdadera lucha de poder, eso es “política”. En términos de este autor es un momento crucial donde “frente a un asunto, aún si multitudinario y candente, el gobierno encara el dilema de elegir si es de interés público o no, constitucional o no, políticamente trascendente o no, pero a fin de cuentas encara el dilema de si debe actuar o no, de si interviene, se repliega o se da tiempo”.

Debemos tener en cuenta además que existen dos tipos de agenda (Cobb y Elder, citados por Aguilar V). La primera agenda es llamada "sistémica", "pública", "constitucional"; la segunda, "institucional", "formal" o "gubernamental".

La primera (agenda sistémica) está integrada por ‘todos’ aquellos asuntos que los miembros de una comunidad creen o perciben que merecen la atención gubernamental.

La segunda (agenda institucional) es definida como “el conjunto de asuntos explícitamente aceptados para consideración seria y activa por parte de los encargados de tomar las decisiones. Por lo tanto, cualquier conjunto de asuntos aceptados por cualquier organismo gubernamental en el nivel local, estatal o nacional constituirá una agenda institucional”.

Podemos decir entonces que la seguridad *forma* parte de la agenda institucional, ya que no solo la comunidad la percibe como un asunto del gobierno, sino que forma parte de ese conjunto de asuntos aceptados por este para ser considerados, tratados y solucionados.

La estructuración de las políticas públicas

Para Tamayo Sáez (1997; 2) las políticas públicas son el conjunto de objetivos, decisiones y acciones que lleva a cabo un gobierno para solucionar los problemas que en un momento determinado los ciudadanos y el propio gobierno consideran prioritarios.

Teniendo en cuenta los temas que hemos tratado hasta aquí, podemos percibir que no solo la construcción de la agenda institucional puede acarrear conflictos a raíz de la intervención de múltiples actores, sino que el ciclo de construcción de las políticas es complejo. El autor ofrece un modelo de ciclo o proceso que comprende cinco etapas:

1. Identificación y definición del problema.
2. Formulación de las alternativas de solución.
3. Adopción de una alternativa.
4. Implantación de la alternativa seleccionada.
5. Evaluación de los resultados obtenidos.

Con estas definiciones, podemos ofrecer múltiples ejemplos de qué sería una política pública: la educación obligatoria hasta finalizar el secundario; la atención sanitaria gratuita y pública; los controles de actividades contaminantes; la educación vial; la capacitación de los miembros de la policía, son piezas de las políticas públicas sectoriales: las políticas educativas; la salud pública; el medioambiente; la seguridad vial o la seguridad pública en el caso de la capacitación policial.

Siguiendo a Tamayo Sáez, podemos exemplificar para comprender mejor:

1. FASE DE IDENTIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DEL PROBLEMA: “*El gobierno provincial considera prioritario capacitar a los policías para que adquieran conocimientos actualizados a fin de cumplir su misión en forma eficaz y eficiente*”.
2. FASE DE FORMULACIÓN DE ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN: “*Para la solución se puede optar por diversos cursos de acción: a) dictarse capacitación con modalidad presencial en las ciudades de Santa Fe y Rosario; b) dictarse capacitación con modalidad a distancia en sus propios hogares y lugares de trabajo*”.
3. FASE DE ADOPCIÓN DE UNA ALTERNATIVA: “*El gobierno provincial decide el dictado de los cursos en la modalidad a distancia por ser más práctico y accesible para los interesados*”.
4. FASE DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ALTERNATIVA SELECCIONADA: “*El Instituto de Seguridad Pública diseña un sistema de capacitación a distancia (e-learning) y controla los procesos tecnológicos y educativos correspondientes*”.
5. FASE DE EVALUACIÓN DE RESULTADOS: “*Una vez finalizado los cursos, el gobierno es informado sobre la cantidad de policías que fueron capacitados; cuáles fueron los contenidos académicos alcanzados a desarrollar; y si es necesario modificarlos, aumentarlos, disminuirlos, continuar con la capacitación específica o darla por terminada*”.

En este carácter cíclico de las políticas, el gobierno mide los efectos de las mismas y decide si es necesario seguir actuando. Si es necesario hacerlo, se reformulan las alternativas y se miden los resultados que son los que retroalimentan el proceso.

Ministerio de Seguridad - Secretarías, Subsecretarías y Direcciones

En este contexto, el Estado provincial ha resuelto enfrentar la complejidad del delito desde varios frentes, mediante la creación de Secretarías, Subsecretarías y Direcciones otorgándole herramientas con las cuales resolver especificidades. Todas ellas dependen

orgánicamente del Ministerio de Seguridad, que de acuerdo a la Ley de Ministerios N° 12.817/07," asiste al Gobernador en todo lo atinente a la formulación de la planificación, coordinación y ejecución de la política provincial en materia de seguridad pública", por lo tanto, las políticas públicas estatales en la materia de seguridad, son competencia específica del mismo.

Del Ministerio (Decreto Nro. 0146/23) dependen las siguientes secretarías, subsecretarías, direcciones y subdirecciones:

SECRETARIA PRIVADA:

Entender en la asistencia administrativa y operacional del Señor Ministro, en particular en la coordinación, organización y funcionamiento de los asuntos que corresponden a su despacho y a aquellos que se encuentren relacionados con todas las áreas bajo su dependencia.

SECRETARIA DE JUSTICIA:

Asiste al Ministro de Justicia y Seguridad en la relación con el Poder Judicial de la Provincia con el Ministerio Público de la Acusación, el Servicio Público de la Defensa Penal y el Consejo de la Magistratura.

SECRETARÍA DE JUSTICIA - SUBSECRETARÍA DE RELACIONES CON EL PODER JUDICIAL

Misión: Entender en las diferentes instancias de articulación con el Poder Judicial y en los concursos que se realizan a través del Consejo de la Magistratura.

SECRETARÍA DE JUSTICIA - SUBSECRETARÍA DE RELACIONES CON EL PODER JUDICIAL - DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

Misión y Funciones:

1. Entender concernientes al funcionamiento del Consejo de la Magistratura y en todas las cuestiones vinculadas a los Jueces Comunales de las Pequeñas Causas.
2. Entender en proyectos y/o programas y/o modificaciones en lo concerniente al Reglamento de Concursos.
3. Intervenir en la implementación y coordinación de la comisión de estudio y análisis del Mapa Judicial de la Provincia.

SECRETARÍA DE JUSTICIA - SUBSECRETARÍA DE RELACIONES CON EL PODER JUDICIAL - DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS (RUAGA).

Misión: Asistir al Subsecretario y entender en la organización y funcionamiento del área conforme lo dispuesto por la Ley N° 13093 y su reglamentación.

SECRETARÍA DE JUSTICIA - SUBSECRETARÍA DE REFORMA JUDICIAL.

Misión: Asistir al Secretario de Justicia en todo lo atinente a proyectos y/o programas y/o creación en su órbita de órganos que permitan la transformación de todos los sistemas judiciales en el marco de las exigencias constitucionales, su transición a los nuevos modelos y el seguimiento de éstos.

SECRETARÍA DE JUSTICIA - SUBSECRETARÍA DE REFORMA JUDICIAL -DIRECCIÓN PROVINCIAL DE TRANSFORMACIÓN DE PROCESOS EXTRAPENALES

Misión: Asistir al Secretario en los proyectos y/o programas tendientes a la implementación de nuevos sistemas tecnológicos (TICs, Inteligencia Artificial o similares) a los fines de mejorar la prestación del servicio de administración de Justicia.

SECRETARÍA DE JUSTICIA - SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA

Misión: Asistir al Secretario de Justicia en todo lo relacionado a la implementación de políticas y acciones para garantizar a los habitantes los derechos de acceso a la justicia y la solución de conflictos interpersonales.

SECRETARÍA DE JUSTICIA - SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CENTROS DE ASISTENCIA JUDICIAL

Misión: Asistir al Secretario de Justicia en la formulación de proyectos y/o programas y/o creación en su órbita de órganos que permitan y favorezcan que todos los habitantes tengan la debida asistencia y atención profesional en materia judicial, el acceso a la justicia y la asistencia integral de aquellos que se consideren víctimas de delitos. Coordinar con otros organismos afines del Estado las políticas y/o programas de asistencia a víctimas de delitos o en situación de vulnerabilidad.

Asistir al Secretario de Justicia en la formulación de proyectos y/o programas y/o creación en su órbita de órganos que permitan y favorezcan que todos los habitantes tengan la debida asistencia y atención profesional en materia judicial, el acceso a la justicia y la asistencia integral de aquellos que se consideren víctimas de delitos.

SECRETARÍA DE JUSTICIA - SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MEDIACIÓN

Misión: Asistir al Secretario del área en el diseño e implementación de proyectos y/o programas y/o creación de órganos que permitan y favorezcan la implementación de métodos no adversariales en la resolución de conflictos interpersonales de toda naturaleza.

SECRETARIA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

Misión: Diseñar la planificación general del Ministerio de Justicia y Seguridad y realizar el seguimiento y monitoreo de sus políticas públicas, coordinando eficazmente las acciones y el trabajo entre las diferentes secretarías y áreas del Ministerio. Ejecutar políticas territoriales, programas de prevención y de asistencia a víctimas de delitos. Informar las acciones y resultados de los programas de la jurisdicción al Ministro. Conducir y ejecutar las estrategias de comunicación del Ministerio.

SECRETARIA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL - SUBSECRETARÍA DE MONITOREO DE PROGRAMAS ESTRATÉGICOS

Misión: Monitorear y dar seguimiento a los programas y acciones estratégicas del Ministerio de Justicia y Seguridad a fin de sistematizar resultados, generar información para la toma de decisiones y evaluar la gestión del mismo.

SECRETARIA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL- SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS TERRITORIALES.

Misión: Entender en la elaboración y ejecución de políticas territoriales en coordinación con gobiernos locales y otras áreas del gobierno provincial y organizaciones no gubernamentales con el fin de prevenir el delito y reducir los índices de violencia.

SECRETARIA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL - SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS TERRITORIALES - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CENTROS TERRITORIALES DE DENUNCIAS

Misión: Brindar a la comunidad atención profesional, orientación correcta y recepción eficiente de denuncias por hechos ilícitos y/o contravenciones, en un espacio alternativo a las comisarías, como así también realizar otros tipos de trámites y/o certificaciones según determine el Ministerio de Justicia y Seguridad.

SECRETARIA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL - SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS TERRITORIALES - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PROGRAMAS DE PREVENCIÓN

Misión: Elaborar y ejecutar estrategias de prevención del delito y las violencias en coordinación con otras áreas del gobierno provincial, gobiernos locales, organizaciones no gubernamentales y ciudadanos en general.

SECRETARIA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL - SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS TERRITORIALES - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS.

Misión: Entender e intervenir en la asistencia a las víctimas de delitos, coordinando acciones con otras instancias gubernamentales, gobiernos locales y organizaciones no gubernamentales.

SECRETARIA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL - SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL

Misión: Diseñar, conducir y ejecutar estrategias de comunicación del Ministerio de Justicia y Seguridad de la provincia de Santa Fe. Organizar actividades operativas de la policía, actos y conferencias de prensa; como así también diseñar campañas para la prevención del delito.

SECRETARIA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL - SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PRENSA.

Misión: Coordinar y ejecutar la labor de prensa y difusión del Ministerio, tendiendo al flujo eficiente y ordenado de la información, de acuerdo a las pautas y estrategias establecidas.

SECRETARÍA DE ANÁLISIS Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN

Misión: Establecer estrategias institucionales de prevención del delito y la violencia a partir del análisis e inteligencia criminal y gestión del conocimiento, para la generación de políticas de seguridad pública y ciudadana.

SECRETARÍA DE ANÁLISIS Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN - SUBSECRETARÍA DE INTELIGENCIA CRIMINAL.

Misión: Producir conocimiento sobre fenómenos delictivos, destinado a orientar las políticas de seguridad pública y ciudadana, mediante la gestión y análisis de información.

SECRETARÍA DE ANÁLISIS Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN - SUBSECRETARÍA DE INTELIGENCIA CRIMINAL -DIRECCIÓN PROVINCIAL DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL.

Misión: Producir conocimientos sobre fenómenos delictivos, destinado a orientar las políticas de seguridad para la prevención de las economías delictivas y el lavado de activos.

SECRETARÍA DE ANÁLISIS Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN - SUBSECRETARÍA DE ANÁLISIS CRIMINAL

Misión: Producir conocimiento a partir de la generación, estudio y análisis de los datos de la actividad criminal, a fin de asistir en la planificación, coordinación, supervisión y evaluación de las estrategias policiales y otras políticas de seguridad pública y ciudadana.

SECRETARÍA DE ANÁLISIS Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN - SUBSECRETARÍA DE ANÁLISIS CRIMINAL - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN BARRIAL

Misión: Gestionar políticas públicas de prevención en áreas urbanas que concentran indicadores de violencia y delitos, mediante estrategias de intervención territorial focalizadas, programas de prevención social, comunitaria y situacional del delito, y persecución penal estratégica.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Misión: Asistir al Ministro de Seguridad en todo lo referente a la Seguridad Pública, así como en la conducción profesional de la Policía de la Provincia de Santa Fe, la que se encuentra bajo su dependencia, y formular objetivos y políticas tendientes a preservar la vida, libertad y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías, en un marco de plena vigencia de las instituciones del sistema democrático.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA - SUBSECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA

Misión: Asistir a la Secretaría de Seguridad Pública en todo lo concerniente al funcionamiento operativo de la Policía de la Provincia de Santa Fe.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA - SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE COORDINACIÓN OPERATIVA.

Misión: Coordinar acciones y tareas de orden operativo tendientes a optimizar los niveles de seguridad de acuerdo a las estrategias y directivas definidas por la Secretaría de Seguridad Pública y supervisar circunstancialmente las actividades de orden administrativo.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA - SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS.

Misión: Proporcionar asistencia a los ciudadanos/as, residentes, visitantes y todo aquel que se encuentre en la provincia de Santa Fe, en lo que concierne a los requerimientos por emergencia policial, donde se encuentre afectada su integridad física o psíquica, libertad, así como sus bienes y/o de terceros.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA - SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SEGURIDAD DE EVENTOS MASIVOS.

Misión: Diseñar e implementar medidas y acciones para asegurar el normal desarrollo de los espectáculos de concurrencia masiva, coordinando acciones con otros actores cuando así resulte pertinente y promoviendo la prevención de prácticas y comportamientos violentos.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA - SUBSECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL.

Misión: Supervisar, coordinar y controlar en el ámbito de la Provincia de Santa Fe la marcha y evolución, el desarrollo y los resultados y eficacia de las investigaciones delictivas realizadas por las áreas de policías investigativas y reparticiones técnico profesionales, así como todo otro cuerpo policial especializado en investigación de delitos que se crease en el futuro.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA - SUBSECRETARÍA DE CONTROL

Misión: Ejercer el control de la actuación de las fuerzas de seguridad de la provincia, teniendo a su cargo el desarrollo de acciones tanto en el plano investigativo como en lo preventivo, destinadas a combatir la corrupción y toda actividad ilegal por parte de personal policial o penitenciario, ya sea en actividad, como en situación de retiro.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA - SUBSECRETARÍA DE CONTROL - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL DE AGENCIAS DE SEGURIDAD PRIVADA

Misión: Realizar el planeamiento, autorización, ejecución, control y seguimiento de los actos administrativos y operacionales que se vinculen con los sumarios y cancelaciones de las agencias de vigilancia.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA - SUBSECRETARÍA DE CONTROL - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO.

Misiones: Asistir en relación a la reducción del circulante de armas de fuego y municiones a los fines de prevenir los efectos de la violencia armada en el territorio provincial.

SECRETARIA DE ASUNTOS PENALES

Misión: Entender en la generación, planificación e implementación de acciones estratégicas para la construcción de ámbitos vinculados al conflicto con la ley penal, en libertad o procesos de ejecución de la pena privativa de la libertad, tratamiento y asistencia de adultos y menores de edad, en respetuosa relación de los derechos humanos.

SECRETARIA ASUNTOS PENALES - SUBSECRETARÍA DE COOPERACIÓN JUDICIAL

Misión: Articular las relaciones de la Secretaría de Asuntos Penales con las instituciones públicas y privadas que intervienen en el ámbito penal.

SECRETARIA ASUNTOS PENALES - SUBSECRETARÍA DE COOPERACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Misión: Controlar, asistir y, eventualmente, dar tratamiento a quienes estén sujetos a medidas no privativas de libertad.

SECRETARIA ASUNTOS PENALES - SUBSECRETARÍA DE COOPERACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE INSPECCIÓN PENITENCIARIA

Misión: Asistir a la Subsecretaría de Asuntos Penales en la organización y funcionamiento del Sistema Penitenciario Provincial.

SECRETARIA ASUNTOS PENALES - SUBSECRETARÍA DE COOPERACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN PROVINCIAL PENAL JUVENIL

Misión: Entender en todas las cuestiones inherentes al sistema penal juvenil de la Provincia, diseñar las políticas públicas y desarrollar todas las acciones necesarias para atender los aspectos preventivos, de tratamiento y contención de la minoridad en la situación antes mencionada.

SECRETARIA ASUNTOS PENALES - DIRECCIÓN PROVINCIAL: DE INDUSTRIAS PENITENCIARIAS

Misión: Asistir a la Secretaría de Asuntos Penales en la organización del trabajo y producción penitenciaria.

SECRETARIA DE COORDINACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRACIÓN - FINANCIERA

Misión: Asistir al Ministro en los asuntos concernientes al régimen administrativo, legal y técnico del Ministerio, y ejercer la supervisión del Servicio Administrativo Financiero de acuerdo a la Ley N° 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado.

SECRETARIA DE COORDINACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRACIÓN - FINANCIERA - SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN FINANCIERA.

Misión: Entender en la coordinación, ejecución y supervisión de la gestión administrativa, contable, presupuestaria y financiera del Ministerio, de acuerdo a lo determinado por la Ley de Administración, Eficiencia y Control del Estado.

SECRETARIA DE COORDINACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRACIÓN – FINANCIERA - SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN FINANCIERA - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ADMINISTRACIÓN

Misión: Asistir la coordinación, ejecución y supervisión de la gestión administrativa, contable, presupuestaria y financiera del Ministerio, de acuerdo a lo determinado por la Ley de Administración, Eficiencia y Control del Estado.

**SECRETARIA DE COORDINACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA**

Misión: Asistir al Señor Ministro y a esta Secretaría de Coordinación Técnica y Administración Financiera; y en las funciones relativas al área de su competencia, dirigir política, administrativa, jerárquica y funcionalmente a los servicios jurídicos, legales, y centralizar toda información administrativa de los actos del Ministerio.

**SECRETARIA DE COORDINACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRACIÓN – FINANCIERA -
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ASESORÍA JURÍDICA**

Misión: Asesorar al Señor Ministro y a esta Secretaría de Coordinación Técnica y Administración Financiera; y en las funciones relativas al área de su competencia.

**SECRETARIA DE COORDINACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRACIÓN – FINANCIERA -
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ASESORÍA EN PROYECTOS ESPECIALES.**

Misión: Asesorar al Señor Ministro y a esta Secretaría de Coordinación Técnica y Administración Financiera; y en las funciones relativas al área de su competencia.

**SECRETARIA DE COORDINACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRACIÓN – FINANCIERA -
SUBSECRETARÍA FORMACIÓN Y CARRERA POLICIAL**

Misión: Prever, dirigir, coordinar y controlar la implementación de la formación, capacitación, reentrenamiento y bienestar del personal administrativo y del personal de las fuerzas de seguridad del Ministerio de Justicia y Seguridad.

**SECRETARIA DE COORDINACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRACIÓN – FINANCIERA -
SUBSECRETARÍA FORMACIÓN Y CARRERA POLICIAL - DIRECCIÓN PROVINCIAL INSPECCIÓN DE INSTITUTOS DE FORMACIÓN**

Misión: Gestionar las políticas de desarrollo de carrera del personal de las fuerzas de seguridad, planificar y conducir los procesos de selección e ingreso, formación y capacitación continua de las mismas.

**SECRETARIA DE COORDINACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA -
SUBSECRETARÍA FORMACIÓN Y CARRERA POLICIAL DIRECCIÓN PROVINCIAL DE
BIENESTAR DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS - DE SEGURIDAD**

Misión: Colaborar activamente en todas las necesidades de gestión y de administración encomendadas por la Secretaría de Coordinación Técnica y Administración Financiera y por la Subsecretaría de Formación y Carrera Profesional; gestionar las políticas de desarrollo de carrera del personal administrativo, y las políticas de bienestar para el personal del Ministerio en los escalafones administrativos, policiales y del servicio penitenciario.

**SECRETARIA DE COORDINACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA -
SUBSECRETARÍA DE TECNOLOGÍA Y EQUIPAMIENTO**

Misión: Planificar y monitorear la implementación de tecnologías en el Ministerio, la desfuncionalización edilicia de las dependencias policiales y el funcionamiento y expansión de los centros territoriales de denuncia.

**SECRETARIA DE COORDINACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA -
SUBSECRETARÍA DE TECNOLOGÍA Y EQUIPAMIENTO - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE
TECNOLOGÍAS PARA LA SEGURIDAD**

Misión: Conducir las áreas de tecnologías de la Jurisdicción para garantizar el correcto funcionamiento de la infraestructura y sistemas informáticos instalados en el Ministerio, así como el resguardo de la información en ellos.

**SECRETARIA DE COORDINACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRACIÓN - FINANCIERA -
SUBSECRETARÍA DE TECNOLOGÍA Y EQUIPAMIENTO - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE
SUPERVISIÓN LOGÍSTICA**

Misión: Controlar y coordinar los asuntos relacionados con el apoyo logístico para todas las dependencias del Ministerio de Justicia y Seguridad y la Policía Provincial.

**SECRETARIA DE COORDINACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
SUBSECRETARÍA DE TECNOLOGÍA Y EQUIPAMIENTO DIRECCIÓN PROVINCIAL DE
INFRAESTRUCTURA**

Misión: Planificar, proyectar, ejecutar por sí o por terceros, controlar y certificar las obras que se realizan bajo la órbita del Ministerio de Justicia y Seguridad.

SECRETARIA: AGENCIA PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL

Misión: Generar las bases de una política pública en materia de seguridad vial, mediante un abordaje multidisciplinario del sistema del tránsito, que unifique e integre esfuerzos e iniciativas de todos los agentes sociales, públicos y privados, a fin de lograr que la seguridad vial tome nuevas dimensiones de sensibilidad y reflexión en la sociedad, que permita desarrollar una movilidad sustentable y segura.

**SECRETARIA AGENCIA PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL - DIRECCIÓN
PROVINCIAL DE FORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

Misión: Promover la modificación de pautas y hábitos culturales, incorporando valores de seguridad, conciencia del riesgo vial, responsabilidad, solidaridad y tolerancia, mediante estrategias de formación, capacitación y comunicación permanente dirigidas a los actores del sistema de Seguridad Vial.

**SECRETARIA AGENCIA PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL - DIRECCIÓN
PROVINCIAL COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL**

Misión: Promover la cooperación institucional tanto pública como privada, garantizando los niveles de coordinación a través de la articulación de consensos.

SECRETARIA AGENCIA PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SISTEMAS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS.

Misión: Mejorar la calidad de los procesos estratégicos propios de la institución y de las organizaciones coordinadas por ésta, que componen el sistema de la seguridad vial.

- **NUEVO ORGANIGRAMA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD**



[DECRETO N° 0146-23.docx](#)

DERECHO ADMINISTRATIVO APLICADO

SOCIEDAD Y ESTADO. NOCIÓN CONCEPTUAL.

Política y Derecho. Para percibir la ubicación de la Administración ante la ciencia del Derecho, debemos relacionarla con la política y la Constitución. Es en el campo del Derecho Administrativo donde se concretan los principios jurídicos de lo político, siguiendo los parámetros de la Constitución. Los valores de la Constitución deben imperar en el orden administrativo.

La renovación de los valores: Los valores jurídicos que la sociedad persiste en demandar son:

Libertad: Como valor clásico, se extiende a lo político y económico. El ser humano pretende el reconocimiento de su soberanía individual, pero orientada hacia la participación social. Si la sociedad no se realiza, la realización social es una quimera.

Propiedad: El tránsito de la propiedad individual a la propiedad social, como nuevo y amplio concepto, debe traducirse en medidas concretas, atendiendo al destino de la propiedad y significando al trabajo, como fuente esencial de la propiedad (arts. 14 bis y 75 inc. 19 CN).

Solidaridad: Es el valor de los sacrificios compartidos. Es sinónimo de igualdad.

Seguridad: Es un valor que no solo penetra el campo de lo individual, sino que está instalado como demanda comunitaria, en el aspecto físico, pero también social, jurídico y económico. La seguridad debe ser permanente.

La **estabilidad** es un valor propio de la seguridad.

Desarrollo: Si la estabilidad es un objetivo del presente, el desarrollo es objetivo del futuro. El Derecho debe poner para este fin normas de concertación económica, ambiente racionalizado, crédito accesible, ciencia y técnica asistidas, ingreso justamente distribuido, tributación equitativa, integración regional.

Justicia: Es el valor fundador del sistema. Donde no hay justicia es peligroso tener razón. Este valor prevaleciente, socialmente arquitectónico, ilumina el obrar humano y debe iluminar el del Estado y el mercado. Es necesaria su presencia en todas las instancias de la vida social.

Individuo y Estado: las realidades sociales, política y administrativa.

Vivimos en una doble realidad; la física, el orden dado, forzoso, causal, determinado, que es el mundo de la naturaleza, y la realidad social, es decir el obrar humano, moral y libre, que constituye el mundo de la cultura. Esa realidad humana se conoce con el nombre de "sociedad". Constituida por los hombres, que al verse individualmente impotentes y en peligro, se unen en la búsqueda del bien común, obedeciendo también a su naturaleza gregaria. Suele decirse que no hay más realidad sustancial que los individuos, y que la sociedad y en su consecuencia, el Estado, son realidades accidentales. Pero si está en la naturaleza del individuo la búsqueda de sus semejantes, hay un sustento natural en la sociedad misma.

La realidad política afecta a la sociedad y la realidad administrativa se apoya sobre la política y construye una organización (la Administración Pública) para regular las relaciones entre los individuos administrados. La regulación jurídica de esta organización es el objeto específico del Derecho Administrativo.

ELEMENTOS DEL ESTADO.

PUEBLO: Es el conjunto de personas que debido a su pertenencia al Estado (ciudadanía), está sometido de modo permanente a la autoridad del Gobierno. Consideradas en su conjunto, a través de las generaciones, las personas o ciudadanos, protagonizan la vida social.

GOBIERNO: Es el conjunto de las instituciones u órganos que rigen al Estado. El Gobierno es necesariamente coactivo, porque obliga, dirige coercitivamente la voluntad de los habitantes.

TERRITORIO: Es la tierra firme – con el subsuelo -, aguas (ríos, lagos, mares) y espacio aéreo, dentro de los cuales el Estado ejerce su autoridad soberana. El territorio está delimitado por sus fronteras, sean naturales (ríos, cadenas montañosas) o artificiales (por acuerdos entre Estados vecinos).

FUNCIONES DEL ESTADO. La Constitución asigna distintas funciones a los órganos estatales independientes entre sí, pero sujetos a un recíproco control.

Función gubernativa o ejecutiva o administradora: Consiste en fijar la orientación política gestionando los asuntos que hacen al interés vital de la comunidad (seguridad interna, relaciones internacionales, relaciones entre poderes).

Función legislativa: Es la actividad estatal con límites jurídicos constitucionales, para la elaboración del Derecho por medio de normas jurídicas generales.

Función jurisdiccional: Dirime los conflictos de intereses entre los ciudadanos, individual o colectivamente, lo que indirectamente hace a la paz social. El Estado monopoliza esta función. Los ciudadanos no pueden auto-defenderse, por eso tienen el derecho de acción y el Estado el deber de jurisdicción.

Personalidad del Estado. El Estado como sujeto de Derecho.

Siendo el Estado una estructura compuesta de población, territorio y Gobierno, es innegable su condición de sujeto con personalidad jurídica (de la que surge su personalidad política). La personalidad jurídica del Estado se apoya en una realidad social preexistente, que, en ejercicio de su poder originario, **lo constituye como sujeto de Derecho**, y le delega el poder necesario para que, en esa condición, elabore todo el ordenamiento jurídico inferior, del que será fuente y parte, a veces en condición de superioridad y otras en condición de igualdad con los ciudadanos.

La personalidad jurídica del Estado surge, entonces, del orden constitucional (arts. 28, 31, 75 inc. 24, 116 de la C.N.). La personalidad jurídica del Estado es constitucional, única y pública. El Estado, como sujeto de Derecho es capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Desconcentración de las atribuciones del Estado.

Tiene lugar cuando a través de una ley, un órgano de la Administración Central confiere atribuciones a órganos inferiores, **de manera regular y permanente**, dentro de su misma organización. El órgano descentrado carece de personalidad jurídica y patrimonio propio. Es el caso de la Policía de las Provincias, la Policía Federal, el Ejército Argentino, etc.

Competencia de los órganos del Estado.

La competencia es la esfera de atribuciones de los órganos, determinada por el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. La competencia es expresa o razonablemente implícita; es irrenunciable e improrrogable. Debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por la normativa vigente.

Delegación de facultades.

Se da cuando un órgano o ente público confiere temporalmente sus facultades a sus inferiores jerárquicos para que las ejerzan en su nombre. La delegación de facultades puede ser total o parcial; para todo tipo de actos o para uno o varios determinados. (Ej.: Delegación de facultades del presidente en el vicepresidente, ante su salida del país.) Si es parcial, el acto de delegación debe contener una clara enunciación de las tareas, facultades y deberes que comprende la transferencia de competencia.

Avocación.

Se produce cuando el órgano superior atrae para sí mismo la resolución de un asunto o causa cuya decisión correspondería normalmente a un órgano inferior. El superior ejerce circunstancialmente la competencia del inferior; lo reemplaza en el ejercicio de la misma, para conocer y decidir la cuestión concreta.

Jerarquía. Concepto.

Es la gradación de personas, valores o dignidades. En una estructura jurídica, es la subordinación de las normas de grados inferiores a las de rango superior. (Ej.: una ley obligada a no contradecir la expresión y el espíritu de normas de la Constitución.)

La Administración Pública. La Administración en el Estado de Derecho.

La función administrativa es el objeto propio del Derecho Administrativo. Cuando la actividad administrativa tiene en vista el bien común y la justicia distributiva, hablamos de Administración Pública. Podemos decir entonces que habrá función administrativa cuando nos encontremos ante una actividad concreta, una acción positiva, destinada a realizar los fines de seguridad, progreso y bienestar de la comunidad, integrando el interés individual con el interés general.

El aumento de la actividad estatal, conforme a la evolución de la vida social, se refleja más que en ninguna otra parte en el ámbito de la Administración Pública, porque a través de ella se logra la mayor parte de los fines estatales. Por eso se necesita un conjunto

de órganos, un aparato administrativo para encargarse de la ejecución concreta, práctica, de esos fines.

El órgano a través del cual el Estado dirige estos mecanismos de organización y acción es el Poder Ejecutivo.

Derecho Administrativo. Concepto:

Es el conjunto de normas que regula el ejercicio de una de las funciones del Poder Ejecutivo: la administración. La actividad Administrativa, junto con la gubernativa, conforman la actuación jurídica del Poder Ejecutivo, que junto al Legislativo y al Judicial, constituyen el medio que la comunidad tiene para alcanzar sus fines. El Presidente es el responsable político de la administración general del país. (art. 99 inc. 1 CN).

La actividad administrativa da lugar a relaciones entre la administración pública y los particulares o entre la administración pública y otros entes administrativos.

Estas relaciones están reguladas por el Derecho Administrativo, es decir que este derecho regula dos tipos de relaciones jurídicas.

1) Entre la Administración Pública y los particulares (por ej. El nombramiento de una persona como agente de policía)

2) Entre la Administración Pública y otros entes administrativos (por ej. Un contrato celebrado entre la Administración Pública provincial y I.A.P.O.S.)

Pero debe advertirse que los sujetos de las relaciones jurídicas no actúan en un plano de estricta igualdad, porque el Estado o más precisamente la Administración Pública actúa como persona de derecho público o más correctamente en el campo del derecho público, y ejerce por lo tanto cierta supremacía sobre el otro sujeto de la relación jurídica (Interés Público).

DEFINICIÓN:

“Es el conjunto de normas jurídicas y principios de derechos públicos, que regulan las relaciones entre la Administración Pública y los particulares o de la Administración Pública y otros entes administrativos, para la satisfacción concreta de necesidades colectivas”.

OBJETO Y CONTENIDO:

El objeto del Derecho Administrativo lo constituye la “Administración Pública”, en todas sus manifestaciones ya sean internas o externas. Ahora bien, la Administración Pública antes de ejercer su actividad encaminada a satisfacer las necesidades del grupo social, debe “organizarse”, creando sus órganos y otorgando la competencia necesaria para que funcionen.

De allí que el Derecho Administrativo regula lo concerniente a la “organización” y “funcionamiento” de la Administración y además todo lo referente a la actividad administrativa que desarrolla y que originan diversas relaciones.

De manera que el Derecho Administrativo está constituido a) por la “**organización administrativa**”; b) por el “**funcionamiento**” de la Administración Pública; c) por las diversas relaciones que nacen de la **actividad administrativa**.

Marienhoff lo define: “**conjunto de normas y principios de derecho público interno, que tiene por objeto la organización y funcionamiento de la Administración Pública, como así también la regulación de las relaciones interorgánicas, interadministrativas y de las entidades administrativas con los administrados**”.

Actividad reglada y actividad discrecional de la Administración.

El ejercicio de su función por parte del Poder Administrador (Ejecutivo) no es absolutamente libre sino **regulado**, es decir que una norma jurídica determina previamente la conducta que la Administración debe seguir, tanto en las formas como en el contenido de sus actos o hechos. No existe margen para la apreciación subjetiva del agente. El principio de legalidad es uno de los pilares de esta limitación al arbitrio de la Administración. En tanto, hay discrecionalidad cuando en determinadas circunstancias de hecho la administración tiene autoridad para decidir por tal o cual medida, por uno u otro curso de acción. Es decir, cuando el Derecho no le ha impuesto previamente el comportamiento a seguir. Pero la discrecionalidad debe estar contenida en el marco de la razonabilidad (art. 28 de la CN). Si no se funda en el texto expreso de la ley, debe hacerlo en sus principios o valores implícitamente comprendidos. La decisión administrativa irrazonable es ilegítima.

FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO:

En materia de fuentes, todas las ramas del derecho tienen un fondo común: Constitución, ley, etc. Pero en el Derecho Administrativo, aparte de ello tiene algunas fuentes específicas, como los reglamentos administrativos.

Los lugares de donde brota la regla jurídica administrativa, constituyen las fuentes del Derecho Administrativo.

Más específicamente debe entenderse por fuente del Derecho administrativo, los diversos orígenes posibles de las normas y principios que interesan al derecho administrativo, tengan o no eficacia normativa expresamente establecida.

CLASIFICACIÓN:

Las fuentes se dividen en “**directas**” e “**indirectas**”. Entre las directas algunas son “**inmediatas**” y otras son “**mediatas**” o “**subsidiarias**”.

a) **Son Fuentes Directas:** las basadas en normas jurídicas positivas.

Inmediatas: Constitución, Leyes Tratados y Reglamentos.

Mediatas o subsidiarias: Analogía, Principios Generales del Derecho, Jurisprudencia

b) **Son Fuentes Indirectas:** las que no se basan en normas o textos positivos (Doctrina)

Art. 16 C.C. Si una cuestión no puede resolverse, ni por la palabra ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes analogías, y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho teniendo en consideración las circunstancias del caso.

El orden jerárquico es el siguiente: conforme a lo expresado a) Const. Nacional; b) Leyes dictadas en consecuencia de la Constitución; c) Tratados; d) Reglamentos

Administrativos; e) Analogía; f) Principios Generales del Derecho; g) Jurisprudencia; H) Doctrina.

REGLAMENTO.CONCEPTO. CLASIFICACIÓN:

La Constitución Nacional faculta a los distintos órganos del Estado para dictar Reglamentos. En tal sentido referido al Poder Legislativo dice que cada Cámara (diputados y senadores) hará su reglamento.

El Poder Ejecutivo expide las instrucciones y reglamento que sean necesarios para la ejecución de las leyes (art.99 inc. 2). En cuanto al Poder Judicial la Constitución establece que la Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará sus empleados (art.113).

En nuestra materia nos interesa como fuente de Derecho Administrativo los reglamentos que dicta el órgano ejecutivo. El reglamento tiene carácter de general, pero no toda disposición general emanada por el Poder Ejecutivo es un Reglamento. Así no sería reglamento un llamado a concurso de oposición, ni un llamado a licitación pública para la construcción de una obra pública.

En ambos casos, si bien encontramos disposiciones de carácter general dirigidos a personas indeterminadas las mismas no tienen carácter normativo, o sea, carecen de normas jurídicas obligatorias para la comunidad. El reglamento tiene fuerza vinculante, es una regla general y abstracta que emana del Poder Ejecutivo. A los reglamentos se los llama Leyes materiales, frente a las cuales se alzan las leyes formales que surgen del legislador.

Definición:

El Reglamento es una declaración unilateral de voluntad que crea normas jurídicas generales que producen efecto directo.

- 1) **Declaración**: o sea manifestación de voluntad a terceros.
- 2) **Unilateral**: en oposición a bilateral de los contratos. Emano de una sola voluntad o parte.
- 3) **Normas jurídicas generales**: o sea para un número indeterminado de casos o personas, en oposición a Acto Administrativo individual.
- 4) **Produce efecto directo**: El reglamento de por sí produce los efectos de que se trata.

CLASES DE REGLAMENTO:

- 1) Teniendo en cuenta el sujeto que emanan pueden ser del Estado Nación, del Estado Provincia, de los Municipios y de los Entes Autárquicos.
- 2) Pueden ser presidenciales o ministeriales.
- 3) Con la palabra “Decreto” se alude a actos del P.E. ya sean individuales o generales, a estos últimos se los llama reglamentos.

Los reglamentos emanados de autoridades subordinadas al Poder Ejecutivo (Ministros, Secretarios de Estado, etc.) se denominan “**Resoluciones**”.

Con el término “**Ordenanzas**” se denominan los reglamentos emanados de los Consejos Deliberantes de las Municipalidades.

- 4) La clasificación más importante es la que tiene en cuenta la vinculación de los

reglamentos con las Leyes. La Doctrina reconoce cuatro clases de Reglamentos, ellos son: De ejecución, Autónomos, Delegados y de Necesidad y Urgencia.

Reglamento de Ejecución:

Estos son los que, en virtud de atribuciones constitucionales propias, emite el P.E. para ser posible o más conveniente la aplicación de la Ley, llamando o previendo detalles omitidos por la Ley. En el orden Nacional el fundamento es el art. 99 inc. 2 de la C.N. La Const. Provincial lo posee en el art. 72 inc. 4. Estos reglamentos están subordinados a la Ley. Es decir que el reglamento presupone la existencia de una Ley y por consiguiente no puede contradecirla.

Reglamento Autónomo:

Son los que dicta el P.E. en mérito a facultades propias que vienen expresa o implícitamente de la C.N. Su dictado no depende de Ley alguna, sino que directamente interpreta y aplica la Constitución. De conformidad a la Constitución reformada (año 1994) se crea la figura dentro del Poder Ejecutivo de la de Jefe de Gabinete de Ministros (art. 100) a quien le corresponde ejercer la Administración general del país. En virtud de ello se lo faculta de pedir los actos y reglamentos necesarios para cumplir con el fin señalado (art. 100 inc. 2) (sin perjurio del P.E. art. 99 inc. 2)

En el orden provincial, la Constitución faculta al Poder Ejecutivo a dictar reglamentos autónomos (art. 72 inc. 4)

Generalmente son reglamentos que tienen que ver con la organización administrativa del órgano ejecutivo, tratando de regular la ordenación y el funcionamiento de la administración pública, del personal de la misma y los distintos órganos que la componen. En tal sentido puede crear órganos descentrados sin personalidad jurídica. Ej. a) lo relacionado con la organización administrativa en la creación de las dependencias b) el estatuto. c) Reglamento de actuaciones administrativas.

Reglamento Delegado:

Se trata de normas generales dictadas por la Administración en base a una autorización del Poder Legislativo, regulando materias de competencia del legislativo. Es decir que el reglamento lo dicta la administración por una delegación de facultades del legislador.

Las razones esgrimidas sobre la necesidad de la delegación legislativa son: falta de tiempo de congreso, carácter técnico o específico de algunos asuntos, flexibilidad de algunas normas, etc.

Reglamento de necesidad y urgencia:

Este reglamento reconocido por la doctrina cuyo fundamento está en la necesidad y que lo dicta el P.E., ha sido reglado por la Constitución Nacional.

El art. 99 inc. 3, no permite que el P.E. emita disposiciones de carácter legislativo. Agrega que solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir el trámite ordinario para la sanción de las Leyes, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deben

refrendarlo, conjuntamente con el Jefe de Gabinete de Ministros.

A su vez la norma establece límites precisos “no deben tratarse de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o régimen de partidos políticos”

ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO:

Es una declaración jurídica unilateral de la Administración Pública, efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos directos de alcance individual, provisional o definitivo según su naturaleza, y con vigencia para el futuro.

Analicemos: 1) es una declaración, o sea, una manifestación intelectual de la Administración. 2) es unilateral porque depende solo de la voluntad del ente público, aunque haya comenzado con una solicitud del particular y luego se necesite una notificación de lo resuelto al mismo, y su aceptación o asentimiento para producir sus efectos. 3) Debe ser en ejercicio de la función administrativa, porque este es el requisito que justifica la emisión del acto. 4) Produce efectos jurídicos porque crea derechos y/u obligaciones para ambas partes: la Administración y el administrado.

1) Los efectos son directos porque surgen del mismo acto. No precisan una ratificación o acto posterior.

2) Es característica fundamental del acto, que produzca efectos subjetivos, concretos, de alcance individual. A diferencia del Reglamento, que produce efectos jurídicos generales.

3) La provisionalidad o carácter definitivo del efecto jurídico se refiere al tiempo, es decir desde cuándo y hasta cuándo. Según la cuestión de fondo, el objeto del acto. 8) Los efectos jurídicos del acto son, normalmente, para el futuro. Pueden ser retroactivos siempre que no lesionen derechos adquiridos, o cuando favorezcan al administrado.

Carácteres:

a) **Legitimidad: (legalidad y mérito):** Es la presunción de validez del acto administrativo, mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad implica la presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de legalidad o de validez, lo cual incluye el mérito del acto.

b) **Ejecutividad:** Es el derecho del Estado de exigir el cumplimiento del acto, a partir de su notificación.

c) **Ejecutoriedad:** Es la atribución que el orden jurídico reconoce a la autoridad para obtener el cumplimiento o ejecución del acto.

d) **Estabilidad:** Es la prohibición de que la Administración revoque sus actos que crean o reconocen un derecho subjetivo, una vez que han sido notificados.

e) **Impugnabilidad:** Todo acto administrativo, aunque sea regular, es impugnable por vía de recursos o reclamos

Vicios del Acto Administrativo.

Son las faltas o defectos con que éste aparece en el mundo del Derecho y que lesionan la perfección del acto, o sea, lesionan su validez, por haberse atacado los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativa.

La gravedad de la invalidez del acto administrativo se mide por la lesión que produzca en los intereses de los afectados. Los vicios que afectan la validez del acto administrativo producen como consecuencia jurídica su inexistencia, nulidad o anulabilidad

La inexistencia corresponde al acto con vicios muy graves. El acto inexistente carece de presunción de legitimidad y ejecutividad, por lo tanto, los particulares no están obligados a cumplirlo y los agentes públicos tienen el derecho de no cumplirlo y el deber de no ejecutarlo. La declaración de inexistencia produce efectos retroactivos y la acción para impugnar judicialmente es imprescriptible. También, por su gravedad, son los únicos actos que admiten su anulación en sede administrativa.

Ejemplos.: un acto claramente absurdo o imposible de hecho; acto tan impreciso que hace imposible su interpretación; la autoridad que lo dictó es incompetente por haber ejercido atribuciones legislativas o judiciales o por razón del territorio; se omite la forma escrita cuando ésta sea exigible; se omite la notificación.

La nulidad corresponde al acto con vicios graves. El acto nulo se caracteriza por ser irregular, y solo en principio tiene presunción de legitimidad y ejecutividad, pese a lo cual los agentes públicos y los particulares tienen obligación de ejecutarlo y de cumplirlo, en tanto no sea impugnado. La acción para impugnar judicialmente prescribe a los diez años. La declaración de nulidad produce efectos retroactivos.

Ejemplos: El acto no concuerda con la cuestión de hecho que se debate en el expediente; contradice normas constitucionales, legales o sentencias judiciales; es emitido por un órgano incompetente, por el grado o por la materia; existe dolo del agente público, del administrado o de ambos; se ha violado la garantía de defensa.

La anulabilidad corresponde al acto con vicios leves. El acto anulable se considera regular, tiene presunción de legitimidad y ejecutividad y en consecuencia los agentes públicos deben ejecutarlo y los particulares cumplirlo. La declaración de nulidad produce efectos sólo para el futuro. La acción para impugnar judicialmente prescribe a los dos años. Ejemplos: El acto no resuelve todas las cuestiones propuestas; el órgano que lo dicta es incompetente; falta la fecha de emisión; sus fundamentos son genéricos, incompletos o insuficientes; su notificación es deficiente.

Los actos administrativos con vicios muy leves y leves no afectan la validez del acto y sus deficiencias pueden salvarse mediante aclaratoria y rectificación. Ejemplos: El acto tiene defectos de redacción, pero se puede interpretar; padece de un error no esencial, como la fecha o lugar de emisión equivocados; falta una aclaración de firma; hay dolo no determinante del administrado.

Medios de extinción del acto administrativo.

La extinción del acto administrativo es la cesación de sus efectos jurídicos, pero como la estabilidad del acto es un carácter esencial de él, no procede la revocación en sede administrativa de los actos que crean, reconocen o declaran un derecho subjetivo, una vez

que el acto se ha notificado, salvo que se altere en beneficio del interesado. Pero hay actos que no gozan de estabilidad, por lo cual son susceptibles de Revocación o Anulación por parte de la Administración.

La Revocación es la declaración unilateral de un órgano, por la que se extingue, sustituye o modifica un acto administrativo por razones de oportunidad o de ilegitimidad. Es un nuevo acto, una nueva declaración autónoma, y genera efectos jurídicos directos e inmediatos.

Se distingue entre Revocación y **Anulación**, según el órgano que dispone la extinción. Mientras la primera se opera en sede administrativa, se reserva el término Anulación para referirse a la extinción del acto ilegítimo dispuesta en sede judicial.

Hecho administrativo. Concepto.

Es mera actividad material, traducida en operaciones técnicas, en actuaciones físicas, para que la función administrativa se concrete en sus efectos jurídicos.

Distinción con el acto administrativo:

Mientras el hecho administrativo es un **hacer** material, el acto administrativo significa siempre una declaración intelectual de la voluntad de la Administración, que decide, conoce y opina. Ordenar la destrucción de una cosa es un acto; destruir la cosa es un hecho.

Simple acto de la Administración. Noción:

Es una declaración unilateral interna que produce efectos jurídicos individuales en forma indirecta. Nos referimos a las propuestas y los dictámenes. Son relaciones entre órganos del mismo ente público, por lo que las llamamos **inter- orgánicas**, a diferencia de las relaciones entre distintos entes públicos, llamadas **inter-administrativas**.

Los simples actos administrativos no gozan del principio de estabilidad. Son irrecubrables y no requieren publicación ni notificación. Solo basta el conocimiento del órgano que solicitó la propuesta o el dictamen.

La propuesta es la decisión por la que un órgano indica o sugiere a otro que emita un acto determinado (Ej.: designar personal para una tarea específica.). La propuesta condiciona la voluntad del órgano requerido, el cual no puede introducir modificaciones, aunque sí rechazarla – si es un Superior – obligando al órgano inferior a hacer una nueva propuesta.

El dictamen es la forma jurídica más común de la actividad consultiva. Es un informe técnico-jurídico, preparatorio de la voluntad administrativa. Como acto jurídico no obliga al órgano ejecutivo. Es una mera declaración interna, de juicio u opinión, que forma parte del procedimiento administrativo en marcha.

De la función o relación de empleo público: naturaleza jurídica.

El Estado, para expresar su voluntad y cumplir sus fines, se vale de las personas físicas, que son los llamados órganos individuales.

La relación entre el agente público público y el Estado es un contrato administrativo. Vale decir, una relación de empleo regida por el Derecho Público, en la cual el agente se encuentra en una condición de subordinación frente a la Administración.

El personal de la Administración Pública. Funcionarios y empleados.

Distinción conceptual:

En el concepto amplio de “funcionario” o “empleado público” se incluyen todas las personas que realicen tareas específicas de la Administración Pública.

Pero estrictamente, el funcionario público es aquel que realiza la función esencial y específica del órgano, el que tiene la representación del ente público y decide la voluntad del Estado. En tanto el empleado público se limita a prestar una contribución para que tales fines se realicen, pero carece de representatividad. Es un mero ejecutor de la decisión del funcionario. En un Ministerio, los funcionarios serán el Ministro, el Secretario, el Director General; en tanto el jefe de Mesa de Entradas, ordenanzas o escribientes son empleados.

Ingreso a la función o empleo públicos:

El ingreso puede responder a dos formas distintas: voluntaria y forzosa. El voluntario es el que cuenta con la solicitud y asentimiento del administrado. Puede ser a su vez regular o irregular. En el primer caso será un funcionario o empleado de “jure” (de Derecho) y en el segundo será de facto. Una y otra situación, dependen de que el acceso se produzca o no conforme al ordenamiento jurídico vigente.

El ingreso forzoso es una de las especies de la carga pública o prestación personal obligatoria. (Ej.: integrante de una mesa electoral).

Nombramiento.

Es el procedimiento común de ingreso a la función o empleo público. Consiste en la designación directa del agente por parte de la autoridad administrativa.

El nombramiento puede ser discrecional, cuando existe libertad completa para la designación; condicionado, cuando la designación debe sujetarse a ciertas formas, tales como los requisitos que debe llenar el candidato, el concurso, el acuerdo del Senado, la elección dentro de una terna, etc.; y reservado, cuando la elección debe hacerse entre determinadas personas.

Órgano competente.

La atribución de nombrar a los funcionarios y empleados de la Administración Pública le compete al Presidente de la República, quien en algunos casos la ejerce por sí solo y en otros con acuerdo del Senado, según la C.N. (art. 86 incs. 10 y 16). Nombra y remueve con acuerdo del Senado a los Ministros Plenipotenciarios (embajadores), y por sí solo los Ministros del despacho, oficiales de sus Secretarías y demás empleados de la Administración cuyo nombramiento no esté reglado de otra manera por la C.N. (art. 86 inc. 10

Deberes de los funcionarios y empleados.

Los funcionarios y empleados tienen deberes cuya índole hace al objeto del contrato

administrativo de función o empleo público. Entre otros

- 1) Cumplir la función o empleo
- 2) Respeto al Superior y consideración a iguales y subalternos.
- 3) Deber de obediencia:
- 4) Dignidad de la conducta
- 5) Eficiencia y buen trato con el público:
- 6) Fidelidad y observancia del secreto

Derechos de los funcionarios y empleados.

1) Sueldo: Es la contraprestación en dinero que el Estado abona al agente por la tarea encomendada. (En LPP 12.521, art. 27 inc. e)

2) Estabilidad en el empleo: Es el derecho a no ser separado del empleo o cargo mediante la destitución. Es un derecho esencial ya que las normas que protegen al agente pueden ser modificadas por el Estado.

La estabilidad no es absoluta, sino impropia; ya que el Estado puede despedir al agente, pero con obligación de indemnizarlo. Como todos los derechos, el de estabilidad no es absoluto, sino sujeto a las leyes que lo reglamenten (art. 14 bis C.N.).(En LPP 12.521,art. 8).

Finalmente, debe distinguirse “estabilidad” de “inamovilidad”, término que sólo se refiere al lugar de prestación del trabajo.

3) Derecho a la carrera: Es la posibilidad de progresar dentro de las clases, grupos o categorías. La ilegítima ubicación en el Escalafón, que perjudique al agente, puede ser revisada por la Justicia. (En LPP 12.521, art. 27 inc. j)

4) Derecho al descanso: Se refiere tanto al descanso semanal y vacaciones anuales, que hacen a la salud, integración a la familia y vida social del agente. Ambos tienen carácter general. (En LPP 12.521, art. 27 inc. k).

Debemos agregar las licencias, que tienen carácter personal, se otorgan a solicitud del agente y cuando ocurra el hecho que las motive (enfermedad, matrimonio, nacimientos). (En LPP 12.521, art. 27 inc. k) y arts. 80, 83 a 85)

5) Derecho de huelga: Hoy se acepta sin discusión, aunque con limitaciones para los funcionarios o determinadas reparticiones (Policía).

6) Jubilación: Es la conclusión de la relación de empleo y el comienzo de la pasividad del agente. Con ella cesa la estabilidad, que es propia de la actividad. Pese a ello, algunos doctrinarios afirman que la relación de empleo sigue, aunque en el plano de la pasividad. (LPP 12.521, inc. p).

Ley del Personal Policial 12.521/06 Responsabilidad Administrativa. Faltas y sanciones administrativas.

Concepto de falta administrativa.

Constituye falta administrativa toda infracción a los deberes policiales establecidos expresamente o contenidos implícitamente en las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes. Ante la atribución de una falta, el agente policial tiene los derechos de defensa y de debido proceso. (art. 39 LPP 12.521).

Clasificación de las faltas y las sanciones.

Las faltas administrativas se clasifican en Leves y Graves (Arts. 40 a 46 LPP 12.521).

Las medidas disciplinarias se dividen en:

- a) De Corrección: Reconvención escrita; Apercibimiento simple y Apercibimiento agravado. (arts. 44 inc. a) y 47 a 51 LPP).
- b) De Suspensión: Suspensión provisional y Suspensión de empleo (arts. 44 inc. b); 52 y 53 LPP).
- c) De Extinción: Destitución (arts. 44 inc. c), 55 y 56 LPP).

Sanción disciplinaria de carácter expulsivo, que separa al sancionado de los cuadros policiales, con pérdida del estado policial y de los derechos inherentes al mismo, conservando el derecho al haber de retiro que pudiera corresponder.

Sujetos a quienes se aplica el régimen disciplinario. (art. 38 LPP)

Facultades y formalidades para imponer sanciones directas. Cumplimiento.

Artículo 50 Ley 12.521

Decreto Reglamentario 461/15 SANCIÓN DIRECTA DE CORRECCIÓN:

1. COMPETENCIA.

Es competente para la aplicación de la sanción directa de corrección el Superior que compruebe la falta. Si la falta se cometiere ante varios funcionarios con esta facultad disciplinaria, deberá resolver el de mayor grado o en su defecto, el de mayor antigüedad. También podrá imponer sanción de corrección el Tribunal de Conducta Policial cuando de la investigación realizada se comprobare la comisión de faltas leves por parte del personal policial sometido a procedimiento disciplinario.

2. OBLIGACIÓN DE ACTUAR.

Todo Superior jerárquico que compruebe una falta leve cometida por un subordinado, deberá aplicar una sanción directa, a excepción de que /// corresponda el inicio de otro procedimiento. En este último caso, si el superior no fuere competente para iniciar el procedimiento pertinente, tiene la obligación de comunicar el hecho de la forma establecida en la reglamentación del artículo 66.

3. INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de la obligación establecida precedentemente constituye falta grave, tipificada en el artículo 43 inc. e) y k) de la Ley 12.521.

4. PROCEDIMIENTO. Comprobada la falta, el superior convocará, dentro de las 24 (veinticuatro) horas, al personal policial que la cometió a fin de que en forma verbal efectúe su descargo en dicho acto. No se requiere patrocinio letrado.

Seguidamente, el superior deberá resolver si corresponde o no la aplicación de una medida disciplinaria de corrección, y en su caso determinará la misma, fundamentando la decisión.

De todo lo actuado se labrará acta y en la misma se hará constar la notificación de la resolución tomada al personal policial involucrado, notificándose conjuntamente su derecho a recurrir la medida impuesta, con indicación del tipo de recurso y el plazo para hacerlo,

conforme se regula en Título II del presente.

5. PENA ALTERNATIVA. En ese mismo acto, en los casos que fuere admisible según lo reglamentado en el artículo siguiente, el personal sancionado puede solicitar al Superior que resolvió aquélla la suspensión de su cumplimiento y en su lugar realizar una pena alternativa. El Superior evaluará lo solicitado y decidirá, dentro de las siguientes 24 (veinticuatro) horas, si lo otorga o deniega.

—La resolución tomada es irrecusable.

6. EJECUCIÓN. Si se decide la realización de una pena alternativa, la misma deberá estar enmarcada en lo establecido por la reglamentación del artículo siguiente, debiendo el Superior establecer:

- Actividad a realizar
- Carga horaria total a cumplir
- Forma, plazo y lugar de cumplimiento
- Mecanismo y responsable de su control

7. ACTA. Tanto la solicitud del personal sancionado, como la resolución tomada por el Superior y, en su caso, lo dispuesto para la realización de la pena alternativa, deben quedar asentadas en el acta labrada. Asimismo, en la misma se deberá transcribir el artículo siguiente a los efectos de su notificación al personal involucrado.

8. INCUMPLIMIENTO. Si no se cumpliera, en tiempo y forma, con la pena alternativa establecida, se aplicará la medida de corrección impuesta originalmente.

9. CUMPLIMENTO DE LA SANCIÓN. En los casos en que no corresponda la realización de una pena alternativa o ante el incumplimiento de la misma, la medida disciplinaria de corrección dispuesta por el superior se aplicará en forma inmediata.

10. COMUNICACIÓN Y REGISTRO. Toda la actuación disciplinaria realizada mediante el procedimiento regulado en el presente deberá comunicarse inmediatamente a la Secretaría de Control de Seguridad y al área de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad, a fin de efectuar los registros pertinentes.

11. TABLA DE FALTAS LEVES Y SANCIONES. A los efectos de la aplicación de sanciones directas de corrección y de su reemplazo por penas alternativas, apruébase la Tabla de Faltas Leves y Sanciones, la que se adjunta como Anexo "I" formando parte integrante de la presente

Información Sumaria. Concepto. Artículo 113 del Reglamento para Sumarios Administrativos (R.S.A.) Causales de Instrucción.

Artículo 113 - La información sumaria es una actuación escrita que debe realizarse en las siguientes situaciones:

a) Por faltas imputadas a oficiales superiores que puedan dar lugar a sanción directa, salvo cuando sea aplicada por el Jefe o Subjefe de Policía por hechos comprobados de modo inmediato;

- b) (*Inciso derogado por Decreto N° 0293/921*)
- c) En los casos previstos por el Artículo 37 inc. d) cuando no exceda el valor que allí se determina;
- d) (Inciso Derogado)
- e) En los demás casos en que no debiendo instruirse sumario, se considera necesaria la comprobación o esclarecimiento de un hecho.

Órgano Competente:

Artículo 114 - La información sumaria será ordenada por la autoridad que dispone la instrucción de los sumarios administrativos, salvo los casos previstos en los incisos c) y d) del Artículo anterior, en los que será ordenada por el superior jerárquico de la dependencia que haya tomado conocimiento, quien puede instruir personalmente o designar el instructor entre el personal de oficiales a sus órdenes de grado superior al interesado.

Artículo 115 - El funcionario que realice la información sumaria, debe ajustar su labor a las siguientes prescripciones, sin perjuicio de las que se prevén en las secciones subsecuentes:

- a. Practicar las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se investigan;
- b. Recabar directamente informes periciales;
- c. Agregar planillas de antecedentes del personal que apareciera involucrado;
- d. Concluir el procedimiento en el plazo de diez días.

Artículo 116 - El instructor elevará las actuaciones al Jefe de Policía o Jefe de Unidad Regional con opinión fundada sobre las pruebas reunidas, calificación del hecho y responsabilidades de los intervenientes.

Previo dictamen de la Asesoría Letrada, la información sumaria será resuelta por el Jefe de Policía o Jefe de Unidad Regional.

Artículo 117 - Si de la información sumaria surgen hechos que por su gravedad deben ser investigados mediante sumario, se dispondrá la substanciación del mismo, siendo válidas las actuaciones practicadas.

Procedimiento administrativo: noción.

El estado de Derecho no solo requiere que este se declare constitucionalmente, sino que exista el orden jurídico procesal para que se efectivice su ejercicio. Con esa idea, el procedimiento administrativo regla el ejercicio de las potestades públicas y de los derechos subjetivos de los ciudadanos.

Objeto del procedimiento administrativo:

Es un instrumento de gobierno y de control. Su objeto es cumplir una doble función republicana: a) que el ejercicio del Poder transite por los carriles de la seguridad y la legalidad. Y b) que la defensa de los derechos de los administrados cuente con la vía procesal adecuada. (recursos, reclamos y los principios siguientes).

Principios jurídicos del procedimiento administrativo.

Principio de legalidad:

Es la columna vertebral de la actuación administrativa y la condición esencial para su existencia. Tiende no sólo a proteger al administrado, sino también a preservar la norma jurídica sustancial.

Principio de debido proceso:

Implica 1) ser oído, 2) ofrecer y producir prueba, 3) obtener una decisión fundada, 4) impugnar la decisión.

Principio de gratuidad:

A diferencia del proceso en sede judicial, el procedimiento administrativo es gratuito. Es una condición de la participación igualitaria.

Principio de Oficialidad:

Atendiendo a la tutela del interés público, se impone a la autoridad administrativa el deber de dirigir e impulsar el procedimiento, y ordenar que se practiquen las diligencias convenientes para el esclarecimiento y resolución de la cuestión.

Principio de informalismo:

Se trata de permitir al administrado, no observar algunas exigencias meramente formales y que se pueden cumplir con posterioridad. Es una elasticidad de las normas procesales, en tanto benefician al administrado. Opera cuando no hay regulación o la existente es inadecuada. Dado que la carencia es atribuible a la Administración, ésta no puede beneficiarse con dicho principio.

Principio de eficacia:

Tiene como objeto hacer más eficiente la actuación administrativa y la participación de los administrados. Los componentes de esta regla son: **celeridad**, sencillez y economía procesal.

Procedimiento constitutivo y recursivo. Tradicionalmente se distinguen dos clases de procedimiento administrativo:

Procedimiento constitutivo: es la etapa de preparación y emisión de actos administrativos.

Procedimiento Impugnativo o recursivo de la voluntad administrativa.

Si bien la distinción es real, porque representa dos momentos distintos del camino procedural, ninguna de ellas se puede erigir en una categoría jurídica distinta, ni absorber íntegramente el procedimiento administrativo, con exclusión de la otra. Son dos etapas de un procedimiento único, con un solo régimen jurídico.

Sumario Administrativo. Competencia para instruir. Reglamento para Sumarios Administrativos (R.S.A.)

Artículo 1 - Los sumarios administrativos e informaciones sumarias tendientes a la comprobación de una falta o de un hecho en que se involucre a personal policial, como la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder, se ajustarán a las normas que se establecen en este Título.

Competencia: Artículo 2 - La instrucción de sumarios administrativos será ordenada:

- a) Por el Jefe de Policía de la Provincia;
- b) Por los Jefes de Unidades Regionales, respecto del personal subordinado.

Artículo 3 - Cuando se deba juzgar la conducta del personal no subordinado a la Jefatura del lugar donde ocurrieron los hechos, origen de las faltas que se atribuyen, o cuando se involucre a personal subordinado a distintas Jefaturas, corresponde resolver al Jefe de Policía quien ordenará la instrucción del sumario y dispondrá la autoridad que lo tramitará.

De igual forma se procede para la investigación de hechos que sin constituir faltas, esta reglamentación determina que deben instruirse mediante sumario.

El juzgamiento de la responsabilidad que pueda corresponderle al personal dado de baja y al personal en situación de retiro, se efectúa mediante sumario administrativo ordenado y resuelto por el Jefe de Policía, quien asimismo dispone la autoridad que instruirá las actuaciones.

Artículo 4 - Cuando la urgencia o naturaleza de los hechos o razones de distancia lo aconsejen, los Jefes de Unidades Regionales, en las situaciones contempladas en el número anterior, pueden ordenar la instrucción del sumario solicitando al Jefe de Policía, dentro de las cuarenta y ocho horas de dictada aquella orden la ratificación de la medida.

Las actuaciones se proseguirán, salvo que el Jefe de Policía, dentro de los tres días, disponga el archivo o la reserva de aquéllas.

Instructores: Artículo 5- Los sumarios administrativos serán instruidos por los funcionarios de las dependencias específicas que los reglamentos policiales establecen a ese efecto. La autoridad que ordena el sumario puede, sin embargo, asumir por si la instrucción o designar como instructor un oficial subordinado de grado

superior al sumariado, o proceder al reemplazo del instructor si así lo estima conveniente.

Si el imputado es un Inspector General, el sumario lo instruirá el Subjefe de Policía.

Ver arts. 6 al 10.-

Causales de instrucción: R. S.A., art. 37.

Artículo 37 - Se debe iniciar sumario administrativo en los siguientes casos:

- a) Por las faltas graves previstas en los Arts. 14 y 15 del Reglamento del Régimen Disciplinario;
- b) Por las faltas previstas en los Arts. 7, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento del Régimen Disciplinario, cuando por su naturaleza se presuma que corresponde aplicar sanción de arresto mayor de diez días o suspensión de empleo;
En caso contrario se procederá en la forma establecida en el Capítulo 15
- c) Por falta cometida por personal no determinado para aprobar la existencia de la falta y la autoría del o los responsables;
- d) Cuando exista déficit de inventario o pérdida, daño o destrucción de bienes de la Administración o bienes de terceros, si el valor excede de un monto igual al del sueldo básico del Agente del cuerpo de seguridad;
- e) Cuando ocurra la invalidez o el fallecimiento de un integrante de la Policía con motivo de actos del servicio o de arrojo;
- f) Cuando exista auto de procesamiento firme contra personal policial.

No se substanciará sumario ni procederá recurso alguno cuando el arresto se dispusiera por el Poder Ejecutivo o el Ministro de Gobierno. (*Texto según Decreto 365 7/78*).

Declaración del imputado:

Artículo 40 - El instructor debe emplazar al responsable y recibir declaración con referencia a los hechos cuya autoría se le atribuye. El incumplimiento de esta norma trae aparejada la nulidad de las actuaciones.

Artículo 41 - Si el responsable no comparece dentro del término del emplazamiento sin causa justificada, se continuará el trámite del sumario previa declaración de su rebeldía, la que será notificada por cédula al interesado.

Artículo 42 - Si el responsable comparece con posterioridad a la declaración de rebeldía toma intervención en el estado en que se encuentra el sumario. Se le recibirá declaración si no se ha corrido traslado para la defensa.

Artículo 43 - El imputado tiene los siguientes derechos:

- a) Conocer los hechos y las faltas que se le atribuyen;
- b) Ofrecer toda la prueba de que pretenda valerse, la que se ajustará a las normas de este reglamento;
- c) Dictar y leer por sí su declaración;
- d) Firmar cada una de las hojas de su declaración;
- e) Conocer qué puede designar defensor en los casos del Art. 82.
- f) Constituir domicilio legal.

Luego de establecida la identidad del responsable, el instructor le hará conocer los derechos que establece este artículo dejando constancia de ello.

Artículo 44 - Si el responsable se negara a declarar, ello no implicará presunción en su contra, pero en tal supuesto se le pedirá que firme el acta en que consta esa negativa, a todo efecto ulterior. En caso de oponerse a firmar; el instructor asentará esa circunstancia.

Artículo 45 - El instructor, en su caso, hará conocer al responsable, juntamente con las faltas y los hechos que se le atribuyen el nombre y apellido del denunciante.

Artículo 46 - El instructor formulará al imputado las preguntas que considere pertinentes y que guarden relación con los hechos investigados. Debe permitir, además, que exprese lo que estime conveniente para su descargo. A continuación, le hará saber que puede ofrecer prueba, dejando constancia del cumplimiento de ese requisito.

Artículo 47 - Si el imputado no lee su declaración debe hacerlo el instructor dejando constancia del cumplimiento de esta disposición.

Medios de prueba:

Diligencias probatorias: Art. 48 al 54. Normas especiales. Art. 55 al 60. Prueba testimonial: Art. 61 al 68. Prueba Documental: Art. 69 al 74 Defensa

Artículo 75 - Practicadas las pruebas y agregados los antecedentes administrativos y judiciales del imputado y un informe fundamentado sobre su concepto funcional, que el

instructor requiere de la dependencia donde aquél presta servicios se correrá vista por el plazo de 5 días para que ejercite el derecho de defensa.

El instructor dejará constancia de la fecha en que se corrió la vista.

Artículo 76 - Transcurrido el plazo de cinco días sin haberse ejercido la defensa, se tendrá por decaído el derecho para hacerlo y se continuará el procedimiento.

Artículo 77 - La vista dispuesta en el art. 75 debe efectuarse en la oficina del instructor, sin retiro del expediente, pudiendo el imputado o su defensor tomar conocimiento de todas las actuaciones.

Artículo 78 al 93

Conclusión y elevación del Sumario: Art. 94 a 96.

Asesoría Letrada.

Intervención: Arts. 97 y 98.

Resolución del Sumario.: Arts. 99 a 103.

Recurso: Art. 104 a 112

MEDIDAS PREVENTIVAS. DISPONIBILIDAD Y PASIVA:

1) Disponibilidad:

La disponibilidad es una situación de revista en la que puede encontrarse un empleado policial. Las causas de dicho encuadramiento están previstas en el artículo 90 de la Ley 12.521, el cual no ha sido reglamentado hasta la fecha.

ARTÍCULO 90.- Revistará en disponibilidad:

a) El personal de supervisión y dirección que permanezca en espera de designación para funciones de servicio efectivo por un término de hasta ciento ochenta (180) días, vencido el cual se podrá solicitar su pase a retiro obligatorio previa concesión de la licencia extraordinaria, cuando corresponda.

b) El personal designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de la Institución ni previstos por leyes nacionales o provinciales cuando exceda de treinta (30) días hasta completar seis (6) meses como máximo.

c) El personal que se encuentre bajo sumario administrativo, mientras dure esa situación. La disponibilidad será en este caso dispuesta a criterio del Jefe de Policía de la Provincia;

d) El sancionado con suspensión de empleo, mientras dure esa situación. El tiempo pasado en disponibilidad se computará a los fines de ascenso y retiro.

1. a) DISPONIBILIDAD ADOPTADA EN SUMARIO ADMINISTRATIVO: Art. 90 inc. c)

La Disponibilidad adoptada en Sumario Administrativo es una medida cautelar provisoria que implica la suspensión temporal del ejercicio de las funciones, conlleva el retiro del arma reglamentaria, la credencial y afecta la percepción de haberes. No tiene carácter de sanción, sino que es meramente una medida de carácter preventivo.

1. b) EFECTOS DE LA DISPONIBILIDAD

El personal policial que es pasado a Disponibilidad por aplicación del art. 90 inc.C) de la ley 12.521/06, además de quedar relevado de todo servicio para lo cual se le retira el arma reglamentaria y de su Credencial Policial, tiene las siguientes consecuencias:

- 1- No ejerce las funciones de su grado o cargo.
- 2- Queda privado de ejercer el cargo correspondiente a la jerarquía alcanzada y a las aptitudes demostradas en los distintos aspectos de la función policial.
- 3- Queda privado del uso del uniforme, insignia, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- 4- Queda privado de los honores policiales que para el grado y cargo corresponden de acuerdo con las normas reglamentarias que rigen la ceremonia policial.
- 5- Queda privado del uso de la licencia anual ordinaria y de las que les correspondiere por enfermedad y/o causas extraordinarias o excepcionales, previstas en la reglamentación correspondiente y conforme a sus prescripciones.
- 6- Queda privado de los ascensos que le correspondieren, conforme a las normas de la reglamentación correspondiente.
- 7- No puede solicitar cambio de destino, fundado en adquirir nuevas experiencias policiales, tendientes al perfeccionamiento profesional.
- 8- Queda exento de aceptar grado, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente.
- 9- Queda exento de ejercer las facultades de mando y disciplinarias que para el grado y cargo establece la reglamentación.
- 10- Se le retienen haberes conforme lo normado en el art. 111 inc. b) de la Ley 12.521. (Percibe 75% del sueldo)

1. c) CUANDO SE IMPONE DICHA MEDIDA:

La disponibilidad puede ordenarse en los siguientes casos:

- a) Cuando la permanencia del imputado por hechos vinculados a las funciones inherentes de su cargo o grado, signifique un obstáculo para la investigación.
- b) Cuando se impute una falta administrativa que en principio pueda dar lugar a la destitución del empleado. Es decir, se le imputa una **falta de carácter grave**.

Es importante señalar que, en el primer caso, dicha medida puede evitarse cuando resulte conveniente el traslado del empleado a otra dependencia policial en la que pueda prestar servicios en razón de su jerarquía.

1. d) LEVANTAMIENTO DE LA DISPONIBILIDAD:

Si durante la instrucción del sumario hubiere variado la situación del imputado por HABERSE PROBADO LA INEXISTENCIA DEL HECHO O LA FALTA, dicha medida debe levantarse.

Ocurre muchas veces que la imputación es incompatible con la naturaleza de la función y la trascendencia pública hacen necesario apartar de sus funciones al policía hasta el esclarecimiento del hecho en el momento del inicio del sumario; si durante la etapa de instrucción se ha probado que el hecho no existió, o bien existió, pero no configuró falta administrativa, el Instructor del Sumario debe solicitar el levantamiento de la disponibilidad preventiva.

1. e) PLAZOS DE LA DISPONIBILIDAD:

Como se dijo precedentemente el art. 90 inc. C) establece que revistará en disponibilidad: "El personal que se encuentre bajo Sumario Administrativo, **MIENTRAS DURE ESA SITUACIÓN**. La Disponibilidad será en este caso **DISPUESTA A CRITERIO DEL SEÑOR JEFE DE POLICÍA DE PROVINCIA.**"

De esta manera y por aplicación de lo normado en el art. 123 de la Ley 12.521/06 los plazos de duración de la disponibilidad que se encontraban previstos en los arts. 142 y 143 del Reglamento para Sumarios Administrativos (R.S.A.), quedan sin efecto.

No obstante, como la implantación de la Disponibilidad es una facultad exclusiva del Titular de la Repartición (J.P.P.) Se ha sostenido que también el mismo tiene facultades para hacer cesar dicha medida **antes de terminar el Sumario**, siempre y cuando existan elementos que así lo ameriten. Es decir que quedaría a criterio del Sr. El Jefe de Policía dispondrá el levantamiento de la Disponibilidad, cuando considere que no es necesario mantener dicha situación, aunque el Sumario continúe.

2) PASIVA:

Es también una situación de revista en la que se puede hallar un personal policial y también es considerada una medida preventiva.

La situación de Pasiva SOLAMENTE puede implantarse por los motivos expuestos en el art. 91 de la Ley 12.521/06.

ARTÍCULO 91.- Revistará en situación pasiva el personal a quien se dictó prisión preventiva, mientras se encuentre privado de su libertad con motivo de aquella.

El tiempo transcurrido en situación de pasiva no se computará para el ascenso salvo el caso del personal que haya estado en esa situación por hallarse procesado, y posteriormente obtuviera su sobreseimiento definitivo o absolución.

El personal que alcanzara dos (2) años en la situación prevista y subsisten las causas que la motivaron deberá pasar a retiro con o sin goce de haberes.

2. a) EFECTOS:

Los efectos son los mismos que provoca la Disponibilidad. Solamente varía la retención de haberes ya que en este caso se aplica el art. 112 de la ley 12.521 (Percibe 50 % del sueldo)

2. b) PLAZO DE LA PASIVA:

El plazo máximo de esta situación de revista es de **2 AÑOS**, vencido el cual se debe pedir el Retiro Obligatorio del empleado.

En caso que el empleado recupere su libertad antes de los dos años, se le debe levantar dicha situación, sin perjuicio de implantarse la situación de Disponibilidad, si el Sumario Administrativo aún continúa en trámite o no se resolvió definitivamente la causa penal.

Recurso administrativo. Concepto. Naturaleza jurídica:

Es un remedio administrativo específico por el que se atacan solamente actos administrativos y se defienden derechos subjetivos o intereses legítimos. Por medio del recurso administrativo se promueve el control de la legalidad (legitimidad y oportunidad) de un acto emanado de la autoridad administrativa, a fin de que lo revoque o modifique con el objeto de restablecer el derecho subjetivo o interés legítimo lesionado por dicho acto. Vale decir que la Administración revisa el acto emitido por ella misma y procede a ratificar, revocar o reformar.

Elementos que caracterizan al Recurso Administrativo.

- **Sujeto:** Intervienen dos sujetos: la Administración, que resuelve el recurso y el administrado que lo interpone. Para la Administración, debe verificarse que sea materia de su competencia. Al administrado se le exige capacidad.
- **Objeto:** el objeto del recurso es un acto administrativo, que debe ser definitivo. Se excluyen los meros actos preparatorios y opiniones técnicas.
- **Causa:** Son causa del recurso la violación del ordenamiento jurídico o de las normas particulares del acto jurídico impugnado.
- **Efectos de la interposición:** interpuesto un recurso administrativo, produce efectos en los siguientes aspectos:
A) Plazos: la interposición interrumpe el plazo establecido para recurrir. Deducido el recurso, se pueden ampliar los fundamentos de hecho y de Derecho de la presentación original; por supuesto, antes de la Resolución, criterio que surge del principio de búsqueda de la verdad material en Derecho Administrativo.
B) Facultades del órgano: Interpuesto el recurso, es posible que se amplíen las facultades o competencias del órgano que resolverá, el que queda habilitado para resolver las nuevas cuestiones que plantea el mismo, en su pretensión de que se modifique o revoque el acto administrativo cuestionado.
C) Suspensión de la ejecución: El orden positivo en principio **no** admite la suspensión de la ejecución del acto, pero la autoridad que lo resolverá, puede disponer de oficio o a petición de parte, mediante Resolución fundada, la suspensión en los casos siguientes: 1) ante la posibilidad de un daño de difícil o imposible reparación para el recurrente. 2) cuando se alega vicio grave (nulidad absoluta) en el acto impugnado, y 3) razones de interés público.

Recurso de Reconsideración:

También llamado recurso de oposición, reposición o **revocatoria**. Es el que se interpone ante la misma autoridad que emitió el acto para que lo revoque, modifique o sustituya por contrario imperio. Se presenta ante el mismo órgano que emitió el acto, que es también el competente para resolverlo.

Procede contra actos definitivos (Ej.: Resoluciones) o interlocutorios (Ej.: denegación de una prueba), en tanto se lesione un derecho subjetivo o interés legítimo. No procede contra actos o medidas preparatorias (Ej.: dictámenes), ni contra hechos administrativos (Ej.: destrucción de una cosa).

Negación de la Reconsideración:

La desestimación de la Reconsideración deja abierta para el administrado la continuidad de la vía impugnativa, deduciendo el recurso de Apelación.

Recurso de Apelación:

Persigue la revisión por parte del órgano inmediato superior al emisor del acto que se impugna. La apelación puede ser menor, ante actos interlocutorios o de mero trámite, o mayor, contra actos definitivos que impidan totalmente la tramitación del reclamo. Es un recurso optativo, que se interpone después de haberse desestimado el recurso de Reconsideración.

Se interpone ante el órgano que denegó el Recurso de Reconsideración, el que de inmediato elevará las actuaciones al Superior, quien resolverá sin más sustanciación que el dictamen jurídico. Vencidos los plazos para resolver que cada normativa contemple, se entenderá denegado el recurso, sea menor o mayor.

Los recursos en el Decreto N° 4174/15 (Actuación Administrativa). Nociones. Revocatoria

Artículo 42: El recurso de revocatoria podrá interponerse contra cualquier decisión dictada por autoridad pública, en ejercicio de función administrativa, por aquel que acredite ser titular de derechos subjetivos públicos, intereses legítimos o derechos de incidencia colectiva. El recurso deberá interponerse ante la autoridad administrativa que dictó el acto objeto de impugnación. El plazo para interponer el recurso será de diez (10) días contados a partir de la notificación del decisorio. El recurso de revocatoria podrá interponerse también contra cualquier decisión que dicte la máxima autoridad de los entes descentralizados autárquicamente. La impugnación podrá fundarse en razones de ilegitimidad como de oportunidad, mérito o conveniencia.

Artículo 43: En el escrito respectivo deberán exponerse los argumentos en que se base la impugnación y acompañar las pruebas que considere que hacen a su derecho. No será necesario que acompañe la evidencia en poder de las autoridades administrativas, sin perjuicio de proceder a identificarla en su ofrecimiento. Se admitirán todos los medios de prueba, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios. Vencido el término de diez (10) días, aun cuando el recurso hubiera sido interpuesto en tiempo, no procederá la recepción de nuevos escritos ni aceptación de otras pruebas que aquellas presentadas en término.

DECRETO NRO. 0461; ACTA DE FALTAS LEVES Y LEY 12.521.

↓

[DECRETO N° 0461.docx](#)
[ACTA FALTAS LEVES.docx](#)
[12521.docx](#)

ANÁLISIS CRIMINAL

Comenzaremos diciendo que no existe un consenso general sobre la definición de análisis criminal. Tampoco es común ver que el término “**análisis criminal**” se emplee en las agencias policiales latinoamericanas antes de los últimos 20 años. Por el contrario, es bastante común escuchar hablar sobre el **análisis de inteligencia** o simplemente **inteligencia**; un término que surge de la época en que los datos no procesados y recolectados en el campo por los “investigadores” se consideraba “inteligencia” y el ciclo de datos: reunión / análisis / conclusión se denominaba “*ciclo de inteligencia*”.

Ahora bien, tal como sostiene Peterson (1994) la mayor parte de lo que se enseña como análisis de inteligencia es de hecho análisis para ser empleado como ayuda en una investigación penal y, consecuentemente, también se lo ha denominado “**análisis investigativo**”.

Por otra parte, tradicionalmente se ha mantenido una estricta separación entre el “**análisis investigativo / inteligencia**” y el “**análisis del delito**”, puesto que en su forma más elemental lo realizan todas las fuerzas policiales al momento de la detección de patrones o series delictivas. Es decir, el análisis del delito ha sido desde siempre un tipo de análisis de fuerte orientación hacia el patrullaje de prevención. Esta es una aclaración importante, ya que no es lo mismo el análisis que realiza una policía “de seguridad” para optimizar su funcionamiento a nivel de prevención mediante patrullaje o planes de acción táctica, que el análisis que realiza una agencia policial en el contexto de la prevención del delito organizado (simple o complejo) o en la represión del delito serial.

En los modelos clásicos de policía existe una función de policía de seguridad encargada de prevenir el delito y una función de policía de investigaciones encargada de reprimirlo –aunque la policía interviene para ayudar a la represión, que derivará de la sentencia condenatoria (Tijerino Pacheco, 1994). De modo que es interesante el criterio de Bustos Ramírez (1983) citado por Gastón Pezzuchi (2012) de que entre prevención y represión no hay diferencia conceptual, sino temporal y cuantitativa. Así la prevención no es sino la respuesta represiva contra las posibilidades de producción del hecho delictivo. En la misma línea de pensamiento, podemos decir que la represión del delito tiene también una función preventiva en cuanto factor disuasivo de la criminalidad, aunque en la época actual se ponga en tela de juicio el efecto ejemplarizante de la pena.

Este criterio es útil al evaluar los tipos de análisis que realizan las agencias policiales, sus similitudes y diferencias, conforme el objetivo del mismo, y también explicar por qué muchas veces se confunden esos análisis con la investigación criminal.

Así podemos sostener que el análisis criminal comprende esencialmente cuatro tipos de análisis que realizan las agencias policiales:

- 1- Análisis del delito
- 2- Análisis de Inteligencia Criminal
- 3- Análisis Investigativo Criminal
- 4- Análisis de operaciones

Por tanto, para nosotros el análisis del delito va a ser uno más de entre los diversos tipos de análisis que caen bajo el amplio paraguas de lo que se conoce como “análisis criminal”, “análisis policial”, “análisis de seguridad pública”, etc. Asimismo, no podemos dejar de mencionar que en los últimos tiempos el término “*law enforcement analysis*” (análisis policial) ha cobrado cierto consenso en la literatura anglosajona para referirse en líneas

generales a los procesos, técnicas y productos que proveen de información para apoyo de la misión de las agencias de protección de la ley (agencias policiales). Dentro de este amplio campo tenemos, específicamente:

Análisis del delito: Focalizado en el estudio de incidentes delictivos; la identificación de patrones, series, tendencias y problemas; y la diseminación de información que ayuda a la agencia policial a desarrollar tácticas y estrategias para resolver los patrones, series, tendencias y problemas. Es decir, se trata del análisis que apoya básicamente las tareas de la *Policía de Seguridad* en cuanto a la función de prevención de delitos. -*Con un énfasis en los delitos contra las personas y la propiedad.*

Análisis de inteligencia criminal: Centrado en la reunión y diseminación de información sobre los delincuentes, particularmente sobre delitos organizados, organizaciones delictivas y conspiraciones. El analista de inteligencia criminal busca entender la estructura y jerarquía de las organizaciones delictivas, el flujo de dinero y bienes, las relaciones, actividades y planes actuales e información personal sobre los participantes, usualmente con el objetivo de su detención, procesamiento y posterior encarcelamiento de los delincuentes involucrados. Es decir, enfocado esencialmente a las actividades delictivas de naturaleza organizada.

¹ A pesar que la actual tendencia a incluir el análisis de operaciones dentro del análisis del delito, en esta introducción lo separaremos en honor a la diferencia fundamental en la fuente primaria de datos, es decir, mientras que los tres primeros análisis se basan fundamentalmente en información que se encuentra fuera de la agencia policial, en el caso del análisis de operaciones, la información necesaria para su ejecución se encuentra dentro de la propia agencia policial.

² Gottlieb (1994) suele decir que el análisis del delito trata de responder las preguntas de **¿quién?** está haciendo **¿qué?**, **¿a quién?**, es decir su énfasis está puesto en el análisis del evento delictivo a través del entendimiento de sus componentes básicos (delincuente, víctima y acción).

³ En este caso, se suele decir que el análisis de inteligencia criminal, trata de responder a las preguntas de **¿quién?** está haciendo **¿qué?**, **¿con quién?**, y como tal se interesa en las **relaciones** entre los diferentes actores, es decir le interesa centralmente la **estructura** de la **organización** criminal.

Análisis investigativo criminal:

Referido a los procedimientos y habilidades empleados para crear un perfil físico, conductual o psicológico de un delincuente basándose en las características de los delitos que él o ella ha cometido. Es decir se trata del análisis que nutre de contenido la labor de la "Policía de Investigaciones" en su trabajo con delincuentes seriales.

Ahora que identificamos los tres ejes del análisis criminal en cuanto a su relación directa con el delito (análisis del delito, de inteligencia criminal y análisis investigativo), trataremos de profundizar un poco más en la respuesta sobre **¿qué es el análisis criminal?**

El análisis del delito (o criminal)

Existen varias definiciones de análisis del delito, dependiendo de los autores, escuelas y países, aun así en este trabajo nos centraremos en dos de ellas:

El Análisis del delito se define como un conjunto sistemático de procesos analíticos dirigidos a proveer información oportuna y pertinente relativa a patrones criminales y a tendencias de correlación que permitan asistir al personal operativo y administrativo en el planeamiento del despliegue de los recursos para la prevención y supresión de las actividades delictivas, auxiliando en el proceso investigativo e incrementando las aprehensiones y la resolución de caso

Dentro de este contexto, el análisis del delito soporta una determinada cantidad de funciones policiales, incluyendo el despliegue de las patrullas, las operaciones especiales y las unidades tácticas, de investigación, de planeamiento y análisis, prevención del delito y servicios administrativos (planeamiento del presupuesto y de programas especiales").

"El análisis del delito describe las técnicas y procesos empleados para estudiar los patrones y tendencias delictivas, la forma en que afectan a una determinada jurisdicción policial y como la agencia policial responde ante las mismas".

Ahora bien, dado que la primera definición presentada es en principio demasiado larga y la segunda es demasiado breve, consideramos que una adecuada síntesis entre ambas está dada por (Boba, 2006):

"El análisis del delito es el estudio sistemático del delito y de los problemas derivados de los desórdenes públicos al igual que de otros temas policiales -incluyendo factores socio demográficos, espaciales y temporales- que permite asistir a la policía en la aprehensión de delincuentes, la reducción de los delitos y desórdenes, la prevención delictiva y la evaluación". En esta definición dada por Boba se descompone los diferentes aspectos de la misma, de manera de mostrar los diferentes elementos que componen el análisis criminal. Por ejemplo:

Estudiar implica ejercitar el entendimiento para alcanzar o comprender algo. Entonces es tratar de descubrir los hechos o verdades sobre algo, investigar, examinar detenidamente y/o escrutar. Así, el análisis del delito se centra en el examen sistemático de los problemas delictivos y de desórdenes, al igual que de otros temas policiales. El análisis del delito no es casual ni anecdótico, sino que requiere la aplicación de procedimientos de recolección de datos propios de las ciencias sociales, métodos analíticos y técnicas estadísticas. El análisis del delito emplea tanto **datos cualitativos** como **datos cuantitativos**, como veremos con mayor detenimiento más adelante.

A pesar que muchas características de los delitos y desórdenes son relevantes en el análisis del delito, las tres clases más importantes de datos que emplean los analistas del delito son:

- **Datos sociodemográficos:** es decir las características personales de los individuos y grupos, tales como sexo, ingresos, edad y educación.
- **Datos espaciales:** la **naturaleza espacial** del delito y de los temas policiales es central en el correcto entendimiento de la naturaleza de un problema en análisis del delito. Los más recientes desarrollos en criminología han alentado a los analistas al estudio de los patrones geográficos del delito, examinando las situaciones en las que las víctimas y los delincuentes se encuentran en el espacio y el tiempo.
- **Datos temporales:** Finalmente, la **naturaleza temporal** del delito, desórdenes y otros temas policiales es también de fundamental importancia para el analista. Es así que se

debe preocupar por el estudio de los patrones a largo plazo en las tendencias delictivas de los últimos años, la naturaleza estacional del delito e inclusive los patrones mensuales (ciclos, estacionalidad, tendencia, son componentes centrales del análisis de series temporales). Asimismo, debe prestar atención a los patrones de mediano plazo tales como el día de la semana y hora del día. Finalmente, debe examinar los patrones a corto plazo, tales como día de la semana, hora del día o la secuencia temporal de los eventos dentro de una serie delictiva.

La parte final de la definición de Boba, sostiene “... para asistir a la policía en la aprehensión de delincuentes, la reducción de los delitos y desórdenes, la prevención delictiva y la evaluación”. Es decir, se trata de un resumen de los objetivos *particulares* del análisis del delito.

El primero es obviamente asistir en las operaciones de la policía y, por lo tanto y en forma trivial, sin agencia policial no existiría el análisis del delito tal como lo hemos definido aquí. Consecuentemente, el segundo objetivo del análisis del delito es asistir en la aprehensión de delincuentes (que es también un objetivo central de cualquier agencia policial). Otro objetivo de la policía es prevenir el delito por otros medios que no sean la aprehensión, es aquí también donde el análisis del delito asiste a la tarea policial a través de la identificación de los problemas delictivos y de desórdenes, al igual que en el desarrollo de las respuestas a estos problemas.

Recordemos que muchos de los problemas con los que trata la policía o que se le pide que resuelva no son criminales en naturaleza, sino que tienen más que ver con la calidad de vida o simplemente con desórdenes públicos (ruidos molestos, alarmas, controles de tránsito, accidentes vehiculares y disputas vecinales). El objetivo final del análisis del delito es asistir con la evaluación de los esfuerzos policiales. Esta evaluación trabaja en dos áreas principales:

- a) El nivel de éxito de los programas e iniciativas implementados para controlar y prevenir el delito y desorden.
- b) Cuán efectivamente se administran (conducen o gerencia) las agencias policiales.

Para sintetizar esta definición de Boba presenta un diagrama de flujo que clarifica la definición utilizada para el análisis del delito:



Figura 1: Análisis del delito (adaptada de Boba, 2006)

Funciones del análisis del delito

Tradicionalmente se ha descripto cuatro tipos funcionales de análisis delictual que se centran en el análisis del delito propiamente dicho (análisis estratégico y táctico), en la comunicación de los resultados obtenidos en el análisis (análisis administrativo) y en la organización policial (análisis operativo).

Análisis táctico del delito

Describe la identificación y análisis diario de patrones y series delictivas existentes o emergentes, incluyendo series y zonas calientes. Los objetivos del análisis táctico del delito son:

- a) Identificar tan pronto como sea posible, patrones y series delictivas emergentes.
- b) Completar análisis comprensivos de cualquier patrón o serie.
- c) Notificar al personal operativo de la existencia de los patrones y series.
- d) Trabajar con el personal operativo en el desarrollo de la mejor estrategia para tratar con estos patrones y series.

Se trata de un proceso diario, que forma la principal prioridad de cualquier analista del delito. Es, por lo tanto, un **proceso orientado a la acción**, dado que su principal meta es ayudar al personal operativo en el proceso de intervención rápido y efectivo de los patrones y series detectadas.

Análisis estratégico del delito

Es el estudio de los problemas delictivos y otras cuestiones relacionadas con la policía para determinar patrones de actividad a largo plazo y evaluar la respuesta policial y los procedimientos de la organización. Así mientras el análisis táctico se centra en patrones a corto tiempo y evalúa diariamente información, particularmente contenida en las bases de datos policiales, el análisis estratégico lo hace a lo largo de varios meses o años con la idea de analizar tendencias (positivas –aumento del delito-, negativas –disminución del delito o neutras –cambio en la característica de las infracciones-) que permitan resolver los problemas del delito.

La respuesta policial a una tendencia no es la inmediata movilización de agentes a una acción táctica. La mayoría de las respuestas que funcionan bien con patrones y series no lo hacen con tendencias. Cuando la agencia policial se enfrenta a una tendencia, trata de emplear estrategias de resolución de problemas y políticas que tendrán impacto en el largo plazo. Y en general, las tendencias se resuelven mejor mediante el empleo de estrategias que reducen la “deseabilidad” de los objetivos o que reducen la oportunidad, en oposición a estrategias que simplemente detienen a los delincuentes.

Para poder ayudar en la identificación de los problemas y evaluar la respuesta lograda por las instituciones (policía, gobierno, instituciones intermedias, etc.) Este tipo de análisis toma, además de los datos conocidos por la policía, otros como, por ejemplo, las características del barrio, la raza, el nivel educativo, la estructura familiar o el nivel de ingreso de los residentes.

Análisis de operaciones

Al igual que el análisis administrativo, el operativo pertenece al campo de la administración policial más que al análisis del delito propiamente dicho. Este se relaciona con el estudio de las propias operaciones y políticas adoptadas por la policía. Se relaciona con la organización del personal, equipos, distribución geográfica y temporal de los recursos y de la eficacia de las operaciones policiales.

Análisis administrativo

El otro tipo de análisis que se enmarca dentro de la administración policial es el análisis administrativo. Este se relaciona con la producción de informes y presentación de los hallazgos a los decisores, políticos y ciudadanos. Por tanto, sigue un proceso de selección de los hallazgos más importantes detectados en los análisis previos y búsqueda de los formatos de presentación más adecuados para la audiencia a la que se dirige.

El proceso de análisis del delito

Ahora que logramos identificar que es el análisis del delito y los tipos funcionales que lo componen, el paso que sigue es ver cómo es que el análisis del delito se integra al trabajo policial.

El análisis del delito sigue un proceso cíclico cuyos pasos comprenden la recopilación de datos, filtrado, análisis y difusión de resultados.

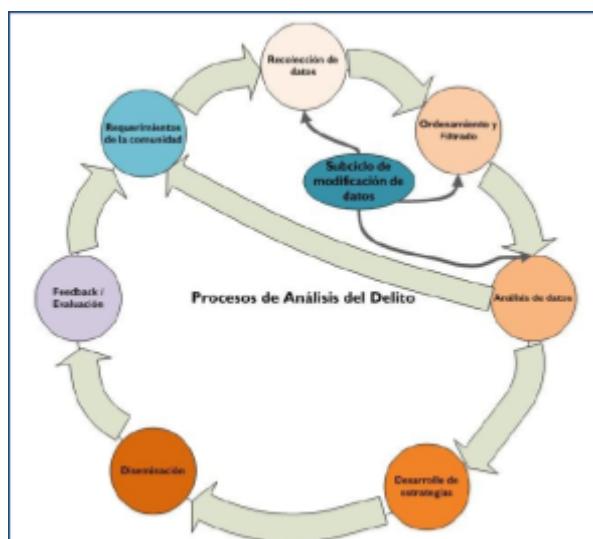


Figura 2. Proceso de análisis criminal

El proceso comienza con la recopilación de los datos. Este se asocia con obtención y recopilación de datos no procesados, específicos para el problema analizado que incluyen, pero no se limitan a, los reportes de delitos (denuncias, actas, llamadas, etc.) y los datos de delincuentes conocidos (delincuentes de carrera).

Este paso está fuertemente conectado con el almacenamiento de datos, y en rigor ocurre fuera del control directo del analista. En la mayoría de las agencias policiales hay personal, que ingresa los datos de los eventos delictivos en sistemas informáticos. Por lo tanto, las políticas que dictan los procedimientos de ingreso de datos, al igual que el cuidado que tengan los individuos que ejecutan esos procedimientos, son cruciales para el análisis.

del delito dado que afectan tanto la cantidad como la calidad de los datos y del análisis subsiguiente.

El proceso de recolección de datos para análisis del delito requiere básicamente que:

- I. Los datos sean recolectados en forma consistente y exacta.
- II. Sólo los datos apropiados para el análisis del delito deben ser compilados (es decir, algunas características importantes para el análisis del delito pueden no ser recolectadas dado que no son relevantes para los propósitos oficiales o legales).
- III. Los datos deben ser reunidos de manera oportuna (es decir, no seis meses luego de haber ocurrido).
- IV. Los datos deben ser almacenados por un período adecuado de tiempo para permitir un análisis satisfactorio.
- V. Los datos deben ser accesibles en su forma sin procesar de manera tal de ser consultados y analizados conforme las necesidades del analista.

Ordenamiento y Filtrado

Es el paso que sigue a la reunión de datos y hace referencia a la indexación, ordenamiento, almacenamiento y administración de los datos no procesados para permitir una extracción directa y rápida de los mismos para su posterior análisis.

Dado que los sistemas informáticos policiales usualmente no están diseñados para facilitar el análisis, los analistas muchas veces deben cambiar los datos de manera tal que sean útiles para sus trabajos. Esencialmente hay tres formas que este paso puede tomar:

- I. *Limpieza*: Es decir, el proceso de corrección de errores e inconsistencias en los datos.
- II. *Geocodificación*: es decir, el proceso de espacialización de los datos de manera tal que incorpora la componente geográfica y permite su posterior análisis espacial.
- III. *Creación de nuevas variables*: es el proceso de recodificación y cálculo de nuevas variables a partir de las variables existentes de manera tal de permitir un análisis más efectivo (por ejemplo, la creación de categorías de delitos, o el cálculo de los tiempos de respuesta, o los días entre hechos en una serie delictiva).

Análisis de Datos

Incluye varios procesos de datos y esquemas de organización que permitan en esencia la identificación de patrones y series.

Muchas veces el analista no está consciente de los problemas con los datos hasta que comienza el análisis. Cuando esto sucede, el analista debe volver muchas veces a los pasos de reunión y ordenamiento para mejorar y/o cambiar la forma en que los datos se reúnen, almacenan y ordenan. Esto es lo que algunos autores denominan **sub- ciclo de modificación de datos** y obviamente surge del hecho que el análisis del delito no es un proceso lineal, sino más bien permanentemente tiene regresos a pasos anteriores, modificaciones y continuaciones.

Sub-ciclo de modificación de datos:

Este subprocesso involucra cambios en la reunión y ordenamiento de datos en

función del análisis. Como ya hemos dicho, el proceso de análisis del delito no es lineal, y si bien se mueve de la reunión al ordenamiento al análisis, lo que el analista encuentra en cada paso puede informar al siguiente. Por otro lado, es importante recordar permanentemente que no deben tomarse los datos reunidos como verdad revelada, sino que en rigor siempre se deben cuidar los mecanismos para la correcta ponderación de la calidad de los datos.

Desarrollo de Estrategias

El analista cede el control directo en esta etapa, ya que es la policía como un todo la que debe tomar el trabajo del analista y desarrollar estrategias basándose en él. Aun así, el analista retiene el interés en que la información se emplee y se emplee de manera efectiva. Por lo tanto una de las funciones de los analistas es alentar la toma de decisiones efectivas. Por ejemplo, Ronald Clarke presentó en 1998 un sistema de clasificación para las estrategias de reducción de oportunidades delictivas basadas en el concepto de la **Prevención Situacional del Delito** que más adelante desarrollaremos, constituyendo un total de 25 estrategias.

Recomendaciones y Diseminación

Incluye a aquellas recomendaciones fundadas en el análisis de datos y el proceso de distribución de las mismas, sea en forma verbal o escrita, dentro de la propia organización o en las relaciones con organizaciones externas, de una manera oportuna y pertinente.

Los analistas deben mantener dos consideraciones importantes en mente cuando comunican los resultados del análisis:

A) La presentación se debe ajustar al conocimiento de la audiencia particular. Por ejemplo, para una audiencia compuesta por vecinos es probable que los analistas deban clarificar las definiciones de los diferentes tipos de delitos antes de presentar los resultados de sus análisis.

B) La presentación de resultados debe incluir sólo la información necesaria. Es decir debe centrarse justamente en los resultados y de estos en los importantes, pertinentes y necesarios conforme a la audiencia en cuestión. Obviamente todo el trabajo del analista está sujeto a examen, contrastación y la adecuada documentación del proceso que permita la correcta supervisión del mismo, pero en la presentación, estas cuestiones no deben incluirse.

Feedback (Retroalimentación)

Es en esencia información resultante del establecimiento de procesos de comunicación formales y/o informales implementados para determinar la exactitud, confiabilidad, validez, oportunidad y utilidad general de los productos y servicios del análisis del delito.

Evaluación

Es el control detallado de los cambios que resultan de la implementación e identificación de los factores controlables considerados causales de ese cambio. En esencia implica la determinación de la efectividad tanto del producto analítico como de las

respuestas operativas impulsadas por los resultados del análisis.

Muchas veces se lo denomina “el paso olvidado”, tanto el *feedback* como la evaluación son demasiado importantes como para dejarlos sólo en mano de los analistas. Volvamos ahora al tema de análisis de inteligencia criminal y de análisis investigativo e intentemos definirlos de manera un poco más acabada.

El análisis de inteligencia criminal

El análisis de inteligencia criminal se define como la reunión sistemática, evaluación, análisis, integración y diseminación de información sobre delincuentes, especialmente en relación con sus asociaciones y su identificación con actividades delictivas de naturaleza organizada (Gottlieb, 1992). Como tal el análisis de inteligencia se centra específicamente en *delitos de naturaleza organizada*.

Ahora bien, Crowe (1992) cuando discute las diferencias entre el análisis del delito y el de inteligencia sostiene que el análisis del delito se centra en la correlación de ciertos elementos del delito, mientras que el de inteligencia lo hace en los nombres de los individuos y las organizaciones, es decir, el análisis del delito intenta enlazar elementos tales como las descripciones del sospechoso y el modus operandi con una serie de delitos, mientras que el análisis de inteligencia intenta desarrollar información y establecer enlaces entre delincuentes conocidos o sospechosos y otros delincuentes u organizaciones.

Es así que en esencia el análisis de inteligencia emplea técnicas que enlazan (relacionan) personas con personas, personas con organizaciones, y organizaciones con organizaciones. Se realizan análisis de comunicaciones telefónicas para entender la estructura y la forma de operar de la organización, al igual que análisis de transacciones financieras para determinar los flujos monetarios y la disposición de efectivo y bienes por parte de las organizaciones delictivas.

Asimismo, al igual que en el análisis del delito, existen variantes tácticas, estratégicas y administrativas de este tipo de análisis. Y bien dentro del corazón histórico del análisis de inteligencia criminal está el concepto de que **análisis es el proceso e inteligencia es el producto**. Por otra parte, existe una tajante diferenciación entre el análisis de inteligencia y la investigación criminal, dado que el análisis de inteligencia se realiza **fuera del curso general de una investigación criminal** y *a priori*, su propósito es proveer a los decidores con predicciones sobre futuras ocurrencias delictivas y recomendaciones sobre las estrategias a llevar a cabo para tratar con esas ocurrencias delictivas de manera efectiva y eficiente.

Más allá de ello, dentro del análisis de inteligencia se reconocen dos niveles funcionales en cuanto al análisis de inteligencia criminal:

1. **La Inteligencia Operacional o Táctica** que tiene por finalidad sustentar y facilitar de manera directa el planeamiento y la ejecución de despliegues e intervenciones operativas de las dependencias y medios policiales abocados a las tareas de seguridad preventiva; así como apoyar funcionalmente las actividades de investigación criminal.

2. **La Inteligencia Estratégica** que está referida a la actividad de inteligencia criminal dirigida a producir diagnósticos generales y específicos sobre la problemática delictiva en el

ámbito de responsabilidad de la agencia policial, a los efectos de apoyar la formulación, ejecución e implementación de políticas, planes, iniciativas y estrategias en materia de seguridad pública, así como para contribuir a la adopción de disposiciones orgánicas, funcionales y operativas de la propia policía.

En esta línea conceptual, debe recordarse que sin perjuicio que la inteligencia operacional o táctica y la inteligencia estratégica resultan dos niveles diferenciados de producción de inteligencia en términos de sus objetivos, las mismas deben meritarse en una totalidad integral abarcativa del concepto de inteligencia criminal. Donde la inteligencia Operativa o Táctica provee la base de análisis para el desarrollo posterior de la inteligencia estratégica y a su vez ésta establece el marco general del que surgen las líneas de trabajo para la reunión y el análisis de inteligencia táctica.

Por último y tal como se mencionara quizás levemente con anterioridad, debe diferenciarse con absoluta precisión a la **inteligencia criminal de la investigación criminal**, tratándose ésta última de una actividad tendiente establecer, siempre bajo la dirección de las autoridades judiciales correspondientes, la existencia de algún hecho delictivo cometido, identificar a sus responsables, determinar el grado de responsabilidad penal de los mismos y perseguirlos, de acuerdo al marco normativo vigente. Es decir, mientras que el análisis de inteligencia criminal es una actividad realizada en el contexto de las funciones preventivas de la agencia policial, la investigación criminal es claramente una actividad realizada en el contexto de las funciones represivas.

Ahora que hemos dejado en claro que es y para qué sirve el análisis delictual (o criminal) y cuál es la diferencia entre éste y el análisis de inteligencia y con la investigación criminal, les propongo que comencemos a desmenuzar algunos componentes sobre los que ya estuvimos hablando.

Comencemos discutiendo que es la **Información delictual**. Antes decíamos que la información criminal (o delictual) es un elemento relevante dentro del proceso de análisis y que de su calidad e integración dependía la calidad del conocimiento que se obtenía, pero, ¿a qué nos referimos con información criminal?

De manera general podemos decir que la información criminal es la serie de datos que llega a conocimiento de la institución policial como resultado de su actividad de prevención y represión del delito. La información es la integración de datos, hechos o circunstancia que sirve de materia prima para, por medio del análisis, generar conocimiento.

Ahora, ¿la policía o cualquier otro agente del Estado, realmente puede conocer todos los eventos delictuales que se registraron en un área geográfica durante un período determinado? Es evidente que no.

Esto nos lleva a considerar que existe una “criminalidad real” y una “criminalidad aparente”; es decir que de la totalidad de la información de interés que existe en realidad (información real), la policía solo tiene acceso a una porción de ella (información aparente); perdiéndose de conocer no solo la información que puede ser reunida por las encuestas de victimización –a la que se conoce como “cifra negra”- sino, también, aquella que por cuestiones como, por ejemplo, culturales no se dan a conocer dentro de la sociedad. A esta información, Pavarini (1995) la denomina “criminalidad sumergida” y un ejemplo de ella es la violencia familiar.

Entonces, esta realidad nos muestra la limitación que tiene la información a la que

tiene acceso la policía para generar conocimiento, y, peor aún si se la considera como único elemento a la hora de tomar una decisión. Es como caminar con los ojos entrecerrados, ¿no?... seguro que nos vamos a chocar la pared

Y es acá en donde la información de la criminalidad aparente debe integrarse con otro tipo de información “no criminal” para poder concluir o inferir la criminalidad real que existe dentro de un área y momento determinado. A esa integración se la denomina sistema de información.

Sistema de información.

El sistema de información es un conjunto de elementos que interactúan entre sí, orientados al tratamiento y administración de datos e información que se organizan, en función de un objetivo, para estar disponibles para su utilización. En términos generales, el sistema implica la transformación de determinados insumos (datos) en información. Esta transformación ocurre en base a la metodología, la estandarización, el procedimiento utilizado y la medición de los variables que se deciden reunir al momento de la obtención, relevamiento y registro de los datos. Su objetivo es claro, generar información que pueda ser comparable y medible; a la vez de permitir desarrollar un diagnóstico del fenómeno delictual que se está estudiando.

Por otra parte, el sistema también permite alcanzar la evaluación de las decisiones tomadas en base al diagnóstico. Este es un elemento clave dentro del sistema que permite la redefinición, creación y/o actualización de estrategias de prevención y represión del delito.

Elementos que componen el circuito de información delictual.

Los pasos que atraviesa el dato desde que ingresa al sistema hasta que llega al consumidor final: el decisor, consta de 6 pasos.

Relevamiento.

Se relaciona con el almacenamiento de datos de interés para la policía. El relevamiento es un paso importante dentro del proceso de análisis criminal debido a que la completitud y calidad de los datos que se reúnan van a influir de forma positiva o negativa en el conocimiento adquirido. En otras palabras, si se registran datos pobres o se realizan sub-registros, la información que se construye no está completa; por lo que el producto que se obtenga (conocimiento) va a generar más incertidumbres que certezas al decisor.

Sistematización y Consolidación.

Consiste en la indexación, ordenamiento, almacenamiento y administración de los datos no procesados. Este paso hace posible la extracción rápida de la información para su análisis. El riesgo más importante en esta fase es la pérdida de información o la mala interpretación de las fuentes.

Análisis de datos.

Es el proceso intelectual basado en la metodología científica y en el razonamiento crítico del analista. En él se incluyen varios procesos que permiten identificar patrones, series y tendencias, zonas de riesgos, relaciones y comportamientos, entre otros. Por medio

del análisis, los datos que ingresan se transforman en conocimiento que luego es utilizado por el decisor. El mayor riesgo es la manipulación de la información y la percepción del analista al momento de generar el conocimiento.

Producto.

Es el conocimiento alcanzado que se distribuye entre los decisores por medio de reportes e informes. El producto debe ser oportuno, pertinente y adaptado a las características del decisor (de nada sirve generar un informe de 200 páginas para elevárselo al jefe operativo que se encarga de tomar decisiones tácticas es obvio que no tiene tiempo de leer la exorbitante cantidad de hojas)

Retroalimentación.

Es la evaluación de las decisiones tomadas en base al producto generado. Su intención es poder observar si las acciones tomadas han alcanzado los objetivos propuestos o, en caso contrario, se necesita tomar otro curso de acción.

Recursos Humanos y Tecnológicos.

Son el soporte del capital humano (analistas) y tecnológico (hardware y software) necesarios para ejecutar todas las labores del circuito. De no contar con los recursos idóneos se pone en riesgo la calidad de información de todo el sistema.

Resulta evidente que la finalidad de que los datos se conviertan en información y luego, ésta, en insumo para generar conocimiento, no es solo la elaboración de estrategias y tácticas que permitan transformar el ambiente en donde ocurre el delito. La finalidad del proceso es también que las acciones desarrolladas puedan ser medibles en términos de eficacia y eficiencia. Por eso, el dato y el proceso por el cual el dato se transforma en información son elementos relevantes y muy necesarios a tener en cuenta para asegurar la calidad y la pertinencia del sistema de información.

Pero, ¿qué es el dato? El dato es un elemento en bruto que carece de significado por sí mismo. Es una representación simbólica o un atributo de una entidad; por ejemplo, la cantidad de hechos producidos en un período de tiempo dentro de una jurisdicción policial.

El dato para que logre caracterizar a un determinado fenómeno debe ser categorizado y procesado (integrado) con otros datos. Este es un elemento importante en la práctica policial, donde estamos acostumbrados a tomar decisiones en base al dato y no en relación a la integración de estos (información). Así, por ejemplo, tomamos decisiones de patrullajes en base a la cantidad de robos que se registraron durante un tiempo en un área geográfica, dejando de lado las características de los eventos registrados (todos sabemos que no es lo mismo el robo de una casa que el robo de una persona que se traslada por la calle)

Al momento hemos definido que es un dato y que es lo que se entiende por información. También hemos definido que el análisis del delito es un proceso metodológico que, partiendo de un sistema de información, analiza patrones, series y tendencias para ayudar a la toma de decisiones estratégicas y/o tácticas. Nos queda, entonces, definir que es un patrón, una serie y una tendencia.

Un **patrón** es un grupo de (2) o más delitos reportados o descubiertos por la policía que cumplen con las siguientes condiciones: i) comparten al menos una coincidencia en el tipo de delito, lugar de ocurrencia, comportamiento del delincuente o la víctima u objeto atacado; ii) no existe una relación conocida entre la víctima y el agresor; iii) los eventos tienen elementos comunes que los identifica de otros que se producen en el mismo período (se los puede considerar como una unidad de análisis)

Una **serie**, por su parte, es un patrón al que se piensa, puede relacionarse una misma causalidad; es decir que los eventos fueron realizados por el mismo delincuente o grupo de delincuentes.

Una **tendencia** es la persistencia (caída o incremento) a largo plazo de los datos con un enfoque temporal. No es un patrón, porque en ella no se buscan similitudes entre los eventos.

LA PREVENCIÓN SITUACIONAL DEL DELITO Y LA CIENCIA DEL DELITO.

La Prevención Situacional del Delito nació a mediados de la década de 1970 en los Estados Unidos e Inglaterra como resultado de estudios aislados desarrollados a raíz de las crecientes tasas de delincuencia. Su nacimiento dio origen a la ciencia del delito como actividad que busca, por intermedio de un conjunto de estrategias de diversas índoles, lograr reducir la comisión del delito en un área o zona geográfica. La idea es reducir la comisión del delito por medio de la baja en los beneficios involucrados en la acción delictual; aumentando los esfuerzos y los riesgos involucrados en la comisión de estos.

Es una aproximación que involucra un amplio conjunto de medidas no penales que buscan impedir el acto criminal mediante la modificación de las circunstancias particulares en las cuales una serie de delitos similares se cometen o pueden cometerse.

En general, este enfoque tiene cuatro pilares claves:

- a) Un fundamento teórico que está basado principalmente en las teorías de las actividades rutinarias y de la elección racional.
- b) Una metodología estándar basada en el paradigma de investigación de los actos o acciones.
- c) Un conjunto de técnicas de reducción de oportunidades.
- d) Un cuerpo de prácticas evaluadas incluyendo estudios de desplazamiento.

Teoría de la elección racional

Anunciada por Cornish y Clarke en el año 1983 plantea que el delincuente toma sus decisiones en base a un juicio que realiza sobre las posibilidades de éxito en la comisión del delito y a un análisis de los costos y los beneficios. En este cálculo “subjetivo” del delincuente influyen diversas variables, lo cual puede inducir a error porque debe tomar decisiones con poca información y, además, con poco tiempo (este cálculo varía según el tipo de delito a cometer y según la personalidad del delincuente, entre otras cosas).

Pero, ¿cuáles son los costos y los beneficios que evalúa el delincuente antes de cometer el acto criminal? Los **costos** son las sanciones formales, las pérdidas materiales, la

desaprobación de la conducta por terceras personas, el miedo, la posibilidad de ser atrapado, etc.; mientras que los **beneficios** son las recompensas, la aprobación de los pares, las gratificaciones, etc. De este modo, la teoría centra su estudio en la forma de actuar del delincuente, al que lo visualiza como una persona que piensa antes de actuar, aun cuando lo hace solo por un momento.

En este sentido Fernanda Varela Jorquera (2012) afirma que lo novedoso del modelo es la noción de que el proceso de disuasión del comportamiento delictual mediante el aumento de la pena y el mejoramiento del sistema legislativo presenta resultados satisfactorios cuando se logra exemplificar en la sociedad el riesgo efectivo de cometer un delito, debido a que el cálculo racional que lleva una acción delictual muchas veces prescinde de la variable coercitiva de la pena. En la práctica, el delincuente ve a los riesgos de delinquir más como un tema de probabilidad de que lo atrapen, lo juzguen y, luego, cumpla condena.

Con esto en mente, la idea de este enfoque es que, si por medio de diversas medidas tomadas ad hoc se decide aumentar la dificultad y las condiciones para la comisión de determinados delitos, reduciendo con ello los beneficios, disminuirá la expectativa de ocurrencia. En otras palabras, se trata de crear desincentivos controlando las oportunidades.

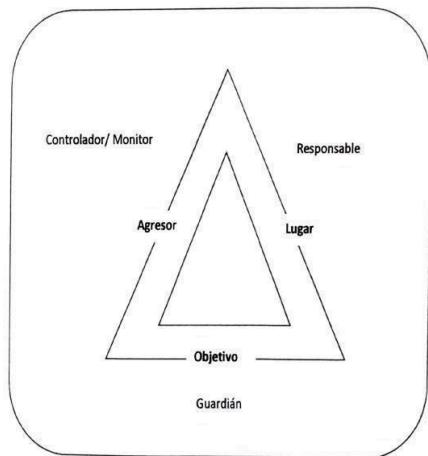
Teoría de las actividades rutinarias

Esta teoría, desarrollada por Cohen y Felson en 1979 es una de las construcciones más citadas en el ámbito de la criminología en general y en la ciencia del crimen en particular. Este enfoque estudia al delito como evento, poniendo de manifiesto la relación de este con el espacio y el tiempo.

El modelo parte afirmando que los cambios en los patrones de los comportamientos de la sociedad de la posguerra pueden explicar el incremento de la delincuencia. Estos cambios, según sus autores, han permitido la confluencia en el espacio y el tiempo de delincuentes con capacidad y propósito de cometer delitos sobre los objetivos adecuados y en ausencia de guardianes capaces de protegerlos. De lo cual se deriva que la ausencia de cualquiera de los dos primeros elementos (agresor y/u objetivo –persona o cosa-) o la presencia del tercero sería suficiente para evitar el éxito de un evento delictivo potencial.

En el **triángulo del delito** con el cual se intenta explicar este modelo, se observa los tres elementos propuestos por Cohen y Felson más un triángulo ampliado que incluyen otros actores como el responsable del lugar en donde ocurre el delito, el controlador o monitor del delincuente (el parent, el círculo íntimo de la persona, los amigos, etc.) y el guardián (que puede o no ser únicamente la policía. También lo son una cámara de seguridad, la comunidad, las empresas de vigilancia, etc.)

Finalmente, la teoría expone que mientras más acostumbrado está el individuo (la víctima) a realizar determinados actos en su vida cotidiana, más previsible es para quien está dispuesto a cometer delito y, en general, más delitos de la misma índole se cometerán sobre la base de una rutina social relativamente uniforme.



Triángulo del delito presentado por Cohen y Felson

Teoría del patrón delictivo

Para Paul y Patricia Brantinghan el evento delictivo es un fenómeno complejo que comprende, al menos, cuatro dimensiones: la ley, el infractor, la víctima/objetivo en un contexto espacio – temporal común que no se da aleatoriamente en el espacio, el tiempo o la sociedad; por lo que es posible ser descripto mediante patrones.

Así, la mayoría de las personas que coexisten en una sociedad, inclusive los delincuentes, dedican la mayor parte del día a actividades que no están relacionadas directamente con el delito. El delincuente, en su quehacer diario se desenvuelve de igual manera que otro individuo: se desplazan a la zona de ocio, realizan sus compras, van al trabajo, llevan a sus hijos a la escuela... En definitiva, coinciden en el lugar y en el tiempo con el resto de la población; por lo que lo lleva a buscar blancos y a establecer mapas de delitos según horario y días de la semana.

Del modelo del Patrón Delictivo, el matrimonio Brantinghan formuló dos modelos que lo complementan en la explicación de cómo el delincuente opera: el modelo básico de selección de objetivos y el desplazamiento del delincuente hacia el objetivo.

El modelo básico de selección de objetivos

Este modelo plantea como presupuesto inicial la existencia de individuos motivados para llevar adelante determinados actos delictivos, estableciendo que la fuente de motivación podría estar situada en un continuo entre lo emocional y lo instrumental. De este modo la selección del lugar de comisión de un delito es el resultado de un proceso jerárquico de búsqueda estructurado en diversas etapas que van desde lo general a lo particular y de toma de decisiones, llevado a cabo por un individuo motivado para delinquir que, durante el proceso identificará a una víctima propicia u objetivo adecuado posicionado en el espacio y el tiempo. El número de etapas de este proceso será variable y estará en función de las motivaciones (si estas tienden a ser emocionales el número de etapas serán más reducidas que si tienen a ser instrumentales, para el cual la selección del objetivo será más cuidadosa)

Influido por sus motivaciones, sus características psicológicas, el contexto sociológico, su pasado, etc., el individuo encontrará en el ambiente una serie de claves o

señales (información sobre las particularidades físicas, espaciales, culturales y legales del ambiente) Estas claves servirán para identificar a las víctimas u objetivos más adecuados, y aprenderá a reconocerlas a medida que vaya repitiendo el acto.

El aprendizaje de estas claves le permite al delincuente construir un modelo mental asociado a un delito en particular; facilitándole la identificación de víctimas u objetivos en el lugar. Por su parte, estos modelos mentales una vez construidos serán relativamente estables en el tiempo e influirán en los comportamientos futuros del delincuente como reforzadores de sí mismo en la medida de que se pongan en práctica y se obtengan resultados exitosos. Es decir que el delincuente aprende, por medio de una acción repetida, a reconocer los elementos que le permiten identificar a las víctimas u objetivos dentro del ambiente. Este modelo se observa con mayor nitidez en el cuadro que sigue.

Domicilio del delincuente y desplazamiento al lugar del delito.

El matrimonio Brantingham observó que los delincuentes cometían sus eventos en lugares cercanos a donde vivían, desplazándose de forma variables según el tipo de delito que cometía, el riesgo de ser identificados o la probabilidad de encontrar oposición. Para ello, esta observación puede ser explicada por medio del modelo básico de selección de objetivos; es decir, dado que el número de señales y claves que ofrece un entorno conocido es mayor que uno desconocido, es razonable pensar que el individuo se sentirá más cómodo actuando en zonas de las que dispone mayor cantidad de información. Además, en los desplazamientos tienen que invertir tiempo, dinero y esfuerzo, lo que hace que las localizaciones más próximas tengan mayor atractivo desde el punto de vista costo-beneficio que las más lejanas.

Por otra parte, el nivel de intensidad de búsqueda en las diferentes áreas será mayor cuanto más próximo de su domicilio se encuentre el delincuente; aunque respetará una pequeña zona de seguridad alrededor de su vivienda. En esa zona de "seguridad" el delincuente no llevará a cabo actos delictivos debido a que es mayor el riesgo a ser identificado.

Ahora, ¿cómo toma en cuenta el delincuente la distancia a recorrer?, es decir, ¿toma en consideración la distancia real en kilómetros entre un lugar y otro o la distancia aprendida?

La criminología argumenta que los desplazamientos de las personas no toman en consideración la distancia real; sino que toman en cuenta la distancia percibida, es decir, aquella distancia aprendida en base a las concepciones y creencias asociadas a la memoria, la complejidad del desplazamiento, etc. En suma, el delincuente recorrerá aquellas distancias que, en el pasado, le permitieron alcanzar mayores beneficios a un costo más bajo.

LA POLICÍA ORIENTADA A LA SOLUCIÓN DE PROBLEMAS: SUSTENTO DE LA PREVENCIÓN SITUACIONAL DEL DELITO

El modelo de la Policía Orientada a la Solución de Problemas (o POP, por sus siglas en inglés) es un enfoque de trabajo policial que utiliza mapas del delito y realiza análisis de los patrones de la actividad delictiva, planeando soluciones que recurren a las medidas de prevención situacional del delito o de la prevención del delito por medio del diseño ambiental.

De esta forma, el POP es modelo policial en el que se examinan problemas concretos dentro de la responsabilidad policial (cada problema estaría formado por un conjunto de incidentes similares que se espera que la policía pueda resolver) y se le somete a un análisis exhaustivo basado en las habilidades de los analistas del delito y en la experiencia del personal que desarrolla el trabajo de campo. Al realizar esta tarea, se espera que lo que podamos aprender de cada problema estudiado cuidadosamente nos lleve a descubrir nuevas y más efectivas estrategias para su resolución.

El POP valora especialmente las respuestas novedosas y con espíritu preventivo, que no dependan del sistema penal de justicia y que, en cambio, implique la colaboración con otras agencias públicas, la comunidad y sectores privados para reducir significativamente el problema.

Por otra parte, si bien existen diferentes modelos que se basan en el de la Policía Orientada a la solución de Problemas como, por ejemplo, el CAPRA utilizado por la Policía Montada de Canadá; el SARA es el más conocido. Veamos de qué trata y cuáles son los pasos que comprenden.

Scanning (Escaneo).

Comprende la identificación, definición e investigación de un problema, la identificación de los implicados que deberían participar en la resolución de problemas, y la elección de la combinación de reuniones y actividades que serán necesarias para la resolución de problemas y seguir el proceso.

Analysis (Análisis)

Comprende las reuniones con los implicados en el problema, la definición de los objetivos de la investigación, la recolección y análisis de los datos, y la evaluación de las relaciones entre problema y condiciones ambientales.

Response (Respuesta)

Comprende el establecimiento de las metas a alcanzar, la identificación de estrategias alternativas, la evaluación de la viabilidad, la selección de las estrategias más prometedoras, y la puesta en marcha de las medidas más prometedoras.

Assessment (Evaluación).

Comprende el monitoreo del progreso.

El problema del desplazamiento

El desplazamiento del delito es una de las críticas más frecuentes al enfoque de la prevención situacional del delito, afirmando que esta no previene, sino que simplemente desplaza al delito. Veamos entonces, qué es esto del desplazamiento.

El desplazamiento, según Barr y Pease (1990), es la respuesta de los delincuentes al bloqueo de las oportunidades criminales. Dentro de ellos, los autores, junto con Repetto (1976) y Hesseling (1994), afirman que hay varios tipos. ¿De qué se tratan?

- **Desplazamiento temporal.** Cuando el delito se comete a otra hora del día, otro día de la semana. Es decir, cuando los delincuentes cambian el tiempo en el que cometan el delito.
- **Desplazamiento espacial.** Cuando el delito se cometa en otra zona geográfica. Es decir, cuando los delincuentes cambian la zona en donde cometen los delitos.
- **Desplazamiento de objetivo.** Cuando el delincuente cambia a un objetivo más fácil. Es decir, que cambia de un objetivo a otro.
- **Desplazamiento de método o táctico.** Cuando el delincuente cambia de modo de operar.
- **Desplazamiento de tipo de delito.** Cuando el delincuente desiste de un tipo de delito para cometer otro.
- **Desplazamiento de delincuentes.** Cuando los delincuentes actuales desisten del delito, pero son reemplazados por otros delincuentes.
- **Desplazamiento múltiple.** Cuando diferentes formas de desplazamiento ocurren al mismo tiempo o en combinación.

La difusión de beneficios y el desplazamiento benigno.

Los estudios de desplazamiento del delito han dado lugar a otros conceptos, pero en sentido contrario. Así, en 1990, Barr y Pease enunciaron el concepto de desplazamiento benigno.

Para estos autores existe un **desplazamiento maligno** cuando los cambios en la criminalidad se producen de una manera “socialmente indeseable”; por el contrario, si por consecuencia de un programa de prevención la criminalidad se desplaza a formas menos serias, el **desplazamiento** debe considerarse **benigno**.

Por otra parte, Clarke y Wisbord (1994) definieron la difusión de beneficios como la difusión de las influencias positivas de una intervención preventiva más allá de los lugares, individuos, formas de delito o períodos en que recibieron la intervención. Son dos los mecanismos que explican este fenómeno:

- Disuasión.** Los delincuentes desconocen el alcance del incremento del riesgo.
- Desmoralización.** Perciben de una manera desmesurada que las recompensas de particulares acciones delictivas ya no compensan el esfuerzo.

Al mismo tiempo, estos autores definen los mecanismos que permiten optimizar la difusión de beneficios destacando:

- a. La distribución gratuita y aleatoria de dispositivos de seguridad que no se pueden poner al alcance de todos por su elevado costo.
- b. La concentración de las medidas preventivas en los objetivos más vulnerables y visibles.

El uso de la publicidad para que los potenciales delincuentes sean conscientes de la existencia de estas medidas de seguridad.

DEONTOLOGÍA

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

Artículo 1: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.

c) En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.

d) Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

Artículo 2: En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.

Artículo 3 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la

prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informar inmediatamente a las autoridades competentes.

Artículo 4: Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Comentario:

Por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Se tendrá gran cuidado en la protección y el uso de tal información, que sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

Artículo 5: Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infingir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Comentario:

a) Esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que:

"[Todo acto de esa naturaleza], constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [y otros instrumentos internacionales de derechos humanos]."

b) En la Declaración se define la tortura de la siguiente manera:

"[...] se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflige intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya

sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos."

c) El término "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.

Artículo 6 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Comentario:

a) La "atención médica", que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.

b) Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.

c) Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.

Artículo 7: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerá ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

Comentario:

a) Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.

b) Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto.

c) Debe entenderse que la expresión "acto de corrupción" anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.

Artículo 8: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer

que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Comentario:

a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas. El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.

b) El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya sea que forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.

c) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.

Faltas administrativas previstas en el Régimen Disciplinario Policial relacionadas con la ética.

La Ley 12.521 distingue entre faltas leves y graves. La primera referencia sobre faltas a la ética aparece reflejada en el art 41º inc b) que dice: "**Las faltas a la ética policial que signifiquen incorrecciones en las relaciones que requiere el servicio policial, tanto en el ámbito interno como externo**". Luego, al regularse el Régimen Disciplinario Policial mediante el Decreto nº 461, al reglamentar el art 41º, en el inciso β se refiere a ellas, enumerándolas de la siguiente manera:

"**Las faltas a la ética policial que signifiquen incorrecciones en las relaciones que requiere el servicio policial, tanto en el ámbito interno como externo.** Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo: 1. No guardar el comportamiento adecuado al servicio o utilizar vocabulario inadecuado, dentro y fuera de las dependencias policiales o lugares de servicio, siempre que no constituya falta grave. 2. La ostentación de la condición de agente policial sin causa justificada con o sin

exhibición de los distintivos o insignias de identificación. 3. Falta de respeto en el trato o proferir insultos entre agentes policiales de igual grado o inferior. 4. Falta de respeto o descortesía en el trato hacia personas ajenas a la repartición. 5. Ordenar a un subalterno la realización de servicios o tareas ajenas a las funciones de policía, siempre que no constituya falta grave. 6. Cualquier acto irrespetuoso hacia un superior. El respeto es debido aun cuando el superior vista de particular. 7. No saludar al superior o no guardar en su presencia la debida compostura. 8. Presentar recursos, peticiones o reclamos o cualquier escrito en términos irrespetuosos o descorteses. 9. No dar conocimiento inmediato al superior de cualquier enfermedad o causas justificadas que le impidan presentarse al servicio. 10. Comunicarse con detenidos sin causa justificada. 11. Quejarse del servicio o verter expresiones que puedan infundir en los integrantes de la repartición situaciones que afecten la disciplina".

Es dable aclarar que cualquiera de estas acciones enumeradas y otras que afecten las relaciones que requiere el servicio policial en los ámbitos interno y externo, quedan comprendidas como faltas graves por aplicación del art. 42º de la Ley 12.521.

Ley de ética Pública de Provincia de Santa Fe nº 13.230

LEY DE ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA CAPÍTULO I OBJETO Y SUJETOS

ARTÍCULO 1.- La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado de la Provincia de Santa Fe. Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado Provincial o al servicio del Estado Provincial o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

CAPÍTULO II DEBERES Y PAUTAS DE COMPORTAMIENTO ÉTICO.

ARTÍCULO 2.- Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético: a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Provincial, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno; b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austerdad republicana; c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado Provincial, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular; d) No recibir ningún beneficio la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades; e) Ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

ARTÍCULO 3.- Todos los sujetos comprendidos en el Artículo 1 deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los

procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.

CAPÍTULO III INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

ARTÍCULO 4.- Es incompatible con el ejercicio de la función pública: a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades; b) Ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

ARTÍCULO 5.- Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios.

ARTÍCULO 6.- Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos precedentes regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante los dos años inmediatamente anteriores o posteriores, respectivamente.

ARTÍCULO 7.- Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

ARTÍCULO 8.- Cuando los actos emitidos por los sujetos del Artículo 1 estén alcanzados por los supuestos de los artículos 5, 6 y 7, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Si se tratare del dictado de un acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad absoluta. Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado Provincial.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 9.- Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico- cultural, si corresponiere.

ARTÍCULO 10.- Quedan excluidos de la prohibición establecida en el Artículo precedente, los regalos equivalentes a un monto inferior al estipulado en la reglamentación, que se realicen por razones de amistad o relaciones personales con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuarlos, o los provenientes de entidades sin fines de lucro destinados a la capacitación y perfeccionamiento profesional y académico.

CAPÍTULO V COMISIÓN PROVINCIAL DE ÉTICA PÚBLICA

ARTÍCULO 11.- Créase la Comisión Provincial de Ética Pública, que funcionará como órgano independiente de los poderes estatales y actuará con autonomía funcional, en garantía del cumplimiento de lo normado en la presente ley.

ARTÍCULO 12.- La Comisión estará integrada por 5 miembros elegidos y designados por concurso de oposición y antecedentes por el Poder Ejecutivo de la provincia, con acuerdo de la Asamblea Legislativa. Los miembros de la Comisión no podrán pertenecer al órgano que los designa y durarán cinco años en su función pudiendo ser reelegidos por un período.

ARTÍCULO 13.- La Comisión tendrá las siguientes funciones: a) Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o agentes de la administración contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente. La Comisión remitirá los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio; b) Recibir las quejas por falta de actuación de los organismos de aplicación, frente a las denuncias ante ellos incoadas, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondientes; c) Dictaminar de manera no vinculante si la conducta del inculpado que ha violado los deberes de ética en el ejercicio de la función pública debe permanecer o no en su cargo; d) Exigir informes a los organismos competentes acerca del estado de los procesos iniciados; e) Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley, las que deberán ser comunicadas por autoridad competente; f) Redactar el Reglamento de Ética Pública de la Provincia de Santa Fe, según los criterios y principios generales del Artículo 2 de la presente; g) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley; h) Proponer a la Legislatura de la Provincia dentro de los 120 días de entrada en vigencia de la presente ley, modificaciones a la legislación vigente, destinadas a garantizar la transparencia en el Régimen de Contrataciones del Estado; i) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley para el personal comprendido en ella; j) Requerir colaboración de las distintas dependencias del Estado Provincial, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones; k) Dictar su propio reglamento interno de funcionamiento y elegir sus autoridades; l) Elaborar un informe anual, de carácter público dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión.

ARTÍCULO 14.- Procedimiento. En caso de violaciones a la presente Ley, los responsables de cada jurisdicción o entidad, de oficio o a requerimiento de la Comisión Provincial de Ética Pública, deben instruir sumario o poner en funcionamiento los mecanismos necesarios para deslindar las responsabilidades que en cada caso correspondan, con intervención de los servicios jurídicos respectivos.

ARTÍCULO 15.- Sanciones. La violación de lo establecido en la presente Ley hace posible a los funcionarios públicos de la aplicación de las sanciones previstas en el régimen que le sea aplicable en virtud del cargo o función desempeñada, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales establecidas en las leyes. **ARTÍCULO 16.-** Las resoluciones firmes recaídas en los sumarios sustanciados con motivo de las transgresiones a esta Ley deben ser comunicadas a la Comisión Provincial de Ética Pública, la que deberá llevar un registro actualizado de ellas.

CAPÍTULO VI PUBLICIDAD Y DIVULGACIÓN.

ARTÍCULO 17.- Las autoridades de aplicación promoverán programas permanentes de capacitación y de divulgación del contenido de la presente ley y sus normas reglamentarias, para todas las personas que se desempeñen en la función pública. Asimismo, tendrán a su cargo el diseño y la distribución de materiales informativos para ser exhibidos en todas las dependencias públicas del Estado provincial. La enseñanza de la ética pública se instrumentará como un contenido específico de todos los niveles educativos.

ARTÍCULO 18.- La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social, no pudiendo constar en ella, nombres, símbolos o imágenes que supongan promoción personal de las autoridades o funcionarios públicos.

CAPÍTULO VII VIGENCIA Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 19.- Las normas contenidas en los capítulos I y II de la presente ley entrarán en vigencia a los ocho días de su publicación. Las normas contenidas en los capítulos III y IV de la presente ley entrarán en vigencia a los treinta días de su publicación. Las normas contenidas en los capítulos V y VI regirán a los noventa días de la publicación de la ley, o desde la fecha en que entre en vigencia la reglamentación mencionada en el Artículo 13 inciso f) si fuere anterior a la del cumplimiento de aquel plazo.

ARTÍCULO 20.- Los funcionarios y empleados públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido por la presente ley a la fecha de entrada en vigencia de dicho régimen, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los treinta días siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES NOVIEMBRE DEL AÑO 2011.

Firmado: Eduardo Alfredo Di Pollina – Presidente Cámara de Diputados Griselda Tessio – Presidenta Cámara de Senadores Lisandro Rudy Enrico – Secretario Parlamentario Cámara de Diputados Ricardo Paulichenco – Secretario Legislativo Cámara de Senadores SANTA FE, Cuna de la Constitución Nacional, 28-DIC-2011 De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial. Firmado: Rubén D. Galassi – Ministro de Gobierno y Reforma del Estado.

GESTIÓN DE LAS ORGANIZACIONES

LAS ORGANIZACIONES:

HÁBITAT – CONJUNTO INTER – SISTEMA DE ACTIVIDADES.

Implica:

1. Personas capaces de comunicarse.
2. Dispuestas a contribuir con acciones.
3. Dispuestas a cumplir un propósito común.

EXISTE SIEMPRE: SISTEMA DE CONTRIBUCIONES:

- INESTABLE Y
- CONDICIONAL

¿QUÉ SON LAS ORGANIZACIONES?

1. Toda Organización es un “sistema”, complejo, racional de interacciones.
2. Es un conjunto interrelacionado de acciones entre los individuos que la componen.
3. Es una trama compleja de interdependencia de acciones, para procurar el logro de UN FIN COMÚN.
4. Interdependencia de microsistemas.

“Es la coordinación planificada de las actividades de un grupo de personas para procurar el logro de un objetivo o propósito explícito y común. A través de la división del trabajo y funciones, mediante jerarquías de autoridad y diferentes grados de responsabilidad”.

Otras Características de las Organizaciones

- 1- Complejidad, sobre todo en lo relacional.
- 2- Estructura Jerárquica: un nivel sobre otro.
- 3- Anonimato: el cómo por sobre el quién... (procedimiento)
- 4- Rutinas Patronizadas: se desarrollan sub-colectividades cara a cara.
- 5- Inherente y transversal a nuestras vidas
- 6- Interdependencia de microsistemas.

FUNCIÓN y MISIÓN DE LAS ORGANIZACIONES:

Según Parsons, las siguientes son algunas de sus funciones, según el vínculo y la contribución:

- **Organización de Producción:** elabora productos para que la sociedad consuma.
- **Organización Política:** genera y distribuye el poder para que las sociedades logren sus fines.
- **Organización Integrativa:** Soluciona conflictos, propicia acuerdos, encauza salidas a las dificultades de las sociedades para armonizar convivencia.
- **Organización para el mantenimiento de Patrones:** para asegurar la continuidad de la sociedad, instala rutinas patronizadas, mediante la educación, la cultura, el deporte y demás medios expresivos.

TIPOS DE ORGANIZACIONES:

SEGÚN SU GRADO DE ESTRUCTURACIÓN:

- **FORMALES**

- A) Estructuradas
- B) Rígidas.
- C) Definidas
- D) Durables, trascendentes.

- ***INFORMALES***

- A) Desestructuradas, o de estructura débil.
- B) Flexibles.
- C) Indefinidas.
- D) Espontáneas en su gestación.

SEGÚN COMPROMISO EMOCIONAL:

- *Primarias: involucramiento emocional total y completo.*
- *Secundarias: involucramiento contractual y racional.*

SEGÚN SU DISEÑO:

CLÁSICAS:

- A) Sistema cerrado
- B) Especialización de cargos.
- C) Centralización
- D) Autoridad.
- E) Jerarquía Rígida.
- F) Procesos Rígidos
- G) Comunicación vertical.
- H) Control severo.
- I) Enfoque Autocrático
- J) Énfasis técnico.

HUMANÍSTICAS:

- A) Sistema Abierto.
- B) Ampliación de cargos.
- C) Descentralización.
- D) Consenso.
- E) Jerarquías flexibles.
- F) Consultoría
- G) Comunicación Multidireccional.
- H) Ambiente positivo
- I) Enfoque democrático
- J) Énfasis Humano.

ORGANIZACIONES APRENDIENTES: “APRENDER A APRENDER...”

La Capacidad de Aprender de una Organización se basa en:

- La pragmática: Evitar la burocratización,
- Desarrollar Capacidad para “Desaprender”.
- Identificar y Remover los obstáculos para aprender,
- Desarrollar espíritu proactivo,
- Maximizar la Cooperación y evitar la competencia,
- Desarrollar habilidades de interacción creativa entre sus miembros.
- Permitir el error y aprender de ellos.

- Premiar los logros.

CONCEPTO DE APRENDIZAJE: No existe ninguna teoría que responda satisfactoriamente a la pregunta ¿Qué es aprender? Aún así, hay diversas teorías que se ocupan de definir el aprendizaje.

Cada período de la vida tiene su propio aprendizaje; lo que varía es la correspondencia de ese aprendizaje con respecto a las etapas del desarrollo del sujeto.

El aprendizaje es el proceso a través del cual se modifican y adquieren habilidades, destrezas, conocimientos, conductas o valores como resultado del estudio, la experiencia, la instrucción, el razonamiento y la observación. Este proceso puede ser analizado desde distintas perspectivas, por lo que existen distintas teorías del aprendizaje.

El aprendizaje es una de las funciones mentales más importantes en humanos, animales y sistemas artificiales. En el aprendizaje intervienen diversos factores que van desde el medio en el que el ser humano se desenvuelve, así como los valores y principios que se aprenden en la familia. En ella, se establecen los principios del aprendizaje de todo individuo y se afianza el conocimiento recibido que llega a formar después la base para aprendizajes posteriores.

TEORIAS DEL APRENDIZAJE:

CONDUCTISMO: Ve el aprendizaje como una reacción condicionada. Destacan dentro de la escuela rusa de esta corriente Betcherev y Pavlov, los cuales enuncian la Teoría del reflejo condicionado, por la cual un estímulo que actúa sobre un organismo mientras éste ejecuta una actividad puede llegar a convertirse en estímulo condicionado (aprendizaje) de dicha actividad y sustituir al estímulo natural.

GESTALTISMO: A principios del siglo XX, los psicólogos gestaltistas pretenden subsanar las deficiencias que presentan las teorías conductistas y por ello llegan al concepto de Einsicht, penetración comprensiva, teoría que afirma que la inteligencia humana puede intervenir espontáneamente ante una dificultad, sin necesidad de la asociación estímulo-comportamiento eficaz. La teoría de la gestalt considera que las cosas se comprenden por la captación de su totalidad, no por el estudio de sus partes constitutivas.

COGNITIVISMO: estudia los procesos de conocimiento de los sujetos, los cuales incluyen todas las múltiples funciones de la mente, por lo que plantea dos problemas fundamentales:

- La elaboración de un modelo representativo de la complejidad de la mente.
- la descripción de cada uno de sus componentes.

Fundamentos del Aprendizaje Organizacional:

- A) las Organizaciones que aprenden son efectivas (aprenden y logran metas, objetivos)
- B) Siguen una lógica de sistemas del tipo causa-efecto.
- C) Institucionalizan los conocimientos, los aprendizajes, la culturizan.
- D) El aprendizaje acontece de lo superficial a lo sustancial.
- E) Se admiten los pequeños fracasos de los grandes aprendizajes. (No se castigan)
- F) El aprendizaje no se improvisa, sino que es una serie de procesos predecibles.
- G) El aprendizaje se concreta por múltiples medios...
- H) Siempre el motivo es explorar nuevos campos, superando obstáculos y explotando fortalezas.

- I) Desarrollan competencias entre sus miembros, realizando procesos de "visualización".
 - J) Se basan en la Mejora Continua, acicateando equipos con diferentes estrategias.
 - K) Identifican debilidades, incapacidades.
 - L) Conciben el aprendizaje como conocimiento explícito y también sus aspectos tácitos.
- Promoviendo su difusión en la Organización.

TEORÍA DE LAS NECESIDADES DE MASLOW

La pirámide de Maslow, o jerarquía de las necesidades humanas, es una teoría psicológica propuesta por Abraham Maslow en su obra Una teoría sobre la motivación humana (en inglés, A Theory of Human Motivation) de 1943, que posteriormente amplió. Obtuvo una importante notoriedad, no sólo en el campo de la psicología sino en el ámbito empresarial del marketing o la publicidad. Maslow formula en su teoría una jerarquía de necesidades humanas y defiende que conforme se satisfacen las necesidades más básicas (parte inferior de la pirámide), los seres humanos desarrollan necesidades y deseos más elevados (parte superior de la pirámide).

TEORÍA DE LOS FACTORES DE HERZBERG

La Teoría de los dos factores es una teoría formulada por Frederick Herzberg para explicar mejor el comportamiento de las personas en situaciones de trabajo. Este autor plantea la existencia de dos factores que orientan el comportamiento de las personas.

La satisfacción es principalmente el resultado de los factores de motivación. Estos factores ayudan a aumentar la satisfacción del individuo, pero tienen poco efecto sobre la insatisfacción.

La insatisfacción es principalmente el resultado de los factores de higiene. Si estos factores faltan o son inadecuados, causan insatisfacción, pero su presencia tiene muy poco efecto en la satisfacción a largo plazo.

FACTORES:

1- DE LA HIGIENE

- Sueldo y beneficios empresariales
- Política de la empresa y su organización
- Relaciones con los compañeros de trabajo
- Ambiente físico
- Supervisión
- Estatus
- Seguridad laboral
- Crecimiento
- Madurez
- Consolidación
- Áreas

2- DE LA MOTIVACIÓN

- Logros
- Reconocimiento
- Independencia laboral
- Responsabilidad
- Promoción

TEORIA X Y TEORIA Y

La teoría X y la teoría Y son dos teorías contrapuestas de dirección definidas por Douglas McGregor en su obra El lado humano de las organizaciones, en la década de 1960 en la MIT Sloan School of Management. Esta teoría ha sido usada en el sistema de administración de recursos humanos, el comportamiento organizacional, la comunicación organizacional y el desarrollo organizacional. En ella se describen dos modelos contrastantes de motivación basada en la fuerza laboral. Representan dos visiones distintas del trabajo y las formas de dirección.

El creador de las teorías "X" y "Y", McGregor, es uno de los personajes más influyentes en la gestión de recursos humanos. Sus enseñanzas tienen aún hoy bastante aplicación a pesar de haber soportado el peso de más de cinco décadas de teorías y modelos gerenciales. En su obra El lado humano de las organizaciones (1960) describe dos formas de pensamiento en los directivos a las que denominó "teoría X" y "teoría Y". Son dos teorías contrapuestas de dirección; en la primera, los directivos consideran que los trabajadores sólo actúan bajo amenazas, y en la segunda, los directivos se basan en el principio de que la gente quiere y necesita trabajar.

- La teoría X lleva implícitos los supuestos del modelo de Taylor, y presupone que el trabajador es pesimista, estático, rígido y con aversión innata al trabajo evitándolo si es posible. El director piensa que, por término medio, los trabajadores son poco ambiciosos, buscan la seguridad, prefieren evitar responsabilidades, y necesitan ser dirigidos.
- La teoría Y, por el contrario, se caracteriza por considerar al trabajador como el activo más importante de la empresa. A los trabajadores se les considera personas optimistas, dinámicas y flexibles. Se cree que los trabajadores disfrutan su trabajo físico y mental, actuando como si fuera un juego o mejor dicho como algo que se disfruta para ellos. Los trabajadores también poseen la habilidad para resolver cualquier tipo de problema que se dé, de una manera creativa, pero este tipo de talento es desaprovechado en muchas de las organizaciones al dar estas las normas, reglas y restricciones de cómo trabajar dejando al trabajador sin libertad.

Administración de Personal

Es el proceso por el cual se determina la información pertinente relativa a un trabajo específico, mediante la observación y el estudio.

Áreas de aplicación en la Administración de Personal

Evaluación del Desempeño

La evaluación del desempeño consiste en comparar el desempeño real de cada empleado con el rendimiento deseado. Con frecuencia es mediante el análisis del puesto que se determinan los criterios que deben ser alcanzados y las actividades específicas que hay que realizar.

Capacitación y Planeamiento

El análisis de puesto es la base para diseñar los programas de capacitación y desarrollo al mostrar el tipo de habilidades requeridas (y por tanto de capacitación).

Seguridad

Señala las condiciones de trabajo riesgosas o peligrosas y así permite que se tomen las medidas correctivas y de seguridad correspondientes.

Análisis Organizacional

El análisis de puestos permite determinar si todas las actividades que se tienen que realizar están en efecto asignadas en las posiciones específicas, si hay puestos que realizan la misma tarea, las líneas de autoridad y responsabilidad.

EL PUESTO DE TRABAJO

Concepto

Puesto de trabajo se define como el lugar o área ocupado por una persona dentro de una organización, empresa o entidad donde se desarrollan una serie de actividades las cuales satisfacen expectativas, que tienen como objetivo, garantizar productos, servicios y bienes en un marco social. Esto propicia una relación de contrato donde se beneficia la organización y la persona que pertenece a ella, de hecho, para un óptimo resultado se hace necesario la correcta utilización de las herramientas a la disposición así se satisfacen las demandas de la empresa al seleccionar el perfil indicado.

Análisis de Puestos

Es el proceso por el cual se determina la información pertinente relativa a un trabajo específico, mediante la observación y el estudio.

Es la determinación de las tareas que componen un trabajo y de las habilidades, conocimientos, capacidades y responsabilidades requeridas del trabajador para su adecuado ejercicio y que diferencian al trabajo de todos los demás.

Descripción de Puestos

Es la explicación escrita de los deberes, las condiciones de trabajo y otros aspectos relevantes de un puesto específico.

Especificación del Puesto

Explicación escrita de los requerimientos humanos necesarios para cubrir el puesto: educación, capacidad, personalidad, etc.

Pasos a seguir para realizar un análisis de puestos

- a. Determinar el uso de la información del análisis del puesto.
- b. Reunir la información previa.
- c. Seleccionar a las personas a analizar.
- d. Realizar el análisis.
- e. Revisar la información con los participantes.
- f. Elaborar una descripción y especificación del puesto.

Métodos de obtención de datos de los trabajos

- 1- Cuestionario
- 2- Observación
- 3- Diario o bitácora del ocupante
- 4- Entrevistas
- 5- Combinación de los métodos anteriores

1- Cuestionarios

Se les pide a los ocupantes de los puestos que respondan a cuestionarios en los que describen los deberes y responsabilidades relacionados con su puesto. Pueden ser estructurados, abiertos o mixtos.

Ventajas del cuestionario:

- Es una forma rápida y eficaz de obtener información de un gran número de empleados.
- Permite la participación de un número de empleados mayor que en el plan de entrevistas.
- Ayuda a quienes llenan el cuestionario a ver el trabajo en su forma integral, así como en sus detalles específicos, lo que puede resultar en un mejor entendimiento del trabajo y sus condiciones.

Desventajas del cuestionario:

- El desarrollo y prueba del cuestionario puede ser un proceso costoso y difícil.
- La interpretación consistente y uniforme para llenar el cuestionario es difícil de obtener.
- Llenar el cuestionario es muy difícil para algunas personas.
- La variación en la terminología empleada al llenar el cuestionario, frecuentemente hace difícil su interpretación.
- El grado de contacto personal entre quienes proporcionan la información y el analista, es mucho menor, en detrimento de la comprensión de los motivos del análisis de puestos.

2- Observación:

La observación directa es especialmente útil en los trabajos que consisten principalmente en actividad física observable (empleados de limpieza, líneas de ensamble, etc.)

3- Diario o Bitácora:

Se pide al trabajador que lleve un diario o bitácora de cosas que hace durante el día. El trabajador debe anotar cada actividad que realice (así como el tiempo) en la bitácora.

4- Entrevistas:

La persona que obtiene los datos del puesto (analista) entrevista al trabajador/es o al

supervisor o a ambos, con objeto de obtener la información sobre el trabajo, así como sobre las condiciones en las cuales se realiza.

Ventajas de la Entrevista:

1. Permite la obtención completa y precisa de la información referente al trabajo.
2. Evita la necesidad de que los empleados describan su propio trabajo por escrito, lo que en algunos casos es difícil.
3. Permite que el analista evalúe la importancia de los datos, eliminando los datos no necesarios con mayor precisión, ya que ha observado y discutido personalmente el trabajo.
4. Permite la uniformidad de términos desde el momento en que se obtienen los datos, eliminando la tarea laboriosa de estandarizar el lenguaje de todos los empleados y supervisores entrevistados.
5. Permite que el empleado entrevistado obtenga información directa sobre los motivos del análisis de puestos, de alguien preparado para proporcionarla.

Desventajas de la Entrevista:

1. Requiere mucho tiempo cuando es necesario analizar un gran número de puestos.
2. Es más costoso que los otros métodos.

Selección del Personal para la Obtención de los Datos

El éxito del análisis del puesto depende del personal que asume esa responsabilidad.

Características Personales Deseadas

- Capacidad de mantener buenas relaciones con otras personas.
- Presentación personal agradable.
- Personalidad afable y amistosa.
- Actitud comprensiva y paciente.

La Entrevista Laboral ¿Qué es y para qué sirve?

- Herramienta por excelencia en selección de personal
- Situación acotada en tiempo y espacio
- Se complementa con otras técnicas
- Detectar al candidato “más adecuado” (no “el mejor”)

Capacidades Mентales Deseadas

- Capacidad de analizar e interpretar datos.
- Capacidad de ejecutar planes y operaciones.
- Capacidad de entender y emplear las palabras en forma efectiva.
- Capacidad de redactar en forma clara y concisa.
- Capacidad de trabajar por sí mismo.

Objetivos de la Entrevista

Del Entrevistador

- | |
|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer al postulante y saber si reúne las condiciones requeridas para cubrir el puesto 2. Encontrar el mejor candidato para el puesto ofrecido |
|---|

Del Entrevistado

- | |
|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Demostrar sus conocimientos, experiencias, capacidades y motivaciones para cubrir el puesto de trabajo 2. Evaluar la propuesta y definir si está interesado en incorporarse al puesto |
|---|

Los Pasos Previos:

- Comprender el Perfil del Puesto
- Leer cuidadosamente los CV para detectar los principales puntos a indagar
- Reunir la información que se brindará sobre la empresa y el puesto
- Manejar la técnica de Entrevista

Datos Básicos para construir un Perfil de Búsqueda

- Ubicación del puesto en el organigrama
- Competencias necesarias
- Responsabilidades y tareas en detalle
- Nivel de estudio y de especialización
- Experiencia mínima y máxima

Encuadre:

- Espacio adecuado
- Saludo (Verbal – No verbal).
- Privacidad
- Sin interrupciones
- Rol: distancia óptima

Consideraciones Básicas:

- Crear la atmósfera adecuada para que la información fluya con espontaneidad
- Las respuestas espontáneas son pocas controladas y muestran aspectos positivos y negativos

¿Cómo ser objetivos con las personas?

- Sabiendo que tenemos prejuicios
- Reconociendo cuales son nuestros prejuicios personales
- Sabiendo que la subjetividad está siempre presente, podemos minimizarla, pero nunca dejarla de lado
- La intuición puede ser una ayuda, pero no es suficiente.

Diferentes tipos de entrevista

- Estructurada (cuestionario)
- Semi-estructurada (áreas a explorar, disparadores)
- Libre o no estructurada

Etapas de la entrevista.

- 1) APERTURA (Caldeamiento / Encuadre)
- 2) DESARROLLO (Preguntas Abiertas, Preguntas ampliatorias, Preguntas de Verificación)
- 3) CIERRE (Recapitulación, Información Final)

Caldeamiento / Encuadre

- Recepción del candidato
- Presentación del entrevistador
- Intervenciones para distender al entrevistado y crear un clima favorable

Desarrollo

- Repaso de aspectos clave
- Evaluación de la adaptabilidad del candidato al puesto
- Rol protagónico del candidato

Cierre

- Espacio de preguntas del candidato
- Información sobre próximos pasos
- Agradecimiento y despedida cordial La técnica:
- Desarrollar habilidad para preguntar efectivamente
- Preferir las preguntas abiertas a las cerradas
- Evitar las preguntas que encierran sus preconceptos
- Evitar las Interrupciones
- Practicar los buenos hábitos de escucha
- Utilizar herramientas que le permitan clarificar y sintetizar
- Durante la Entrevista puede tomar nota
- Obtener información, no decir, enseñar, vender, convencer
- Proceder con tacto
- No desechar los gestos de buen humor
- Prestar atención a lo no verbal
- Ser empático

Los “NO” de la Entrevista:

- Desatender a lo que el candidato dice
- Prejuzgar ni dejarse llevar por apariencias
- Hablar de uno mismo
- Reflejar superioridad
- Hacer preguntas inadecuadas (religión, política, fútbol) Áreas a indagar:
 - Experiencia laboral
 - Estudios formales
 - Capacitaciones y cursos
 - Conocimientos técnicos
 - Intereses
 - Relaciones interpersonales
 - Datos familiares

- Motivación del cambio
- Aspiraciones

Focos de Atención en la lectura del C.V.:

- Períodos de Inactividad Laboral
- Alta rotación en puestos de trabajo (indagar motivos de desvinculaciones, Modalidad de contratación, etc.)
- Variedad de estudios comenzados y abandonados
- Superposición de fechas de trabajos

Preguntas:

- Tienen que comprenderse fácilmente
- Abordar un tema por vez
- Preferentemente que sean abiertas
- Preguntar sobre experiencias concretas y situaciones clave del puesto

Capacitación y Desarrollo de RRHH

Es importante suponer que:

- La Capacitación es un Proceso que contribuye a la Mejora Continua.
- Es preciso capacitar, pero con estrategia.
- Sólo con una correcta evaluación y seguimiento de las acciones de capacitación dicho proceso se completa.
- Las habilidades para monitorear y gestionar la transferencia de aprendizajes y desarrollo de competencias es responsabilidad de los supervisores, líderes.

La Detección de Necesidades

Sobre los dos últimos Niveles, es necesario preguntarse:

- ¿Quién es el cliente de esta capacitación?
- ¿Quién tiene la necesidad?
- ¿Quién puede dar plena satisfacción a nuestro cliente interno?
- ¿Qué condiciones del ambiente de trabajo dificultarán la transferencia de habilidades desde la capacitación al puesto de trabajo?
- ¿Qué necesidad del negocio o del desempeño está vinculada a la capacitación?

Alineados en la estrategia, la implementación debe asegurar:

- Transmisión clara de conceptos;
- Apropiación del concepto;
- Transferencia de las habilidades al “hacer” de cada puesto.
- Permanencia y formación de nuevos hábitos.

Estrategia y Diseño de Capacitación

- La estrategia de capacitación debería focalizarse en relación al impacto que genera en la empresa, es decir, toda acción realizada debería tender a resolver los problemas graves de la organización.
- Para ello es imprescindible que cada organización pueda “detectar” y “definir” los problemas más significativos, que requieren de una acción de capacitación.

Algunas preguntas ante el Diseño de Capacitación:

- ¿Qué habilidades enseñadas en el curso están usando las personas en el trabajo?
- ¿Cuáles habilidades de las enseñadas en el curso no están usando las personas en el trabajo?
- ¿Cuándo las habilidades no se transfieren al trabajo?
- ¿Cuáles son las razones principales?
- ¿Los resultados de los seminarios son similares en todos los departamentos o grupos?
- ¿Para qué capacitar?

Implementación de la Capacitación

Alineados en la estrategia, la implementación debe asegurar:

- Transmisión clara de conceptos;
- Apropiación del concepto;
- Transferencia de las habilidades al “hacer” de cada puesto.
- Permanencia y formación de nuevos hábitos.

Monitoreo, Evaluación y Seguimiento NIVELES DE EVALUACIÓN (Kirkpatrick):

- El primero es de reacción; si a los participantes les gustó la actividad de capacitación.
- El segundo es de aprendizaje; si los participantes lograron los objetivos de la actividad de capacitación.
- El tercero es de aplicación; están los participantes usando en su puesto de trabajo las habilidades aprendidas.
- El cuarto es de costo beneficio; cuál es el impacto operacional.

Sobre los dos últimos Niveles, es necesario preguntarse:

- ¿Qué necesidad del negocio o del desempeño está vinculada a la capacitación?
- ¿Quién es el cliente de esta capacitación?
- ¿Quién tiene la necesidad?
- ¿Quién puede dar plena satisfacción a nuestro cliente interno?
- ¿Qué condiciones del ambiente de trabajo dificultarán la transferencia de habilidades desde la capacitación al puesto de trabajo?

Niveles de Impacto de la Capacitación:

- Nivel I: Reacción, Satisfacción, en los participantes.
- Nivel II: Aprendizaje Propiamente dicho. Estudios formales
- Nivel III: Aplicación o Transferencia de habilidades.
- Nivel IV: Resultados operacionalidad de los conocimientos adquiridos, ¿para qué los estoy utilizando?

Para el nivel tercero, una herramienta práctica y amigable, es el denominado Plan de Transferencia, es el compromiso de cada persona capacitada a involucrarse en su propia autogestión del aprendizaje.

El plan de Transferencia está basado en tres aspectos fundamentales:

- Qué voy a comenzar a hacer,

- Qué voy a dejar de hacer,
- Qué seguiré haciendo, a partir de lo trabajado en la capacitación.

La Organización Policial:

Ley del Personal Policial N° 12.521/06. art. 1 “**El personal policial de la provincia de Santa Fe se regirá por las disposiciones establecidas en la presente ley, quedando amparado en los derechos que ésta establece en tanto su accionar se ajuste a las disposiciones legales vigentes y aplicables que se refieren a la organización y servicios de la institución y funciones de sus integrantes”.**

Ley Orgánica de la Policía Provincial nº 7.395/75. Art. 1 “La Policía de la Provincia de Santa Fe es la institución que tiene a su cargo el mantenimiento del orden público y la paz social; actúa como auxiliar permanente de la Administración de Justicia y ejerce por sí las funciones que las leyes, decretos y reglamentos establecen para resguardar la vida, los bienes y otros derechos de la población. Desempeñará sus funciones en todo el territorio de la Provincia, excepto aquellos lugares sujetos, exclusivamente a la jurisdicción militar o federal o de otra policía de seguridad”.

Las organizaciones Según Schvarstein L.: son “unidades socialmente construidas para el logro de fines específicos”.

Descripción:

a) **Las organizaciones como establecimientos.** Por ejemplo: una Comisaría, la Jefatura de Policía, el edificio del ISeP a los cuales se les asigna una finalidad social, brindar seguridad a la comunidad o educar a los componentes de la policía.

b) **Las organizaciones como unidades simples o compuestas.** Un ejemplo de unidad simple sería una comisaría, como componente de un sistema más amplio que la incluye. Por ejemplo, una Unidad Regional, sería una unidad compuesta, ya que incluye a muchas unidades simples.

c) Finalmente, Schvarstein subraya el carácter de **construcción social de las organizaciones**.

La organización policial fue socialmente construida con fines de brindar seguridad a la comunidad.

La L.O.P. en su art. 1º dice que “La Policía de la Provincia de Santa Fe es la institución que tiene a su cargo el mantenimiento del orden público y la paz social...” desempeña sus funciones en todo el territorio de la provincia con excepción de lugares sujetos a jurisdicción militar o federal o de otra policía de seguridad.

Centralización administrativa y descentralización funcional: La centralización administrativa es una forma de organización administrativa en la cual los entes del Poder Ejecutivo se estructuran bajo un mando unificado y directo del titular de la administración pública, sigue una escala piramidal, que permite una línea decisoria unificada, y por esa vía, es como la voluntad del órgano superior se impulsa hasta llegar al que la ha de exteriorizar o ejecutar.

La ley orgánica policial hace una salvedad en el artículo 4º que, sin abandonar esta centralidad, aclara que las divisiones administrativas para el desempeño de la organización policial “son meramente de orden interno”. De hecho, reafirma su posición verticalista al depositar en un único cargo, el Jefe de Policía, la responsabilidad de conducir operativa y

administrativamente la institución (Art. 27.). Estas divisiones administrativas están representadas por los Departamentos: Personal (D1); Informaciones (D2); Operaciones (D3); Logística (D4) y Judicial (D5). -

La descentralización funcional tiene por objeto la creación de personas jurídicas a las cuales se transfiere titularidad de determinadas competencias y la responsabilidad de ejecutarlas.

En el caso de la Policía de la Provincia de Santa Fe, en primer lugar, la descentralización funcional está normada en el art. 54. L.O.P. que afirma que la misma es un cuerpo centralizado en lo administrativo y descentralizado en lo funcional. En segundo lugar, la norma transfiere a los Comandos de Unidades (jefes) las tareas de planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de operaciones.

Las Unidades Regionales: Grandes unidades territoriales se denominan Unidades Regionales y coinciden con los límites políticos de cada uno de los 19 departamentos de la Provincia de Santa Fe. Se organiza:

a) Jefatura de Unidad Regional, que está integrada del siguiente modo:

*Jefe de Unidad Regional: Es el responsable directo ante la Jefatura de Policía del cumplimiento de los deberes policiales.

*Segundo jefe de Unidad Regional: Colabora con el jefe en el asesoramiento y estudio de los asuntos de su incumbencia; es el Jefe de la Plana Mayor y reemplaza al Jefe de Unidad en su ausencia.

*Comisarios Inspectores: Su misión específica es controlar a las comisarías y subcomisarías de su jurisdicción y los servicios complementarios.

*Asesorías Legales: Asesora jurídicamente al Jefe de Unidad Regional y a su Plana Mayor.

a) Plana Mayor de la Unidad Regional, integrada por cinco Oficiales que tienen a su cargo la atención de asuntos relacionados con:

D1 Personal: asuntos relacionados con los integrantes de la policía que trabaja en la unidad.

D2 Informaciones: Entiende sobre todos los asuntos relacionados con la reunión y proceso de la información policial.

D3 Operaciones: Tiene a su cargo el planeamiento, la organización, control y coordinación de operaciones policiales de seguridad.

D4 Logística: Tiene a cargo el abastecimiento, racionamiento y control patrimonial.

D5 Judicial: Planeamiento, control y coordinación de las tareas de policía judicial que realicen las Unidades de Orden Público. En algunas unidades regionales, la División Judiciales investiga delitos cometidos por funcionarios policiales.

a) Agrupación de Unidades Especiales. Quedó subsumida en la nueva Policía de Investigaciones mencionada en el plan de reorganización policial.

b) Agrupación de Unidades de Orden Público. "Son los naturales agrupamientos de línea para el total cumplimiento de las operaciones generales de seguridad y judicial". Se dividen en: * Inspecciones zonales, Comisarías, Subcomisarías, Destacamentos.

c) Agrupación Cuerpos. Creada debido a la complejidad de ciertos territorios, numerosa cantidad de habitantes. Agrupa Infantería; Caballería y Perros, entre otros.

Organización Policial – Niveles de organización:

Organización de la Estrategia Provincial y de las Fuerzas Policiales dependientes

a) **Secretaría:** Dependencia administrativa de mayor magnitud a cargo de un funcionario político dependiente del Ministro de Seguridad, responsable del planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de las tareas relacionadas a un aspecto determinado de la conducción estratégica provincial.

b) **Subsecretaría:** Dependencia administrativa a cargo de un funcionario político y dependiente del Ministro de Seguridad o de una secretaría.

c) **Dirección Provincial:** Dependencia administrativa de menor magnitud a cargo de un funcionario político y dependiente de una secretaría o subsecretaría.

d) **Subdirección Provincial:** Dependencia administrativa a cargo de un funcionario político y dependiente de una dirección provincial

e) **Unidad Especial:** Mayor agrupamiento orgánico de elementos policiales pertenecientes a una especialidad (Protección de Testigos, etc.).

Organización de la Estrategia Policial y de las Fuerzas Policiales dependientes. La Organizada de acuerdo a los siguientes niveles de conducción:

- a. Estrategia Policial (Institución).
- b. Estrategia Operacional (Grandes Unidades).
- c. Táctica Superior (Unidades).
- d. Táctica Inferior (Subunidades y Fracciones). De ello surge:

Terminología básica de organización

a. Elemento: Cualquier organización policial, considerada con independencia de su magnitud, constitución interna, capacidades, limitaciones o funciones. Se clasifica en: grandes unidades, unidades, subunidades y fracciones.

b. Gran Unidad: Constituye el agrupamiento de distintas especialidades, bajo un comando único, con cuadro de organización fijo, estructura variable y relativa autonomía para operar. Son: la unidad regional, la dirección general, el departamento y la agrupación. Incluye a la inspección de zona.

c. Unidad: Es el agrupamiento orgánico mayor de personal perteneciente a una especialidad, bajo un comando único, con cuadro de organización fijo. Las unidades son: la división, la comisaría y el batallón.

d. Subunidad: Agrupamiento orgánico menor de personal perteneciente a una especialidad, bajo un comando único, con cuadro de organización fijo. Son: la subdivisión, la subcomisaría y la compañía.

e. Fracción: Designación común para todos los escalones orgánicos inferiores a la subunidad. Sección, grupo, destacamento, oficina, equipo, brigada.

ELEMENTOS POLICIALES. Elementos de la Estrategia Operacional.

a. **Unidad Regional:** Gran unidad con funciones de seguridad y judiciales sobre una región geográfica. Unidad operativa mayor de las fuerzas policiales, planifica, conduce y ejecuta operaciones especiales y generales de seguridad pública, provee apoyo logístico y técnico.

b. **Dirección General:** Gran unidad con responsabilidad sobre aspectos operacionales de la conducción, o sobre aspectos técnicos de la conducción. Tiene a su cargo las

funciones de planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de las tareas que se realicen, relacionadas a una especialidad policial determinada.

c. Departamento: Tiene funciones de planeamiento, organización, control y coordinación de las tareas que corresponden a un determinado campo de interés de la conducción. Es una gran unidad con responsabilidad de asesorar y asistir al Jefe de Policía en el ejercicio de sus funciones.

d. Agrupación: Gran unidad de una misma especialidad, con un cuadro de organización móvil bajo un comando único. Compuesto por unidades, subunidades y fracciones, base para formar la Unidad Regional.

Elementos de la Agrupación Orden Público.

- a. Inspección de Zona: Depende directamente de la Agrupación de Unidades de Orden público, funciones de control e inspección.
- b. Comisaría: Unidad de orden público, con funciones de policía de seguridad y judicial dentro de su jurisdicción. Seccional o de distrito.
- c. Subcomisaría: Elemento de orden público, funciones de policía de seguridad y judicial dentro de su jurisdicción.
- d. Destacamento: Depende de una unidad de orden público, ejecuta funciones de Policía de Seguridad y excepcionalmente funciones de Policía Judicial.
- e. Puesto: Dependiente de una unidad de orden público, funciones de seguridad dentro del área geográfica asignada. Podrá ser fijo o móvil.

Elementos de la Agrupación Cuerpos

- a. Batallón: Mayor agrupamiento orgánico de elementos pertenecientes a Infantería, tiene un cuadro de organización fijo bajo un comando único, compuesto por compañías.
- b. Compañía: Menor agrupamiento orgánico de personal perteneciente a Infantería bajo un comando único. Compuesta por secciones y es base para la formación del batallón. El equivalente para elementos de Comando Radioeléctrico y motorizada se denomina "tercio". El equivalente para elementos de caballería y perros se denomina "escuadrón".
- c. Sección: Compuesto por grupos y normalmente constituye la menor organización al mando de un funcionario de coordinación. Es base para la formación de la compañía.
- d. Grupo: Compuesto por 8 a 12 hombres divididos en dos o tres equipos. Es base para la formación de la sección.
- e. Pelotón: Compuesto por menos de 8 hombres divididos en dos equipos.
- f. Equipo: Dos o tres componentes que integran el grupo o el pelotón.

Elementos de Investigaciones

- a. División: Mayor agrupamiento orgánico de elementos pertenecientes a la investigación de delitos o a su investigación científica.
- b. Subdivisión: Menor agrupamiento orgánico de personal perteneciente a una especialidad de unidades especiales.
- c. Sección: Elemento orgánico compuesto por oficinas.
- d. Grupo: Compuesto por 8 a 12 hombres divididos en dos o tres brigadas.
- e. Brigada: Cada uno de los componentes que integran el grupo

GUÍA DE ESTUDIO

2022

ACTUALIZACIÓN LEGAL

1- En la Ley 26.734 (financiamiento del Terrorismo), la pena se agrava cuando alguno de los delitos previstos en el Código Penal hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.

VERDADERO

FALSO

2- Ley 26.683 (tipo penal de lavado de activos de origen ilícito), se puede sostener que es un delito complejo de los denominados pluriofensivos, integrado por diferentes fases o etapas que se estructuran sobre un entramado por lo general enmarañado de procesos, negociaciones o actos jurídicos, tendientes a que los fondos o bienes obtenidos de cualquier hecho ilícito aparezcan como legítimos, o sea, como conseguidos legalmente a través de actividades lícitas.

VERDADERO

FALSO

3- Según el artículo 1 de la Ley 26.364 (prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas) el objeto de la norma plantea que son situaciones que no ameritan intervención del Estado.

VERDADERO

FALSO

4- Con la sanción de la Ley 27.347 que modifica al Código Penal Argentino, se agravan las penas al que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte, agravándose aún más en casos de fuga, no intento de socorrer a la víctima, estar bajo efectos de estupefacientes o con un nivel superior de alcoholemia permitido, entre otros.

VERDADERO

FALSO

5- Con la sanción de la Ley 27.347 que modifica al Código Penal Argentino, no se permite agravar las penas en ningún caso al que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte, agravándose aún más en casos de fuga, no intento de socorrer a la víctima, estar bajo efectos de estupefacientes o con un nivel superior de alcoholemia permitido, entre otros.

VERDADERO

FALSO

6- El Artículo 5º de la ley 23.737 que modifica al Código Penal Argentino establece que: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas el que sin autorización o con destino ilegítimo: Siembre o cultive plantas o guarde semillas, precursores químicos o cualquier otra materia prima para producir o fabricar estupefacientes, o elementos destinados a tales fines...sin embargo, en este caso cuando por la escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias, surja inequívocamente que ella está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal, la pena será de un (1) mes a dos (2) años de prisión y serán aplicables los artículos 17, 18 y 21.

VERDADERO

FALSO

7- Según la Ley 27.350 Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus derivados, su objeto es prohibir que se establezca un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud.

VERDADERO

FALSO

8- El objeto de la Ley 27.350 (Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus derivados es establecer un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud.

VERDADERO

FALSO

9- El art. 2 de la Ley 27.319. DELITOS COMPLEJOS establece técnicas especiales de investigación serán procedentes en los siguientes casos:

- a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o materias primas para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;
- b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero;
- c) Todos los casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;
- d) Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal;
- e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal;
- f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal;
- g) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal;
- h) Delitos previstos en el libro segundo, título XIII del Código Penal.

VERDADERO

FALSO

10- El agente encubierto o el agente revelador que, como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiese visto compelido a incurrir en un delito, siempre que éste no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad psíquica o física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro, no es punible.

VERDADERO

FALSO

11- El agente encubierto o el agente revelador que, como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiese visto compelido a incurrir en un delito, siempre que éste no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad psíquica o física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro, recibe una pena reducida.

VERDADERO

FALSO

12- El art. 14 de la Ley 27.319. DELITOS COMPLEJOS ARTÍCULO 14 establece que el informante será considerado siempre como funcionario público dependiente del Estado. Debe ser notificado de que colaborará en la investigación en ese carácter y se no le garantizará que su identidad será mantenida en estricta reserva.

VERDADERO

FALSO

13- El art. 12 de la Ley 27.319. DELITOS COMPLEJOS ARTÍCULO establece que cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto o agente revelador por haberse develado su verdadera identidad, ésta tendrá derecho a optar entre permanecer activo o pasar a retiro, cualquiera fuese la cantidad de años de servicio que tuviera. En este último caso se le reconocerá un haber de retiro igual al que le corresponda a quien tenga dos (2) grados de escalafón mayor por el que cumpliera su función.

VERDADERO

FALSO

14- Ningún integrante de las Fuerzas de Seguridad o policiales podrá ser obligado a actuar como agente encubierto ni como agente revelador. La negativa a hacerlo no será tenida como antecedente desfavorable para ningún efecto.

VERDADERO

FALSO

15- Según la Ley 27.319: el Juez podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada y ordenar la detención de los partícipes y el secuestro de los elementos vinculados al delito, si las diligencias pusieren en peligro la vida o integridad de las personas o la aprehensión posterior de los partícipes del delito sin perjuicio de que si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios públicos encargados de la entrega vigilada apliquen las normas de detención establecidas para el caso de flagrancia.

VERDADERO

FALSO

16- Con la ley 13.494/15 de Santa Fe no se implementó el Programa de Protección de Testigos y Querellantes el Estado asume el compromiso de proteger a sus ciudadanos, y particularmente a aquellos que son testigos, querellantes y patrocinantes, cuyos aportes revisten fundamental importancia para el avance de las causas por violaciones a los derechos humanos, ya que es considerado un conflicto entre partes.

VERDADERO

FALSO

17- Ley 13.494/15 de Santa Fe: Con la implementación del Programa de Protección de Testigos y Querellantes el Estado asume el compromiso de proteger a sus ciudadanos, y particularmente a aquellos que son testigos, querellantes y patrocinantes, cuyos aportes revisten fundamental importancia para el avance de las causas por violaciones a los derechos humanos.

VERDADERO

FALSO

18- Si el hecho que se pretende denunciar no constituye delito no debe tomarse la denuncia.

VERDADERO

FALSO

19- Según lo dispuesto en el Título II del Capítulo V sobre "Reconocimientos y careos" del CPP de Santa Fe, se pueden exhibir fotografías de un imputado determinado por parte de personal policial.

VERDADERO

FALSO

20- Es indispensable contar con una orden de allanamiento cuando dicha medida deba ser practicada en edificios públicos y/u oficinas administrativas.

VERDADERO

FALSO

21. El Código Procesal Penal de la Nación vigente (Ley 23.984) contempla la posibilidad de que la investigación penal sea llevada a cabo tanto por el Juez de instrucción como por el fiscal en determinadas circunstancias.

VERDADERO

FALSO

22- Cuando en el primer momento de la Investigación Penal Preparatoria no fuere posible individualizar a los presuntos responsables y a los testigos, se podrá arrestar a los presentes en el lugar del hecho.

VERDADERO

FALSO

23- No se pueden recoger las pruebas y demás antecedentes en el lugar del hecho ni practicar diligencias, aún si fueran urgentes, para establecer los responsables sin previa consulta con el fiscal de turno.

VERDADERO

FALSO

24- Conforme el Código Procesal Penal de Menores de Santa Fe, el funcionario policial que tenga conocimiento de un delito en el que estuviera involucrado un menor de edad, deberá comunicarlo de inmediato a un Fiscal del Ministerio Público de la Acusación.

VERDADERO

FALSO

25- El sistema penal de menores hace una distinción entre menor punible y no punible basada en la edad del menor que trasgrede la norma penal.

VERDADERO

FALSO

26- Según la Ley 23.984 CPPN: la denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho, las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y clasificación legal.

VERDADERO

FALSO

27- Conforme la Ley 13.746 que modifica el Código Procesal Penal de Santa Fe, el Ministerio Público podrá no instar la acción penal cuando hay conciliación entre interesados

e imputados, salvo que se hubiesen utilizado armas de fuego para la comisión o sea un hecho vinculado a la violencia de género.

VERDADERO

FALSO

28- Conforme la Ley 13.746 que modifica el Código Procesal Penal de Santa Fe, en el art. 169, allanamiento: nunca bajo ninguna circunstancia se podrá realizar la diligencia fuera del horario establecido por el Código, establecido entre las siete y veintiuna horas.

VERDADERO

FALSO

PROYECTO

1- El proyecto o plan de trabajo constará de los siguientes elementos:

1-*Título* 2- *Abstract o Resumen*, 3-*Situación Problemática*, 4- *Causas Posibles del Problema*, 5- *Objetivos*, 6- *Líneas de Acción*, 7-*Insumos*, 8- *Indicadores*, 9-*Conclusión*, 10-*Bibliografía*.

VERDADERO

FALSO

2- El Título:

Debe ser expresado con claridad, indicando aquello que se quiere hacer, como así también el marco institucional desde el cual se realizará, individualizando el organismo ejecutor. Se recomienda colocar el título al comenzar la confección del proyecto o plan de trabajo.

VERDADERO

FALSO

3- En el Abstract o Resumen:

Por tratarse de la presentación del trabajo, es muy importante una correcta y clara redacción, sintetizando algunos puntos clave.

VERDADERO

FALSO

4- En la determinación de las causas posibles del problema:

Un instrumento práctico para el análisis de las causas que provocan la situación problemática y sus efectos es el “Árbol de problemas”. Concretamente, el tronco es la situación analizada; la raíz está graficada con las causas principales y secundarias, mientras que las ramas presentan los efectos no deseados.

VERDADERO

FALSO

5- En el Análisis de Objetivos:

Se deberán realizar enunciados de objetivos generales, complejos y multidimensionales, esto es, que se refieran a varios problemas de desarrollo (“reducir la marginalidad”, “mejorar la integración social”, “aumentar el desarrollo”, etc.).

VERDADERO

FALSO

6- En las Líneas de Acción:

La identificación de acciones es un proceso analítico que permite visualizar cómo se

cumplirán los objetivos planteados con antelación. Aquí es importante verificar la coherencia entre el problema enunciado, la/s causa/s que lo generan, los objetivos planteados y la acción.

VERDADERO

FALSO

7- Los Factores Externos:

Son aquellos acontecimientos, situaciones o decisiones que, estando al margen del ámbito de competencia o del control interno del proyecto, tendrán una incidencia real sobre el mismo y, por tanto, condicionarán su éxito.

VERDADERO

FALSO

8- El Factor Externo:

No debe influir en la situación problemática y estar al alcance del proyecto o plan de trabajo. Se trata de un componente de la organización que no tiene ningún control sobre él y asegura el éxito del proyecto.

VERDADERO

FALSO

9- Los Insumos:

Son condiciones necesarias y suficientes para emprender las actividades o líneas de acción; deben estar definidos en términos de cantidad, calidad y costes.

VERDADERO

FALSO

10- Los Indicadores:

Los indicadores son los instrumentos que nos permiten medir (en términos cuantitativos) cuánto de nuestro objetivo estamos cumpliendo.

VERDADERO

FALSO

11- En la Conclusión:

Se expresan las contribuciones que se han realizado sobre el tema abordado, retomando el problema, las causas, los objetivos y las líneas de acción.

VERDADERO

FALSO

12- Los Objetivos Generales:

Son la meta última que se quiere lograr y están directamente relacionados a nuestro problema.

VERDADERO

FALSO

13- Los Objetivos Específicos:

Deben ser coherentes con el objetivo general, pero serán más concretos y abarcará, cada uno de ellos, un aspecto o una estrategia para alcanzar el objetivo general.

VERDADERO

FALSO

14- Para la etapa de Oposición del Concurso de Ascenso Policial, para los Agrupamientos

Dirección y Supervisión los postulantes deberán elaborar un proyecto o plan de trabajo, que deberá ser anónimo, mediante la utilización de pseudónimos, y para cada concurso, el Ministerio de Seguridad podrá establecer como parte de la etapa de Oposición, un examen escrito.

VERDADERO

FALSO

15- Para aprobar la etapa de Antecedentes y Oposición del Concurso de Ascenso Policial se debe obtener un puntaje igual o mayor a 60 puntos en cada una de las etapas.

VERDADERO

FALSO

16- Para poder participar de un concurso de ascenso policial, el personal no debe estar habilitado.

VERDADERO

FALSO

17- Luis ascendió al grado de Subinspector del Escalafón Servicios, Subescalafón De Mantenimiento, al 01/01/2017, cumple el tiempo mínimo de permanencia en el grado para participar en la convocatoria para el Concurso de Ascenso 2022.

VERDADERO

FALSO

18- Los componentes que integran el ítem a - "Estudios, capacitación y perfeccionamiento" de la Etapa de Antecedentes del Concurso de Ascenso Policial, son 1 - Nivel de Educación Formal y 2.- Capacitación específica.

VERDADERO

FALSO

19- Si el grado actual de Alejandro es Subcomisario y concursa para el grado de Comisario, entonces participa para el Agrupamiento Supervisión.

VERDADERO

FALSO

20- El personal que se publica en el Listado de HABILITADOS con una observación no pueden participar del concurso de ascenso policial.

VERDADERO

FALSO

21-En la "Planilla de Análisis de Desempeño", todo aquel agente que en el recuadro de "Situación de Revista" se le indique la condición de "disponibilidad", podrá recibir en el factor "Desempeño" hasta un máximo de quince (15) puntos.

VERDADERO

FALSO

22-El Decreto N° 1166/18 establece que contra el Acta Final del Concurso de Ascenso Policial procede la etapa recursiva, dentro de un plazo de 3 (tres) días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación de la misma, y se pueden realizar Vistas, Aclaratorias y/o Recursos Directos.

VERDADERO

FALSO

23- El Poder Ejecutivo, por Decreto, establecerá el número de vacantes por grado a cubrir, y la cantidad de jurados a intervenir en los concursos.

VERDADERO

FALSO

24- Tener suspensión de empleo en el periodo posterior al analizado para el Concurso de Ascenso Policial, es una de las causales para quedar inhabilitado.

VERDADERO

FALSO

25- El haberse desempeñado en los procesos de Concurso Ascenso Policial como Jurado Representante del personal en actividad elegido por sus pares, que hayan cumplimentado efectivamente con la actividad que conlleva dicha función, le otorgará un puntaje especial en el ítem de Nivel de Educación Formal, para la Etapa de Antecedentes.

VERDADERO

FALSO

26- Para que la “Planilla de Análisis de Desempeño” tenga validez en la Etapa de Antecedentes del Concurso de Ascenso Policial, deberá contener sólo las calificaciones en los ítems indicados y la firma evaluadora.

VERDADERO

FALSO

27- La participación del personal policial inscripto es, en todas las etapas del concurso, obligatoria; siendo causal de exclusión de los mismos la no concurrencia a alguna de ellas.

VERDADERO

FALSO

28- El personal que se publica en el Listado de HABILITADOS con una observación pueden participar del concurso de ascenso policial.

VERDADERO

FALSO

29- En la “Planilla de Análisis de Desempeño”, para el Agrupamiento Coordinación y Ejecución, el puntaje máximo a obtener es de 20 puntos, el que surgirá del promedio lineal entre los factores: “Desempeño”; “Competencias actitudinales” y “Función”.

VERDADERO

FALSO

30- En la Etapa de Evaluación de Antecedentes del Concurso de Ascenso Policial, si el concursante registra faltas disciplinarias leves correspondientes al período analizado para el ascenso, se restará hasta un máximo de 5 puntos.

VERDADERO

FALSO

VIOLENCIA DE GÉNERO

1- La violencia de género es todo acto que se ejerce contra una persona debido a su identidad de género. Mujeres y personas LGBTI+ son las principales víctimas.

VERDADERO

FALSO

2- La Ley Nacional 26.485 es la de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

VERDADERO

FALSO

3- Concepto de MUJERES: Aquellas personas que sienten subjetivamente su identidad expresión de género mujer, de acuerdo o no al sexo asignado al momento del nacimiento, y de acuerdo a su vivencia interna e individual, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y que puede involucrar o no la modificación de la apariencia o función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, cualquiera sea su orientación sexual, siempre que ello sea libremente escogido” (Art. 2 Decreto N° 4.028/13)

VERDADERO

FALSO

4- Violencia Institucional: Aquella realizada por las/ los funcionarios/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley.

VERDADERO

FALSO

5- Según lo marcado en el Art. 5 de la Ley Nacional 26.485, la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; la pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo, es un tipo de violencia, económica y patrimonial.

VERDADERO

FALSO

6- LGBTI es un acrónimo que se usa como término colectivo para referirse a las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans (el término trans se refiere a travestis, transexuales y transgéneros) e Intersexuales.

VERDADERO

FALSO

7- Ley Nacional 26.485 - Derechos Protegidos: Una vida sin violencia y sin discriminaciones; La salud, la educación y la seguridad personal; La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; Que se respete su dignidad.

VERDADERO

FALSO

8- Ley Nacional 26.485 – Art. 2. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

VERDADERO

FALSO

9- Según la Ley Provincial 13348 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en su Art. 5 menciona los tipos de Violencia de Género.

VERDADERO

FALSO

10- Cuando hablamos de Acoso Sexual se debe tener en cuenta que debe existir un vínculo de pareja entre el hombre y la mujer, ya sea que esté vigente o no.

VERDADERO

FALSO

11- Según la Ley 26.743 Identidad de Género. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.

VERDADERO

FALSO

12- La diversidad sexual es un término que se usa para referirse de manera inclusiva a toda la diversidad de sexos, orientaciones sexuales e identidades de género, sin necesidad de especificar cada una de las identidades, comportamientos y características que conforman esta pluralidad.

VERDADERO

FALSO

13- Una persona intersexual, es aquella que tiene genitales de ambos sexos, por ejemplo, tener un órgano reproductivo interno de una mujer y un órgano sexual externo de un hombre.

VERDADERO

FALSO

14- El ciclo de la Violencia de Género, se da progresivamente de la siguiente manera: Tensión, Acumulación de Tensión, Explosión, Luna de Miel.

VERDADERO

FALSO

15- De acuerdo al Art. 24 de la Ley Nacional 26061 “Protección Integral de los Derechos del Niño/as y/o adolescente, tienen derecho a: a opinar y tomar sus decisiones

VERDADERO

FALSO

16- Quedan comprendidas como Modalidades de Violencia de Género en la Ley Provincial Nro. 13.348, las siguientes: Doméstica, Simbólica, Sexual, Institucional, Laboral.

VERDADERO

FALSO

17- La Violencia Institucional es aquella violencia física, sexual, psíquica o simbólica, ejercida abusivamente por agentes y funcionarios del Estado en cumplimiento de sus funciones.

VERDADERO

FALSO

18- La Violencia Mediática es aquella que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

VERDADERO

FALSO

19- Según la Ley Nacional 26485 La Violencia de Género: Es cualquier acción que ocasiona un daño no accidental, utilizando la fuerza física o alguna clase de armamento u objeto que pueda causar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas.

VERDADERO

FALSO

20- En Ley Nacional 26743 y Ley Provincial 11529, se encuentra determinado el concepto de Violencia de Género.

VERDADERO

FALSO

21- La violencia de género no es exclusiva de un determinado grupo social, sino que se presenta en todos los estados socioeconómicos.

VERDADERO

FALSO

22- La violencia de género no es delito. Dicha denominación no figura en el código penal.

VERDADERO

FALSO

23- La violencia de género es toda conducta que afecta directa o indirectamente en el ámbito público o privado de la mujer.

VERDADERO

FALSO

24- La violencia doméstica para que se considere como tal, debe ocurrir dentro del ámbito del hogar.

VERDADERO

FALSO

25- La violencia Laboral, es un tipo de violencia establecido en el artículo 5 de la Ley 13.348

VERDADERO

FALSO

26- La violencia institucional es aquella cometida por los profesionales de la fuerza de seguridad.

VERDADERO

FALSO

27- La violencia de género es un tipo de delito contra la mujer, que se da en una situación de desigualdad, en el marco de relaciones de poder del hombre contra la mujer.

VERDADERO

FALSO

28- Las modalidades de violencia de género son: Violencia doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática.

VERDADERO

FALSO

29- Los tipos de violencia contra la mujer son: Mediática, obstétrica, contra la libertad reproductiva, laboral, institucional y doméstica. Ambas son correctas.

VERDADERO

FALSO

30- Según la Ley de Identidad de Género N° 26.743, toda persona que solicite la rectificación registral del sexo y cambio de nombre, deberá como requisito acreditar intervención quirúrgica de reasignación genital, tratamiento hormonal y/o tratamiento psicológico.

VERDADERO

FALSO

31- El Iceberg de la Violencia de Género, divulgado por Amnistía Internacional, representa de una manera gráfica y metafórica cómo se van erigiendo, sobre una base invisible y naturalizada de prácticas violentas, otras formas de violencias visibles y más extremas.

VERDADERO

FALSO

32- El término **sextorsión** es una contracción de la palabra “sexo” y “extorsión”. Como el nombre indica, se trata de una violencia que ocurre cuando una persona chantajea a un menor o adolescente con la amenaza de publicar contenido audiovisual o información personal de carácter sexual que le involucra.

VERDADERO

FALSO

COMUNICACIÓN Y ORATORIA

1- Según Albert Mehrabian ¿La comunicación verbal prevalece por sobre la comunicación no verbal en el acto comunicativo?

VERDADERO

FALSO

2- Según Albert Mehrabian ¿Qué es lo que más recuerda un lector tras leer una noticia?

- EL DESARROLLO DE LA NOTICIA
- LA FOTO QUE ACOMPAÑA LA NOTICIA
- EL TÍTULO DE LA NOTICIA

3- En el discurso periodístico, es recomendable comenzar por el resultado de una acción antes que por el desarrollo o el inicio.

VERDADERO

FALSO

4- “*La comunicación es un concepto que nos atraviesa a las personas en diversos planos de la vida y que no sólo se debe pensar como la palabra dicha*”.

VERDADERO

FALSO

5- ¿Cuál es uno de los principios clave para hablar ante los medios de comunicación?

- UTILIZAR JERGA POLICIAL PARA ENFATIZAR LA AUTORIDAD.
- EMPEZAR EL DISCURSO POR EL RESULTADO DE LA ACCIÓN.
- INCLUIR TODOS LOS DETALLES DEL PROCESO INVESTIGATIVO.
- UTILIZAR TIEMPOS VERBALES COMPLEJOS PARA AÑADIR PROFUNDIDAD AL MENSAJE.

6- La entrevista es el tipo de formato periodístico que sirve de base para otros, como pueden ser la conferencia de prensa o el asalto movilero.

VERDADERO

FALSO

7- El asalto movilero es un formato periodístico en el que disponemos de tiempo y se caracteriza por su falta de espontaneidad y sorpresa.

VERDADERO

FALSO

8- ¿Cuáles de las siguientes es una característica propia del asalto movilero?

- SORPRESIVO
- PAUTADO
- NO ESPONTÁNEO

9- Si el periodista hace una pregunta de la que no sabemos la respuesta, ¿qué conviene hacer?

- INVENTAR SOBRE LA MARCHA ALGO VEROSEMIL
- RECONOCER QUE NO SE SABE LA RESPUESTA
- CORTAR LA ENTREVISTA

10- Si en un asalto movilero o conferencia de prensa las preguntas se superponen unas a otras, el entrevistado debe no responder nada y marcharse hasta que los periodistas se ordenen.

VERDADERO

FALSO

11- ¿Una oración que lleva un mensaje claro y directo está compuesta por sujeto primero, verbo luego y predicado al final?

VERDADERO

FALSO

12- Cuando el periodista le solicita una opinión sobre el tema que motiva la entrevista, es apropiado que le den su punto de vista.

VERDADERO

FALSO

13- Al responder un WhatsApp de un periodista que pregunta por información, no hay que preocuparse por la ortografía sino sólo por la respuesta en sí misma.

VERDADERO

FALSO

14- El *off the record* es el resguardo de la información que se le brinda al periodista.

VERDADERO

FALSO

15- Indique cuál es la definición correcta de la entrevista periodística:

- ES UN DIÁLOGO ENTRE PERSONAS PENSADO PARA SER PÚBLICO.
- ES UN DIÁLOGO ENTRE PERSONAS QUE SE VA A MANTENER PRIVADO.
- ES UN DIÁLOGO ENTRE PERSONAS BASADO EN LAS REGLAS DEL DIÁLOGO PRIVADO PERO CONSTRUIDO PARA EL ÁMBITO PÚBLICO.

16- Los tres elementos que componen un discurso (inicio, desarrollo y desenlace) deben siempre respetar el mismo orden de aparición.

VERDADERO

FALSO

17- Una foto periodística debe ser cualquiera que muestre a algún policía uniformado trabajando.

VERDADERO

FALSO

18- Una entrevista periodística puede ser espontánea.

VERDADERO

FALSO

19- El *off the record* es el resguardo de la fuente.

VERDADERO

FALSO

20- Cuando se da publicidad a un allanamiento policial es conveniente comenzar el relato dando cuenta de los resultados obtenidos antes que por la fecha en que se inició la investigación.

VERDADERO

FALSO

21- Cuando se explica algo en televisión o en radio es conveniente usar jerga y tecnicismos.

VERDADERO

FALSO

22- ¿Es cierto que durante una entrevista en televisión o radio es necesario evitar hacer ruidos con las manos, relojes, papeles u otros elementos?

VERDADERO

FALSO

23- ¿Es una sugerencia válida al hablar con comunicadores/as tener un mensaje construido de manera simple y repetirlo tantas veces como sea necesario para reforzarlo?

VERDADERO

FALSO

24- Antes de realizar una entrevista hay que pedirle al periodista que muestre cuáles son las preguntas que hará.

VERDADERO

FALSO

25- A los periodistas nunca se los debe corregir, aun cuando dicen algo fundado en errores o concepciones mal interpretadas.

VERDADERO

FALSO

26-En una entrevista donde participan más personas -entrevistados y/u otros periodistas-, y las voces se superponen, es conveniente:

- ALZAR LA VOZ HASTA IMPONERSE
- INTERRUMPIR
- PEDIR LA PALABRA

27- ¿Por qué es recomendable mantener un diálogo previo a la nota con el periodista que nos contactó?

- PARA QUE NOS PASE PREVIAMENTE LAS PREGUNTAS QUE VA A HACER
- PARA TRATAR DE HACERNOS AMIGOS
- PARA COMENTARLE LA INFORMACIÓN QUE DISPONEMOS Y ENRIQUECER ASÍ EL TRATAMIENTO QUE SE LE DARÁ AL TEMA

28- Al dar una entrevista para un medio gráfico no importa la presencia ni el lugar donde ocurra, porque de todos modos se registra en un grabador y sale escrita en papel.

VERDADERO

FALSO

29- ¿Por qué es importante que las imágenes –fotográficas o fílmicas- que armen para prensa tengan un distintivo policial (chaleco, gorra, vehículos identificables, banners si los tuvieran, etc.)?

- PORQUE EL DISTINTIVO INDICA AL SUJETO/PROTAGONISTA DE LA ACCIÓN
- PARA QUE LOS SUPERIORES LO VEAN
- PARA COMPETIR CON OTRAS ÁREAS DE LA POLICÍA

30- ¿Por qué es importante priorizar en una nota periodística contar el resultado de la acción policial?

- PORQUE LA OPINIÓN PÚBLICA DEBE CONOCER EL TRABAJO DIARIO QUE SE REALIZA
- PORQUE ESO DEMUESTRA QUE USTEDES TRABAJAN MÁS QUE OTRAS ÁREAS
- PORQUE LOS FISCALES ASÍ LO PIDEN

31- Si la comunicación no-verbal es buena, lo que diga como mensaje no tiene importancia.

VERDADERO

FALSO

32- ¿Por qué es importante la primera impresión que el periodista tenga con el vocero policial?

- PORQUE HAY QUE CONSTRUIR UN VÍNCULO DE AMISTAD
- PORQUE DETERMINA EL TONO QUE TENDRÁ EL ENCUENTRO

33- Si una pregunta no nos gusta nos negamos a responderla.

VERDADERO

FALSO

34- Es importante tener buen retorno cuando se hace una entrevista telefónica o en móvil.

VERDADERO

FALSO

35- El falso vivo es una forma de grabación que luego se edita previo a su difusión.

VERDADERO

FALSO

36- Un buen vocero policial debe utilizar palabras de uso cotidiano al momento de transmitir su mensaje en medios de comunicación.

VERDADERO

FALSO

37- Un buen vocero policial debe tener una actitud abierta al diálogo, positiva, de escucha y tranquilidad.

VERDADERO

FALSO

38- Un buen vocero es aquel que nace con ese don y no hay manera de adquirir herramientas que permitan hablar correctamente en público.

VERDADERO

FALSO

SEGURIDAD PÚBLICA Y CIUDADANA

1- La seguridad pública es responsabilidad exclusiva del Estado

VERDADERO

FALSO

2- La seguridad pública se basa en la protección de los derechos de los ciudadanos

VERDADERO

FALSO

3- La seguridad pública está regulada por el Estado para prevenir y neutralizar riesgos y amenazas

VERDADERO

FALSO

4- La clasificación de tipos de Seguridad no es tan variada como variados son los bienes para proteger.

VERDADERO

FALSO

5- La Seguridad Pública es aquella que permite que los intereses vitales de la sociedad se hallan a cubierto de interferencias y perturbaciones sustanciales.

VERDADERO

FALSO

6- La Seguridad Nacional se basa en la defensa de los intereses estratégicos de una nación, dentro y fuera de su territorio, así como del salvaguardo de su soberanía y su estabilidad política

VERDADERO

FALSO

7- La seguridad nacional no es un tipo de seguridad

VERDADERO

FALSO

8- La seguridad laboral atañe a las condiciones de riesgos propios de una ocupación profesional o un oficio laboral

VERDADERO

FALSO

9- La seguridad vial no tiene que ver con los mecanismos y procedimientos diseñados para garantizar la buena circulación del tránsito

VERDADERO

FALSO

10- La seguridad informática tiene que ver con la protección de los datos y de la infraestructura computacional de un sistema informático determinado

VERDADERO

FALSO

11- La bioseguridad es el conjunto de protocolos, medidas y mecanismos destinados a proteger al público del contagio y la transmisión de enfermedades

VERDADERO

FALSO

12- La seguridad privada es un servicio que se presta por quién está habilitado para ello

VERDADERO

FALSO

13- Uno de los objetivos de la Seguridad Pública es la libertad para establecer relaciones y asociaciones

VERDADERO

FALSO

14- Las medidas de seguridad son procedimientos, técnicas e inclusive dispositivos de prevención

VERDADERO

FALSO

15- La seguridad es un asunto social regulado por el Estado

VERDADERO

FALSO

16- La seguridad pública se basa en leyes nacionales e internacionales que garantizan la seguridad de las personas

VERDADERO

FALSO

17- La palabra *transnacional* describe delitos que sólo son internacionales

VERDADERO

FALSO

18- El narcotráfico es un tipo de delito transnacional

VERDADERO

FALSO

19- La trata de personas no es un delito transnacional

VERDADERO

FALSO

20- El narcotráfico configura un proceso delictivo que implica la producción local y/o exterior de drogas ilegales

VERDADERO

FALSO

21- La prevención secundaria se centra en los programas sociales y la aplicación de la ley en barrios donde los índices de delincuencia son altos

VERDADERO

FALSO

22- El contrabando de mercancías y granos se ubica entre los delitos de significativa afectación a la matriz económica y productiva del país

VERDADERO

FALSO

23- Existen tres modelos preventivos, según la experiencia internacional.

VERDADERO

FALSO

24- El número de Decreto que establece el nuevo organigrama de estructura del Ministerio de Justicia y Seguridad es el 146

VERDADERO

FALSO

25- La misión de la secretaría Privada del Ministerio de Justicia y Seguridad es asistir al ministro de justicia y seguridad en la relación con el poder judicial de la provincia con el MPA, el servicio público de la defensa penal y el Consejo de la Magistratura

VERDADERO

FALSO

26- La Seguridad Privada tiene como objeto tratar de brindar protección y tranquilidad a las personas que requieran circunstancias especiales de seguridad.

VERDADERO

FALSO

27- La Ley de Seguridad Interior es la 24.509

VERDADERO

FALSO

28- El método MOSLER, es utilizado para analizar y medir el nivel de seguridad de diferentes sectores territoriales

VERDADERO

FALSO

29- A excepción de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, la Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional, tienen doble estado, Militar y Policial según la Ley N° 24.059

VERDADERO

FALSO

30- Según la Ley 24.059, el sistema de seguridad interior tiene como finalidad determinar las políticas de seguridad, así como planificar, coordinar, dirigir, controlar y apoyar el esfuerzo provincial de policía dirigido al cumplimiento de esas políticas.

VERDADERO

FALSO

DERECHO ADMINISTRATIVO APLICADO

1- Los Reglamentos de Ejecución están subordinados a la ley y por lo tanto pueden contradecirla:

VERDADERO

FALSO

2- Los actos administrativos con vicios graves no afectan la validez del acto y sus deficiencias pueden salvarse mediante aclaratoria y/o rectificación.

VERDADERO

FALSO

3- El Régimen Disciplinario se aplica únicamente al personal en actividad

VERDADERO

FALSO

4- La sanción disciplinaria de Suspensión de Empleo la aplica el Poder Ejecutivo a pedido del Sr. jefe de Policía.

VERDADERO

FALSO

5- Vencida la situación de revista de Pasiva se debe solicitar:

- Disponibilidad.
- Destitución.
- Suspensión de Empleo.
- Retiro Obligatorio

6- La situación de revista de Pasiva tiene una duración máxima de:

- Seis meses
- Noventa días
- Tres años
- Dos años

7- La Disponibilidad adoptada en un Sumario Administrativo es una sanción disciplinaria.

VERDADERO

FALSO

8- El personal a quien se le aplica sanción directa de Apercibimiento Agravado puede solicitar el cumplimiento de una pena alternativa.

VERDADERO

FALSO

9- La reserva del Sumario a la espera del fallo judicial no provoca la inhabilitación para el ascenso.

VERDADERO

FALSO

10- El Superior que constate una falta grave debe aplicar sanción directa conforme al Decreto Reglamentario 461/15.

VERDADERO

FALSO

11- Si un empleado es condenado a seis meses de prisión en suspenso e inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos se debe solicitar:

- Retiro Obligatorio
- Retiro Voluntario
- Suspensión de empleo
- Destitución

12- El recurso contra una sanción directa debe interponerse dentro de: días hábiles de haber sido notificado.

- 10 días hábiles de haber sido notificado.
- 3 días hábiles de haber sido notificado

12- El reglamento es una declaración bilateral de voluntad que crea normas jurídicas generales que producen efecto indirecto.

VERDADERO

FALSO

15- El Reglamento que emite el Poder Ejecutivo en mérito a facultades propias que vienen expresa o implícitamente de la Constitución Nacional es el:

- Reglamento de Ejecución.
- Reglamento Delegado.
- Reglamento de Necesidad y Urgencia.
- Reglamento autónomo

16- La inexistencia corresponde a:

- Los actos con vicios muy graves
- Los actos con vicios graves.
- Los actos con vicios leves.

17- En el Derecho Administrativo habrá función administrativa cuando nos encontramos ante una actividad concreta, una acción positiva, destinada a realizar los fines de seguridad, progreso y bienestar de la comunidad, integrando el interés individual con el interés general.

VERDADERO

FALSO

18- La revocación es la declaración unilateral de un órgano, por lo que se extingue, sustituye o modifica un acto administrativo por razones de oportunidad o de ilegitimidad.

VERDADERO

FALSO

19- El Acto Administrativo consta de los siguientes caracteres: Legitimidad, Ejecutabilidad, Ejecutoriedad, Estabilidad e Impugnabilidad.

VERDADERO

FALSO

20- ¿Cuál es el órgano competente para nombrar a los funcionarios y empleados de la administración Pública de la Provincia de Santa Fe?

- Gobernador de la Provincia.
- Presidente de la Nación.
- Jefe de Gabinete. Ministro de Seguridad.

21- El derecho administrativo es el conjunto de normas jurídicas y principios de derecho público, que regulan las relaciones entre la Administración Pública y los particulares o de la Administración Pública y otros entes administrativos, para la satisfacción concreta de necesidades colectivas.

VERDADERO

FALSO

22- Los Reglamentos emanados de autoridades subordinadas al Poder Ejecutivo (Ministros, Secretarios de Estado, etc.) se denominan Ordenanzas.

VERDADERO

FALSO

23- Los Reglamentos emanados de los Consejos Deliberantes de las municipalidades se denominan:

- Ordenanzas
- Resoluciones
- Decretos

24- Los vicios que afectan la Validez del Acto Administrativo producen como consecuencia jurídica su inexistencia, nulidad o anulabilidad.

VERDADERO

FALSO

25- La tardanza o inasistencia injustificada de hasta 72 (setenta y dos) horas, sin descuento de haberes por el término de incumplimiento del servicio, ¿es falta grave?

VERDADERO

FALSO

26- Es una falta de carácter leve las inasistencias injustificadas por espacio de 4 o más días corridos o alternados en el término de 10 días, en el año calendario, con descuento de haberes.

VERDADERO

FALSO

27- Son faltas graves aquellos hechos que atenten gravemente contra el orden constitucional, los poderes públicos o las instituciones constituidas o los derechos humanos establecidos o contra la Repartición o la Administración.

VERDADERO

FALSO

28- El dormirse en servicio es una falta de carácter grave.

VERDADERO

FALSO

29- “Tener en servicio armas de fuego no autorizadas para el ejercicio de la función”; constituye una falta:

- GRAVE
- LEVE

30- “El extravío, pérdida o sustracción, por negligencia inexcusable, del arma reglamentaria, uniforme o distintivos de identificación”; constituyen una falta de carácter leve.

VERDADERO

FALSO

31- El decreto 0461/15, es una reglamentación que procura definir conceptos centrales y criterios de aplicación claros y unificados que hagan posible una resolución ágil y transparente de los casos en los que no se presume la transgresión de los deberes u obligaciones por parte del personal policial.

VERDADERO

FALSO

32- El decreto 0461/15, es una reglamentación que procura definir conceptos centrales y criterios de aplicación claros y unificados que hagan posible una resolución ágil y transparente de los casos en los que se presume la transgresión de los deberes u obligaciones por parte del personal policial.

VERDADERO

FALSO

33- El incumplimiento de los deberes de ejercer las facultades de mando y disciplinarias que, para el grado y cargo establece la reglamentación correspondiente, es una falta grave.

VERDADERO

FALSO

34- El incumplimiento de los deberes de ejercer las facultades de mando y disciplinarias que, para el grado y cargo establece la reglamentación correspondiente, es una falta leve.

VERDADERO

FALSO

35- Es competente para la aplicación de la sanción directa de corrección el superior que compruebe la falta, si la falta se cometiere ante varios funcionarios con esta facultad disciplinaria, deberá resolver el de mayor grado o en su defecto, el de mayor cargo.

VERDADERO

FALSO.

36- Es competente para la aplicación de la sanción directa de corrección el superior que compruebe la falta, si la falta se cometiere ante varios funcionarios con esta facultad disciplinaria, deberá resolver el de mayor grado o en su defecto, el de mayor antigüedad.

VERDADERO.

FALSO

37- Comprobada la falta, el superior convocará, dentro de las 24 (veinticuatro) horas hábiles, al personal policial que la cometió a fin de que en forma verbal efectúe su descargo en dicho acto con patrocinio letrado.

VERDADERO

FALSO

38- Comprobada la falta, el superior convocará, dentro de las 24 (veinticuatro) horas, al personal policial que la cometió a fin de que en forma verbal efectúe su descargo en dicho acto sin necesidad de patrocinio letrado.

VERDADERO

FALSO

39- Una vez formulado el descargo verbal por parte del personal policial que cometió una falta, seguidamente, el superior deberá resolver si corresponde o no la aplicación de una medida disciplinaria de corrección, y en su caso determinará la misma, sin necesidad de fundamentar su decisión.

VERDADERO

FALSO

40- Una vez formulado el descargo verbal por parte del personal policial que cometió una falta, seguidamente, el superior deberá resolver si corresponde o no la aplicación de una

medida disciplinaria de corrección, y en su caso determinará la misma, fundamentando la decisión.

VERDADERO

FALSO

41- Toda la actuación disciplinaria realizada mediante el procedimiento regulado en el presente deberá comunicarse inmediatamente a la Secretaría de Control de Seguridad y al área de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad, a fin de efectuar los registros pertinentes.

VERDADERO

FALSO

42- Toda la actuación disciplinaria realizada mediante el procedimiento regulado en el presente deberá comunicarse inmediatamente al Departamento Judicial D-5.

VERDADERO

FALSO

43- El interesado puede recurrir la sanción de corrección dispuesta dentro de los 3 (tres) días de formulado su descargo verbal.

VERDADERO

FALSO

44- El interesado puede recurrir la sanción de corrección dispuesta dentro de los 3 (tres) días de la notificación de la misma.

VERDADERO

FALSO

ANÁLISIS CRIMINAL

1- Cuál de los tipos de análisis que se detallan a continuación se realizan dentro de las policías

- Análisis del delito, análisis de inteligencia criminal, análisis investigativo, análisis de operaciones.
- Análisis del delito, análisis de inteligencia criminal, análisis investigativo, análisis estratégico.
- Análisis del delito, análisis administrativo, análisis investigativo, análisis de operaciones.

2- Dentro de los tipos de análisis que desarrollan las policías se identifican el análisis del delito, el análisis de inteligencia criminal y el análisis investigativo criminal. Atendiendo a ellos, ¿a qué se hace referencia cuando se habla de análisis del delito?

- Al estudio de incidentes delictivos, la identificación de patrones, series, tendencias y problemas; y la diseminación de información que ayude a la policía a desarrollar tácticas y estrategias para prevenir la ocurrencia de delitos, particularmente delitos contra la propiedad.
- Al estudio centrado en la reunión y diseminación de información sobre delitos organizados, organizaciones delictivas y conspiraciones. Con él se busca entender, entre otras cuestiones, la estructura y jerarquía, el flujo de dinero y bienes, y las relaciones que ocurren dentro de las organizaciones.
- El estudio busca crear un perfil físico, conductual o psicológico de un delincuente

basándose en las características de los delitos que él ha cometido. Es un análisis que nutre de contenido la labor de la policía de investigaciones en su trabajo con delincuentes seriales.

3- Dentro de las funciones que se describen para el análisis del delito, ¿qué características presenta la función de análisis táctico?

- Ninguna de las anteriores.
- Estudia problemas delictivos y otras cuestiones relacionadas con la policía para determinar patrones a largo plazo y evaluar la respuesta policial y los procedimientos de la organización.
- Estudia las operaciones y políticas adoptadas por la policía en cuanto a la distribución del personal, equipos, distribución geográfica y temporal de los recursos y la eficacia de las operaciones policiales.
- Estudia la producción de informes y presentación de hallazgos a los decisores, políticos y ciudadanos.

4- Dentro de las funciones que se describen para el análisis del delito, ¿qué características presenta la función de análisis operativo?

- Estudia las operaciones y políticas adoptadas por la policía en cuanto a la distribución del personal, equipos, distribución geográfica y temporal de los recursos y la eficacia de las operaciones policiales.
- Estudia problemas delictivos y otras cuestiones relacionadas con la policía para determinar patrones a largo plazo y evaluar la respuesta policial y los procedimientos de la organización.
- Estudia la producción de informes y presentación de hallazgos a los decisores, políticos y ciudadanos.

5- Dentro de las funciones que se describen para el análisis del delito, ¿qué características presenta la función de análisis administrativo?

- Ninguna opción es correcta.
- Estudia las operaciones y políticas adoptadas por la policía en cuanto a la distribución del personal, equipos, distribución geográfica y temporal de los recursos y la eficacia de las operaciones policiales.
- Estudia problemas delictivos y otras cuestiones relacionadas con la policía para determinar patrones a largo plazo y evaluar la respuesta policial y los procedimientos de la organización.

6- Dentro de las funciones que se describen para el análisis del delito, ¿qué características presenta la función de análisis estratégico?

- Estudia problemas delictivos y otras cuestiones relacionadas con la policía para determinar patrones a largo plazo y evaluar la respuesta policial y los procedimientos de la organización.
- Estudia las operaciones y políticas adoptadas por la policía en cuanto a la distribución del personal, equipos, distribución geográfica y temporal de los recursos y la eficacia de las operaciones policiales.
- Estudia la producción de informes y presentación de hallazgos a los decisores, políticos y ciudadanos.
- Describe la identificación y análisis diario de patrones y series delictivas existentes o emergentes, incluyendo series y zonas calientes.

7- ¿Cuáles son los objetivos del análisis táctico?

- Todas son correctas.
- Identificar series y patrones emergentes.
- Notificar al personal operativo de la existencia de los patrones y series.
- Trabajar con el personal operativo en el desarrollo de la mejor estrategia para tratar a los patrones y series.
- Completar análisis comprensivo de cualquier patrón o serie

8- Determine los pasos del proceso de análisis delictual.

- Requerimiento, reunión, ordenamiento y filtrado, análisis, desarrollo de estrategias, diseminación, feedback y evaluación.
- Reunión, obtención y recopilación de datos no procesados, ordenamiento y filtrado, análisis, feedback.
- Requerimiento, reunión, análisis, desarrollo de estrategias, diseminación, su ciclo de modificación de datos y feedback.

9- ¿Cuál es la diferencia entre el análisis de inteligencia y la investigación criminal?

- El análisis de inteligencia se realiza fuera del curso legal de la investigación y su propósito es proveer al decisor de predicciones futuras de ocurrencias delictivas y recomendaciones de las estrategias a llevar a cabo.
- El análisis de inteligencia y la investigación criminal persiguen el mismo propósito, juzgar a un delincuente o a varios por los delitos que cometieron. Por lo tanto, no existe ninguna diferencia entre ambos.

10- ¿Qué tipo de análisis de inteligencia criminal permite producir diagnósticos generales y específicos sobre la problemática delictiva que se observa en el ámbito de responsabilidad de la agencia policial?

- Estratégica.
- Táctica.
- Operacional.

11- ¿Qué se entiende por el proceso de geocodificación del dato?

- Es el proceso de especialización del dato que, mediante la incorporación de la componente geográfica, permite su posterior análisis geográfico.
- Es el proceso mediante el cual el sistema de análisis otorga coordenadas X e Y al dato. *Ninguna opción es correcta.

12- Para cumplir con los objetivos del análisis del delito, los analistas emplean diferentes tipos de datos que son de interés para la policía. ¿Dentro de ellos, cuales son las tres clases más importantes?

- Datos sociodemográficos, espaciales y temporales.
- Datos sociodemográficos, datos económicos y datos cualitativos.
- Datos espaciales, temporales e identificadores de la víctima y el agresor.
- Todas las opciones son correctas.

13- El dato es un elemento en bruto, que carece de significado por sí mismo. La información es la integración de eventos, hechos y circunstancias (o la integración de datos). El conocimiento es el producto del proceso metodológico e intelectual al que se somete la información (análisis).

VERDADERO

FALSO

14- ¿A qué se le llama criminalidad aparente?

- A la información que conoce la policía por medio de las denuncias que recibe.
- A la información que no conoce la policía, pero se conoce por medio de las encuestas de victimización.
- La información que por cuestiones culturales no sale a la luz dentro de la sociedad.

15- Un sistema de información permite la transformación de determinados insumos (datos) en información. Esta transformación ocurre en base a:

- Todas las opciones son verdaderas.
- La metodología y la estandarización de los datos El procedimiento utilizado.
- La medición de las variables que se decide emplear al momento de la reunión, relevamiento y registro de datos

16- El análisis es un proceso que busca transformar la información en conocimiento. Como tal, este se basa en:

- La metodología científica y el razonamiento crítico del analista. La experiencia laboral del analista
- Ninguna es correcta.

17- Se entiende como patrón delictual a:

- Todas las opciones son correctas.
- Dos o más eventos similares en cuanto al tipo de delito, o mismo comportamiento de la víctima o el delincuente, o el mismo lugar de ocurrencia.
- Dos eventos similares de los que se sabe no existe una relación entre la víctima y el agresor y que a su vez puede considerárselo como una unidad de análisis.
- Ninguna opción es correcta.

18- La prevención situacional del delito persigue reducir la comisión de los delitos por medio de la baja en los beneficios asociados a la acción delictual y aumentando el esfuerzo y los riesgos por cometerla. ¿Es una aproximación que se basa en qué pilares?

- Ninguna opción es correcta.
- Un fundamento teórico.
- Una metodología.
- En un cuerpo de prácticas evaluadas.
- Todas las opciones son correctas.
- Conjunto de técnicas de medición de oportunidades

19- La teoría de la elección racional plantea que el delincuente opera evaluando costos y beneficios. ¿A qué se refiere con costos?

- Todas las opciones son correctas
- Al castigo formal que puede caberle al momento de ser atrapado
- A la pérdida de objetos materiales
- La desaprobación de la conducta por parte de terceras personas.
- Ninguna de las opciones es correcta.

20- La teoría de la elección racional plantea que el delincuente opera evaluando costos y beneficios. ¿A qué se refiere con beneficios?

- La recompensa y la aprobación de los pares.
- La posibilidad de ganar más dinero

- La posibilidad de poder jubilarse a razón del fruto de sus esfuerzos.
- Todas las opciones son correctas.
- Ninguna de las opciones es correcta.

21- Según el modelo del patrón delictivo presentado por el matrimonio Brantinghan el delincuente ataca cuando realizando sus actividades diarias coinciden en el espacio y tiempo con su objetivo.

VERDADERO

FALSO

22- El delincuente, según el modelo básico de selección de objetivos, elige su objetivo en base a sus motivaciones, a una serie de claves aprendidas, a sus características psicológicas, a sus miedos, etc.

VERDADERO

FALSO

23- Según el matrimonio Brantinghan, los delincuentes operan en lugares cercanos a donde residen. El desplazamiento que el delincuente realiza para llegar al lugar en donde va a cometer su crimen se da en función de

- Todas las opciones son correctas.
- Al tipo de delito a cometer A las claves aprendidas
- Al riesgo de ser identificado y de tener oposición

24- ¿De qué manera toma en cuenta el delincuente la distancia a recorrer cuando decide cometer un delito?

- Considerando la distancia percibida.
- Considerando la distancia real

25- La policía orientada a la solución de problemas es un enfoque que utiliza mapas del delito y realiza análisis de patrones delictivos con el afán de solucionar problemas delictuales que se observan en un área de interés para la policía. Es un enfoque que utiliza la Prevención Situacional del Delito para generar Respuestas novedosas que nada tienen que ver con las dadas por el sistema de justicia.

VERDADERO

FALSO

26- El desplazamiento es la respuesta del delincuente a la reducción de oportunidades. Teniendo esto presente, ¿qué se entiende por desplazamiento táctico?

- Cuando el delincuente cambia la manera de operar.
- Cuando el delincuente opera en otra zona
- Cuando el delincuente cambia por otro objetivo.

27- La difusión de beneficios se entiende como la difusión de las influencias positivas de una intervención preventiva, más allá de los lugares, individuos, formas de delito o períodos en que recibieron la intervención. Este fenómeno se explica por:

- La disuasión y la desmoralización
- La disuasión
- Por la desmoralización
- Ninguna opción es correcta.
-

DEONTOLOGÍA

1- ¿Qué es la deontología?

- Ciencia que trata el conjunto de deberes y principios que debe tener una profesión.
- Es un tipo de saber que pretende orientar la acción humana es un sentido racional.
- Ciencia o teoría de los valores, especialmente los morales.

2- ¿Qué es la moral?

- Conjunto de valores que poseen las personas que han ido incorporando a su vida en el proceso de socialización.
- Es la ética vivida.
- Es una reflexión sobre las conductas humanas.

3- Los valores morales son el conjunto de principios que orientan el comportamiento humano.

VERDADERO

FALSO

4- Los principios son reglas que se cumplen con un propósito.

VERDADERO

FALSO

5- Uno de los objetivos de la ética es encontrar puntos en común en las diferentes moralidades.

VERDADERO

FALSO

6- ¿Qué es la ética?

- Reflexión sobre las conductas humanas que pretende orientarlas en sentido racional.
- Conjunto de valores que orientan el comportamiento humano.
- Ciencia que trata los deberes y derechos de una profesión.

7- La ley 12.521 distingue entre faltas leves y gravísimas.

VERDADERO

FALSO

8- El Régimen Disciplinario Policial Dto. 461/15, castiga las faltas a la ética policial con la destitución.

VERDADERO

FALSO

9- La Provincia de Santa Fe regula las infracciones a la ética pública con una ley provincial.

- Verdadero con la aplicación del Código Penal Argentino
- Verdadero mediante la aplicación de la Ley de Ética Pública 13.230
- Falso.

10- La ley provincial de Ética Pública 13.230 no contempla incompatibilidades ni conflictos de intereses.

VERDADERO

FALSO

11- ¿Dónde se encuentran reguladas las faltas a la ética policial?

- Todas son correctas
- Ley 12.521
- Decreto 461/15
- Ley ética pública 13.230

12- ¿Qué norma enuncia las faltas a la ética policial?

- Decreto 461/15
- Ley 12.521
- Ley 13.230

13- La ley de ética pública establece prohibiciones aplicables solo a los funcionarios elegidos por designación directa.

VERDADERO

FALSO

14- Según la ley 13.230, función pública es la actividad remunerada y permanente que realiza una persona en nombre del Estado.

VERDADERO

FALSO

15- ¿Cuál debe ser el destino de los regalos, obsequios o donaciones recibidos por el funcionario público en ocasión del desempeño de sus funciones?

- Deben ser registrados e incorporados al patrimonio del estado.
- Debe ser destinado a entidades sin fines de lucro.
- Pueden quedar en el patrimonio del funcionario.

16- La comisión de ética pública depende del poder ejecutivo provincial.

VERDADERO

FALSO

17- Los integrantes de la comisión provincial de ética serán elegidos directamente por el Poder Ejecutivo Provincial.

VERDADERO

FALSO

18- La comisión provincial de ética pública puede recibir denuncias a las personas por conductas de funcionarios contrarias a la ética.

VERDADERO

FALSO

19- Los derechos humanos protegidos por el derecho nacional son los recepcionados en:

- Todas las opciones son correctas.
- La declaración universal de derechos humanos.
- El pacto internacional sobre derechos civiles y políticos.
- La declaración de las naciones unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.
- Ninguna de las opciones descritas.

20- ¿Cuáles es el principio nacional que restringe el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley?

- Principio de proporcionalidad
- Principio de racionalidad
- Principio de peligrosidad

21- Siempre que se dispare un arma de fuego deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

VERDADERO

FALSO

22- El delito de tortura implica infligir a una persona penas o sufrimientos graves físicas o mentales solo por el simple hecho de provocarle un gran dolor.

VERDADERO

FALSO

23- Según el código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley los actos de corrupción abarcan solo los hechos consumados.

VERDADERO

FALSO

24- La corrupción como delito se encuentra tipificada en el Código Penal Argentino.

VERDADERO

FALSO

25- El delito de cohecho pasivo requiere necesariamente que el sujeto pasivo sea un funcionario público.

VERDADERO

FALSO

26- La jerarquía de los valores implica que a cada valor positivo le corresponde un valor negativo.

VERDADERO

FALSO

27- La jerarquía de valores es:

- Un ordenamiento jerárquico.
- Una clasificación.
- Una polaridad.

28- El orden jerárquico de los valores.

- Todas son correctas.
- Se encuentra establecido en una tabla de valores.
- Cada persona tiene una jerarquía de valores.
- Cada comunidad tiene una jerarquía de valores.
- Ninguna es correcta.

29- Los actos morales carecen de sanciones tipificadas.

VERDADERO

FALSO

30- El status es la conducta esperada de cada persona según el rol que desempeña.

VERDADERO

FALSO

31- Según la ley 13230 el comportamiento acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones es requisito de permanencia en el grado.

VERDADERO

FALSO

32- Un acto administrativo dictado en el marco de alguna de las incompatibilidades de la ley 13.230:

- Es nulo de nulidad absoluta.
- Su nulidad es relativa, por lo tanto, puede ser confirmada.
- Es completamente válido.

33- Las consultas efectuadas a la comisión de ética pública son directamente vinculantes para la autoridad que dictara el acto administrativo.

VERDADERO

FALSO

34- Las violaciones a la ley de ética pública sólo serán dirimidas por la comisión provincial de

ética pública.

VERDADERO

FALSO

35- Un funcionario público al que le es impuesta una sanción por violación a lo establecido en la ley 13230 queda eximido de responsabilidad civil y/o penal.

VERDADERO

FALSO

36- La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” que utiliza el código de conducta refiere solamente a los funcionarios policiales.

VERDADERO

FALSO

37- Según el código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley todo acto de tortura constituye una ofensa:

- La dignidad de las personas.
- La libertad de las personas.
- Los derechos de las personas.

38- La axiología es:

- La ciencia de los valores, especialmente los morales.
- Ciencia que trata los deberes y derechos de una profesión.

*La ciencia que elabora principios básicos de una profesión.

39- Las normas morales son autónomas mientras que las normas jurídicas son heterónomas.

VERDADERO

FALSO

40- Las faltas a la ética de un funcionario público solo tienen una sanción de tipo social.

VERDADERO

FALSO

41- La corrupción como acto es:

- Todas las opciones son correctas.
- Un delito penal.
- Una falta administrativa.

GESTIÓN DE LAS ORGANIZACIONES

1- Toda organización es un sistema complejo y racional de interacción.

VERDADERO

FALSO

2- Son características de las organizaciones:

- La complejidad relacional y la estructura jerárquica.
- La independencia de los microsistemas.
- Las rutinas no patronizadas.

3- Existen distintos tipos de organizaciones según su grado de estructura:

- Formales e informales.
- Rígidas y flexibles.
- Definidas e indefinidas.

4- Existen distintos tipos de organizaciones según su comportamiento emocional:

- Primarias y secundarias.
- De involucramiento emocional total y parcial.
- De involucramiento concreto y racional.

5- Según su diseño las organizaciones pueden ser:

- Clásicas y humanísticas.
- Sistemas abiertos o centralizados.

6- El aprendizaje es el proceso a través del cual se modifican y adquieren habilidades, destrezas, conocimientos, doctrinas y valores.

VERDADERO

FALSO

7- Son teorías del aprendizaje el Conductismo, Gestaltismo y Cognitivismo.

VERDADERO

FALSO

8- La teoría X y la teoría Y son dos teorías contrapuestas de dirección.

VERDADERO

FALSO

9- En la teoría X de dirección, los directivos consideran que los trabajadores sólo actúan bajo amenazas.

VERDADERO

FALSO

10- En la teoría Y de dirección, los directivos se basan en el principio de que la gente quiere y necesita trabajar.

VERDADERO

FALSO

11- La administración de personal se encarga de comparar el desempeño real de los empleados en relación al rendimiento deseado.

VERDADERO

FALSO

12- La seguridad señala las condiciones de trabajo riesgosas para tomar las medidas correctivas y de seguridad correspondientes.

VERDADERO

FALSO

13- El puesto de trabajo es el lugar o área que una persona ocupa dentro de una organización.

VERDADERO

FALSO

14- La especificidad del puesto es la explicación escrita de los requerimientos humanos necesarios para cubrir un puesto.

VERDADERO

FALSO

15- La especificidad del puesto de trabajo es la explicación escrita de los deberes, las condiciones de trabajo y otros aspectos relevantes de un puesto específico.

VERDADERO

FALSO

16- El cuestionario como método de obtención de datos permite acceder a información completa y precisa, con la uniformidad de términos desde el momento mismo en que se obtienen los datos.

VERDADERO

FALSO

17- La desventaja de la entrevista como método de obtención de datos es que requiere de mucho tiempo si es necesario analizar un gran número de puestos y es más costoso que otros métodos.

VERDADERO

FALSO

18- La entrevista laboral es la herramienta por excelencia en la selección de personas:

- Para detectar al candidato más adecuado para un puesto.
- Para ahorrar dinero en la selección de personal.

19- Existen distintos tipos de entrevistas:

- Estructurada, semiestructurada y no estructurada.
- Libre y estructurada.
- Cuestionario, libre y estructurado.

20- Entre los factores no permitidos en una entrevista se encuentran:

- Ambas son correctas
- La desatención del candidato, pre juzgarlos por características físicas, reflejar superioridad
- Hablar de uno mismo, hacer preguntas de índole religiosa, política, etc.

21- Son niveles de evaluación:

- Reacción, aprendizaje, aplicación y costo beneficio.
- El impacto operacional, la aplicación y los objetivos.
- Ninguna es correcta.

22- La Policía de la Provincia de Santa Fe es una institución centralizada en lo funcional y descentralizada en lo administrativo.

VERDADERO

FALSO

23- Las agrupaciones de unidad de orden público son agrupamientos de línea para el total cumplimiento de las operaciones generales de seguridad y judicial.

VERDADERO

FALSO

24- Las Unidades Regionales son grandes unidades con responsabilidad sobre aspectos operacionales de la conducta. Se encarga del planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de las tareas relacionadas a una especialidad policial determinada.

VERDADERO

FALSO

25- Las Direcciones Generales son grandes unidades con responsabilidad sobre aspectos operacionales de la conducta. Se encarga del planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de las tareas relacionadas a una especialidad policial determinada.

VERDADERO

FALSO

26- La Comisaría es una unidad de orden público con funciones policiales de seguridad y judicial dentro de su jurisdicción.

VERDADERO

FALSO

27- Un Destacamento es una unidad de orden público con funciones policiales y judiciales dentro de su jurisdicción.

VERDADERO

FALSO

28- Las organizaciones implican personas capaces de comunicarse, dispuestas a contribuir con acciones y con propósitos comunes.

VERDADERO

FALSO

29- Entre las funciones de las organizaciones se pueden mencionar las organizaciones de producción; políticas; integrativas; para el mantenimiento de patrones.

VERDADERO

FALSO

30- Las organizaciones formales son desestructuradas y flexibles.

VERDADERO

FALSO

31- Las organizaciones formales son estructuradas y rígidas.

VERDADERO

FALSO

32- Las organizaciones informales son desestructuradas, indefinidas y flexibles.

VERDADERO

FALSO

33- Las organizaciones informales son estructuradas y rígidas.

VERDADERO

FALSO